



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 31 de enero de 2021)

D-3-2020

Febrero 2021

ÍNDICE

ANDALUCÍA.	<u>Página</u>
1.- Decreto-ley 1/2021, de 12 de enero, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y agencias de viajes y se modifican varios decretos-leyes dictados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).....	13
2.- Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	41
3.- Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	44
4.- Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	49
5.- Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	57
ARAGÓN.	
1.- Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.....	70
2.- Decreto de 4 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.....	74

Página

- 3.- Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... 79
- 4.- Decreto de 27 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... 85

ASTURIAS.

- 1.- Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se limita la entrada y salida en el concejo de Grado y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad como medidas de prevención y control ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 87
- 2.- Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.... 90
- 3.- Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 93
- 4.- Decreto 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Gozón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 96
- 5.- Decreto 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 99
- 6.- Decreto 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Gijón y Mieres ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... 102

	<u>Página</u>
7.- Decreto 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de San Martín del Rey Aurelio ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	105
8.- Decreto 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Lena, Grado y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	108
9.- Decreto 10/2021, de 29 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Salas ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	111
10.- Decreto 11/2021, de 29 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Valdés ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.....	114

BALEARES.

1.- Decreto Ley 1/2021, de 25 de enero, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en materia de renta social garantizada y en otros sectores de la actividad administrativa.....	117
2.- Decreto 1/2021, de 4 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	125
3.- Decreto 2/2021, de 11 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	128
4.- Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la Presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.....	132

	<u>Página</u>
5.- Decreto 4/2021, de 15 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Menorca y Formentera, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	135
6.- Decreto 5/2021, de 22 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Ibiza y Formentera, al amparo de la declaración del estado de alarma...	139
7.- Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.....	142

CANARIAS.

1.- Decreto ley 1/2021, de 28 de enero, por el que se adoptan medidas excepcionales para facilitar el pago de determinadas deudas tributarias	147
2.- Decreto 101/2020, de 30 de diciembre, del Presidente, por el que se modifica el Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, que establece nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	157
3.- Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	159
4.- Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente, por el que se modifica el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, que establece medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	166
5.- Decreto 5/2021, de 21 de enero, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	168

CANTABRIA.**Página**

- 1.- Decreto 1/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 179
- 2.- Decreto 5/2021, de 27 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de permanencia de personas en lugares de culto y, de entrada y salida de personas, en los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, en el ámbito territorial de Cantabria..... 183

CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.- Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real)..... 187
- 2.- Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real..... 189
- 3.- Decreto 4/2021, de 18 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma..... 191

CATALUÑA.

- 1.- Decreto Ley 2/2021, de 12 de enero, de ayudas extraordinarias en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19..... 193

	<u>Página</u>
2.- Decreto Ley 4/2021, de 19 de enero, por el que se modifican determinados aspectos del régimen jurídico de las entidades deportivas de Cataluña, como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19.....	199
3.- Decreto 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19.....	203

EXTREMADURA.

1.- Decreto-Ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.....	211
2.- Decreto-Ley 2/2021, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.....	245
3.- Decreto del Presidente 1/2021, de 5 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Cabezuela del Valle, Zarza la Mayor, Torreorgaz y Pueblonuevo del Guadiana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..	258
4.- Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Fuente del Maestre prevista en el Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	263
5.- Decreto del Presidente 3/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de oct., por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.	267

Página

- 6.- Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas y grupos de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2..... 272
- 7.- Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 277
- 8.- Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero , por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 282
- 9.- Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 287
- 10.- Decreto del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 293

GALICIA.

	<u>Página</u>
1.- Decreto 1/2021, de 4 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	299
2.- Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	315
3.- Decreto 3/2021, de 13 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	331
4.- Decreto 5/2021, de 19 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	349
5.- Decreto 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	372

LA RIOJA.

1.- Decreto de la Presidenta 1/2021, de 5 de enero , sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja	385
---	-----

	<u>Página</u>
2.- Decreto de la Presidenta 2/2021, de 13 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja	388
3.- Decreto de la Presidenta 3/2021, de 20 de enero , sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja	391

MADRID.

1.- Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	398
2.- Decreto 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	400

MURCIA.

1.- Decreto del Presidente número 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS CoV-2.....	403
2.- Decreto del Presidente número 2/2021, de 8 de enero , por el que se modifica el Decreto del Presidente número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia.....	408
3.- Decreto del Presidente 3/2021, de 11 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	414

	<u>Página</u>
4.- Decreto del Presidente número 4/2021, de 14 de enero , por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	420
5.- Decreto del Presidente número 5/2021, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS CoV-2.....	427
6.- Decreto del Presidente número 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	433

PAÍS VASCO.

1.- Decreto 1/2021, de 12 de enero, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..	439
2.- Decreto 4/2021, de 22 de enero, del Lehendakari, de tercera modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	445

COMUNIDAD VALENCIANA.

1.- Decreto Ley 1/2021, de 22 de enero, del Consell, por el cual se aprueba el Plan Resistir, que incluye ayudas paréntesis en cada municipio para los sectores más afectados por la pandemia.....	449
2.- Decreto Ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19.....	467

	<u>Página</u>
3.- Decreto 1/2021, de 5 de enero, del president de la Generalitat, por el que se modifica el horario nocturno de limitación de la libertad de circulación de las personas, se proroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se declara el confinamiento perimetral de diversos municipios.....	473
4.- Decreto 2/2021, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se proroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes.....	476

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 1/2021, de 12 de enero, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y agencias de viajes y se modifican varios decretos-leyes dictados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

I

El brote de COVID-19 es una grave emergencia de salud pública para los ciudadanos y las sociedades, que ha infectado a más de 74 millones de personas y ha causado más de 1,6 millones de muertes en todo el mundo. Además, de ser una gran perturbación de las economías mundiales en general y de la Unión Europea en particular, que necesita una respuesta económica coordinada de las instituciones de la UE y de los Estados miembros para mitigar estas repercusiones negativas en la economía de la Unión.

Esta perturbación ha afectado a la economía por diferentes vías: una perturbación de la oferta como consecuencia de la interrupción de las cadenas de suministro, una perturbación de la demanda provocada por un descenso en la compra habitual de los consumidores, el efecto negativo de la incertidumbre sobre los planes de inversión y el impacto de las restricciones de liquidez para las empresas.

Las diferentes medidas de contención adoptadas por los Estados miembros, como las de distanciamiento social, las restricciones de viaje, las cuarentenas, el confinamiento, cierre de actividades, restricciones de aforo y toque de queda tienen por objeto garantizar que la perturbación en el ámbito de la salud sea lo más breve y limitada posible. Pero a su vez, estas medidas tienen un impacto inmediato tanto en la oferta como en la demanda, y afectan a las empresas y a los trabajadores, especialmente en los sectores de la salud, el turismo, la cultura, el comercio minorista y el transporte debido al cierre de fronteras por parte de algunos países y confinamientos perimetrales y que han derivado en una caída del consumo debido a la pérdida de confianza y de poder adquisitivo, incremento del ahorro y cambios en los hábitos de consumo (incremento de comercio online en detrimento del comercio físico). Más allá de los efectos inmediatos en la movilidad y el comercio minorista, el brote de COVID-19 está afectando de manera creciente a empresas de todos los sectores y de todo tipo, tanto a pequeñas y medianas empresas (pymes) como a grandes empresas. El impacto también se percibe en los mercados financieros mundiales, en particular en lo que se refiere a la liquidez. Estos efectos no se circunscribirán a un Estado miembro concreto; tendrán un impacto negativo en la economía de la Unión en su conjunto.

En las circunstancias excepcionales creadas por el brote de COVID-19, empresas de todo tipo se han visto enfrentadas a una grave falta de liquidez. Puede que no solo las empresas menos solventes sino también las solventes padezcan una súbita escasez o incluso la falta de disponibilidad de liquidez. Las pymes están particularmente en riesgo. Por lo tanto, todo ello afectará seriamente a la situación económica de muchas empresas saneadas y de sus empleados a corto y medio plazo, al tiempo que también tiene efectos más duraderos, al poner en peligro su supervivencia.

El pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19), así como para contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 del citado real decreto, se establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que extiende la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma, se dictó el Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación.

De conformidad con lo establecido en el citado decreto se establecieron medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, entre ellas restringir la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a partir de las 00:00 horas del día 30 de octubre de 2020 y hasta las 00:00 del día 9 de noviembre de 2020, salvo determinadas excepciones, y limitar la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 06:00 horas, a partir de las 00:00 horas del día 30 de octubre de 2020 y hasta las 00:00 del día 9 de noviembre de 2020.

Llegada la fecha establecida y teniendo en cuenta la evolución de los datos epidemiológicos, se hizo preciso continuar adoptando medidas en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para hacer frente a la tasa de contagios entre la ciudadanía andaluza, y así se aprobó el Decreto del Presidente 9/2020, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

La Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención del COVID-19, determina con carácter temporal y excepcional medidas específicas de contención y prevención en Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), aplicables a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas medidas de prevención afectan, entre otros, a los establecimientos comerciales y de hostelería de nuestra Comunidad, pues incluyen limitaciones de aforo, de hora de cierre, incluso, limitaciones de apertura, o de desarrollo de su actividad. A ello, hay que sumarle los gastos que los propietarios de estos establecimientos se han visto obligados a soportar, para la adopción de medidas preventivas de seguridad e higiene.

Con posterioridad, se publica la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogiendo en su artículo 3 una limitación horaria hasta las 18 horas para todas las actividades, servicios o establecimientos recogidas en la citada Orden de 29 de octubre de 2020, afectadas por las medidas adoptadas para el nivel de alerta 3 o 4, con las excepciones que en la misma se establecen, para las actividades, servicios o establecimientos, que se relacionan.

Posteriormente, el Decreto del Presidente 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, dictó una nueva medida en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al estar próxima la finalización de los efectos de las medidas expuestas y teniendo en cuenta que los datos epidemiológicos seguían confirmando una tendencia ascendente en el número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como un

aumento de la presión asistencial, concretándose en la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la entrada y salida de todos los municipios comprendidos en las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados y finalmente se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas y la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

Por su parte, el Decreto del Presidente 11/2020, de 9 de diciembre, vino a prorrogar las medidas establecidas en el Decreto 10/2020, de 23 de noviembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

A su vez, el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, modificó algunas de las medidas ya adoptadas referidas a la libre circulación de personas en nuestra Comunidad para los períodos comprendidos durante el periodo prenavideño y navideño.

La Orden de la Consejería de Salud y Familia de 11 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, durante el periodo prenavideño y navideño, estableció una ampliación de horarios de actividades, servicios y establecimientos que estén permitidos de conformidad con la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

Del mismo modo, dispone que durante el período comprendido entre los días 12 y 17 de diciembre de 2020, ambos incluidos, los servicios de restauración podrán realizar servicios de entrega a domicilio hasta las 23:30 horas, estableciéndose como hora límite para realizar pedidos las 22:30 horas. Asimismo, podrán suministrar servicio de recogida de comida para llevar hasta las 21:30 horas. A partir de las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020, los servicios de restauración podrán realizar servicios de entrega a domicilio hasta las 23:30 horas, estableciéndose como hora límite para realizar pedidos las 22:30 horas. Asimismo, podrán suministrar servicio de recogida de comida para llevar hasta media hora antes de la limitación horaria establecida en el vigente Decreto del Presidente por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Finalmente, la Orden de 8 de enero de 2021, por la que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención del COVID-19 en relación a los horarios de actividades y servicios y por la que se modifica la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que los establecimientos de hostelería y restauración limitarán su actividad horaria hasta las 18:00 horas, salvo los establecimientos que desarrollen su actividad según los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas 672, 674.6 y 676, destinados exclusivamente a cafetería, chocolatería y heladería, incluidos los establecimientos similares en cines y teatros, que podrán permanecer abiertos hasta las 20:00 horas. Para el resto de actividades, servicios o establecimientos establecidos en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, podrán permanecer abiertos hasta

las 20:00 horas, y se establecen excepciones a estas limitaciones para determinadas actividades económicas.

Igualmente, esta orden modifica el artículo 3 y los apartados 1 y 4 del artículo 6 de la Orden de 8 de noviembre de 2020, por la que se modulan los niveles de alerta 3 y 4 como consecuencia de la situación crítica epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II

La situación de las pequeñas y medianas empresas del sector comercial, de la hostelería y la intermediación turística es especialmente grave, ya que vieron interrumpida en su mayoría su actividad debido a las medidas de contención de la pandemia decretadas por el Gobierno y quedaron suprimidos sus ingresos e incluso muchas de aquellas que no se vieron obligadas a suspender la actividad, o la han reanudado después del estado de alarma, han visto reducida su facturación por la contracción de la demanda y las limitaciones impuestas a causa del COVID-19, sin que la situación a día de hoy haya mejorado sustancialmente para una buena parte de ellas. Si bien el Gobierno andaluz ha aprobado desde la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, medidas de ayudas excepcionales en favor de las personas trabajadoras autónomas más afectadas por las consecuencias de la crisis del COVID-19, la pandemia generada se está prolongando mucho más y con mayor intensidad de lo esperado, y para su contención y prevención, ha exigido medidas restrictivas como las reguladas en las órdenes citadas, que, de no compensarlas con otras medidas de auxilio, esta vez, económicas, causarían un daño irreparable a la actividad y a los negocios de las miles de personas autónomas y pequeñas y medianas empresas que se han creado en los últimos años en Andalucía, que siguen sufriendo los efectos económicos generados por la crisis del COVID-19, sin que en el tiempo transcurrido desde que se declaró el estado de alarma en el mes de marzo, hayan mejorado su facturación y los rendimientos de su actividad.

El turismo, la hostelería y el comercio son tres sectores estratégicos en la economía nacional, tanto por su peso económico y del empleo que generan, pero también por su aportación a la cohesión social y territorial, así lo demuestran los datos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE), donde el sector del comercio representa 12,6% VAB nacional (5,2% VAB del comercio minorista), generando 2 millones de empleos y contando con un 21,3% del total de las empresas españolas. Por su parte, el sector del turismo representa 12,4% PIB nacional, generando 2,7 millones de empleos y contando con el 11% del total de las empresas españolas. Dentro del sector turístico, la restauración supone el 6,2 % PIB nacional, con 1,7 millones de empleos y 315.000 establecimientos.

La pandemia del COVID-19 no ha afectado por igual a todos los sectores, sino que ha tenido un impacto especialmente negativo en el turismo, hostelería y el comercio. Así en septiembre, las Agencias de viajes (-83,0%), Transporte aéreo (-75,1%) y Servicios de alojamiento (-73,1%) presentan los mayores descensos de la cifra de negocios respecto al año anterior (Fuente: INE). Entre enero y octubre, las llegadas internacionales han caído en más de un 76%. En el mismo periodo, las pernoctaciones hoteleras (que incluye turismo nacional e internacional) han caído en más de un 72% (Fuente: INE) y en octubre de 2020, el índice del Comercio al por menor del INE a precios constantes mantiene una tasa negativa, pero se está corrigiendo gradualmente el impacto del confinamiento (Fuente: INE). Por otro lado, el Índice de Confianza del Consumidor del mes de noviembre mejora su tendencia debido sobre todo al índice de expectativas, aunque está en niveles inferiores al inicio de la pandemia (Fuente: CIS) y desde marzo se han recuperado más de medio millón de puestos de trabajo excepto en el sector de la hostelería que sigue

perdiendo empleo (ha perdido 255.000 afiliados desde marzo). El sector de la hostelería registra el 70% de la pérdida de empleo del conjunto de la economía.

En Andalucía, el sector comercial, junto a la hostelería, el transporte y el almacenamiento, suponen algo más del 20% del PIB de la Comunidad Autónoma, un resultado muy similar al de la media estatal (21,7%), lo que indica el importante peso de ese sector en la economía andaluza. En 2019, el sector comercial en nuestra Comunidad lo componían más de 134.000 empresas, distribuidas en 162.792 locales comerciales, que ocupaban a 480.400 personas en Andalucía y generaron un volumen de negocio que superó los 93 mil millones de euros.

En Andalucía, según datos del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, se confirma que el sector comercial y de hostelería ha sido, sin duda, uno de los más castigados por la pandemia del COVID-19. Según estos datos, el número de empresas del sector comercio minorista inscritas en la seguridad social ha experimentado, entre el cuarto trimestre de 2019 y el tercer trimestre de 2020, un descenso interanual del 3,9%, lo que supone 1.686 empresas menos. En cuanto al número de personas empleadas, ha disminuido un 5,6% (14.702 personas trabajadoras).

Por lo que se refiere a las personas trabajadoras autónomas en el sector comercial y de hostelería, el descenso ha sido del 1%, lo que supone un total de 1.186 autónomos menos.

En este contexto, los sectores del turismo y de la restauración son de los más duramente golpeados por la crisis del coronavirus; en especial, debido al desplome del turismo internacional y a las restricciones a la libre circulación de las personas. Por mercados, en Andalucía las llegadas de viajeros británicos han caído durante 2020 un 77%, así como un 71% las de los franceses y un 72% las de los alemanes. Además, el turismo nacional, que representa el 64% del total del turismo que recibe Andalucía, ha caído este año más del 51%. Esto en la práctica ha supuesto la paralización de la actividad de las empresas de alojamiento e intermediación turística, en su mayor parte integradas en el grupo de pequeñas y medianas empresas.

La actividad del turismo es considerada estratégica en Andalucía, ya que en 2019 atrajo a 32,5 millones de turistas y generó ingresos por valor de 22.640 millones de euros anuales en la economía andaluza, equivalente al 13% del Producto Interior Bruto regional, dando empleo a 424.500 ocupados, más del 13% del total de las personas empleadas en Andalucía.

La parálisis sufrida por la actividad turística desde finales de marzo por las medidas adoptadas para controlar la pandemia ha provocado en Andalucía una pérdida trimestral de unos 5 millones de turistas y de entre 13.000 y 15.000 millones de euros en ingresos, poniendo en riesgo a 150.000 puestos de trabajo directos.

Teniendo en cuenta la situación, las previsiones para el cierre del año 2020 son de 13,5 millones de turistas recibidos, lo que supone una pérdida de 19 millones de turistas, un 59% menos con respecto a 2019. Los ingresos por turismo se situarían en 9.000 millones de euros, un 60% menos que en 2019. Los empleos en riesgo ascenderían a 150.000, pudiendo perderse más de la mitad de los puestos de trabajo generados en el sector durante 2019.

La recuperación no va a ser rápida; las expectativas apuntan a que se puede perder más de la mitad de los turistas recibidos y de los ingresos generados en el conjunto del año (una cuarta parte ya se ha perdido en los meses sin actividad), y esto llevaría a reducir la aportación del turismo al PIB andaluz en hasta siete puntos (bajando del 13% actual al 6%). El ajuste va a ser considerable, ya que la oferta en Andalucía es de 72.114 empresas con actividad relacionada con el turismo (el 15% del total). Estando preparada para recibir más de 32 millones de turistas, sin embargo, en el contexto actual, se estima que se pueden recibir 13,5 millones de turistas en el año.

Esta crisis sanitaria ha provocado una parálisis general de toda la actividad económica, y ha sacudido muy especialmente a los sectores referenciados, donde muchas pymes y

personas trabajadoras autónomas se están viendo obligadas al cierre de sus negocios, como consecuencia de la brusca disminución o de la pérdida, en algunos casos, de ingresos y la necesidad de continuar afrontando gastos sin recurso alguno. Por eso, resulta necesario abordar de manera inmediata actuaciones para intentar paliar estos efectos negativos y ayudar a los colectivos más vulnerables, para evitar definitivamente el anquilosamiento de nuestra economía.

Por ello, si bien ha sido necesaria la adopción de medidas drásticas de contención y prevención en la lucha por salvaguardia de la salud pública, este Gobierno tiene también una enorme responsabilidad con los sectores productivos afectados en esta situación inédita de pandemia a la que se está haciendo frente, tiene el compromiso de dar cobertura al mayor número de sectores posibles y, especialmente, a los más damnificados, con mayor número de personas afectadas, multiplicando todos los esfuerzos para evitar caídas y compensar la pérdida de ingresos, para impedir la destrucción de empleo y de actividades económicas y evitar que desaparezcan los logros conseguidos, en definitiva, para rescatar y sostener el comercio minorista andaluz, que incluye a la artesanía en su vertiente comercializadora y a la hostelería andaluza, que incluye los establecimientos de alojamientos turísticos, las agencias de viajes y los establecimientos de restauración, con el fin de mantenerlos en la medida de lo posible, hasta su reactivación.

Como consecuencia de lo expuesto, del profundo impacto económico que están sufriendo en su actividad las personas trabajadoras autónomas y las pymes de los sectores productivos más afectados, y atendiendo a la necesidad de sostener sus negocios y su empleo, se justifica que se prescindiera de cualquier criterio de distinción que implique una concurrencia competitiva entre las personas afectadas, en tanto que el fin de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley no es otro que el de socorrer a dichas personas en una situación de extraordinaria y urgente necesidad, que no debiera generar un mejor derecho a la recepción de la ayuda que el de la concurrencia de una situación de alarma en las mismas, que resulta ser devastadora para sus respectivos negocios. Por ello, se establece en este decreto-ley un procedimiento de concesión de subvenciones de concurrencia no competitiva.

Asimismo, dada la urgencia que requiere la implantación de tales medidas y quedando patente su importancia, por cuanto un retraso en su tramitación podría ocasionar un grave menoscabo del tejido productivo andaluz y un impacto social considerable, es manifiesta, por tanto, la necesidad de la Administración de actuar de manera ágil e inmediata, permitiendo así implementar las medidas, herramientas y procesos necesarios para tramitar el procedimiento de concesión de las subvenciones regulado en este decreto-ley.

Es por ello que, en coherencia con lo anterior, agradeciendo la mayor cooperación y colaboración posible, en beneficio de todos y de todas, y en contacto directo con la representación de los sectores productivos, y como pilares fundamentales de la economía andaluza, con las entidades representantes de las personas trabajadoras autónomas, con su consenso y colaboración y en uso de la facultad conferida por los artículos 45, 58.1.3.º y 2.1.º, 63, 71 y 169 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se regula una línea de subvenciones para las pymes del sector económico del comercio minorista, la artesanía, la hostelería y agencias de viajes, afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como, por la declaración del estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por las medidas de contención y prevención adoptadas, que tienen por objeto paliar los efectos del impacto económico negativo que dicha crisis sanitaria ha provocado en su actividad, con el fin de ayudar a sostener la continuidad de su empresa o negocio.

III

La situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha obligado durante estos últimos meses a la Administración de la Junta de Andalucía a dedicar gran parte de sus medios personales y materiales a garantizar la prestación de los servicios públicos por su personal y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y empresas.

Para ello y entre otras medidas, se incluyeron en el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), medidas para la gestión eficaz en materia de personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades de su sector público, al objeto de dar una respuesta inmediata en aquellos casos en que se pudiera poner en riesgo dicha prestación de los servicios públicos, adoptando con esta finalidad medidas excepcionales para el adecuado mantenimiento del número necesario de efectivos, o incluso su refuerzo si fuera preciso, para dar respuesta a las necesidades que requieran de una atención continuada e inmediata.

La evolución de la crisis sanitaria colocó en situación crítica determinados servicios públicos esenciales, que precisaban de una atención ineludible e inaplazable, resultando necesario reforzar las medidas que hacían frente a esta situación, para asegurar la necesaria presencia de personal en los centros que los prestan. Ello hizo necesario modificar el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, tanto para contemplar fórmulas adicionales de selección de personal funcionario interino y la contratación temporal de personal laboral, así como en la agilización del procedimiento de nombramiento o contratación, posponiendo determinados trámites que en esta situación extraordinaria y excepcional podían llegar a ocasionar retraso en la cobertura inmediata de los puestos de trabajo.

La imprevisibilidad, magnitud e impacto de esta crisis sanitaria obliga a adoptar nuevas medidas dirigidas a incrementar la eficacia y la eficiencia en el funcionamiento de los servicios públicos.

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional, el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En las medidas que se adoptan en el presente decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 86 de la Constitución, considerando, por otra parte, que los objetivos que se pretenden alcanzar con el mismo no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, y sin que este real decreto-ley constituya un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional.

Este decreto-ley responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, en las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad como presupuestos habilitantes para la aprobación de un decreto-ley.

Dicha modificación se efectúa al amparo de lo previsto en los artículos 47.2.1.^a y 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye competencias compartidas a la Comunidad Autónoma sobre el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, y, respetando el principio de autonomía local, la

competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, así como la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa, todo ello dentro del marco establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

IV

Con fecha 2 de diciembre de 2020 fue publicado, mediante BOJA extraordinario número 85, el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Este decreto-ley adopta una medida extraordinaria y urgente destinada a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centros de día y de noche y centros de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, con el objeto de paliar y reducir los efectos económicos extraordinarios provocados por la crisis sanitaria y por el cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico-sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias, adoptadas durante el segundo semestre de 2020 para frenar y reducir el contagio del COVID 19.

El Pleno del Parlamento andaluz, en su sesión número 43, celebrada el día 16 de diciembre de 2020, convalidó el mencionado decreto-ley, posibilitando materializar el abono del presupuesto previsto a las entidades prestadoras de estos servicios.

Se ha advertido error en el Anexo I del texto normativo, en el que se detallan las tipologías de plazas y los importes asociados por plaza contratada, concertada o conveniada y ocupada, concretamente en la línea 2 y 3 de la tabla denominada «Servicio de Centro de Día y Noche y Terapia Ocupacional».

V

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el citado artículo 110, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus, desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado

la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal, a través de una línea de ayudas directas y de tramitación inmediata, que tienen por objeto sostener la continuidad de los negocios del comercio, la hostelería y las agencias de viajes, evitando el cese definitivo de los mismos y, por tanto, la destrucción de empleo. Se trata de una línea de ayudas dirigidas a las pequeñas empresas andaluzas de estos sectores, que han visto paralizada su actividad por las diferentes medidas acordadas para evitar la propagación del virus COVID-19 tanto a nivel nacional como autonómico, y que siguen manteniendo su actividad y empleo a pesar de que por su tamaño cuentan habitualmente con un escaso margen de beneficio, a diferencia de las empresas de mayor tamaño en estos mismos sectores.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan la misma requieren de una intervención inmediata.

La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa, tanto de carácter normativo como administrativo, requeriría de un plazo muy superior en el tiempo, aun cuando se tramitara por el procedimiento de urgencia (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ 11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el único de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso impulsar medidas en este momento que permita subvenir a estas necesidades. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo,

resulta proporcional y transparente porque esta regulación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual, determinándose que la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades es la que asume la tramitación de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, hasta el momento de la liquidación definitiva de los procedimientos administrativos instruidos en su ejecución incluidos, en su caso, los de reintegro, por ser la competente en el impulso de la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, el Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades y la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 12 de enero de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y convocatoria.

1. Se aprueban como medidas extraordinarias dos líneas de subvenciones para determinadas pymes de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y las agencias de viajes respectivamente, con el objeto de paliar los efectos del impacto económico negativo que la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las medidas acordadas para contener la propagación de la pandemia han provocado en su actividad, con el fin de ayudar a sostener la continuidad de su empresa o negocio, evitando el cese definitivo del mismo y, por tanto, la destrucción de empleo. Las dos líneas de subvenciones son las siguientes:

- a) Línea 1. Medida urgente para el mantenimiento de la actividad del sector económico del comercio minorista.
- b) Línea 2. Medida urgente para el mantenimiento de la actividad del sector económico de la hostelería y agencias de viajes.

2. Al amparo de la Línea 1 dirigida al sector económico del comercio minorista, se incluyen las pymes comerciales cuya actividad económica se enmarque en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas incluidas en el anexo de este decreto-ley y también las pymes artesanas inscritas en el Registro de Artesanos de Andalucía.

Por otro lado, en la Línea 2 dirigida al sector económico de la hostelería y agencias de viajes, se incluyen los establecimientos de alojamiento turístico relacionados en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo en Andalucía, las agencias de viajes y los establecimientos de restauración que desarrollen su actividad en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas incluidas en el anexo de este decreto-ley.

3. Se convocan mediante el presente decreto-ley las dos líneas de subvenciones citadas en el apartado 2, dirigidas a las pequeñas y medianas empresas que cumplan los requisitos y condiciones para ser beneficiarias establecidos en el artículo 5.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto-ley se registrarán, además de por lo previsto en el mismo, por las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) El Título VII del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- c) Las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- f) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- h) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- i) El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- j) El Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como las demás normas básicas que desarrollen la citada ley.
- k) El Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.
- l) El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- m) La Orden de 6 de abril de 2018, por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial.
- n) La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- o) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- p) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- q) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- r) El Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado CE a las ayudas de mínimis (DO L 352 de 24/12/2013).
- s) El Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

2. Dado que las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se encuentran cofinanciadas con fondos europeos se ajustarán a la normativa comunitaria, nacional y autonómica que les resulte de aplicación y en particular a la siguiente:

- a) Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por

el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.

b) Reglamento (UE) 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006.

c) Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.

d) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

e) Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de los gastos cofinanciados con Fondos Europeos, e Instrucción 1/2015, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que modifica la anterior.

f) Instrucción 1/2017, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que se establece el procedimiento de verificación y control de los gastos cofinanciados por el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, el Programa Operativo FSE Comunidad Autónoma de Andalucía 2014-2020 y el Programa Operativo de Empleo Juvenil y la Corrección de errores de misma.

g) Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el periodo 2014-2020.

h) Orden de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.

3. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley quedarán sometidas al régimen de ayudas de mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, debiéndose aportar en la solicitud declaración responsable sobre el cumplimiento del régimen de mínimos, en el que se informe sobre las ayudas percibidas de las Administraciones Públicas españolas sujetas a dicho régimen durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, cuyo importe total no puede superar el límite máximo de 200.000 euros.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

1. La concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Para el desarrollo de las actuaciones establecidas en el presente decreto-ley se destinan un total de 46.100.000 euros con cargo al Servicio 17 del programa presupuestario 76A cuyas partidas presupuestarias se determinarán en el correspondiente extracto de la convocatoria, que corresponden al presupuesto corriente de 2021, tal y como se refleja a continuación:

LÍNEAS	FINANCIACIÓN	IMPORTE TOTAL
Línea 1. Medida urgente para el mantenimiento de la actividad del sector económico del comercio minorista	Servicio 17	26.400.000 €
Línea 2. Medida urgente para el mantenimiento de la actividad del sector económico de la hostelería y agencias de viajes	Servicio 17	19.700.000 €

3. A los efectos de dotar las partidas presupuestarias señaladas en el apartado anterior se habilita a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea para tramitar, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas.

4. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se someterán a los procedimientos de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos previstos en el artículo 18.3.

5. Cuando así se prevea en la vigente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el órgano competente para conceder las subvenciones podrá dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como suspender o no realizar las convocatorias.

6. Asimismo, se prevé que eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible posibiliten una resolución complementaria de concesión que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan resultado beneficiarias por agotamiento del mismo.

7. Finalmente, las líneas de subvenciones que regula el presente decreto-ley se financian por la Unión Europea, a través del Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para Andalucía 2014-2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19. Por tanto, se someterán a las actuaciones de control que pudieran implementar las Autoridades de Gestión, Certificación y Auditoría del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Dirección General de la Junta de Andalucía competente en materia de fondos europeos y cualquier otro órgano de control europeo.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad de las subvenciones.

1. Con carácter general, las subvenciones que se reciban al amparo del presente decreto-ley serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales.

Expresamente, estas subvenciones son compatibles con las ayudas reguladas en la Orden de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de 27 de junio de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva del Programa de estímulo a la creación y consolidación del trabajo autónomo en Andalucía y se modifica la Orden de 21 de septiembre de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de emprendimiento, segunda oportunidad y estabilización económica de las empresas de trabajo autónomo.

También son compatibles con las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de 7 de mayo de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la modernización y mejora de la competitividad y a promover el relevo generacional de las pymes comerciales y artesanas de Andalucía.

Igualmente, estas subvenciones son compatibles con las reguladas en el Capítulo I del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), así como, con las reguladas en el Capítulo I del Decreto-ley 24/2020, de 22 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario

y urgente, se adoptan medidas en materia de empleo y servicios sociales, como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

2. En la acumulación de las ayudas de mínimos de este decreto-ley con otras ayudas, se respetarán los criterios establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión de 18 de diciembre de 2013.

3. Estas líneas no son compatibles con las subvenciones concedidas al amparo del Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales.

4. Estas líneas no son compatibles con las prestaciones extraordinarias de cese de actividad reguladas en los artículos 13 y 14 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, ni con la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia o la prórroga de las prestaciones ya causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, reguladas en la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Artículo 5. Personas y entidades beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley las pymes afectadas por el impacto económico negativo provocado en su actividad por la crisis sanitaria y las medidas acordadas para paliarla o que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan el domicilio fiscal en Andalucía.
- b) Que desarrollen su actividad con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, manteniéndola vigente hasta el día en que se presente su solicitud.
- c) Que acrediten una caída de ventas o ingresos motivada por el COVID-19 de al menos un 20% en el ejercicio 2020 respecto al ejercicio 2019. La caída de ventas o ingresos se medirá comparando los ingresos obtenidos en el 2.º trimestre del ejercicio 2020 y los obtenidos en el 2.º trimestre de 2019.
- d) Que acrediten que no eran una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019. A los efectos de determinar la condición de empresa en crisis se estará a lo dispuesto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Para ello, en el caso de las pymes que tengan la condición de persona jurídica, el cumplimiento de las circunstancias previstas en los apartados a) y b) del citado artículo se comprobará en base al cociente resultante de dividir el importe de los fondos propios de la empresa entre el capital social según los datos declarados en el ejercicio 2019. Para considerar que la empresa no estaba en crisis el resultado de dicho cociente ha de ser superior a 0,5. Dicha información se obtendrá de la declaración anual del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2019. A los efectos de comprobar la circunstancia prevista en el apartado c) del citado artículo 2.18 de estar inmersa en un procedimiento concursal, se consultará el Registro Público Concursal. En relación con la circunstancia contemplada en el artículo 2.18.d), relativa a las empresas que hayan recibido ayudas de salvamento o de reestructuración, la pyme realizará una declaración responsable en su solicitud, sin perjuicio de posteriores comprobaciones que se efectúen durante los controles de las ayudas.

En el caso de las pymes de personas autónomas se entenderá cumplido el requisito de empresa en crisis con el cumplimiento del requisito incluido en la letra h) de este apartado y los requisitos del apartado 3 de este artículo.

e) Las pymes comerciales han de acreditar que su actividad esté encuadrada en uno o varios de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas relacionados en el apartado a) del anexo al presente decreto-ley, en el periodo indicado en el apartado b). En el caso de las pymes del sector de la hostelería, la restauración y las agencias de viajes han de acreditar que su actividad se encuadra en uno o varios de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas relacionados en el apartado b) del Anexo.

f) En el caso de las pymes artesanas, habrán de acreditar su condición de artesana, a cuyos efectos se considerará acreditada con la inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía y figurar de alta en cualquier epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en todo el período señalado en el apartado b).

g) En el caso de los establecimientos de alojamiento turístico y agencias de viajes que estén inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en todo el período señalado en el apartado b).

h) En el caso de personas físicas de cualquiera de los sectores incluidos en este decreto-ley, habrán de acreditar el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, 14 de marzo, y mantenerlo hasta el día de presentación de la solicitud.

i) Acreditar su condición de pyme. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, según el cual la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

2. Las personas y entidades que soliciten las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, solo podrán hacerlo por una sola vez, para la misma convocatoria, con independencia de que desarrollen varias actividades identificadas con distintos epígrafes de IAE.

3. No podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Concepto subvencionable e importe de la subvención.

Estas ayudas se conceden por un importe fijo de 1.000 euros en atención a la concurrencia en la pyme de la situación descrita en el artículo 5, con la finalidad de contribuir a mantener estos sectores afectados por el impacto económico que ha generado la pandemia provocada por el COVID-19 y las medidas de contención adoptadas para contenerla.

Artículo 7. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener su situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como la inscripción en el Registro de Artesanos de Andalucía o en el Registro de Turismo de Andalucía, durante al menos, cuatro meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

2. Las pymes a las que hace referencia el artículo 5 están obligadas a presentar la documentación e información necesaria que acredite ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto-ley,

tanto la documentación exigida junto con la solicitud, como cualquier otra documentación exigida con posterioridad, en el marco de las labores de control o las de verificación de la realidad de las circunstancias tenidas en cuenta para la obtención de la ayuda y la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la condición exigida en el apartado 1.

3. Asimismo, si con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, las pymes a las que hace referencia el artículo 5 obtuviesen la condición de beneficiaria de cualquiera de las prestaciones extraordinarias de cese de actividad reguladas en los artículos 13 y 14 y la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, deberán comunicar este hecho, tan pronto como se conozca, al órgano competente para resolver el procedimiento de concesión de subvenciones establecido en este decreto-ley.

4. Además de las obligaciones específicas establecidas en los apartados anteriores, serán obligaciones de las personas beneficiarias:

- a) Las recogidas en los artículos 14 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- b) Suministrar, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por la Administración de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4.3.
- c) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el período en el que la subvención es susceptible de control.

5. El incumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo determinará el reintegro de la subvención correspondiente, en los términos previstos en el artículo 20, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen sancionador regulado en el artículo 21.

Artículo 8. Régimen de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva, en atención a la mera concurrencia de una determinada situación en el perceptor, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 120.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada. Las solicitudes presentadas a cada una de las líneas se tramitarán individualmente por orden de la fecha de presentación de la solicitud hasta el agotamiento del crédito asignado en el presente decreto-ley. De acuerdo con la finalidad y objeto de la subvención, no resulta posible realizar la comparación y prelación de las solicitudes presentadas en un único procedimiento, sino que la concesión de las ayudas se realizará por la comprobación de la concurrencia en la persona o entidad solicitante de la situación descrita en el artículo 5, siempre que se den los requisitos establecidos para ello.

2. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 9. Solicitud.

1. Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/transformacioneconomicaindustriaconocimientoyuniversidades/servicios.html> e irán dirigidas a la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento.

2. En la solicitud se recogerán y deberán cumplimentarse los siguientes extremos:
- a) Los datos identificativos de la persona o entidad interesada y, en su caso, de quien la represente.
 - b) A efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, a que se refiere el artículo 17, dispositivo electrónico y/o la dirección de correo electrónico de la persona interesada.
 - c) Una declaración responsable de la persona que la suscribe mediante la que manifieste, bajo su responsabilidad, lo siguiente:
 - 1.º Que cumple con los requisitos exigidos para obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley.
 - 2.º Que no se halla incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben obtener la condición de persona beneficiaria, de conformidad con lo establecido en este decreto-ley.
 - 3.º El cumplimiento del régimen de minimis, en el que se informe sobre las ayudas percibidas de las Administraciones Públicas españolas sujetas a dicho régimen durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, cuyo importe total no puede superar el límite máximo de 200.000 euros.
 - 4.º Que no ha solicitado ni obtenido cualquiera de las prestaciones extraordinarias de cese de actividad reguladas en los artículos 13 y 14 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, de la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia o de la prórroga de las prestaciones ya causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, reguladas en la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y, en caso de que resultase beneficiaria con posterioridad a la presentación de la solicitud, se compromete a comunicar dicha circunstancia al órgano competente para resolver la concesión de la subvención.
 - 5.º Que no ha resultado beneficiaria de las subvenciones reguladas en el Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos, y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales.
 - 6.º El cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 2.18 del Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para acreditar que no es una empresa en crisis.
 - 7.º Declaración responsable relativa a desarrollo de su actividad económica durante la vigencia del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - 8.º Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud.
 - 9.º Que, en caso de resultar persona o entidad beneficiaria, se compromete a mantener los requisitos exigidos durante el periodo previsto en el artículo 7.1.
 - d) En su caso, la manifestación de la oposición expresa al órgano gestor para que recabe de otras Consejerías, de otras Agencias o de otras Administraciones Públicas la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquellas. En caso de manifestar su oposición expresa, las personas interesadas estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, en los términos indicados en el apartado 6 de este artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.
- La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente decreto-ley.

e) La aceptación de la persona interesada, para el supuesto de ser beneficiaria, a ser incluida en la lista de operaciones publicada de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o norma que la sustituya.

3. Para comprobar que las personas solicitantes de las subvenciones reguladas en este decreto-ley cumplen los requisitos exigidos en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme a los cuales, aquellas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

El órgano competente para tramitar las ayudas podrá, por tanto, consultar o recabar dichos documentos salvo que la persona interesada se opusiera a ello.

Asimismo, no se requerirán a las personas interesadas datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por las mismas a cualquier Administración. A estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo el órgano competente para tramitar las ayudas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

4. Excepcionalmente, en virtud del apartado 3 del citado artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si no se pudieran recabar los citados documentos, el órgano competente para la tramitación del procedimiento, podrá solicitar a la persona interesada su aportación, mediante requerimiento a la misma para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 13.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el supuesto de que las personas solicitantes manifestaran su oposición a la consulta de datos por el órgano competente, para acreditar que ostentan los requisitos exigidos en este decreto-ley para ser beneficiarias de las ayudas, deberán aportar con la solicitud los documentos indicados en el artículo 11, en los términos establecidos en el mismo.

6. Respecto de los documentos que se aporten, será aplicable la regulación contenida en los apartados 3 a 7 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo 28, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía a las que hace referencia el artículo 120.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en los demás casos en que una norma con rango de ley lo haya establecido, efectuándose de oficio por el órgano gestor las correspondientes comprobaciones.

Artículo 10. Medio de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes y la documentación anexa de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el modelo que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a la que se accederá a través del catálogo de

procedimientos administrativos disponible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/transformacioneconomicaindustriaconocimientoyuniversidades/servicios.html>.

2. Para la presentación electrónica, las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el caso de la presentación de la solicitud de forma presencial se estará a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Junta de Andalucía se dirigirá comunicación a la persona o entidad interesada indicando la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo para resolver. En el caso de que la persona o entidad solicitante haya de subsanar la solicitud se indicará en esa misma comunicación.

Artículo 11. Documentación acreditativa.

1. Junto con la solicitud se aportará la siguiente documentación acreditativa de los requisitos para ser beneficiaria:

a) Documento acreditativo del poder de representación legal o voluntaria de la persona solicitante, en caso de que la persona o entidad solicitante presente la solicitud a través de representante.

b) Copia de la declaración trimestral o declaraciones mensuales del Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 303) correspondientes al 2.º trimestre de 2019 y el 2.º trimestre de 2020 para acreditar la caída de ventas o ingresos. En el caso de que la pyme no existiese el año anterior, se aportará el o los modelos 303 correspondientes al trimestre anterior a la declaración del estado de alarma.

c) En el caso de pymes de personas jurídicas, copia de la declaración del Impuesto sobre sociedades (modelo 200) correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, que servirá para acreditar la condición de pyme y la condición de empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019.

d) En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, copia de la declaración informativa anual (modelo 184) correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, que servirá para acreditar la condición de pyme.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2.d), y únicamente en el supuesto de que la persona o entidad solicitante manifieste su oposición a la consulta por la Administración de los datos requeridos, deberá presentar, acompañando a la solicitud, la siguiente documentación:

a) DNI/NIE/NIF de la persona solicitante.

b) DNI/NIE/NIF de la persona que ostente la representación legal o voluntaria de la persona solicitante, en los casos en los que así proceda.

c) Certificado de situación en el censo de actividades económicas expedido por la AEAT, que acreditará el domicilio fiscal, la fecha del alta y el epígrafe o epígrafes en los que figura de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

d) En el caso de pymes de personas autónomas, Informe de Vida Laboral debidamente actualizado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, que acreditará la situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y el mantenimiento de la misma, así como la acreditación de que la persona solicitante no es beneficiaria de una prestación extraordinaria por cese de actividad en los términos establecidos en el artículo 5.

e) En el caso de pymes de personas jurídicas, Informe del número anual medio de trabajadores emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, relativo a los ejercicios 2018 y 2019, para acreditar su condición de pyme.

f) En el caso de pymes de personas autónomas, copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (modelo 100) relativa a los ejercicios 2018 y 2019, para acreditar su condición de pyme.

3. Según lo previsto en los apartados 3 y 7 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se exige a las personas o entidades la aportación de documentos originales, responsabilizándose estas de la veracidad de la documentación aportada.

Artículo 12. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley será de 30 días naturales desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 6.2 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, que regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, o hasta el límite de la consignación presupuestaria que, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento se hará pública en la web de la Consejería competente en dicha materia.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de plazo. La resolución de inadmisión será notificada individualmente a la persona interesada en los términos de los artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. Subsanación de solicitudes.

1. Si en la solicitud presentada no se hubieran cumplimentado los extremos exigidos en el artículo 9 o no se acompañara de la documentación relacionada en el artículo 11, o que en aplicación de la excepción prevista en el artículo 9.4, no se hayan podido recabar los documentos que hayan sido aportados ante cualquier Administración, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este requerimiento se realizará de manera individual a las personas solicitantes afectadas.

2. Los escritos mediante los que las personas interesadas efectúen la subsanación se presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, en caso contrario, no serán admitidos.

3. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento y archivo de la solicitud no subsanada o de la que no se hubiere acompañado de la documentación exigida, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

Artículo 14. Órganos competentes para la instrucción y resolución.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento es la Dirección General de Comercio adscrita a la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento. Al órgano instructor le corresponden, además de las funciones de instrucción, la de elaborar la propuesta definitiva de resolución y elevarla al órgano concedente.

2. El órgano competente para resolver el procedimiento de concesión y, en su caso, el de reintegro o el sancionador es la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, que actuará por delegación de la persona titular de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

Artículo 15. Tramitación.

1. En lo referente a la concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la instrucción y resolución de las solicitudes presentadas a cada una de las líneas se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el registro telemático

único de la Administración de la Junta de Andalucía, y hasta el límite de la consignación presupuestaria, en su caso; salvo aquellas que tuvieran que ser objeto de subsanación por no reunir los requisitos o por no acompañar la documentación requerida junto con la solicitud. Respecto a estas, a los efectos de determinar el orden de prelación que se siga para su resolución, se tomará en consideración la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración.

Las solicitudes de subvención reguladas en el presente decreto-ley serán tramitadas, resueltas y notificadas de forma individual, con la excepción prevista en el artículo 16.3.

2. El órgano instructor, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la persona o entidad solicitante elaborará la propuesta definitiva de resolución. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prescindirá del trámite de audiencia y por tanto la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva.

3. En el supuesto de que del análisis de la solicitud se compruebe que la persona o entidad solicitante no cumple alguno de los requisitos establecidos por este decreto-ley, se dictará resolución declarando la desestimación de la misma.

Artículo 16. Resolución del procedimiento.

1. El órgano competente según lo dispuesto en el artículo 14.2 dictará resolución, que deberá ser motivada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía. Este plazo podrá ser ampliado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto de agotamiento del crédito de alguna de las líneas, se dictará por el órgano concedente resolución única declarando la desestimación de todas las solicitudes presentadas por las personas o entidades interesadas que hayan presentado o subsanado su solicitud con posterioridad a la última persona o entidad que haya resultado beneficiaria y cuyo texto íntegro se publicará en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella potestativamente recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ante el mismo órgano que la dictó o bien ser impugnada ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación, en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Artículo 17. Notificación.

Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las medidas de ayudas reguladas en este decreto-ley se realizarán de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.

Artículo 18. Forma de pago y régimen de fiscalización.

1. El abono de las subvenciones reguladas en este decreto-ley, se realizará mediante pago por importe del 100% de las mismas, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.

2. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona beneficiaria haya indicado en la solicitud. Como requisito previo al pago de la misma, las personas o entidades beneficiarias deberán dar el alta en el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos, Sistema GIRO, de la cuenta corriente indicada para el cobro de la subvención.

Esta alta se realizará exclusivamente de forma telemática en la Oficina Virtual de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea que se encuentra disponible en <https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/tesoreria/modificaCuentaBancaria.htm>

3. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estarán exentas de fiscalización previa en el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a que se refiere el artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. La Intervención General acordará, en virtud del citado artículo, la realización de controles posteriores sobre las subvenciones concedidas.

4. Asimismo, las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 120.bis.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de manera que la resolución de concesión conllevará la aprobación y el compromiso del gasto.

5. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 124.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, debido a la concurrencia de circunstancias de especial interés social, que motivan la aprobación de las medidas urgentes de ayudas reguladas en el mismo.

Artículo 19. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos o bien a instancia de la persona beneficiaria.

3. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.

En el plazo máximo de quince días desde que el escrito haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, este notificará a la entidad interesada el acuerdo por el que se adopte la decisión de iniciar o no el procedimiento. La denegación deberá motivarse expresamente.

4. La resolución del procedimiento de modificación de la resolución de concesión será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado la persona beneficiaria.

Artículo 20. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en el presente decreto-ley y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 del mismo texto legal.

3. El procedimiento de reintegro se iniciará por acuerdo del órgano que concedió la subvención, que se notificará a la persona interesada.

4. El órgano que concedió la subvención dictará resolución, exigiendo el reintegro que corresponda, resultando de aplicación para su cobro los plazos previstos en el artículo 22.2.c) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

5. Será competente para acordar y resolver el procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas en este decreto-ley, la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, que actuará por delegación de la persona titular de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

7. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 124 quáter del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona o entidad beneficiaria podrá efectuar la devolución voluntaria de la subvención recibida sin el previo requerimiento de la Administración, así como solicitar la compensación con reconocimiento de deuda y el aplazamiento o fraccionamiento con reconocimiento de deuda.

En el supuesto de devolución voluntaria de la cuantía de la subvención recibida, se informará de ello al órgano competente para resolver la concesión de las subvenciones, mediante escrito dirigido al mismo, que se presentará de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

Artículo 21. Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones previstas en este decreto-ley se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para acordar e imponer las sanciones la persona titular de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, sin perjuicio del régimen de delegación de competencias vigente en el momento de resolver el procedimiento.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos.

3. La instrucción del procedimiento sancionador de las subvenciones previstas en este decreto-ley, corresponderá a la Dirección General de Comercio de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el apartado 6 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«6. En el caso de que a través de los sistemas anteriores no se pudiera seleccionar a personal funcionario interino o laboral temporal, en la Administración de la Junta de Andalucía se procederá a remitir oferta al Servicio Andaluz de Empleo, en solicitud de candidaturas. A tal efecto, el Servicio Andaluz de Empleo procederá a la difusión de la correspondiente oferta durante un periodo máximo de dos días, durante el cual se podrán inscribir aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos en la misma. Tras el periodo de difusión, con la mayor celeridad posible, el Servicio Andaluz de Empleo enviará la relación de personas candidatas solicitadas disponibles e idóneas.

En el caso de entidades instrumentales, se publicará la correspondiente oferta en el Portal de la Junta de Andalucía (<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/ofertasempleo.html>), y en la web de la entidad que pretenda la contratación, permitiendo, durante el plazo máximo que se determine en cada oferta, la presentación de solicitudes de personas que cumplan los requisitos que se definan.

En ambos casos, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se seleccionará a las personas más idóneas para el desempeño de los puestos convocados.

Con la finalidad de lograr la máxima agilidad para la cobertura de los servicios, podrán gestionarse simultáneamente los diferentes procedimientos regulados en este artículo, si bien, siempre que la debida garantía de la prestación de los servicios lo permita, la incorporación del personal seleccionado se producirá en el orden resultante de la prelación de procedimientos que en él se contienen.»

Disposición final segunda. Modificación del Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

El Anexo I queda sustituido por el que figura a continuación:

ANEXO I

SERVICIO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL

Tipología de Plaza	Abono adicional por mes/plaza
Casa Hogar	90,00 €
Residencia de Adultos	66,90 €
Residencia de Adultos con terapia ocupacional	79,50 €
Residencia Gravemente Afectados con daño cerebral sobrevenido	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas por discapacidad intelectual	110,10 €
Residencia Gravemente Afectadas discapacidad intelectual trastorno conducta	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas discapacidad física	115,20 €
Residencia Gravemente Afectadas parálisis cerebral	115,20 €
Residencia Gravemente Afectadas sordoceguera	147,60 €
Residencia Gravemente Afectadas trastornos del espectro autista	147,60 €
Vivienda Tutelada	66,90 €
Vivienda Tutelada con terapia ocupacional	79,50 €
Personas Mayores Dependiente	66,30 €
Personas Mayores con enfermedad mental grave	122,70 €
Personas mayores en situación de dependencia con trastornos graves y continuados de conducta	86,70 €

SERVICIO DE CENTRO DE DÍA Y NOCHE Y TERAPIA OCUPACIONAL

Tipología de Plaza	Abono adicional por mes/plaza
Personas con daño cerebral sobrevenido	63,84 €
Discapacidad intelectual en centros a partir de 20 personas usuarias	42,28 €
Discapacidad intelectual en centros de 8 a 19 personas usuarias	33,64 €
Personas con discapacidad física	46,51 €
Personas con trastornos del espectro autista	48,48 €
Centros sociales para personas con enfermedad mental	38,98 €
Personas con parálisis cerebral	46,51 €
Personas con sordoceguera	63,84 €
Terapia ocupacional régimen de media pensión y transporte	28,74 €
Terapia ocupacional para personas adultas en régimen de internado	17,21 €
Terapia ocupacional régimen de media pensión y sin transporte	22,67 €
Terapia ocupacional régimen sin comedor y sin transporte	19,21 €
Personas con discapacidad intelectual y graves y continuados trastornos de conducta	48,48 €
Mayores en situación de dependencia	38,70 €
Personas mayores en situación de dependencia en centro de noche	45,30 €

Disposición final tercera. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de administración pública para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Asimismo, se habilita a la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento para adoptar las medidas necesarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente decreto-ley.

En todo caso, se autoriza a la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento para resolver la declaración de nuevos créditos disponibles, en los términos establecidos en el artículo 3.6 del presente decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en este decreto-ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de enero de 2021

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O

a) Relación de actividades económicas subvencionables en el sector del comercio minorista.

IAE		DENOMINACIÓN	EQUIVALENCIA CNAE
GRUPO	EPÍGRAFE		
651		COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCIÓN DE CALZADO, PIEL Y CUERO	
651	651.1	COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS TEXTILES PARA EL HOGAR	4751
651	651.2	COMERCIO AL POR MENOR PRENDAS DE VESTIR Y TOCADO	
651	651.3	COMERCIO AL POR MENOR LENCERÍA Y CORSETERÍA	4771
651	651.4	COMERCIO AL POR MENOR MERCERÍA Y PAQUETERÍA	
651	651.5	COMERCIO AL POR MENOR PRENDAS ESPECIALES	
651	651.6	COMERCIO AL POR MENOR CALZADO Y COMPLEMENTOS PIEL	4772
651	651.7	COMERCIO AL POR MENOR CONFECCIONES DE PELETERÍA	
652		COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS DE FARMACIA Y HERBOLARIOS	
	652.1	COMERCIO AL POR MENOR EN FARMACIAS	4773
652	652.2	COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA	4775
652	652.3	COMERCIO AL POR MENOR PRODUCTOS PERFUMERÍA Y COSMÉTICA Y DE ARTÍCULOS PARA LA HIGIENE Y EL ASEO PERSONAL	
652	652.4	COMERCIO AL POR MENOR PLANTAS Y HIERBAS EN HERBOLARIOS	4776
653		COMERCIO AL POR MENOR ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCIÓN	
653	653.1	COMERCIO AL POR MENOR MUEBLES (EXCEPTO OFICINA)	4759
653	653.2	COMERCIO AL POR MENOR APARATOS DE USO DOMÉSTICO	4754, 4743
653	653.3	COMERCIO AL POR MENOR ARTÍCULO DE MENAJE, FERRETERÍA, ADORNO	4752
653	653.4	COMERCIO AL POR MENOR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	4753
653	653.5	COMERCIO AL POR MENOR PUERTAS, VENTANAS Y PERSIANAS	
653	653.6	COMERCIO AL POR MENOR ARTÍCULOS DE BRICOLAJE	
653	653.9	COMERCIO AL POR MENOR ARTÍCULOS DE HOGAR NCOP	4759
654		COMERCIO VEHÍCULOS, AERONAVES, EMBARCACIONES, ACCESORIOS, RECAMBIOS	
654	654.2	COMERCIO AL POR MENOR ACCESORIOS Y RECAMBIOS VEHÍCULOS	4520, 4532, 4540
654	654.5	COMERCIO AL POR MENOR DE TODA CLASE DE MAQUINARIA	4719
654	654.6	COMERCIO AL POR MENOR CUBIERTAS, BANDAS Y CÁMARAS AIRE	4520, 4540
655		COMERCIO COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES	
655	655.1	COMERCIO AL POR MENOR COMBUSTIBLES TODAS CLASES	4778
655	655.2	COMERCIO AL POR MENOR GASES COMBUSTIBLES	
655	655.3	COMERCIO AL POR MENOR CARBURANTES Y ACEITES VEHÍCULOS	4730
656		COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS MUEBLES PRENDAS Y ENSERES USO DOMÉSTICO	4779
657		COMERCIO AL POR MENOR INSTRUMENTOS MUSICALES Y ACCESORIOS	4763
659		OTRO COMERCIO AL POR MENOR	
659	659.1	COMERCIO AL POR MENOR SELLOS, MONEDAS, MEDALLAS, COLECCIONES	476
659	659.2	COMERCIO AL POR MENOR MUEBLES Y MÁQUINAS DE OFICINA	4741, 4742, 4743
659	659.3	COMERCIO AL POR MENOR APARATOS MÉDICOS, ORTOPÉDICOS	4774
659	659.4	COMERCIO AL POR MENOR LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS.	4761, 4762
659	659.5	COMERCIO AL POR MENOR ARTÍCULOS JOYERÍA, RELOJERÍA, PLATERÍA Y BISUTERÍA	4777
659	659.6	COMERCIO AL POR MENOR JUGUETES, ARTÍCULOS DEPORTE, ARMAS, CARTUCHERÍA Y PIROTECNIA.	4764, 4765

00184307

IAE		DENOMINACIÓN	EQUIVALENCIA CNAE
GRUPO	EPÍGRAFE		
659	659.7	COMERCIO AL POR MENOR SEMILLAS, ABONOS, FLORES, PLANTAS	4776
659	659.8	COMERCIO AL POR MENOR «SEX-SHOP»	4778
659	659.9	COMERCIO AL POR MENOR OTROS PRODUCTOS, EXCEPTO LOS CLASIFICADOS EN EL 653.9	4778, 4719
663		COMERCIO FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES Y PERIÓDICOS)	478
663	663.1	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SIN ESTABLECIMIENTO	4781
663	663.2	COMERCIO AL POR MENOR DE TEXTILES Y CONFECCIONES SIN ESTABLECIMIENTO	4782
663	663.3	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO SIN ESTABLECIMIENTO	
663	663.4	COMERCIO AL POR MENOR DROGUERÍA SIN ESTABLECIMIENTO	
663	663.9	COMERCIO AL POR MENOR OTRAS MERCANCÍAS SIN ESTABLECIMIENTO	4789
665		COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O CATÁLOGO	4791

b) Relación de actividades económicas subvencionables en el sector de la hostelería y agencias de viajes.

IAE		DENOMINACIÓN	EQUIVALENCIA CNAE
GRUPO	EPÍGRAFE		
671		SERVICIOS EN RESTAURANTES	
671	671.1	DE CINCO TENEDORES.	
671	671.2	DE CUATRO TENEDORES	
671	671.3	DE TRES TENEDORES	5610
671	671.4	DE DOS TENEDORES.	
671	671.5	DE UN TENEDOR	
672		SERVICIOS EN CAFETERÍAS	
672	672.1	DE TRES TAZAS	
672	672.2	DE DOS TAZAS	
672	672.3	DE UNA TAZA	
673		SERVICIOS EN CAFÉS Y BARES, CON Y SIN COMIDA	
673	673.1	DE CATEGORÍA ESPECIAL	
673	673.2	OTROS CAFÉS Y BARES	
674		SERVICIOS ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERÍA Y CAFÉ-BAR	
674	674.1	SERVICIO EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
674	674.2	SERVICIO EN FERROCARRILES DE CUALQUIER CLASE	
674	674.3	SERVICIO EN BARCOS	
674	674.4	SERVICIO EN AERONAVES.	5630
674	674.5	SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN SOCIEDADES, CÍRCULOS, CASINOS, CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS	
674	674.6	SERVICIOS ESTABLECIDOS EN TEATROS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS QUE ÚNICAMENTE PERMANECEN ABIERTOS DURANTE LAS HORAS DEL ESPECTÁCULO, EXCEPTO LOS BAILES Y SIMILARES	
674	674.7	SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN PARQUES O RECINTOS FERIALES CLASIFICADOS EN EL EPÍGRAFE 989.3 DE ESTA SECCIÓN 1ª DE LAS TARIFAS	
675		SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANÁLOGOS, SITUADOS EN MERCADOS O PLAZAS DE ABASTOS, AL AIRE LIBRE EN LA VÍA PÚBLICA O JARDINES	
676		SERVICIOS EN CHOCOLATERÍAS, HELADERÍAS Y HORCHATERÍAS	

00184307

IAE		DENOMINACIÓN	EQUIVALENCIA CNAE
GRUPO	EPÍGRAFE		
677		SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS CLASIFICADOS EN LOS GRUPOS 671, 672, 673, 681 Y 682 DE LAS AGRUPACIONES 67 Y 68, REALIZADOS FUERA DE DICHS ESTABLECIMIENTOS. OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN.	5621
677	677.1	SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS CLASIFICADOS EN LOS GRUPOS 671, 672, 673 Y 682 DE LAS AGRUPACIONES 67 Y 68, REALIZADOS FUERA DE DICHS ESTABLECIMIENTOS	
677	677.9	OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PROPIOS DE LA RESTAURACIÓN	
681		SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES	5510
682		SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES	5510, 5590
683		SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUÉSPEDES	5520, 5530
684		SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS	
685		ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXTRAHOTELEROS	
687		CAMPAMENTOS TURÍSTICOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SALUBRIDAD COMO AGUA POTABLE, LAVABOS, FREGADEROS, ETC.	
687	687.1	CAMPAMENTOS DE LUJO	
687	687.2	CAMPAMENTOS DE PRIMERA CLASE	
687	687.3	CAMPAMENTOS DE SEGUNDA CLASE	
687	687.4	CAMPAMENTOS DE TERCERA CLASE	
755		AGENCIAS DE VIAJES	7911, 7912
755	755.1	SERVICIOS A OTRAS AGENCIAS DE VIAJES	
755	755.2	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO POR LAS AGENCIAS DE VIAJES	

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Asimismo, ante la proximidad de los días de celebración de las fiestas navideñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, una vez celebrado el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el día 2 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se aprueba el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Celebrado el día 2 de enero de 2021 el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se ha decidido decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la cepa británica del COVID-19 en Gibraltar, lo que requiere de la modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión de 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Se establecen dos fases temporales de limitación de la entrada y salida en los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 se permite la entrada y salida de todos los municipios comprendidos dentro de la misma provincia de residencia y, por tanto, se restringe la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

b) Desde las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021 se permite la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. No obstante lo anterior, desde las 00:00 horas del día 3 de enero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021, se restringe la entrada y salida de todos los municipios comprendidos en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, que integran los municipios de Tarifa, Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, San Martín del Tesorillo, San Roque, La Línea de la Concepción y Los Barrios, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de enero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Ante la proximidad de los días de celebración de las fiestas navideñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, una vez celebrado el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el día 2 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se está evidenciando en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelan una subida preocupante y se ha detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», procede adoptar nuevas medidas, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión de 8 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este decreto es establecer las medidas necesarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad realizada por la autoridad sanitaria andaluza.

Artículo 2. Limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Desplazamiento para la realización de actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales.

k) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

l) Desplazamientos de deportistas de categoría absoluta, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias, que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

n) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. La limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá ser acordada, por periodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo anterior.

2. La medida contemplada en el apartado anterior será acordada por el Presidente de la Junta de Andalucía, en su condición de autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, previa comunicación al municipio afectado.

Artículo 4. Circulación en tránsito.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en los que resulten de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 2 y 3, no estando permitidas las estancias o paradas al transitar tales ámbitos, excepto las debidas a los motivos señalados en el artículo 2. A estos efectos se considerará circulación en tránsito la necesaria e indispensable para los desplazamientos autorizados entre municipios o Comunidades Autónomas.

Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 22:00 horas hasta las 6:00 horas, como medida específica de contención y prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

2. No obstante, se permitirá la circulación de las personas en dicha franja horaria por las siguientes causas:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o persona especialmente vulnerables.

g) Los partidos de competiciones deportivas de carácter profesional y ámbito estatal oficialmente reconocidas, y los partidos de carácter internacional organizados por FIFA, UEFA, FIBA y Euroliga de baloncesto.

h) Actividades de lonjas pesqueras, centros de expedición de primeras ventas, mercados centrales y lonjas de abastecimiento de productos agroalimentarios.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

j) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 6. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.

3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

4. La modificación del número máximo de personas se ajustará a lo establecido en el artículo 8.

5. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, institucionales, educativas y universitarias, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

6. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo al que se refieren los apartados 1 y 3 será de seis personas.

Artículo 7. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Las reuniones y encuentros religiosos podrán desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. No obstante, en los municipios que se encuentren en el nivel de alerta 4 de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, el aforo máximo permitido es del treinta por ciento.

Artículo 8. Flexibilización y suspensión de las limitaciones.

1. A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine.

2. La regresión en medidas previamente flexibilizadas o suspendidas se ajustará al procedimiento establecido en el apartado anterior.

Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida en determinados ámbitos territoriales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto, se restringe la entrada y salida de todos los municipios comprendidos en las áreas sanitarias Campo

de Gibraltar Este y Oeste, que integran los municipios de Tarifa, Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, San Martín del Tesorillo, San Roque, La Línea de la Concepción y Los Barrios, así como del municipio de Añora (Córdoba), salvo para aquellos desplazamientos justificados por los mismos motivos señalados en el artículo 2, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

Disposición final primera. Efectos.

1. Lo dispuesto en el presente decreto, surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 11 de enero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 25 de enero de 2021.

2. Durante las veinticuatro horas del día 10 de enero de 2021, se mantendrá vigente el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de enero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Ante la proximidad de los días de celebración de las fiestas navideñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, una vez celebrado el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el día 2 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidencia en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelan una subida preocupante y se ha detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptan nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se ha acordado, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las actuales, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se ha acordado implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, procediendo modificar el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, en orden a establecer dichas restricciones.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión de 15 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes, a excepción de velatorios y entierros.

2. La limitación establecida en el apartado anterior no afectará a la confluencia de personas en instalaciones y establecimientos abiertos al público que cuenten con un régimen aprobado por la autoridad sanitaria.

3. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes.

4. La modificación del número máximo de personas se ajustará a lo establecido en el artículo 8.

5. No están incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, institucionales, educativas y universitarias, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

6. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo al que se refieren los apartados 1 y 3 será de cuatro personas.»

Dos. Se modifica la disposición adicional única que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida en determinados ámbitos territoriales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, se limita la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se restringe la entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los motivos señalados en el artículo 2, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial; desplazamientos, sin acompañamiento, de deportistas federados, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias y que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo, siempre que no procedan de municipio con cierre perimetral; y para la práctica de deportes de invierno de ocio sobre nieve o hielo, que se acreditará mediante la presentación del abono para utilizar los remontes –forfait– en una estación de esquí, previamente adquirido, siempre que no se proceda de municipio con cierre perimetral.»

Tres. Se modifica la disposición final primera que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Efectos.

1. Lo dispuesto en el presente decreto, surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 11 de enero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 1 de febrero de 2021.»

Cuatro. Se introduce una nueva disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante Orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del Anexo del presente Decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.»

Cinco. Se reenumeran la disposición final segunda y la disposición final tercera que pasan a denominarse disposición final tercera y disposición final cuarta, respectivamente.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto del Presidente entrará en vigor a las 0:00 horas del día 17 de enero de 2021.

Sevilla, 15 de enero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ANEXO

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES

PROVINCIA DE ALMERÍA

Pechina
Benahadux
Níjar
Viator
Huécija
Almería (capital)
Huércal de Almería
Cuevas del Almanzora
Vera
Macael
Fines
Purchena
Garrucha
Armuña de Almanzora
Olula del Río
Láujar de Andarax
Adra
Gádor
Fiñana
Carboneras
Alhama de Almería
Sorbas
Chirivel
María
Vélez-Rubio
Albox
Partaloa
Antas
Gallardos (Los)
Vélez-Blanco
Taberno

Oria
Córdoba
Mojácar
Arboleas

PROVINCIA DE CÁDIZ

Barrios (Los)
San Martín del Tesorillo
Jimena de la Frontera
San Fernando
Conil de la Frontera
Jerez de la Frontera
Sanlúcar de Barrameda
Línea de la Concepción (La)
Castellar de la Frontera
San Roque
Trebujena
San José del Valle

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Nueva Carteya
Lucena
Luque
Fernán-Núñez
Cañete de las Torres
Hornachuelos
Blázquez (Los)
Hinojosa del Duque
Fuente Obejuna
Benamejí
Rute
Carpio (El)
Añora
Dos Torres
Peñarroya-Pueblonuevo
Guijo (El)
Pozoblanco
Fuente la Lancha
Valsequillo
Belalcázar
Granjuela (La)

PROVINCIA DE GRANADA

Polopos
Juviles
Carataunas
Cortes y Graena
Benalúa
Gorafe
Huéneja
Pedro Martínez
Dehesas de Guadix

Purullena
 Morelábor
 Baza
 Cogollos de Guadix
 Zújar
 Pinos Puente
 Guadahortuna
 Colomera
 Campotéjar
 Valle (El)
 Láchar
 Albuñuelas
 Píñar
 Iznalloz
 Alfacar
 Íllora
 Quéntar
 Peligros
 Nigüelas
 Chauchina
 Ogijares
 Huétor Vega
 Moraleda de Zafayona
 Malahá (La)
 Pórtugos
 Sorvilán
 Capileira
 Alamedilla
 Huélago
 Beas de Granada
 Algarinejo
 Montillana
 Calicasas
 Cogollos de la Vega
 Moclín
 Padul
 Torre-Cardela
 Ventas de Huelma
 Fornes
 Benalúa de las Villas

PROVINCIA DE HUELVA

Chucena
 Calañas
 Cortegana
 Aroche
 Cerro de Andévalo (El)
 Corteconcepción
 Palma del Condado (La)
 Villarrasa
 Alosno
 Puebla de Guzmán

Aljaraque
Encinasola
Castaño del Robledo
Villalba del Alcor
Villanueva de las Cruces
Isla Cristina

PROVINCIA DE JAÉN

Santiago de Calatrava
Valdepeñas de Jaén
Noalejo
Torres
Fuerte del Rey
Huelma
Jamilena
Torreblascopedro
Santisteban del Puerto
Bailén
Ibros
Beas de Segura
Cazorla
Villacarrillo
Hinojares
Begíjar
Segura de la Sierra
Pozo Alcón
Villanueva del Arzobispo
Santo Tomás
Rus
Torredelcampo
Campillo de Arenas
Cazalilla
Villares (Los)
Villatorres
Castellar
Guarromán
Navas de San Juan
Baños de la Encina
Arroyo del Ojanco
Orcera
Hornos
Jódar
Baeza

PROVINCIA DE MÁLAGA

Villanueva del Rosario
Mollina
Cañete la Real
Villanueva del Trabuco
Alcaucín
Alfarnate
Sayalonga

Comares
 Vélez-Málaga
 Algarrobo
 Canillas de Albaida
 Arenas
 Álora
 Alhaurín de la Torre
 Manilva
 Moclinejo
 Gaucín
 Faraján
 Genalguacil
 Ronda
 Benarrabá
 Teba
 Almargen
 Alameda
 Salares
 Borge (El)
 Benamocarra
 Alfarnatejo
 Monda
 Ardales
 Coín
 Alhaurín el Grande
 Igualeja
 Cartajima
 Algotocín

PROVINCIA DE SEVILLA

Palacios y Villafranca (Los)
 Santiponce
 Benacazón
 Umbrete
 Lora de Estepa
 Osuna
 Viso del Alcor (El)
 Puebla de los Infantes (La)
 Burguillos
 Pruna
 Palmar de Troya (El)
 Cabezas de San Juan (Las)
 Algámitas
 Gílena
 Puebla de Cazalla (La)
 Garrobo (El)

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19), así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Ante la proximidad de los días de celebración de las fiestas navideñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, una vez celebrado el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el día 2 de diciembre de 2020, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el 10 de diciembre del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en

Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidencia en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelan una subida preocupante y se ha detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptan nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las actuales, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas el 29 de enero de 2021 se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

DISPONGO

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorrogan en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 1 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 15 de febrero de 2021, las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, modificado por el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero.

Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida de municipios.

La restricción de entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días será de aplicación a los comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto.

Disposición final primera. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del anexo del presente decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de enero de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES

PROVINCIA DE ALMERÍA

Abla
Adra
Albox
Alhama de Almería
Alicún
Almería (capital)
Almócita
Antas
Arboleas
Armuña de Almanzora
Bacares
Balanegra
Bayarcal
Bédar
Beires
Benahadux

Bentarique
 Canjáyar
 Cantoria
 Carboneras
 Chirivel
 Cóbdar
 Cuevas del Almanzora
 Ejido (El)
 Felix
 Fines
 Fiñana
 Gádor
 Gallardos (Los)
 Garrucha
 Gérgal
 Huércal de Almería
 Huércal-Overa
 Instinción
 Lájjar de Andarax
 Lijar
 Lucainena de las Torres
 Macael
 Mojácar
 Níjar
 Olula del Río
 Oria
 Padules
 Partaloa
 Pechina
 Pulpí
 Purchena
 Rioja
 Roquetas de Mar
 Santa Cruz de Marchena
 Serón
 Somontín
 Sorbas
 Tabernas
 Taberno
 Tíjola
 Turre
 Urrácal
 Vélez-Blanco
 Vélez-Rubio
 Vera
 Viator
 Vícar
 Zurgena

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá de los Gazules
 Alcalá del Valle
 Algar



Algeciras
 Algodonales
 Arcos de la Frontera
 Barrios (Los)
 Benalup-Casas Viejas
 Benaocaz
 Bornos
 Cádiz
 Castellar de la Frontera
 Chiclana de la Frontera
 Chipiona
 Conil de la Frontera
 Espera
 Gastor (El)
 Grazalema
 Jerez de la Frontera
 Jimena de la Frontera
 Línea de la Concepción (La)
 Medina Sidonia
 Olvera
 Prado del Rey
 Puerto Real
 Rota
 San Fernando
 San José del Valle
 San Martín del Tesorillo
 San Roque
 Sanlúcar de Barrameda
 Setenil de las Bodegas
 Tarifa
 Torre Alháquime
 Trebujena
 Vejer de la Frontera
 Villamartín

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Alcaracejos
 Almedinilla
 Almodóvar del Río
 Áñora
 Belalcázar
 Belmez
 Benamejí
 Blázquez (Los)
 Cabra
 Carcabuey
 Carlota (La)
 Carpio (El)
 Castro del Río
 Córdoba
 Doña Mencía
 Dos Torres
 Encinas Reales

Espejo
 Espiel
 Fernán-Núñez
 Fuente la Lancha
 Fuente Obejuna
 Granjuela (La)
 Guadalcázar
 Gujarrosa (La)
 Guijo (El)
 Hinojosa del Duque
 Hornachuelos
 Iznájar
 La Rambla
 Lucena
 Luque
 Montalbán de Córdoba
 Montemayor
 Montilla
 Moriles
 Nueva Carteya
 Obejo
 Palenciana
 Palma del Río
 Pedroche
 Peñaflor
 Peñarroya-Pueblonuevo
 Posadas
 Pozoblanco
 Rute
 San Sebastián de los Ballesteros
 Santa Eufemia
 Santaella
 Torrecampo
 Victoria (La)
 Villafranca de Córdoba
 Villaharta
 Villanueva de Córdoba
 Villanueva del Duque
 Villanueva del Rey
 Villaviciosa de Córdoba
 Zuheros

PROVINCIA DE GRANADA

Alamedilla
 Albolote
 Albuñol
 Alfacar
 Algarinejo
 Alhendín
 Alicún de Ortega
 Almuñécar
 Alquife
 Armilla

Atarfe
 Baza
 Beas de Granada
 Benalúa
 Benamaurel
 Bubión
 Busquístar
 Cájar
 Calicasas
 Campotéjar
 Caniles
 Capileira
 Carataunas
 Castelléjar
 Cenes de la Vega
 Chauchina
 Chimeneas
 Churriana de la Vega
 Cijuela
 Cogollos de Guadix
 Cogollos de la Vega
 Cortes de Baza
 Cuevas del Campo
 Cúllar
 Cúllar Vega
 Darro
 Deifontes
 Diezma
 Dílar
 Dólar
 Domingo Pérez
 Dúdar
 Dúrcal
 Escúzar
 Fonelas
 Fuente Vaqueros
 Gabias (Las)
 Gójar
 Gorafe
 Granada
 Guadahortuna
 Guadix
 Güéjar Sierra
 Huélago
 Huéneja
 Huéscar
 Huétor Santillán
 Huétor Tájar
 Huétor Vega
 Íllora
 Iznalloz
 Jayena
 Jun

Juviles
 Láchar
 Lanteira
 Lecrín
 Loja
 Malahá (La)
 Maracena
 Moclín
 Monachil
 Montefrío
 Montejícar
 Montillana
 Motril
 Nevada
 Nigüelas
 Nívar
 Ogíjares
 Otívar
 Padul
 Pedro Martínez
 Peligros
 Peza (La)
 Pinos Genil
 Pinos Puente
 Piñar
 Polopos
 Puebla de Don Fadrique
 Pulianas
 Purullena
 Salar
 Salobreña
 Santa Fe
 Soportújar
 Sorvilán
 Taha (La)
 Torre-Cardela
 Trevélez
 Turón
 Ugíjar
 Valderrubio
 Valle del Zalabí
 Válor
 Vegas del Genil
 Vélez de Benaudalla
 Ventas de Huelma
 Villa de Otura
 Villanueva de las Torres
 Villanueva Mesía
 Víznar
 Zafarraya
 Zagra
 Zúbia (La)
 Zújar

PROVINCIA DE HUELVA

Aljaraque
Alosno
Aracena
Ayamonte
Beas
Bollullos Par del Condado
Bonares
Cabezas Rubias
Calañas
Cartaya
Cerro de Andévalo (El)
Cortegana
El Almendro
El Berrocal
Encinasola
Escacena del Campo
Gibraleón
Higuera de la Sierra
Huelva
Isla Cristina
La Nava
Lepe
Manzanilla
Minas de Riotinto
Moguer
Nerva
Palma del Condado (La)
Palos de la Frontera
Paymogo
Puebla de Guzmán
Punta Umbría
Rociana del Condado
San Bartolomé de la Torre
San Juan del Puerto
Trigueros
Villablanca
Villalba del Alcor
Villanueva de las Cruces
Villanueva de los Castillejos
Villarrasa
Zalamea la Real

PROVINCIA DE JAÉN

Alcaudete
Aldeaquemada
Arquillos
Arroyo del Ojanco
Baeza
Bailén
Baños de la Encina
Beas de Segura

Begíjar
 Bélmez de la Moraleda
 Cabra del Santo Cristo
 Campillo de Arenas
 Canena
 Carboneros
 Castellar
 Castillo de Locubín
 Cazalilla
 Cazorla
 Chiclana de Segura
 Escañuela
 Génave
 Guarromán
 Hinojares
 Hornos
 Huelma
 Ibros
 Jaén
 Jamilena
 Jimena
 Jódar
 La Iruela
 Larva
 Linares
 Lupión
 Mancha Real
 Marmolejo
 Martos
 Mengíbar
 Navas de San Juan
 Noalejo
 Orcera
 Peal de Becerro
 Pegalajar
 Puente de Génave
 Puerta de Segura
 Quesada
 Rus
 Sabiote
 Santiago-Pontones
 Santo Tomé
 Segura de la Sierra
 Siles
 Torreblascopedro
 Torredelcampo
 Torredonjimeno
 Torreperogil
 Úbeda
 Valdepeñas de Jaén
 Villacarrillo
 Villanueva del Arzobispo
 Villares (Los)
 Villarrodrigo

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alameda
Alcaucín
Alfarnate
Alfarnatejo
Algarrobo
Algatocín
Alhaurín de la Torre
Alhaurín el Grande
Almáchar
Almargen
Álora
Alozaina
Antequera
Archez
Archidona
Ardales
Arriate
Benalmádena
Benamargosa
Benamocarra
Benarrabá
Borge (El)
Campillos
Cañete la Real
Carratraca
Cartajima
Cártama
Casabermeja
Casares
Coín
Colmenar
Comares
Cortes de la Frontera
Cuevas de San Marcos
Cútar
Estepona
Faraján
Fuengirola
Fuente de Piedra
Genalguacil
Humilladero
Igualeja
Istán
Iznate
Macharaviaya
Málaga (capital)
Manilva
Marbella
Mijas
Moclinejo
Mollina
Monda

Montejaque
 Ojén
 Periana
 Pizarra
 Rincón de la Victoria
 Riogordo
 Ronda
 Teba
 Tolox
 Torremolinos
 Torrox
 Totalán
 Vélez-Málaga
 Villanueva de la Concepción
 Villanueva de Tapia
 Villanueva del Rosario
 Villanueva del Trabuco
 Viñuela
 Yunquera

PROVINCIA DE SEVILLA

Alcalá de Guadaíra
 Alcalá del Río
 Alcolea del Río
 Algámitas
 Almadén de la Plata
 Almensilla
 Arahal
 Aznalcóllar
 Benacazón
 Bormujos
 Brenes
 Burguillos
 Cabezas de San Juan (Las)
 Camas
 Cantillana
 Carmona
 Casariche
 Castilblanco de los Arroyos
 Castilleja de Guzmán
 Castilleja de la Cuesta
 Cazalla de la Sierra
 Coria del Río
 Corrales (Los)
 Dos Hermanas
 El Cuervo de Sevilla
 El Ronquillo
 El Saucejo
 Espartinas
 Estepa
 Garrobo (El)
 Gelves
 Gerena

Gilena
Gines
Herrera
Isla Mayor
La Algaba
La Puebla del Río
La Rinconada
La Roda de Andalucía
Lantejuela
Lebrija
Los Molares
Mairena del Alcor
Mairena del Aljarafe
Morón
Olivares
Osuna
Palacios y Villafranca (Los)
Palmar de Troya (El)
Pedrera
Pruna
Puebla de Cazalla (La)
Puebla de los Infantes (La)
San Juan de Aznalfarache
San Nicolás del Puerto
Santiponce
Sevilla
Tomares
Utrera
Villanueva de San Juan
Villaverde del Río
Viso del Alcor (El)



DEPARTAMENTO DE SANIDAD

DECRETO-LEY 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se restablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

I

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta sanitaria, el tercero de los cuales tiene modalidad ordinaria y agravado. Dichos regímenes se enmarcan en lo establecido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la normativa básica del Estado.

La evolución de la pandemia COVID-19 está siendo muy negativa en la última semana (del 28 de diciembre al 3 de enero), en la que se ha producido un nuevo aumento de la incidencia, con 164 casos por 100.000 habitantes. Este aumento de la incidencia se viene produciendo desde hace varios días. La incidencia acumulada de 7 días por 100.000 habitantes (cada día se puede calcular la incidencia de los 7 días anteriores, lo que permite ver en detalle la evolución) llegó a un mínimo de 91 casos por 100.000 habitantes el 9 de diciembre y a partir de entonces ha permanecido con oscilaciones entre esa cifra y 125 casos por 100.000 habitantes. Sin embargo, desde el día 26 de diciembre, en que hubo un nuevo mínimo de 95 casos por 100.000 habitantes, se ha producido un incremento sostenido, hasta los 164 casos por 100.000 habitantes del domingo 3 de enero, que se corresponde con la semana 53. Hay por tanto ya más de una semana de incremento diario de la incidencia.

Este aumento de la incidencia es prácticamente general en todo Aragón. Se ha producido en Zaragoza capital y en la mayoría de municipios de más de 10.000 habitantes de Aragón. Se ha producido también en todos los sectores sanitarios. También se ha detectado el aumento en todos los grandes grupos de edad. La positividad de las pruebas PCR por cohorte de personas a las que se realiza la prueba, después de llegar a un mínimo del 9,7% el 22 de diciembre, ha comenzado de nuevo a aumentar, estando en la actualidad por encima del 15%.

El nivel de alerta 3 agravado es el más elevado de intervención sanitaria regulado en la normativa autonómica, que admite aun medidas adicionales acordadas por la autoridad sanitaria, todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de confinamientos perimetrales en el marco del estado de alarma o de la normativa propia de Aragón. Más allá, en ausencia de una normativa básica estatal que amplíe las capacidades de actuación de Aragón, con la suficiente certidumbre y seguridad jurídica, son los instrumentos propios del derecho de excepción los que, en su caso, deberán actuar mediando las decisiones de las instituciones centrales del Estado. En cualquier caso, el nivel de alerta 3 agravado no afecta a la actividad industrial ni a las restantes actividades económicas que no constituyen su objeto.

Mediante este Decreto-ley, atendida la evolución de la situación epidemiológica se restablece la aplicación del régimen jurídico de la alerta sanitaria 3 agravado, reconociendo, no obstante, la capacidad de modulación por tramos horarios de la autoridad sanitaria, con objeto de adecuar el nivel de intervención a las necesidades sanitarias limitando lo más posible los impactos social y económico de las medidas adoptadas.

Como ha quedado reflejado, en los últimos días la evolución de la crisis sanitaria resulta preocupante en nuestra Comunidad Autónoma. Según valoración realizada por la autoridad sanitaria aragonesa, otros indicadores que se utilizan para monitorizar la evolución de la epidemia, como son la hospitalización en planta y en cuidados intensivos, todavía no muestran un cambio claro en la tendencia, pero sin embargo sí que se nota ese cambio tanto en los casos sospechosos en urgencias hospitalarias como los atendidos en atención primaria. Es pronto también para detectar cambios en la mortalidad, que en su caso se producirían más adelante.

En conclusión, la situación epidemiológica refleja un elevado nivel de transmisión en Aragón, produciéndose un cambio en la tendencia de la enfermedad COVID-19, con un aumento en los últimos días que empieza a separarse de la situación de incidencia mínima a la que se había llegado a primeros de diciembre, en torno a los 100-125 casos por 100.000 habitantes y semana. Es pronto para saber si se trata del comienzo de un cuarto pico epidémico, porque además las semanas de Navidad son atípicas para la medición de la aparición de nuevos casos, debido a los numerosos días festivos. Sin embargo, el incremento de movilidad



de las personas que se ha producido en los dos largos puentes del 24 al 27 de diciembre y posteriormente del 31 a 3 de enero parecen influir en un nuevo aumento de afectación por la enfermedad. Esto aconseja poner en marcha medidas de prevención y control que disminuyan la transmisibilidad de la enfermedad entre las personas.

Consecuentemente, se considera necesario reforzar los niveles de intervención sanitaria para frenar los contagios y mitigar, en la mayor medida posible, el impacto que la pandemia está produciendo sobre la capacidad asistencial del sistema sanitario en Aragón, utilizando el amplio marco conformado por la alerta sanitaria 3 agravado, que hace posible a la autoridad sanitaria equilibrar su intervención contra la propagación de la pandemia y el impacto que esta produce sobre la actividad social y económica de nuestra Comunidad.

De este modo, quedan sin efecto las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria que determinaron, conforme al artículo 18 de la Ley 3/2020, la aplicación de regímenes de alerta sanitaria de rango inferior al de alerta 3 agravado, que es el previsto con carácter general en el apartado primero del artículo 18 de la citada ley al establecer que "como regla general, a la entrada en vigor de esta ley en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se aplicará el nivel de alerta 3 en su modalidad agravado". Este Decreto-ley, de este modo, restablece la aplicación del régimen jurídico de alerta sanitaria ordinariamente previsto en la Ley 3/2020, sin perjuicio, conforme a la misma, de su modulación por la autoridad sanitaria, al alza o a la baja, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma legal.

II

La adopción de medidas mediante Decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad —entendiendo por tal que la coyuntura de crisis sanitaria exige una rápida respuesta— y la urgencia —asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio—.

El Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

La situación generada por la emergencia sanitaria de alcance internacional ocasiona la concurrencia de motivos de salud pública que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública. Es responsabilidad del Gobierno de Aragón y de la autoridad sanitaria aragonesa ejercer cuantas competencias contribuyan a hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, incluso el ejercicio de la potestad de aprobar disposiciones normativas con rango de ley, concurriendo a juicio del Gobierno las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que lo justifican. Está en juego el derecho constitucional a la vida establecido en el artículo 15 de la Constitución, que hace suyo el artículo 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, sin duda el más relevante de los derechos fundamentales, que impone como consecuencia ineludible que el artículo 43.1 de la Constitución reconozca el derecho a la protección de la salud e imponga a las poderes públicos, en el artículo 43.2, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, previendo que la "la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

Consecuentemente, cuando la autoridad sanitaria aragonesa actúa está ejerciendo un mandato constitucional directamente vinculado a la protección de la salud y de la vida y coexistiendo las condiciones de ejercicio de los derechos con ese mandato constitucional, que puede conllevar, en su caso, la restricción o modulación de derechos. Cuando el legislador autonómico, como es el caso, en el ejercicio de sus competencias y de la habilitación establecida en la legislación básica estatal en materia de sanidad y salud pública y, muy especialmente, en la Ley Orgánica 3/1986, concreta el ámbito en el que ha de desenvolverse la actuación administrativa, está ejerciendo sus competencias en conexión con la obligación constitucional, que le incumbe, de proteger la salud y el derecho a la vida. En ese preciso contexto, y atendiendo a los criterios legalmente establecidos, el legislador y la administración autonómica no es que puedan, es que deben actuar. El artículo 71.55.^a del Estatuto de Auto-



nomía les atribuye competencia exclusiva en materia de "sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública". Si así es en circunstancias ordinarias, cuanto más ha de serlo en una situación como la actual, con una pandemia mundial contra la cual están comprometidos todos los Estados y Gobiernos.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero, FJ. 4), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, este Decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3). A juicio del Gobierno de Aragón, y en el contexto constitucional que se acaba de exponer, si la competencia es siempre irrenunciable, hoy no ejercerla, en las actuales circunstancias, sería imperdonable.

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ámbito de aplicación delimitado por el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Además, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la normativa básica estatal y aragonesa de procedimiento administrativo y régimen jurídico. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia y eficiencia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por último, en cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de normas de urgencia.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, ejerciendo las competencias establecidas en los artículos 71.34.^a, 39.^a, 50.^a, 51.^a, 52.^a, 54.^a, 55.^a y 57.^a; 73; y 77.15.^a del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 4 de enero de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. Restablecimiento del régimen de alerta 3 agravado.

Como regla general, a la entrada en vigor de este Decreto-ley en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se aplicará el régimen jurídico del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a partir de las 00 horas del día 5 de enero de 2021.

Artículo 2. Modulaciones por la autoridad sanitaria.

1. El restablecimiento del régimen jurídico de alerta sanitaria 3 agravado se entiende sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria para acordar las medidas a las que se refieren el apartado segundo del artículo 18, el artículo 19 y el apartado tercero del artículo 32 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, y la normativa general sanitaria y de salud pública.

2. En tanto se mantenga la aplicación del régimen jurídico de alerta sanitaria 3 agravado, las medidas acordadas por la autoridad sanitaria al amparo del apartado primero del artículo 19 y del apartado tercero del artículo 32 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, tendrán una vigencia máxima de un mes desde su entrada en vigor, transcurrido el cual quedarán sin efecto aplicándose en su integridad dicho régimen jurídico de alerta sanitaria 3 agravado. La autoridad sanitaria podrá acordar prórrogas de estas medidas por periodos mensuales.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.*

El apartado vigésimo tercero del anexo III de Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, queda redactado del siguiente modo:

"23. Fiestas, verbenas, otros eventos populares y atracciones de feria.

La celebración de fiestas, verbenas y otros eventos populares queda suspendida hasta las 0:00 horas del día 9 de mayo de 2021. A partir de dicha fecha, salvo que se acuerde expresamente la posibilidad de celebrarlas con carácter general, podrán autorizarse por la autoridad sanitaria, en su caso, siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo permita.

La actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados quedará sujeta a igual limitación que la establecida en el párrafo anterior para fiestas, verbenas y otros eventos populares".

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, a 4 de enero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 4 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habiendo entrado en vigor el 9 de noviembre.

Por Decreto de 18 de diciembre de 2020, del Presidente de Aragón, enmarcado en los acuerdos adoptados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y las medidas acordadas por Comunidades Autónomas colindantes frente a COVID-19 durante las fechas navideñas, se establecieron medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y de limitación de entrada y salida de personas en las tres provincias aragonesas y en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estas medidas, que se encuentran vigentes hasta las 24:00 horas del 12 de enero de 2021 y fueron adoptadas atendida la evolución de la pandemia en aquel momento, tuvieron por objeto lograr que el impacto de las festividades de la Navidad no generase un incremento del número de pacientes positivos que posteriormente se trasladase al sistema sanitario y supusieron, en lo esencial, el mantenimiento de las restricciones de movilidad entonces en vigor.

El seguimiento permanente de los datos epidemiológicos descrito en el informe técnico de salud pública ha puesto de manifiesto que se ha producido un cambio en la tendencia de la enfermedad COVID-19 en Aragón, con un aumento en los últimos días que empieza a separarse de la situación de incidencia mínima a la que se había llegado a primeros de diciembre. Esta situación ha llevado al Gobierno de Aragón a la aprobación con esta misma fecha del Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, por el que se reestablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

Por todo ello, procede ratificar las medidas establecidas por el Decreto de 18 de diciembre de 2020, manteniendo y prolongando las limitaciones a la entrada y salida de personas en las tres provincias aragonesas, por un lado, y en el territorio de la Comunidad Autónoma, por otro, hasta las 24:00 horas del día 31 de enero de 2021; así como las limitaciones a la movilidad nocturna y las restantes medidas dispuestas.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa, dispongo:



Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Decreto es mantener la eficacia de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad por la autoridad sanitaria aragonesa.

Artículo 2. *Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. Estas limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno producirán sus efectos desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del día 31 de enero de 2021.

Artículo 3. *Limitaciones de entrada y salida de personas en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del día 31 de enero de 2021 en los siguientes ámbitos territoriales:

- a) La provincia de Huesca.
- b) La provincia de Teruel.
- c) La provincia de Zaragoza.
- d) La Comunidad Autónoma de Aragón.

2. No obstante, no se aplicará la restricción establecida en el apartado anterior cuando la entrada o salida se produzca por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. Los motivos que justifiquen, en su caso, los desplazamientos conforme a los apartados anteriores, en tanto excepciones a las limitaciones a la movilidad, han de ser objeto de inter-



pretación restrictiva, de modo que amparan únicamente la realización de la actividad concreta a la que cada motivo se refiere, y no otras, ni la permanencia en el territorio perimetrado más allá de lo estrictamente necesario.

4. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito entre territorios no sujetos a restricciones de movilidad a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4. *Declaración responsable de desplazados.*

1. Las personas que se desplacen fuera de su ámbito perimetrado o que accedan al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón al amparo de alguno de los motivos establecidos en el artículo anterior deberán realizar obligatoriamente y llevar consigo, en tanto se mantenga el desplazamiento, una declaración responsable conforme al modelo que se establece en el anexo de este Decreto.

2. Las declaraciones responsables podrán ser requeridas para su exhibición por los servicios y autoridades a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de que puedan realizarse cuantas otras actuaciones procedan conforme a dicho precepto. Dichos servicios y autoridades podrán obtener copias de las declaraciones responsables a través de medios electrónicos.

3. Las declaraciones responsables indicarán el motivo que justifica el desplazamiento entre ámbitos territoriales perimetrados y podrán acompañarse de la documentación precisa para acreditar la veracidad de lo declarado.

4. En el caso de que no se disponga o exhiba declaración responsable se expedirá el correspondiente boletín de denuncia por infracción del régimen de confinamiento perimetral establecido, al no considerarse justificado el desplazamiento.

Artículo 5. *Control de las limitaciones de movilidad.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se requiere específicamente la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dirección de sus mandos naturales, para garantizar el control de las limitaciones de movilidad derivadas de lo establecido en este Decreto.

2. El requerimiento de colaboración se concreta en el establecimiento de los operativos de control que se consideren adecuados en los siguientes puntos de la red viaria aragonesa que dan acceso a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en sentido de entrada:

- a) Somport (E-7 y N-330a).
- b) Portalet (A-136).
- c) Bielsa (A-138).
- d) Sigüés (A-21 y N-240).
- e) Puente la Reina de Jaca (A-21 y N-240).
- f) Montanuy (N-260).
- g) Puente de Montañana (N-230).
- h) Binéfar (A-22 y A-140).
- i) Fraga (AP-2 y N-II).
- j) Huesca (E-7).
- k) Monreal de Ariza (A-2).
- l) San Agustín (A-23).

3. Los puntos de la red indicados en el apartado anterior podrán sustituirse, a criterio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y de sus mandos naturales, por cualesquiera otros que funcionalmente permitan garantizar un control efectivo equivalente de las limitaciones de movilidad establecidas en este Decreto.

4. El presente requerimiento de colaboración se entiende sin perjuicio de cuantas competencias corresponden ordinariamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y a sus mandos naturales y, en particular, no impide ni condiciona en modo alguno que, con la misma finalidad prevista en este Decreto u otras, planifiquen y desarrollen cuantas actuaciones consideren necesarias en la red viaria aragonesa.

Artículo 6. *Principio de precaución.*

Conforme al principio de precaución establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, todos los ciudadanos deben evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo máximo posible con objeto de prevenir la generación de



riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

Artículo 7. Aplicación del régimen de alerta sanitaria.

Será de aplicación el régimen legal de alerta sanitaria vigente conforme al Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, por el que se reestablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón en relación con la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de cuantas facultades corresponden a la autoridad sanitaria conforme a dicha norma y a la legislación sanitaria y de salud pública.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Queda derogado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Decreto de 18 de diciembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, a 4 de enero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



ANEXO
MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR
DESPLAZAMIENTOS DE ENTRADA O SALIDA DEL TERRITORIO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

PERSONA RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Lugar en el que se alojará en destino, en caso de alojamiento	
Motivo justificativo del desplazamiento (marcar lo que proceda)	<ul style="list-style-type: none"> o Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. o Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. o Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil. o Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. o Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. o Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes. o Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales. o Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. o Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables. o Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. o Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece limitaciones de entrada y salida aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón hasta las 24:00 horas del día 31 de enero de 2021 y que únicamente por motivos tasados justificados pueden realizarse desplazamientos que afecten a este ámbito territorial perimetrados.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Por Decreto de 18 de diciembre de 2020, del Presidente del Gobierno de Aragón, enmarcado en los acuerdos adoptados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y las medidas acordadas por Comunidades Autónomas colindantes frente a COVID-19 durante las fechas navideñas, se establecieron medidas de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón y de limitación de entrada y salida de personas en las tres provincias aragonesas y en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por Decreto de 4 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se mantuvo la eficacia de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la situación epidemiológica, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, permite diferenciar dos periodos en Aragón, el primero sobre todo en los meses de marzo y abril, en el que se produjo el primer pico epidémico, y el segundo desde julio hasta ahora, en donde se han producido los picos epidémicos segundo y tercero. Además, en la actualidad se está produciendo un cuarto pico epidémico. En ambos periodos se ha descrito las medidas de prevención y control puestas en marcha en diferentes momentos y cómo parece haber una directa relación entre la movilidad social y la afectación por la enfermedad.

El tercer pico epidémico en Aragón llegó a tener un máximo de incidencia semanal por fecha de notificación de los casos durante la semana 44 (del 26 de octubre al 1 de noviembre), en que se alcanzaron los 589 casos por 100.000 habitantes. Después se produjo un descenso en las siguientes semanas, con las siguientes incidencias semanales por 100.000 habitantes: 435 (semana 45), 312 (semana 46), 199 (semana 47), 154 (semana 48), 126 (semana 49), 104 (semana 50), 105 (semana 51) y, finalmente, un mínimo de 98 (semana 52, del 21 al 27 de diciembre). Sin embargo, en las siguientes semanas ha aumentado de nuevo la incidencia, a 163 en la semana 53 (del 28 de diciembre al 3 de enero) y 243 en la semana 1 (del 4 al 10 de enero).

Para evaluar la evolución en más detalle se calcula la incidencia acumulada diaria de 7 días por 100.000 habitantes. Esta incidencia lleva aumentando en Aragón desde el 26 de diciembre pasado, que consideramos el punto de inflexión que marcó el cambio de tendencia y el comienzo del cuarto pico epidémico. En los 20 días transcurridos desde entonces la incidencia acumulada ha aumentado desde 95 casos por 100.000 habitantes en 7 días hasta alcanzar los 329 casos por 100.000 habitantes en 7 días ayer jueves 14 de enero. Esto es un nivel de afectación por la enfermedad que está a la altura del segundo pico epidémico y, además, la tendencia es creciente, con lo que parece que todavía no se ha llegado al máximo



nivel de este cuarto pico. La pendiente de crecimiento no es tan pronunciada como en el caso del tercer pico epidémico, pero sigue siendo muy elevada.

El aumento de la incidencia es prácticamente general en todo Aragón. A fecha de ayer jueves, los siguientes municipios mayores de 10.000 habitantes registran una incidencia superior a 250 casos por 100.000 habitantes en 7 días, o están muy cerca, y además tienen una clara tendencia ascendente en los últimos días: Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Utebo, Ejea de los Caballeros, Alcañiz, Cuarte de Huerva y Tarazona. Algunos de estos municipios tienen incidencias muy elevadas, de más 900 casos por 100.000 habitantes y semana. En ellos se concentran aproximadamente las dos terceras partes de la población de Aragón, unas 867.000 personas.

Otros indicadores de afectación epidemiológica por la enfermedad señalan igualmente una situación de aumento. El incremento de la incidencia se observa en todos los grandes grupos de edad. La positividad de pruebas PCR por cohorte de personas a las que se realiza la prueba lleva aumentando desde finales de diciembre, desde menos de un 10% hasta superar el 17% en los últimos días.

En el sistema asistencial también se está detectando en los últimos días un aumento de la afectación. Aunque existe un retraso en la repercusión hospitalaria en relación a la aparición de los casos, desde el 29 de diciembre se ha detectado un incremento en la ocupación de camas hospitalarias por casos COVID-19, pasando de algo más de 300 a 497 en este momento (datos del jueves 14 de enero). El retraso en la afectación es superior para la ocupación de camas en unidades de cuidados intensivos, pero igualmente está aumentando, desde menos de 50 en la primera semana del año hasta los actuales 56 (14 de enero). Los casos sospechosos atendidos en atención primaria y en urgencias hospitalarias están aumentando igualmente en las últimas dos semanas. No se ha detectado por ahora un incremento significativo de la mortalidad, pero, por una parte, la afectación en grupos de edad mayores es relativamente baja y, por otro lado, es el indicador que tiene mayor retraso respecto a la aparición de los casos.

La situación de la epidemia COVID-19 en España indica un aumento general de la afectación, al igual que en Aragón. En el último informe publicado por el Ministerio de Sanidad, con datos hasta ayer 14 de enero, el incremento de la incidencia es prácticamente general en todas las comunidades autónomas, estando la incidencia por 100.000 habitantes de 7 días en 311, un valor similar al de Aragón. Hay 9 comunidades autónomas que superan en incidencia a Aragón y están en claro crecimiento. En los países de nuestro entorno también se está produciendo un incremento de la afectación.

En resumen, en este momento en Aragón se está produciendo un claro incremento de la afectación por COVID-19 que supone el cuarto pico desde el comienzo de la epidemia. Aunque no es posible saber cuál va a ser el nivel máximo de afectación, con datos de ayer es muy elevada y la tendencia es claramente creciente. Dada la experiencia en otros lugares y también en Aragón, se puede relacionar con el incremento de movilidad ocurrido en las fiestas navideñas.

Por todo ello, procede establecer nuevas medidas que modifican las establecidas por el Decreto de 4 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, para hacer frente de manera decidida a las nuevas circunstancias derivadas del agravamiento de la pandemia.

En este sentido, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón determinando que durante el periodo comprendido entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las actividades específicamente previstas en el Decreto. Por otro lado, se amplían los ámbitos territoriales, incluyendo como regla general aquellos municipios de más de 10.000 habitantes con incidencia acumulada a siete días igual o superior a 250, en los que se restringe, con las mismas excepciones establecidas con carácter general, la entrada y salida de personas. Finalmente, se establece que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.



En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este Decreto es establecer la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad por la autoridad sanitaria aragonesa.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Durante el periodo comprendido entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. Estas limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno producirán sus efectos desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 15 de febrero de 2021.

Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Se restringe la entrada y salida de personas desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 15 de febrero de 2021 en los siguientes ámbitos territoriales:

- a) El municipio de Tarazona.
- b) El municipio de Cuarte de Huerva.
- c) El municipio de Alcañiz.
- d) El municipio de Ejea de los Caballeros.
- e) El municipio de Utebo.
- f) El municipio de Calatayud.
- g) El municipio de Teruel.
- h) El municipio de Huesca.
- i) El municipio de Zaragoza.
- j) La provincia de Teruel.
- k) La provincia de Huesca.
- l) La provincia de Zaragoza.
- m) La Comunidad Autónoma de Aragón.

2. No obstante, no se aplicará la restricción establecida en el apartado anterior cuando la entrada o salida se produzca por alguno de los siguientes motivos:



- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. Los motivos que justifiquen, en su caso, los desplazamientos conforme a los apartados anteriores, en tanto excepciones a las limitaciones a la movilidad, han de ser objeto de interpretación restrictiva, de modo que amparan únicamente la realización de la actividad concreta a la que cada motivo se refiere, y no otras, ni la permanencia en el territorio perimetrado más allá de lo estrictamente necesario.

4. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito entre territorios no sujetos a restricciones de movilidad a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 4. *Declaración responsable de desplazados.*

1. Las personas que se desplacen fuera de su ámbito perimetrado o que accedan al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón al amparo de alguno de los motivos establecidos en el artículo anterior deberán realizar obligatoriamente y llevar consigo, en tanto se mantenga el desplazamiento, una declaración responsable conforme al modelo que se establece en el anexo de este Decreto.

2. Las declaraciones responsables podrán ser requeridas para su exhibición por los servicios y autoridades a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de que puedan realizarse cuantas otras actuaciones procedan conforme a dicho precepto. Dichos servicios y autoridades podrán obtener copias de las declaraciones responsables a través de medios electrónicos.

3. Las declaraciones responsables indicarán el motivo que justifica el desplazamiento entre ámbitos territoriales perimetrados y podrán acompañarse de la documentación precisa para acreditar la veracidad de lo declarado.

4. En el caso de que no se disponga o exhiba declaración responsable se expedirá el correspondiente boletín de denuncia por infracción del régimen de confinamiento perimetral establecido, al no considerarse justificado el desplazamiento.

Artículo 5. *Control de las limitaciones de movilidad.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se requiere específicamente la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dirección de sus mandos naturales, para garantizar el control de las limitaciones de movilidad derivadas de lo establecido en este Decreto.

2. El requerimiento de colaboración se concreta en el establecimiento de los operativos de control que se consideren adecuados en los siguientes puntos de la red viaria aragonesa que dan acceso a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en sentido de entrada:

- a) Somport (E-7 y N-330a).
- b) Portalet (A-136).
- c) Bielsa (A-138).
- d) Sigüés (A-21 y N-240).
- e) Puente la Reina de Jaca (A-21 y N-240).
- f) Montanuy (N-260).
- g) Puente de Montañana (N-230).
- h) Binéfar (A-22 y A-140).
- i) Fraga (AP-2 y N-II).



- j) Huesca (E-7).
- k) Monreal de Ariza (A-2).
- l) San Agustín (A-23).

3. Los puntos de la red indicados en el apartado anterior podrán sustituirse, a criterio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y de sus mandos naturales, por cualesquiera otros que funcionalmente permitan garantizar un control efectivo equivalente de las limitaciones de movilidad establecidas en este Decreto.

4. El presente requerimiento de colaboración se entiende sin perjuicio de cuantas competencias corresponden ordinariamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y a sus mandos naturales y, en particular, no impide ni condiciona en modo alguno que, con la misma finalidad prevista en este Decreto u otras, planifiquen y desarrollen cuantas actuaciones consideren necesarias en la red viaria aragonesa.

Artículo 6. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes. Esta limitación se aplicará, con carácter general, a todo tipo de dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, hasta completar el aforo establecido en cada caso.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes.

3. Estas limitaciones serán de aplicación desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 24:00 horas del 15 de febrero de 2021.

Artículo 7. Principio de precaución.

Conforme al principio de precaución establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, todos los ciudadanos deben evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo máximo posible con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

Artículo 8. Aplicación del régimen de alerta sanitaria.

Será de aplicación el régimen legal de alerta sanitaria vigente conforme al Decreto-ley 1/2021, de 4 de enero, por el que se reestablece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón en relación con la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de cuantas facultades corresponden a la autoridad sanitaria conforme a dicha norma y a la legislación sanitaria y de salud pública.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Queda derogado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Decreto de 4 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 16 de enero de 2021.

Zaragoza, a 15 de enero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



ANEXO
MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR
DESPLAZAMIENTOS DE ENTRADA O SALIDA DE ÁMBITOS PERIMETRADOS

PERSONA RESPONSABLE DE LA DECLARACIÓN

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Lugar en el que se alojará en destino, en caso de alojamiento	
Motivo justificativo del desplazamiento (marcar lo que proceda)	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. <input type="checkbox"/> Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. <input type="checkbox"/> Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil. <input type="checkbox"/> Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. <input type="checkbox"/> Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. <input type="checkbox"/> Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes. <input type="checkbox"/> Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales. <input type="checkbox"/> Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. <input type="checkbox"/> Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables. <input type="checkbox"/> Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. <input type="checkbox"/> Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece limitaciones de entrada y salida aplicables en determinados ámbitos perimetrados en la Comunidad Autónoma de Aragón hasta las 24:00 horas del día 15 de febrero de 2021 y que únicamente por motivos tasados justificados pueden realizarse desplazamientos que afecten a los ámbitos territoriales perimetrados.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 27 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 15 de enero de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Auto del Tribunal Supremo 2495/2020, de 29 de abril, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Por Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La evolución de la situación epidemiológica, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, muestra una tendencia a la disminución de la afectación en el municipio de Huesca donde, aunque con oscilaciones, se está actualmente en 190 casos por 100.000 habitantes. Estos datos permiten adoptar la medida de levantamiento del confinamiento perimetral de dicho municipio.

Por todo ello, procede modificar el Decreto de 15 de enero de 2021, en el sentido expuesto.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto de 15 de enero de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.*

Se suprime la letra h) del apartado 1 del artículo 3.



Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 28 de enero de 2021.

Zaragoza, a 27 de enero de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se limita la entrada y salida en el concejo de Grado y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad como medidas de prevención y control ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

PREÁMBULO

El pasado 23 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobaba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19". En dicho documento se plantean los objetivos de proponer criterios comunes para la interpretación de los indicadores básicos en el Sistema Nacional de Salud que permitan realizar una evaluación en cada territorio y establecer unos niveles de alerta que determinen actuaciones proporcionales a cada territorio con el fin de garantizar la contención y disminución en la transmisión del virus.

Según la evaluación propuesta por dicho documento se tendrán en cuenta los indicadores relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta y la posibilidad de adoptar medidas de prevención y control, como son las medidas no farmacológicas con intervenciones parciales o completas que afecten a parte o todo el territorio evaluado.

Posteriormente, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

Siendo este el marco competencial, el Presidente del Principado de Asturias dictó el Decreto 27/2020, de 26 de octubre, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando, en las últimas fechas, una ligera pero sostenida tendencia alcista que parece derivarse del incremento de la movilidad y la interacción social durante el período navideño y la realización de actividades en espacios cerrados que podría indicar cierto relajamiento de las medidas de protección. Esta tendencia, asimismo, podría tender a agudizarse y muestra un escenario especialmente preocupante en el concejo de Grado.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 278 y 286, de 24 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 57,49 a 87,99 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 143,92 a 151,45 casos; de la tasa de positividad del 3,86% al 5,44%; y una mínima variación en la presión hospitalaria, donde la ocupación de camas UCI aún supera el 18,5%, lo que determina una posición de salida frente a una tercera ola altamente preocupante.

La situación epidemiológica del concejo de Grado presenta, con datos actualizados a fecha de 9 de enero, una incidencia acumulada a 7 días de 889,2 casos por 100.000 habitantes (9 veces superior a la media asturiana) y a 14 días de 940,3 casos (5,7 veces superior a la media de la Comunidad Autónoma). Presenta, además, una tasa de positividad muy superior a la del resto de Asturias, con un 17,8%.

Otro aspecto preocupante de la situación de la epidemia en el citado concejo es el alto número de brotes identificados. Así 5 de los 22 brotes identificados en nuestra Comunidad Autónoma desde el 23 de diciembre han tenido lugar en Grado, todos ellos vinculados de alguna forma a la hostelería, que han supuesto un total de 107 contagios (el 26% del total de contagios detectados en brotes en Asturias en este período de tiempo) y 271 contactos estrechos, el 34% del total de Asturias.

Por lo que a la limitación de movilidad nocturna se refiere, el artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, en su redacción dada por la disposición final primera del Decreto 34/2020, de 11 de diciembre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en el marco del estado de alarma, durante el período de fiestas navideñas, fijó, con vocación de permanencia, su franja inicial en las 23,00 horas. Sin embargo, la evolución epidemiológica aconseja una revisión de esta y su adelanto a las 22,00 horas, con lo que ello supone a los efectos de evitar toda actividad social no amparada en el régimen de excepción.

La limitación nocturna de movilidad será efectiva a partir del próximo jueves día 14 de enero, acompañando su eficacia con las nuevas medidas dictadas para actividades reguladas, tales como las estipuladas por la autoridad sanitaria para los sectores de hostelería o comercio.

El artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por periodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 5 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 5, 6 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, oído el concejo afectado

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Grado.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Grado, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00:00 horas del 12 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 25 de enero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del ámbito territorial previsto en este artículo.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.



Artículo 2.—*Modificación del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma.*

El artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Durante el período comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores”

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 2 será efectivo desde las 00:00 horas del jueves 14 de enero de 2021.

Dado en Oviedo, a 11 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00143.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 291, de 8 y 15 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 169,24 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 257,24 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 6,6%; y una mínima variación en la presión hospitalaria, donde la ocupación de camas Covid se ha incrementado en más de un punto, mientras que en camas UCI aún se sitúa cerca del 18% lo que determina una posición de salida frente a una tercera ola que continua siendo altamente preocupante.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado sábado 16 de enero, daba a conocer el documento que viene a fijar la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ (riesgo extremo) que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Los concejos que actualmente se encuentran en nivel 4+ de alerta y respecto a los que se adoptan las medidas contempladas en este decreto son Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias. La situación epidemiológica de estos, entre los días 14, 15 y 16 de enero, es la siguiente:

- Avilés muestra una IA14 de 377,33, 427,21 y 447,68 casos por cien mil habitantes para los citados días, respectivamente. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 469,14, 510,6 y 525,9 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 71% al 68%.
- Castrillón muestra una IA14 de 648,02, 701,65 y 755,27 casos por cien mil habitantes para las fechas respectivas. En mayores de 65 años los datos arrojan una incidencia de 374,3, 338,68 y 320,86 casos por cien mil habitantes, lejos del umbral de 195 casos. Mismas cifras que en Avilés se reportan en trazabilidad.
- Corvera ofrece una IA14 de 430,9, 392,21 y 418,03 casos por cien mil habitantes, mientras que en mayores de 65 ésta es de 384,5, 357,05 y 384,51 casos por cien mil habitantes, con los mismos guarismos de trazabilidad.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos

territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en los referidos concejos, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.



- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00:00 horas del 19 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 1 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los concejos previstos en este artículo.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En los concejos referidos en el artículo anterior, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. En los mismos concejos, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00:00 horas del 19 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 1 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 18 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00400.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 292, de 8 y 18 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 203,17 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 318,15 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 7,62%; y una marcada variación en la presión hospitalaria, donde la ocupación de camas Covid se ha incrementado en más de tres puntos, mientras que en camas UCI ya supera el 20%, con un crecimiento de más de dos puntos en los últimos 5 días.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, desde el día 19 de enero, su cierre perimetral y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Los concejos que actualmente se encuentran en nivel 4+ de alerta y respecto a los que se adoptan las medidas contempladas en este decreto son Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea. La situación epidemiológica de estos es la siguiente:

- Oviedo, en los días 15, 16 y 17, muestra una IA14 de 314,5, 337,7 y 333,6 casos por cien mil habitantes para los citados días, respectivamente. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 233,67, 253,6 y 555,6 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 70% al 64%.

- Llanes, en las mismas fechas, muestra una IA14 de 427,28, 515,9 y 508,5 casos por cien mil habitantes para las fechas respectivas. En mayores de 65 años los datos arrojan una incidencia de 199,54, 285,06 y 342,07 casos por cien mil habitantes, lejos del umbral de 195 casos. La trazabilidad ha evolucionado desde el 71% para situarse en el 62%.
- Cangas del Narcea, en los días 14, 15 y 16, ofrece una IA14 de 421,16, 429,25 y 453,55 casos por cien mil habitantes, mientras que en mayores de 65 ésta es de 445,23, 469,87 y 497,51 casos por cien mil habitantes, con unos guarismos de trazabilidad en tránsito desde el 74% al 56%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.



- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en los referidos concejos, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 21 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 3 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los concejos previstos en este artículo.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En los concejos referidos en el artículo anterior, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. En los mismos concejos, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 21 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 3 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 19 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00448.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 5/2021, de 20 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Gozón ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 293, de 8 y 19 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 205,03 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 332,03 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 8,07%; y una marcada variación en la presión hospitalaria, con una tendencia alcista, donde la ocupación de camas Covid sobrepasa el 10%, mientras que en camas UCI se sitúa en torno al 19%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, desde el día 19 de enero, su cierre perimetral y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de idéntico calado en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Su activación se producirá en la próxima madrugada, a las 00,00 horas del día 21 de enero.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Gozón, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto. La situación epidemiológica de Gozón es la siguiente:

- Gozón, en los días 16, 17 y 18 muestra una IA14 estable de 416,14 casos por cien mil habitantes, muy por encima del umbral de activación. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 272,94 casos por cien mil habitantes en los días de referencia. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 68,22% al 65,78%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Gozón.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Gozón, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.



Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00:00 horas del 22 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 4 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Gozón.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Gozón la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00:00 horas del 22 de enero de 2021 hasta las 24:00 horas del día 4 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 20 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00492.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 6/2021, de 21 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Noreña ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 294, de 8 y 19 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 209,62 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 351,78 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 8,41%; y una marcada variación en la presión hospitalaria, con una tendencia alcista, donde la ocupación de camas Covid roza el 11%, mientras que en camas UCI se sitúa en el 16,77%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, desde el día 19 de enero, su cierre perimetral y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de idéntico calado en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Su activación se producirá en la próxima madrugada, a las 00,00 horas del día 21 de enero.

Posteriormente, el Decreto 5/2021, de 20 de enero, acordó lo mismo para el concejo de Gozón, desde las 00,00 del 22 de enero.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Noreña, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto, una vez ha sido valorado y estudiado de forma singular su escenario, al tratarse del primero de los concejos de menos de 10 mil habitantes que pasará a esta situación. La situación epidemiológica de Noreña es la siguiente:

- Noreña, en los días 17, 18 y 19 muestra una IA14, respectivamente, de 791,66, 849,59 y 849,59 casos por cien mil habitantes, muy por encima del umbral de activación. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 853,89 casos por cien mil habitantes, estable en los días de referencia. La trazabilidad, por su parte, ha transido del 61,87% al 58,89%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que “la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma”. Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que “la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral.” Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que “la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes”. En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que “A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine”.

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Noreña.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Noreña, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.

- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00.00 horas del 23 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 5 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Noreña.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Noreña la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 23 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 5 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 21 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00545.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 7/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Gijón y Mieres ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 295, de 8 y 21 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 225,85 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 377,59 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 8,69%; y una marcada variación en la presión hospitalaria, con una tendencia alcista, donde la ocupación de camas Covid supera el 11%, mientras que en camas UCI se acerca al 20%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, desde el día 19 de enero, su cierre perimetral y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de idéntico calado en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Su activación se producirá en la próxima madrugada, a las 00.00 horas del día 21 de enero.

Posteriormente, el Decreto 5/2021, de 20 de enero, acordó lo mismo para el concejo de Gozón, desde las 00,00 del 22 de enero y el Decreto 6/2021, de 21 de enero, para el concejo de Noreña, desde las 00.00 horas del día 22 de enero.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de dos nuevos concejos asturianos, Gijón y Mieres, respecto los que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto.

La situación epidemiológica de los citados ayuntamientos es la siguiente:

- Gijón, en los días 18, 19 y 20 muestra una IA14, respectivamente, de 265,29, 278,53 y 287,37 casos por cien mil habitantes, sin embargo la incidencia en mayores de 65 años es, para los mismos días, de 271,25, 286,8 y 292,45 casos por cien mil habitantes, muy por encima del umbral de activación. La trazabilidad, por su parte, ha descendido del 64,61% al 57,83%.
- Mieres, en las mismas fechas, muestra una IA14, respectivamente, de 273,98 el 18 y 19 de enero, y de 316,13 casos por cien mil habitantes, el día 20, manteniéndose una tendencia al alza constante. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es, para los mismos días, de 276,64, 267,1 y 286,18 casos por cien mil habitantes, acercándose a los 100 puntos por encima del umbral de activación. La trazabilidad, por su parte, ha descendido del 60,23% a un 55,17%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en los concejos de Gijón y Mieres.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los concejos de Gijón y Mieres, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.



2. Serán causa justificada para la entrada y salida en los referidos concejos, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00.00 horas del 24 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del día 6 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejos de Gijón y Mieres.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En los concejos de Gijón y Mieres la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 24 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 6 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 22 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00589.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 8/2021, de 22 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de San Martín del Rey Aurelio ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 286 y 295, de 8 y 21 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 87,99 a 225,85 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 151,45 a 377,59 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 5,44% al 8,69%; y una marcada variación en la presión hospitalaria, con una tendencia alcista, donde la ocupación de camas Covid supera el 11%, mientras que en camas UCI se acerca al 20%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón y Corvera de Asturias, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, desde el día 19 de enero, su cierre perimetral y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

En virtud de Decreto 4/2021, de 19 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de idéntico calado en los concejos de Oviedo, Llanes y Cangas del Narcea, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Su activación se producirá en la próxima madrugada, a las 00,00 horas del día 21 de enero.

Posteriormente, el Decreto 5/2021, de 20 de enero, acordó lo mismo para el concejo de Gozón, desde las 00,00 horas del 22 de enero y los Decretos 6 y 7/2021, de 21 y 22 de enero, respectivamente para Noreña y para Gijón y Mieres, con eficacia de medidas en días subsiguientes al estipulado para Gozón.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, San Martín del Rey Aurelio, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto. La situación epidemiológica del municipio es la siguiente:

- San Martín del Rey Aurelio, en los días 19, 20 y 21 muestra una IA14, respectivamente, de 335,9, 360,8 y 385,7 casos por cien mil habitantes, por encima del umbral de activación. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 325,5, 369,4 y 347,5 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 66% al 57%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de San Martín del Rey Aurelio.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de San Martín del Rey Aurelio, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.



- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 25 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 7 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de San Martín del Rey Aurelio.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de San Martín del Rey Aurelio la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 25 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 7 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 22 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00622.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 9/2021, de 25 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en los concejos de Lena, Grado y Aller ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una muy marcada agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 291 y 296, de 15 y 22 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 169,24 a 243,35 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 257,24 a 412,69 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 6,6% al 8,68%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en un 12,18% mientras que en camas UCI se supera el 19%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente numerados consecutivamente de 3 a 8, en fechas, también consecutivas, de 18 de enero a 22 de enero, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón, Corveira de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres y San Martín del Rey Aurelio, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de dos nuevos concejos asturianos, Lena y Aller, cumpliendo los condicionantes de calificación el primero el día 23 y el segundo el día 24. El cumplimiento de los umbrales de calificación en días distintos determina que la activación de las medidas, fijada para las 48 horas posteriores a la comunicación, determine un día a quo diferenciado para ambos concejos. La situación epidemiológica de los municipios es la siguiente:

- Lena, en los días, 21, 22 y 23 de enero, muestra una IA14, respectivamente, de 431,6, 550,9 y 587,7 casos por cien mil habitantes, ampliamente por encima del umbral de activación. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 405,1, 472,6 y 472,5 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha transitado del 70,92% al 70,1%.
- Aller, en las mismas fechas, muestra una IA14, respectivamente, de 367,5 414,6 y 452,3 casos por cien mil habitantes. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es de 287,9 casos por cien mil habitantes, estable los días de referencia. La trazabilidad, por su parte, ha pasado del 70,95% al 70,11%.

Por otro lado, el concejo de Grado fue objeto de medidas de prevención y control en virtud del Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se limita la entrada y salida en el concejo de Grado y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad, y de la Resolución, de misma fecha de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias de prevención, contención y coordinación en el concejo de Grado, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas, análogas y asimilables, pero no idénticas, a las diseñadas en el marco del nivel de riesgo 4+, fueron activadas con una efectividad inicialmente prevista hasta las 24,00 horas del día 25 de enero de 2021, por lo que, en su caso, procedería su desactivación o prórroga, o, lo que se acomete a través del presente, su prórroga adaptativa para hacer coincidir el régimen jurídico del concejo con el resto de los ahora calificados en riesgo extremo (4+).

La situación epidemiológica del concejo de Grado ha evolucionado, si comparamos los datos de incidencia acumulada a 14 días de los días 9 y 23 de enero, de los 949,3 casos por cien mil habitantes a los 1747,7 casos, si bien se muestra ya una mejoría pues durante varios días se superó holgadamente la cifra de 2000 casos (IA14). Si analizamos los datos del marco 4+, en los días 21, 22 y 23 de enero, tenemos una trazabilidad en retroceso del 68,9% al 66,5%; una incidencia acumulada a 14 días de 2044,2, 1901,1 y 1747,7 casos por cien mil habitantes, respectivamente; y, finalmente, una IA14 en mayores de 65 años de 1060,3, 1023,8 y 1060,3 caso por cien mil habitantes.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, salvo convivientes, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten solo al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, tanto para los nuevo municipios en riesgo extremo como para Grado, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acomodar períodos o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en los concejos de Lena y Aller.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los concejos de Lena y Aller, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en los referidos concejos, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 26 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 8 de febrero de 2021 en el caso del concejo de Lena; y desde las 00,00 horas del 27 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del 9 de febrero en el concejo de Aller.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de los concejos de Lena y Aller.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Prórroga de la limitación de entrada y salida en el concejo de Grado.

1. La limitación de entrada y salida en el concejo de Grado, establecida en el Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, queda prorrogada desde las 00,00 horas del día 26 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 8 de febrero de 2021.

2. Las excepciones a la limitación establecida en el apartado anterior se mantendrán sin cambios, sin que quede sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del citado concejo.

3. La prórroga de esta medida será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 3.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En los concejos de Grado, Lena y Aller la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas, desde las 00,00 horas del 26 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 8 de febrero de 2021, en los concejos de Grado y Lena; y desde las 00,00 horas del 27 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del 9 de febrero en el concejo de Aller.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 25 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias, (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00660.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 10/2021, de 29 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Salas ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 291 y 300, de 15 y 28 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 169,24 a 340,24 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 257,24 a 566,29 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 6,6% al 10,09%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en un 16,49% mientras que en camas UCI se supera el 26,3%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente numerados consecutivamente de 3 a 9, en fechas, también consecutivas, de 18 a 22 de enero y también el 25 de enero, se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castriellón, Corvera de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Lena, Grado y Aller, ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Salas, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto, una vez ha sido valorado y estudiado de forma singular su escenario, al tratarse de un concejo de menos de 10 mil habitantes. La situación epidemiológica de Salas es la siguiente:

- Salas, en los días 25, 26 y 27 de enero, muestra una IA14, respectivamente, de 907,4, 1068,8 y 1310,8 casos por cien mil habitantes. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es, en los mismos días, de 758,9, 817,3 y 1109,2 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha evolucionado desde el 67,5% al 68,2%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Salas.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Salas, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.



- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 31 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 13 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Salas.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Salas la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 31 de enero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 13 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 29 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias, (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00891.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 11/2021, de 29 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Valdés ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y se establecen una serie de limitaciones que afectan a la libertad de circulación o el derecho de reunión, precisando que corresponde, en el marco establecido, a las autoridades competentes delegadas precisar cuestiones tales como (i) el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (ii) limitar la entrada y salida del territorio autonómico (iii) plantear confinamientos perimetrales intracomunitarios o (iv) fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El evolutivo de la pandemia en Asturias viene mostrando una preocupante agudización que requiere la adopción de medidas que permitan la restricción de la movilidad y la interacción social, apostando por un marco de decisión singularizado a nivel municipal.

Los indicadores en Asturias, si se comparan los informes de actualización del Ministerio de Sanidad sobre la enfermedad por coronavirus números 291 y 300, de 15 y 28 de enero de 2021, respectivamente, muestran una evolución de la incidencia acumulada a 7 días de 169,24 a 340,24 casos por cien mil habitantes; de la incidencia acumulada a 14 días de 257,24 a 566,29 casos por cien mil habitantes; de la tasa de positividad del 6,6% al 10,09%; y un incremento en la presión hospitalaria que, sin solución de continuidad con los efectos de la segunda ola, sitúan el nivel de la ocupación de camas Covid en un 16,49% mientras que en camas UCI se supera el 26,3%.

Por otro lado, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen Indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un marco de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días, incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad).

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Por sendos decretos del Presidente del Principado de Asturias se establecieron medidas de prevención y control en los concejos de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Oviedo, Llanes, Cangas del Narcea, Gozón, Noreña, Gijón, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Lena, Grado, Aller y Salas ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Tales medidas implicaron, el cierre perimetral a nivel municipal y la reducción de los umbrales máximos de personas que pueden reunirse.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Valdés, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto. La situación epidemiológica de Valdés es la siguiente:

- Valdés, en los días 26, 27 y 28 de enero, muestra una IA14, respectivamente, de 365,1, 347,7 y 356,4 casos por cien mil habitantes. Asimismo, la incidencia en mayores de 65 años es, en los mismos días, de 504,5, 531,1 y 557,6 casos por cien mil habitantes. La trazabilidad, por su parte, ha evolucionado desde el 70,4% al 69,8%.

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Valdés.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Valdés, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.



- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 1 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 14 de febrero de 2021.

4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Valdés.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Valdés la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 1 de febrero de 2021 hasta las 24,00 horas del día 14 de febrero de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 29 de enero de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias, (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-00918.

Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

- 655** *Decreto Ley 1/2021, de 25 de enero, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en materia de renta social garantizada y en otros sectores de la actividad administrativa*

I

Desgraciadamente, la situación de emergencia sanitaria declarada en 2020 por la Organización Mundial de la Salud no ha finalizado y, dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, después de la primera ola de la pandemia, no se ha conseguido reducir suficientemente el impacto del SARS-CoV-2, con incidencias de las nuevas olas que sitúan gran parte de los territorios en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y nacionales, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con una duración prevista desde el día 9 de noviembre de 2020 hasta el día 9 de mayo de 2021.

Pues bien, las limitaciones inherentes a las medidas que prevé el Real Decreto 926/2020 mencionado, como también las que resultan de aplicar las previsiones en materia de riesgo para la salud pública que contienen los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; los artículos 26 y 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad; el artículo 51 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, y los artículos 39 a 41, 44 a 46 y 49.2 de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, y que se concretan en las diversas restricciones que pueden acordar los órganos competentes de Gobierno de las Illes Balears en el marco de todas estas normas respecto de la movilidad de las personas y el ejercicio efectivo de determinadas actividades empresariales, afectan y continuarán afectando inevitablemente la actividad económica y, en particular, la actividad turística del año 2021, incluso en un contexto de vacunación masiva, al menos durante una parte de este año.

En este contexto, el Gobierno de las Illes Balears considera que es imprescindible aprobar con carácter de urgencia diversas medidas legales en el impuesto sobre las estancias turísticas en las Illes Balears, en el sentido, por un lado, y como ya se hizo para el año 2020, de suprimir en el ejercicio de 2021 el ingreso a cuenta que la normativa general del impuesto prevé para los sujetos pasivos sustitutos en régimen de estimación objetiva, y, por el otro, de habilitar un régimen excepcional de renuncia a este régimen de estimación objetiva, con la aplicación consiguiente del régimen de estimación directa para los sustitutos que lo decidan, limitado en principio al ejercicio de 2021, sin que, por lo tanto, esta eventual renuncia tenga que desplegar efectos necesariamente durante dos ejercicios consecutivos como mínimo (es decir, los ejercicios de 2021 y de 2022), tal como prevé en principio la normativa general del impuesto.

Y ello sin perjuicio de que, además, y a lo largo del primer trimestre de 2021, la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores pueda aprobar una orden por la que se reduzcan los signos, los índices o los módulos aplicables en el régimen de estimación objetiva para el ejercicio fiscal de 2020, en el marco de lo que disponen el artículo 34 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, y el artículo 14.3 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, lo cual también se podrá hacer evidentemente en el futuro, en el primer trimestre de 2022, respecto del ejercicio fiscal de 2021, en el marco de estas mismas disposiciones normativas, en función de la evolución de la actividad turística a lo largo de todo el año 2021.

Justamente por eso, y con objeto de permitir también el cambio de régimen de estimación de la base imponible del tributo a los sujetos pasivos sustitutos que, por razón de haber renunciado antes del 1 de enero de 2021 al régimen de estimación objetiva, tienen que aplicar el régimen de estimación directa en el ejercicio fiscal de 2021, se otorga la posibilidad excepcional de revocar la renuncia declarada en su día, con la consiguiente aplicación del régimen de estimación objetiva en 2021, en lugar del régimen de estimación directa, para los sustitutos que lo quieran.

Del mismo modo, también hay que aprobar otra medida urgente de apoyo a la liquidez y la solvencia empresarial con objeto de reducir en un 95 %, desde la entrada en vigor de este decreto ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, el coste que supone la sujeción al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad correspondiente a los actos jurídicos documentados, de la formalización de escrituras públicas con garantías hipotecarias susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad que resulten de la



extensión de los plazos de vencimiento o de carencia, entre otras posibles modificaciones, de los créditos o préstamos concedidos por entidades de crédito en el marco de operaciones de financiación de empresas que han recibido aval público a través del Instituto de Crédito Oficial o de la entidad de garantía recíproca ISBA, SGR, en el marco de los respectivos programas públicos o líneas de aval, cuando esta sujeción no se considere exenta de acuerdo con la legislación estatal, y, finalmente, otras medidas puntuales en el ámbito otros sectores de la actividad administrativa.

II

Todas estas medidas requieren ciertamente la aprobación de las correspondientes normas de rango legal. Así, en primer lugar, y en cuanto al impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears, se tiene que tener en cuenta que, a pesar de que el porcentaje concreto del ingreso anual por anticipado en régimen de estimación objetiva del impuesto se encuentra fijado en el artículo 31.4 del Decreto 35/2016 mencionado, el artículo 14.3, segundo párrafo, de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, impone la fijación por reglamento de un determinado ingreso a cuenta cada año, con el límite máximo del 60 % de la cuota que resulte de aplicar los signos, los índices o los módulos correspondientes. Así pues, la voluntad del legislador es clara respecto de la necesidad de un ingreso a cuenta cada año, de forma que la supresión de este ingreso a cuenta no se puede hacer por reglamento, sino que requiere una norma de rango legal, del mismo modo que ya se hizo, para el año 2020, por medio del artículo 34 de la Ley 2/2020 antes mencionada, resultando de la tramitación como proyecto de ley del Decreto Ley 8/2020. A su vez, la urgencia en la supresión, también para el año 2021, de este ingreso a cuenta viene motivada por la necesidad de ofrecer a los destinatarios de la norma un entorno de previsibilidad normativa, incluidas las perspectivas de liquidez inherentes a la exigencia o no de un ingreso a cuenta, que les permita tomar las decisiones empresariales que consideren más adecuadas, particularmente en cuanto a la sujeción al impuesto, este ejercicio fiscal de 2021, en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva.

Lo mismo hay que decir evidentemente en cuanto a la apertura de un plazo excepcional para la renuncia al régimen de estimación objetiva y la consiguiente aplicación únicamente para el ejercicio fiscal de 2021 del régimen de estimación directa para los empresarios que se quieran acoger a esta posibilidad, o, si procede, en un sentido contrario, a la revocación de la renuncia declarada en su día en ejercicios fiscales anteriores al 2021 que permita, para los otros empresarios que así lo decidan, la aplicación del régimen de estimación objetiva el ejercicio fiscal de 2021. En efecto, la urgencia de ambas medidas paralelas resulta no tan sólo de su íntima conexión, para la adecuada toma de decisiones, con la supresión del ingreso a cuenta del impuesto para los sustitutos que acaben aplicando el régimen de estimación objetiva en 2021, sino también en la necesidad de permitir cuanto antes mejor el ejercicio excepcional de esta opción teniendo en cuenta que el régimen de estimación directa, a diferencia del régimen de estimación objetiva, requiere el cumplimiento por parte del sustituto del contribuyente de toda una serie de obligaciones formales que se tienen que poder verificar para cualquier estancia que se produzca desde el 1 de enero de 2021.

Y la íntima conexión de estas medidas relativas a la sujeción a un régimen de estimación o a otro con la primera medida de rango legal antes mencionada, consistente en la supresión del ingreso a cuenta en 2021 en el régimen de estimación objetiva, justifica así mismo el rango legal de estas otras dos medidas, junto con su carácter absolutamente excepcional respecto del régimen general sobre los plazos máximos y los efectos de las renunciaciones y de las revocaciones a las renunciaciones que contiene el Decreto 35/2016 dictado en desarrollo ordinario de la Ley 2/2016, y juntamente también con su marcado carácter *ad extra*, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

A su vez, la reducción del tipo de gravamen general aplicable a la cuota gradual de la modalidad correspondiente a los actos jurídicos documentados en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aunque se haga con carácter excepcional y limitado en el tiempo, y para determinados supuestos muy concretos relacionados directamente con la financiación de empresas en el marco de los programas públicos y las líneas de aval canalizados a través del Instituto de Crédito Oficial o de la entidad de garantía recíproca ISBA, SGR, afecta normas de rango legal vigentes, como son los artículos 15 y 16 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, relativos al tipo de gravamen general y al tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documentan la constitución de préstamos y créditos hipotecarios a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio fiscal en el territorio de las Illes Balears, que se establecen en el 1,5 % y en el 0,1 %, y que, con la reducción que se aprueba, pasarían a ser del 0,075 % y del 0,005 %, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2021 como máximo.

El mismo hay que decir en cuanto al resto de medidas administrativas sectoriales, en la medida que implican la modificación puntual de normas preexistentes de rango legal, por medio de las respectivas disposiciones finales.

Así pues, este decreto ley se estructura en cuatro artículos, uno para cada una de las medidas excepcionales y urgentes mencionadas, junto con una disposición derogatoria que incluye la habitual cláusula de estilo por la que se dispone la derogación de todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a las normas que se aprueban por medio del Decreto Ley, y siete disposiciones finales, por las que se llevan a cabo las modificaciones legislativas correspondientes y se establece la entrada en vigor del Decreto Ley desde su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.



En efecto, a pesar de que el objeto esencial de este decreto ley se predica de las normas tributarias excepcionales y temporales que se aprueban en relación con el impuesto sobre las estancias turísticas y con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, resulta necesario y urgente acometer también algunas otras modificaciones legislativas de carácter sectorial.

Así, en primer lugar, se modifica puntualmente la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19. En concreto, se introducen unos criterios comunes para la selección de las personas participantes en programas temporales promovidos por el Servicio de Empleo de las Illes Balears, y también un régimen especial para la cobertura excepcional de las guardias en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears. Finalmente, en relación con la actividad subvencional, por un lado, dada la necesidad extraordinaria y urgente de agilizar el pago de determinadas ayudas a los sectores de actividad más afectados por las restricciones de movilidad y de actividad empresarial, se amplía el umbral de la cuantía que permite que la justificación de los gastos se haga por medio de una declaración responsable, que pasa de tres mil euros a seis mil euros, y, por otro lado, se clarifica la redacción del régimen de promoción del desarrollo económico municipal e insular.

Directamente relacionada con la aprobación de la Ley 2/2020, razones de seguridad jurídica exigen que se vuelva a introducir en la Ley 5/2005, de 25 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), la aplicación del procedimiento simplificado propio de las modificaciones puntuales de los planes de ordenación de los recursos naturales a la aprobación también de modificaciones puntuales de los planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos y de los planes de gestión Natura 2000, norma esta última que se introdujo por medio del Decreto Ley 9/2020, que completaba en este punto el Decreto Ley 8/2020 anterior, pero que decayó con la aprobación de la Ley 2/2020, posterior al Decreto Ley 9/2020, como consecuencia de la tramitación del Decreto Ley 8/2020 como proyecto de ley.

Por otro lado, se modifica el Decreto Ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, para incluir un régimen transitorio excepcional con el fin de agilizar el abono de la renta social garantizada durante el año 2021, en el sentido de simplificar la tramitación del procedimiento de reconocimiento de las solicitudes y acelerar de este modo la resolución de concesión, y ello sin renunciar evidentemente a la posibilidad de exigir los reintegros que correspondan en caso de que en la revisión posterior de los requisitos de acceso se detecten incumplimientos o falsedades. En esta misma línea de agilizar y acelerar la tramitación ordenada y cronológica en este caso del Plan de Financiación de los Servicios Sociales Comunitarios que se tiene que elaborar con la colaboración de los consejos insulares en el marco de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, se considera imprescindible modificar el apartado 5 del artículo 70 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, de forma que se acuerda en el espacio sectorial mencionado el contenido del Plan y se aprueba en el Consejo de Gobierno.

Finalmente, se modifica la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, para dar un impulso definitivo a un sector económico capital cómo es el de las energías renovables, de forma que, para asegurar que no se encarece el coste de la inversión de estas en las Illes Balears, se exceptúa la aplicación del artículo 17 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, relativo a la prestación compensatoria por usos y aprovechamientos excepcionales. A su vez, y también por razones de seguridad jurídica, se modifica en dos puntos muy concretos la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, con objeto de asegurar una aplicación jurídica uniforme y más ágil de las disposiciones afectadas.

III

Ciertamente, el decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears a imagen de lo previsto en el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Gobierno de la Comunidad Autónoma para hacer frente a situaciones de necesidad extraordinaria y urgente, aunque con el límite de no poder afectar determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional que es, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente, mediante la denominada convalidación. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en este difícil contexto de crisis sanitaria, social y económica que están afrontando todas las administraciones públicas, el Gobierno de las Illes Balears considera adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a todas estas medidas.

En efecto, el decreto ley autonómico constituye una figura inspirada en la que prevé el artículo 86 de la Constitución respecto del Gobierno del Estado, el uso de la cual ha producido una jurisprudencia extensa del Tribunal Constitucional. Así, este alto tribunal ha declarado que la definición, por los órganos políticos, de una situación de extraordinaria y urgente necesidad requiere ser explícita y razonada, y que tiene que haber una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, las cuales tienen que ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata; todo ello en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por los procedimientos de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, teniendo en cuenta que la aplicación en cada caso de estos procedimientos legislativos no depende del Gobierno. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha dicho que no hay que confundir la eficacia inmediata de la norma provisional con su ejecución instantánea, y, por lo tanto, se debe permitir que las medidas adoptadas con carácter de urgencia incluyan posteriores desarrollos reglamentarios o actuaciones administrativas de ejecución de estas medidas o normas de rango legal.





Para acabar, y desde el punto de vista de las competencias por razón de la materia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, hay que añadir que el presente decreto ley encuentra anclaje, desde este punto de vista sustantivo, y en cuanto a las medidas de carácter tributario y de hacienda, y de fomento de la actividad económica, en los puntos 21 y 28 del artículo 30, y también en el artículo 129.4, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; además del punto 36 del artículo 30, relativo al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, y del resto de puntos de este mismo artículo 30 y del artículo 31 subsiguiente, respecto de los otros ámbitos materiales de actividad afectados por este decreto ley, que recogen los diferentes títulos competenciales de carácter sectorial en los que puede intervenir el legislador autonómico y que, a su vez, legitimaron la aprobación de las respectivas normas de rango legal objeto ahora de incidencia o modificación.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de consejero de Transición Energética y Sectores Productivos, de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, del consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de la consejera de Salud y Consumo y del consejero de Medio Ambiente y Territorio, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 25 de enero de 2021, se aprueba el siguiente

Decreto Ley

Artículo 1

Supresión del ingreso a cuenta en el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021

Excepcionalmente, para el ejercicio fiscal de 2021, se suprime el ingreso a cuenta a que hacen referencia el artículo 14.3, segundo párrafo, de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, y el artículo 31.4 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible, sin perjuicio de la obligación de la presentación y el ingreso de la autoliquidación de la cuota que se merite a lo largo de todo el ejercicio de 2021, de acuerdo con el artículo 30.4 del mismo Decreto 35/2016.

Artículo 2

Régimen excepcional de renuncia al régimen de estimación objetiva en el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021

1. Excepcionalmente, para el ejercicio fiscal de 2021, los sustitutos del contribuyente pueden renunciar a la aplicación del régimen de estimación objetiva en el impuesto sobre estancias turísticas de las Illes Balears desde la entrada en vigor de este decreto ley y hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que, en caso de actividad a partir del 1 de enero de 2021, el sustituto cumpla con las obligaciones documentales y registrales propias del régimen de estimación directa que establecen los artículos 16 a 21 y el resto de disposiciones concordantes del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible.

2. La posible renuncia al régimen de estimación objetiva a que se refiere el apartado anterior determina la inclusión en el régimen de estimación directa únicamente durante el ejercicio fiscal de 2021, sin necesidad de revocación y sin que se entienda prorrogada tácitamente para los ejercicios fiscales siguientes.

El mismo régimen se tiene que aplicar a los sustitutos que hayan renunciado al régimen de estimación objetiva a lo largo del mes de diciembre de 2020, salvo que revoquen su renuncia en los términos que prevé el artículo 3 siguiente.

Artículo 3

Régimen excepcional de revocación de la renuncia al régimen de estimación objetiva en el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears para el ejercicio fiscal de 2021

1. Excepcionalmente, para el ejercicio fiscal de 2021, los sustitutos del contribuyente que durante el ejercicio de 2021 tengan que aplicar el régimen de estimación directa en el impuesto sobre estancias turísticas de las Illes Balears, por razón de haber renunciado antes del 1 de enero de 2021 a la aplicación del régimen de estimación objetiva, pueden revocar su renuncia desde la entrada en vigor de este decreto ley y hasta el 31 de marzo de 2021.

2. La posible revocación de la renuncia al régimen de estimación objetiva a que se refiere el apartado anterior determina la inclusión en el régimen de estimación objetiva durante el ejercicio fiscal de 2021 y los siguientes, sin perjuicio de que, en su caso, se vuelva a renunciar al régimen de estimación objetiva de acuerdo con las reglas generales que contiene el artículo 12 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible.



Artículo 4

Reducción excepcional y temporal del tipo de gravamen aplicable a la formalización en documento notarial de determinadas operaciones de financiación empresariales sujetas y no exentas al impuesto sobre actos jurídicos documentados

Desde la entrada en vigor de este decreto ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, se reducen en un 95 % los tipos de gravamen que, de acuerdo con lo que establecen los artículos 15 y 16 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, sean aplicables a la formalización de documentos notariales que contengan la ampliación de los plazos de carencia o de reintegro de préstamos o créditos con garantía hipotecaria, o cualquier otra modificación evaluable económicamente de las condiciones de estos, suscritos por empresarios, personas físicas o jurídicas con entidades financieras en el marco de programas públicos de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de apoyo a la financiación de empresas con aval del Instituto de Crédito Oficial o de la sociedad de garantía recíproca ISBA, SGR, salvo que las operaciones mencionadas se tengan que considerar exentas del impuesto de actos jurídicos documentados de conformidad con la legislación estatal y, en particular, de acuerdo con los puntos 29 y 30 de la letra B) del apartado 1 del artículo 45 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, o de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone este decreto ley, lo contradigan o resulten incompatibles.

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

1. Se añade un nuevo artículo, el artículo 11 bis, en la Ley 2/2020 mencionada, con la redacción siguiente:

Artículo 11 bis

Criterios para la selección de personas participantes en programas promovidos por Servicio de Empleo de las Illes Balears

1. En los programas temporales de duración determinada en el tiempo del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB) que tengan como destinatarios colectivos que presenten más dificultades de integración laboral, un nivel de formación más bajo, o cuando existan necesidades sociales que justifiquen programas temporales del SOIB, la selección o preselección de los candidatos se tiene que llevar a cabo de acuerdo con los principios de actuación y objetivos estratégicos y estructurales establecidos en materia de políticas de activación para el empleo previstos en la Estrategia Española de Activación para el Empleo y el Plan Anual de Políticas de Empleo, y de acuerdo con los colectivos prioritarios establecidos en el artículo 30 del Texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, o aquellos otros colectivos que se determinen como prioritarios respecto a su inserción en el mercado laboral.

A estos efectos, se debe considerar de manera preferente el enfoque preventivo ante la situación de paro, especialmente de larga duración, la atención individualizada a las personas demandantes de empleo y servicios mediante acciones integradas de políticas activas de empleo que mejoren la empleabilidad, articuladas con un itinerario individual y personalizado de empleo, así como asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de integración laboral.

2. En estos programas, cualquiera que sea el sistema utilizado de selección de los participantes, se deben seguir los criterios y los procedimientos establecidos por el SOIB para la cobertura de ofertas de empleo temporal, por lo que no es de aplicación la normativa establecida para los procedimientos de selección de personal de las distintas administraciones públicas, aunque la entidad beneficiaria sea una entidad u organismo público. En este caso, el personal destinatario seleccionado no se tiene que considerar incluido en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo.

2. Se añade un nuevo artículo, el artículo 23 bis, en la Ley 2/2020 mencionada, con la redacción siguiente:



Artículo 23 bis

Cobertura excepcional de las guardias del Servicio de Salud de las Illes Balears

1. Con carácter excepcional, todo el personal del Servicio de Salud de las Illes Balears, con independencia de su vinculación jurídica y de su categoría profesional, puede realizar guardias propias de su titulación académica, para garantizar la atención permanente y continuada.

Cada gerencia puede organizar las guardias extraordinarias que se precisen por causa de especial necesidad, con objeto de garantizar la continuidad asistencial.

2. La retribución por el concepto de guardias con carácter excepcional debe realizarse con cargo a los importes del complemento de atención continuada, de la categoría o especialidad profesional de personal estatutario que tiene atribuidas estas funciones, y la retribución no debe suponer ningún incremento respecto de la cuantía que perciben los profesionales que cubren las guardias con carácter ordinario.

3. La letra f) del apartado 3 del artículo 25 de la Ley 2/2020 mencionada queda modificada de la manera siguiente:

f) Permitir la justificación de gastos inferiores a seis mil euros mediante una declaración formal de la persona o entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.

4. La letra e) del artículo 29 de la Ley 2/2020 mencionada queda modificada de la manera siguiente:

e) Admitir, para la justificación de gastos inferiores a seis mil euros, una declaración formal de la persona física o de la entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.

5. El artículo 32 de la Ley 2/2020 mencionada queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 32

Promoción del desarrollo económico municipal e insular

1. De acuerdo con la letra t) del artículo 29.2 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, en relación con los apartados 1 y 5 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los municipios de las Illes Balears pueden hacer uso de los instrumentos de fomento previstos en esta ley, como manifestación del ejercicio de su propia competencia.

2. Así mismo, en virtud de lo que dispone la letra d) del artículo 36.1 de la Ley 7/1985 mencionada, y en el ámbito de los territorios insulares respectivos, los consejos insulares pueden cooperar en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio, de acuerdo con las competencias de las otras administraciones públicas en este ámbito.

3. De acuerdo con los dos apartados anteriores, los municipios y los consejos insulares, y también los entes instrumentales o dependientes respectivos, sin perjuicio del ejercicio, en cualquier momento, de las competencias mencionadas y del resto de competencias que les son propias de acuerdo con la normativa local, pueden otorgar ayudas o subvenciones a las personas o entidades afectadas y, en general, acordar todas las acciones de fomento que estimen pertinentes con el fin de coadyuvar a la recuperación económica en los territorios municipales e insulares respectivos.

Disposición final segunda

Modificación del Decreto Ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears

Se añade una nueva disposición transitoria, la disposición transitoria cuarta, en el Decreto Ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, con la redacción siguiente:

Disposición transitoria cuarta

Régimen excepcional para el año 2021

Excepcionalmente, durante el año 2021 y también respecto a las solicitudes presentadas previamente y no resueltas, se suspende la aplicación de la comprobación previa de requisitos del artículo 29 de este decreto ley, de forma que el órgano instructor, una vez revisada la solicitud de acuerdo con el artículo 28, debe elevar la propuesta de resolución a la consejera, siempre y cuando la documentación aportada por la persona interesada acredite fielmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 20. Posteriormente, el órgano instructor tiene que llevar a cabo esta comprobación.





En todo caso, las personas que obtengan la prestación sin cumplir los requisitos para ser beneficiarias tienen que reintegrar en todo o en parte las cuantías percibidas indebidamente, de acuerdo con el artículo 8, y pueden ser sancionadas, previa tramitación del expediente correspondiente.

Disposición final tercera

Modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears

El apartado 5 del artículo 70 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, queda modificado de la manera siguiente:

5. El importe y la distribución de los créditos que ha de satisfacer la consejería competente en materia de servicios sociales, tanto en concepto de cofinanciación como de los fondos que se vayan creando, deben establecerse en el Plan de Financiación de los Servicios Sociales Comunitarios que se acuerda en la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales y se aprueba por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Disposición final cuarta

Modificación de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética

La disposición adicional décima de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, queda modificada de la manera siguiente:

Disposición adicional décima **Declaración de utilidad pública**

La declaración de utilidad pública a que hacen referencia esta ley y la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias, debe seguir el procedimiento de declaración de utilidad pública que regula el artículo 3 de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, e implica los efectos siguientes:

1. ° La declaración de interés general en los términos que prevé el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, sin que, en caso de inversiones en materia de energías renovables, sea aplicable la prestación compensatoria por usos y aprovechamientos excepcionales, que recoge el artículo 17 de la Ley mencionada.

2. ° Los mismos efectos que los que regulan los artículos 25, 26.5 y 26.6 del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.

Disposición final quinta

Modificaciones de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears

1. Los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, quedan modificados de la manera siguiente:

3. No se pueden trasladar fuera del núcleo de población donde se encuentran ubicadas, las oficinas de farmacia autorizadas en núcleos en que, por tener el número de habitantes igual o superior a 750, se haya autorizado una nueva oficina de farmacia condicionada a que la distancia entre la nueva oficina y las más cercanas, ya existentes, sea igual o superior a 1.000 metros, medidos por la vía pública más corta.

4. Tampoco se pueden trasladar fuera del núcleo de población o de la zona que para su ubicación acotó la Consejería de Sanidad y Consumo, las oficinas de farmacia que, atendiendo a las necesidades de atención farmacéutica del núcleo o de la zona, fueron autorizadas computando plazas turísticas o viviendas de segunda residencia.

2. El artículo 31 de la Ley 7/1998 mencionada queda modificado de la manera siguiente:

Artículo 31

1. Será preceptiva la autorización de la Consejería de Sanidad y Consumo para proceder al cierre definitivo de una oficina de farmacia, y podrá adoptar, en su caso, las medidas provisionales adecuadas que conduzcan a asegurar la atención farmacéutica del municipio o núcleo de población afectado por el cierre.



2. Esta autorización no será necesaria en aquellos supuestos en que el cierre de la oficina de farmacia sea consecuencia de la ejecución de una resolución judicial firme. En estos supuestos, siempre que la resolución judicial firme mencionada no haya reducido el número de oficinas de farmacia que pueden ser autorizadas en la zona farmacéutica a la que pertenece la oficina que se tiene que cerrar, la persona titular de la dirección general competente en materia de farmacia, todo con el objeto de asegurar en todo momento la correcta atención farmacéutica a la población de la zona, municipio o núcleo afectado por el cierre de la oficina, podrá autorizar la continuación provisional de su actividad, mientras se llevan a cabo los trámites administrativos necesarios para llevar a puro efecto los términos de aquella resolución judicial y consecuentemente para la adjudicación y la apertura de la nueva oficina de farmacia que tiene que sustituir a la que se cierra en ejecución de la resolución judicial firme.

En todo caso, esta oficina que se mantiene provisionalmente abierta se considerará inexistente a los efectos de los procedimientos de designación del local de la nueva oficina de farmacia que se adjudique y abra en ejecución de aquella resolución judicial firme.

Disposición final sexta

Modificación de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO)

Se añade un nuevo apartado, el apartado 5, en el artículo 9 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), con la redacción siguiente:

5. El procedimiento simplificado a que se refiere el apartado 4 anterior también es aplicable a las modificaciones puntuales de los planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos y de los planes de gestión Natura 2000.

Disposición final séptima

Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor desde su publicación en *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 25 de enero de 2021

La presidenta

Francina Lluçh Armengol i Socías

El consejero de Transición Energética y Sectores Productivos

Juan Pedro Yllanes Suárez

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores

Rosario Sánchez Grau

El consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo

Iago Negueruela Vázquez

La consejera de Asuntos Sociales y Deportes

Fina Santiago Rodríguez

La consejera de Salud y Consumo

Patricia Gómez i Picard

El consejero de Medio Ambiente y Territorio

Miquel Mir Gual



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

11 *Decreto 1/2021, de 4 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el real decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto. De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas. Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en la isla de Ibiza determina la necesidad de adoptar medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de



este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, puesto que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de esta isla, y dado que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que adoptar medidas más rigurosas de control y prevención de la enfermedad que las que se han adoptado hasta ahora.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto la isla de Ibiza presenta una IA14 superior a los 240 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de cuatro veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas superior al 8 % en los últimos 14 días, cifra que además supera el 11 % en los últimos 7 días, dato este último que, a su vez, se encuentra también casi cuatro veces por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Considerando esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en la isla de Ibiza, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en la isla de Ibiza, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger a la población del riesgo de contagio, hay que adoptar medidas de prevención que afectan a los desplazamientos personales, así como al desarrollo de varias actividades que, por las características que tienen, pueden favorecer la propagación del virus.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero. Se adoptan, con carácter transitorio y por el periodo comprendido entre el día 7 y el día 26 de enero de este año, ambos incluidos, medidas de prevención temporales y excepcionales para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de la COVID-19 en la isla de Ibiza.

Segundo. Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Ibiza, deben aplicarse las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos siguientes:

1. La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en el artículo 2 del Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se establece, para la isla de Ibiza, entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.
2. Consiguientemente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas durante este horario.
3. Se excluyen de esta prohibición los desplazamientos de carácter esencial, debidamente justificados, siguientes:
 - Desplazamiento para asistencia sanitaria de urgencia y para ir a la farmacia por razones de urgencia, siempre que sea a la más cercana al domicilio o al centro sanitario al cual se ha acudido, así como para asistencia veterinaria urgente.
 - Desplazamiento de trabajadores y de sus representantes para ir o volver del centro de trabajo en los casos en que el trabajo no pueda realizarse en modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, así como aquellos desplazamientos inherentes al desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo o de su actividad profesional o empresarial.

Se incluyen los desplazamientos de profesionales o voluntarios debidamente acreditados para llevar a cabo servicios esenciales, sanitarios y sociales.

- Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables por motivos inaplazables.

Se incluyen los desplazamientos por necesidades de personas con trastornos de la conducta, discapacidad o enfermedad que requieran actividad en el exterior para su bienestar emocional o de salud, cuando esté debidamente justificado por profesionales sanitarios o sociales con el certificado correspondiente.

- Actuaciones urgentes ante órganos judiciales o dependencias policiales.
- Regreso al lugar de residencia habitual después de haber realizado las actividades permitidas enumeradas anteriormente.
- Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada.



Se incluyen los desplazamientos justificados en puertos y aeropuertos o desde estas infraestructuras, el regreso al lugar de residencia proveniente de un centro educativo con horario nocturno y el regreso al domicilio al salir de una actividad cultural o de una actividad deportiva federada.

- Cualquier otra actividad de naturaleza análoga, debidamente acreditada.
- Abastecimiento de carburante en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

4. El horario de apertura y cierre al público de las actividades de servicios y de comercio al por menor y de restauración, y de las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas autorizadas, en caso de que no esté establecido o no sea coherente con la limitación establecida en este artículo, debe adaptarse de tal manera que las personas usuarias o participantes puedan cumplirlo.

Tercero. Las medidas que contiene este decreto son aplicables a todas las personas que se encuentren en la isla de Ibiza y circulen por ella, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en esta isla.

Cuarto. En todo lo que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en el ámbito territorial afectado por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que se contienen en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19.

Quinto. Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Sexto. Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar a partir de su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Séptimo. Este decreto produce efectos a partir del día 7 de enero de 2021 y mantiene su eficacia hasta el día 26 de enero de este año.

Palma, 4 de enero de 2021

La presidenta
Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

149 *Decreto 2/2021, de 11 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta. Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto. De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en las islas de Mallorca y de Ibiza determina la necesidad de adoptar medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la

población de este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dado que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de estas islas y que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que adoptar más medidas, todavía más rigurosas que las que se han adoptado hasta ahora, de control y prevención de la enfermedad.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto la isla de Mallorca presenta una IA14 superior a los 600 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de diez veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas superior al 10 % en los últimos 14 días, dato este último que, a su vez, se encuentra también más de tres veces por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3%.

Por su parte, la isla de Ibiza presenta una IA14 superior a los 560 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de nueve veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas superior al 15% en los últimos 14 días, cifra que, además, se acerca al 20 % en los últimos 7 días, dato este último que, a su vez, se encuentra también casi siete veces por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica tanto en la isla de Mallorca como en la isla de Ibiza, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo que se ha expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en ambas islas, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger la población del riesgo de contagio, hay que adoptar medidas de prevención que afectan a los desplazamientos personales, así como al desarrollo de varias actividades que, por las características que tienen, pueden favorecer la propagación del virus.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, como también medidas específicas para las verbenas y los días festivos del mes de enero de 2021, para todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

Segundo

Limitaciones a los encuentros familiares y reuniones sociales en las islas de Mallorca y de Ibiza

- Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de las personas que pertenecen al mismo núcleo de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como el exterior.
- Se exceptúa de las limitaciones establecidas en el apartado anterior las situaciones siguientes:
 - Las personas que viven solas. Éstas pueden formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
 - La reunión de personas menores de edad con los progenitores, en caso de que vivan en domicilios diferentes.
 - La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
 - El cuidado, la atención o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables, por motivos justificados.
- No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluido la enseñanza universitaria, ni aquellas para las cuales se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.
- Las medidas que contiene este apartado son aplicables a todas las personas que se encuentren en las islas de Mallorca y de Ibiza.



Tercero

Medidas complementarias

En todo lo que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en el ámbito territorial afectado por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que se contienen en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19.

Cuarto

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Quinto

Notificaciones

Este decreto debe notificarse a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos, con objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.

Sexto

Publicación y efectos

Este decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y produce efectos desde las 00.00h de día 13 de enero hasta el día 30 de enero de 2021.

Séptimo

Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, 11 de enero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

379 *Corrección de errores del Decreto 2/2021, de 11 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma*

El artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la rectificación de los errores en actos y disposiciones administrativas corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto o la disposición.

El artículo 19 del Decreto 68/2012, de 27 de julio, por el que se regula el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, establece que los documentos publicados con errores deberán ser reproducidos, en todo o en parte, con las correcciones pertinentes. Cuando se trate de errores u omisiones materiales cuya rectificación se estime conveniente para evitar confusiones, se intitularán como «corrección de errores».

En el apartado primero del Decreto 2/2021, de 11 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma, referido al objeto, se ha detectado un error, dado que hace referencia a medidas específicas para las verbenas y los días festivos del mes de enero de 2021, para todas las Illes Balears, que finalmente no se adoptan en el Decreto. Por eso, se rectifica este apartado en el sentido siguiente:

Donde dice:

Primero
Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, como también medidas específicas para las verbenas y los días festivos del mes de enero de 2021, para todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

Debe decir:

Primero
Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer las medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Mallorca y de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

Palma, 15 de enero de 2021

La presidenta
Francesca Lluch Armengol i Socías



Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

377 *Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se modifica el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria*

I

En el momento actual, la situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud no ha finalizado, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado día 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con una duración inicial hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020, prorrogada hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el mencionado real decreto, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, con las modificaciones establecidas mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 horas y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en estas últimas semanas.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo, se persigue la reducción de la movilidad social de forma significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Estas limitaciones serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

El Real Decreto también prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

II

Por todo ello y para determinar el horario de inicio y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, establecida en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, como también determinar la eficacia, en las Illes Balears, de las limitaciones establecidas en el mencionado Real Decreto, se dictó el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se





establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, con una vigencia inicial de quince días.

Posteriormente se dictaron el Decreto 11/2020, de 28 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en el casco urbano principal del municipio de Manacor, al amparo de la declaración del estado de alarma, y el Decreto 12/2020, de 29 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en la isla de Ibiza, al amparo de la declaración del estado de alarma.

Las medidas contenidas en los mencionados decretos se prorrogaron hasta las 24.00 horas del día 24 de noviembre, mediante el Decreto 13/2020, de 9 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se prorrogan las medidas establecidas mediante el Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, tienen que continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal y como recogen los artículos 116.2 de la Constitución española y cuarto y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Por ello, el Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo de 27 de noviembre de 2020, estableció los niveles de alerta sanitaria y aprobó un nuevo plan de medidas excepcionales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que tienen que estar vigentes hasta las 00.00 horas de día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de que se puedan modificar, si varían las circunstancias que las motivan, o revocar, si desaparecen.

Dado que resultaba también necesario determinar la forma en la que las medidas que contiene el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, tenían que ser efectivas en el ámbito territorial de las Illes Balears durante el estado de alarma prorrogado hasta día 9 de mayo de 2021, en coherencia con los niveles de alerta sanitaria establecidos mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 27 de noviembre de 2020, se dictó el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria.

En vista de la evolución de la situación epidemiológica en las Illes Balears, se han dictado también otros decretos de la presidenta de las Illes Balears, como por ejemplo el Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, por el que se establecen restricciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y también el Decreto 19/2020, de 4 de diciembre; el Decreto 20/2020, de 9 de diciembre; el Decreto 1/2021, de 4 de enero, y el Decreto 2/2021, de 11 de enero, todos ellos para adoptar medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en determinados ámbitos territoriales de las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.

En el contexto actual resulta necesario realizar nuevamente una modificación que afecta únicamente al apartado 1 del artículo 4 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, dado que se ha considerado conveniente que se pueda permitir también la restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de una isla determinada, de un municipio, de un casco urbano, de una barriada o de una determinada zona de aislamiento perimetral, a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, no solo cuando se declare el nivel de alerta sanitaria 4 en uno o más ámbitos territoriales, sino también para proteger de los contagios a una isla determinada, a un municipio, a un casco urbano, a una barriada o a una determinada zona, en atención a la situación epidemiológica en que se encuentran la isla, el municipio o municipios, cascos urbanos, barriadas o zonas más cercanas.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente





DECRETO

Artículo único

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, que pasa a tener la siguiente redacción:

a. La restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de una isla determinada, de un municipio, de un casco urbano, de una barriada o de una determinada zona de aislamiento perimetral, a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, puede quedar establecida cuando se declare el nivel de alerta sanitaria 4 en uno o más ámbitos territoriales y también cuando resulte necesaria para proteger de los contagios a una isla determinada, a un municipio, a un casco urbano, a una barriada o a una determinada zona, en atención a la situación epidemiológica en la que se encuentran la isla, el municipio o municipios, cascos urbanos, barriadas o zonas más cercanas.

Disposición final única

Vigencia

Este decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y mantendrá su eficacia hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Palma, 15 de enero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

378 *Decreto 4/2021, de 15 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Menorca y Formentera, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que, en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto, de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.



Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en la isla de Menorca determina la necesidad de adoptar medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dado que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de esta isla y que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que adoptar medidas más rigurosas de control y prevención de la enfermedad que las que se han adoptado hasta ahora.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto la isla de Menorca presenta una IA14 superior a los 370 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de seis veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas de 9,47% a 7 días, y de 8,49% a 14 días. Estos datos, a su vez, se encuentran en más del doble de los puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa a un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en la isla de Menorca, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo que se ha expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en la isla de Menorca, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger la población del riesgo de contagio, hay que adoptar medidas de prevención que afectan a los desplazamientos personales, así como al desarrollo de varias actividades que, por las características que tienen, pueden favorecer la propagación del virus.

Por otro lado, hay que tener presente que la isla de Formentera se encuentra en una situación diferente, respecto de las otras tres islas, y muy especialmente, se encuentra en una situación muy diferente a la de la isla de Ibiza, que es la más próxima.

La IA14 de la isla de Formentera estaba disminuyendo rápidamente su tasa de incidencia acumulada a 14 días (IA14) desde el pasado 29 de diciembre (644 casos por 100.000 habitantes) hasta el día 7 de enero (198), pero presenta un nuevo repunte de incidencia que llega a ser de 206 casos/100.000h el día 12 de enero. Este freno y nuevo ascenso se aprecia mejor en la tasa de incidencia acumulada a 7 días, (IA7) si vigilamos su evolución en el último periodo.

La IA7 era de 66 casos/100.000 habitantes el día 7 de enero y ha pasado casi a duplicarse el 12 de enero con 123,9 casos/100.000h. Lo que es más importante, el valor de reproducción instantáneo (R7) que había conseguido ser inferior a 1 desde el 26 de diciembre ha pasado a ser 1,5 el día 12 de enero, lo que indica que el número de casos que se producirán en los próximos días presentarán un crecimiento importante.

También el índice de potencial crecimiento epidémico (*EPG) ha pasado en los últimos días de 186 puntos, el día 8 de enero, a 317 el día 12, y sigue una evolución al alza.

Por otra parte, las pruebas diagnósticas que se realizan en Formentera y presentaban un porcentaje de positividad del 11'3% el 30 de diciembre, siguen estancadas prácticamente en el mismo valor duplicando los niveles aconsejados por la OMS y el ECDC.

Por eso y aunque no se modifique el nivel de alerta sanitaria de la isla de Formentera y se mantenga en el nivel 3 de alerta sanitaria, resulta necesario adoptar medidas de cierre perimetral de esta isla, para protegerla de la influencia de las otras islas (que se encuentran todas ellas en el nivel 4 de alerta sanitaria y muy especialmente de la vecina Ibiza, dado que esta, actualmente, presenta una IA14 superior a los 1000 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de quince veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas de 25,50% a 7 días y de 21,95% a 14 días. Estos datos, a su vez, superan en más de siete veces los puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3%.

Así pues, con este Decreto se adopta la medida de restringir las entradas y salidas de la isla de Formentera, en aplicación de lo que dispone el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, modificado mediante el Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, para permitir que la restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de una isla determinada, de un municipio, de un núcleo urbano, de una barriada o de una determinada zona de aislamiento perimetral, a que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 926/20, de 25 de octubre, por el cual se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, pueda quedar establecida no solo cuando se declare el nivel de alerta sanitaria 4 en uno o más ámbitos territoriales, sino también para proteger de los contagios a una isla determinada, un municipio, un núcleo



urbano, una barriada o una determinada zona, en atención a la situación epidemiológica en la que se encuentran la isla, el o los municipios, núcleos urbanos, barriadas o zonas más próximas.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero. Se adoptan, con carácter transitorio y por el periodo comprendido desde la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y el 30 de enero de este año, ambos incluidos, medidas de prevención temporales y excepcionales para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de la COVID-19 en las islas de Menorca y de Fomentera.

Segundo. Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Menorca, deben aplicarse las limitaciones a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, en los siguientes términos:

1. La limitación a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el artículo 2 del Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se establece, para la isla de Menorca, entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.

2. Por consiguiente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas durante este horario.

3. Se excluyen de esta prohibición los desplazamientos de carácter esencial, debidamente justificados, siguientes:

- Desplazamiento para asistencia sanitaria de urgencia y para ir a la farmacia por razones de urgencia, siempre que sea a la más cercana al domicilio o al centro sanitario al cual se ha acudido, así como para asistencia veterinaria urgente.
- Desplazamiento de trabajadores y de sus representantes para ir o volver del centro de trabajo en los casos en que el trabajo no se pueda realizar en modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, así como aquellos desplazamientos inherentes al desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo o de su actividad profesional o empresarial.

Se incluyen los desplazamientos de profesionales o voluntarios debidamente acreditados para llevar a cabo servicios esenciales, sanitarios y sociales.

- Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables por motivos inaplazables.

Se incluyen los desplazamientos por necesidades de personas con trastornos de la conducta, discapacidad o enfermedad que requieran actividad en el exterior para su bienestar emocional o de salud, cuando esté debidamente justificado por profesionales sanitarios o sociales con el certificado correspondiente.

- Actuaciones urgentes ante órganos judiciales o dependencias policiales.
- Regreso al lugar de residencia habitual después de haber realizado las actividades permitidas enumeradas anteriormente.
- Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada.

Se incluyen los desplazamientos justificados a puertos y aeropuertos o desde estas infraestructuras, el regreso al lugar de residencia proveniente de un centro educativo con horario nocturno y el regreso al domicilio al salir de una actividad cultural o de una actividad deportiva federada.

- Cualquier otra actividad de naturaleza análoga, debidamente acreditada.
- Abastecimiento de carburante en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

4. El horario de apertura y cierre al público de las actividades de servicios y de comercio al por menor y de restauración, y de las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas autorizadas, en caso de que no esté establecido o no sea coherente con la limitación establecida en este artículo, debe adaptarse de tal manera que las personas usuarias o participantes puedan cumplirla.

5. Las medidas que contiene este apartado son aplicables a todas las personas que se encuentren en la isla de Menorca y circulen por ella, así como a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público ubicado en esta isla.





Tercero. Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Menorca, se tienen que aplicar las limitaciones a los encuentros familiares y a las reuniones sociales, en los siguientes términos:

1. Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de un máximo de seis personas, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como el exterior, excepto cuando se trate de personas convivientes.

2. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las cuales se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

Cuarto. Se restringen las entradas y salidas de la isla de Formentera excepto para cubrir las necesidades más esenciales, como, por ejemplo:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Asistencia a centros docentes y educativos, incluyendo las escuelas de educación infantil.
- d) Regreso al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado de personas mayores, personas menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamientos a entidades financieras y de seguros.
- g) Para llevar a cabo actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Para hacer renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- y) Para hacer exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Quinto. En todo lo que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, con carácter general, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que se contienen en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Sexto. Los incumplimientos individualizados de lo dispuesto en este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Séptimo. Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Séptimo. Este decreto produce efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y mantiene su eficacia hasta las 24.00 horas del día 30 de enero de este año.

Palma, 15 de enero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

578 *Decreto 5/2021, de 22 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en las islas de Ibiza y Formentera, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también podrá modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.



Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en la isla de Ibiza determina la necesidad de adoptar nuevas medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 y proteger la salud de la población de este ámbito territorial y también del resto del territorio de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, puesto que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de esta isla, y dado que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que adoptar medidas más rigurosas de control y prevención de la enfermedad que las que se han adoptado hasta ahora.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto, la isla de Ibiza presenta una IA14 superior a los 1.814 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de treinta veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 13,17 % a 7 días, y del 16,55 % a 14 días. Estos datos, a su vez, se encuentran en más de 10 de los puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa a un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario que se valoren actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social, dirigidas a controlar la situación epidemiológica en la isla de Ibiza, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en la isla de Ibiza, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger a la población del riesgo de contagio, hay que adoptar nuevas medidas de prevención que, en este caso, afectan a las entradas y salidas de la isla en la medida que éstas pueden favorecer la propagación del virus.

Por otro lado, hay que tener presente que la isla de Formentera, a pesar de que por medio de un acuerdo del Consejo de Gobierno de hoy mismo, pasa al nivel 4 de alerta sanitaria, se encuentra en una situación diferente respecto de las islas de Mallorca e Ibiza, por lo cual, y aunque se ha modificado el nivel de alerta sanitaria de la isla de Formentera, resulta posible establecer las limitaciones en las reuniones sociales de manera diferente a aquellas, y parecida a las establecidas para la isla de Menorca.

Concretamente, en las fechas inmediatamente anteriores a este decreto, la isla de Formentera presenta una IA14 superior a los 652 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de diez veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 29,46 % a 7 días, y del 24,19 % a 14 días. Estos datos, a su vez, se encuentran en más de 26 de los puntos porcentuales por encima de la recomendación de este organismo, que sitúa a un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero. Se adoptan, con carácter transitorio y por el periodo comprendido entre el 23 y el 30 de enero de este año, ambos incluidos, medidas de prevención temporales y excepcionales para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de la COVID-19 en las islas de Ibiza y Formentera.

Segundo. Se restringen las entradas y salidas de la isla de Ibiza, excepto para la cobertura de las necesidades más esenciales, como por ejemplo:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Asistencia a centros docentes y educativos, incluyendo las escuelas de educación infantil.
- d) Regreso al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cura de gente mayor, personas menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamientos a entidades financieras y de seguros.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Para hacer exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por una causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga.



Tercero. Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Formentera, deben aplicarse las limitaciones a los encuentros familiares y a las reuniones sociales, en los términos siguientes:

1. Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de un máximo de seis personas, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como en el exterior, excepto que se trate de personas convivientes.
2. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las cuales se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

Cuarto. En todo lo que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Quinto. Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Sexto. Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes contador desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contadores desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Séptimo. Este decreto produce efectos a partir del momento de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y mantiene su eficacia hasta las 24.00 horas del día 30 de enero de este año.

Palma, 22 de enero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

838 *Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma*

En el momento actual, y dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registra una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que sitúan a la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020; el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada la ostentará quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el Real Decreto mencionado, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se han producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con algunas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y, el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.



Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

La situación epidemiológica en cada una de las Illes Balears determina la necesidad de mantener, con algunas modificaciones, las medidas especiales de contención de la actividad económica, laboral y social en materia de salud pública para frenar la transmisión del SARS-CoV-2 establecidas mediante los decretos 1, 2, 4 y 5/2021, de 4, 11, 15 y 22 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por los que se adoptaron medidas temporales y excepcionales, para las distintas islas y para proteger la salud de la población de estas, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dado que, teniendo en cuenta la situación epidemiológica de cada una de las islas y que hay un riesgo muy elevado de transmitir la enfermedad, hay que mantener las medidas de control y prevención de la enfermedad que se han adoptado.

En las fechas inmediatamente anteriores a este decreto, la isla de Mallorca presenta una IA14 superior a los 465 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de siete veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 7,49 % a 7 días y del 8,16 % a 14 días. La isla de Menorca presenta una IA14 superior a los 468 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de siete veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 6,78 % a 7 días y del 7,43 % a 14 días. La isla de Ibiza presenta una IA14 superior a los 2.330 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de 38 veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 12,38 % a 7 días y del 13,25 % a 14 días. Y la isla de Formentera presenta una IA14 superior a los 1.040 casos por 100.000 habitantes, que, por lo tanto, se sitúa más de 17 veces por encima de las cifras que el Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades (ECDC) considera de riesgo, y una tasa de positividad de las pruebas diagnósticas del 19,28 % a 7 días y del 22,19 % a 14 días.

Estos datos, a su vez, se encuentran muy por encima de los puntos porcentuales sobre el umbral de la recomendación de este organismo, que sitúa a un territorio en riesgo epidemiológico cuando esta tasa supera el 3 %.

Teniendo en cuenta esta situación epidemiológica, es necesario mantener las actuaciones sanitarias y de restricciones de la interacción social dirigidas a controlar la situación epidemiológica en las Illes Balears, para parar los brotes de la COVID-19 declarados.

Así pues, de acuerdo con lo que se ha expuesto, considerando los brotes y contagios de la COVID-19 que se han confirmado en cada una de las Illes Balears, a efectos de evitar la posible expansión descontrolada de la COVID-19 y de proteger la población del riesgo de contagio, hay que adoptar nuevas medidas de prevención que, en este caso, afectan a las entradas y salidas de la isla en la medida que estas pueden favorecer la propagación del virus.

En estos momentos, por medio de un acuerdo del Consejo de Gobierno de hoy mismo, las cuatro islas se mantienen en el nivel 4 de alerta sanitaria, por lo que les son de aplicación, además de las medidas que se contienen en este decreto, las otras medidas que, por este nivel de alerta, se contienen en el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las medidas establecidas por acuerdo del Consejo de Gobierno o por resolución de la consejera de Salud y Consumo.

Por todo esto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Objeto

Este Decreto tiene por objeto establecer las medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en cada una de las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, durante el periodo comprendido entre el día 30 de enero y el día 13 de febrero de este año.

Segundo

Limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en todas las Illes Balears

En el ámbito territorial de todas las Illes Balears, deben aplicarse las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos siguientes:

1. La limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/20, de 25 octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en el artículo 2 del Decreto 10/2020, de 26 de octubre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas en el territorio de las Illes Balears como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se establece entre las 22.00 horas y las 6.00 horas.

2. Consecuentemente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas durante este horario.

3. Se excluyen de esta prohibición los desplazamientos de carácter esencial, debidamente justificados, siguientes:

- Desplazamiento para asistencia sanitaria de urgencia y para ir a la farmacia por razones de urgencia, siempre que sea a la más cercana al domicilio o al centro sanitario al cual se ha acudido, así como para asistencia veterinaria urgente.
- Desplazamiento de trabajadores y de sus representantes para ir o volver del centro de trabajo en los casos en que el trabajo no se pueda llevar a cabo en modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, así como aquellos desplazamientos inherentes al desarrollo de las funciones propias del puesto de trabajo o de su actividad profesional o empresarial.

Se incluyen los desplazamientos de profesionales o voluntarios debidamente acreditados para llevar a cabo servicios esenciales, sanitarios y sociales.

- Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables por motivos inaplazables.

Se incluyen los desplazamientos por necesidades de personas con trastornos de la conducta, discapacidad o enfermedad que requieran actividad al exterior para su bienestar emocional o de salud, cuando esté debidamente justificado por profesionales sanitarios o sociales con el certificado correspondiente.

- Actuaciones urgentes ante órganos judiciales o dependencias policiales.
- Regreso al lugar de residencia habitual después de haber llevado a cabo las actividades permitidas enumeradas anteriormente.
- Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada.

Se incluyen los desplazamientos justificados en puertos y aeropuertos o desde estas infraestructuras, el regreso al lugar de residencia proveniente de un centro educativo con horario nocturno y el regreso al domicilio al salir de una actividad cultural o de una actividad deportiva federada.

- Abastecimiento de carburante en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- Cualquier otra actividad de naturaleza análoga, debidamente acreditada.

4. El horario de apertura y cierre al público de las actividades de servicios y de comercio al por menor y de restauración, y de las actividades culturales, de espectáculos públicos, recreativas y deportivas autorizadas, en caso de que no esté establecido o no sea coherente con la limitación establecida en este artículo, se debe adaptar de tal manera que las personas usuarias o participantes puedan cumplirlo.

Tercero

Restricciones a las entradas y salidas de las islas de Ibiza y Formentera

Se restringen las entradas y salidas de las islas de Ibiza y de Formentera, excepto para la cobertura de las necesidades más esenciales, como por ejemplo:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Asistencia a centros docentes y educativos, incluyendo las escuelas de educación infantil.
- d) Regreso al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamientos a entidades financieras y de seguros.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Para hacer exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por una causa de fuerza mayor o una situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga.





Cuarto

Limitaciones a los encuentros familiares y reuniones sociales en las islas de Mallorca, de Ibiza y de Formentera

Se dispone que, en el ámbito territorial de las islas de Mallorca, de Ibiza y de Formentera, deben aplicarse las limitaciones a los encuentros familiares y a las reuniones sociales en los términos siguientes:

1. Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de las personas que pertenecen al mismo núcleo de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como en el exterior.

2. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en el apartado anterior las situaciones siguientes:

- Las personas que viven solas. Estas pueden formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar sólo a una única persona que viva sola.
- La reunión de personas menores de edad con los progenitores, en caso de que vivan en domicilios diferentes.
- La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
- El cuidado, la atención o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables, por motivos justificados.

3. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las cuales se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

4. Las medidas que contiene este apartado son aplicables a todas las personas que se encuentren en las islas de Mallorca, de Ibiza y de Formentera.

Quinto

Limitaciones a los encuentros familiares y reuniones sociales en la isla de Menorca

Se dispone que, en el ámbito territorial de la isla de Menorca, deben aplicarse las limitaciones a los encuentros familiares y a las reuniones sociales, en los términos siguientes:

1. Únicamente se permiten las reuniones familiares y sociales de un máximo de seis personas, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, tanto en espacios públicos como privados y tanto en el interior como en el exterior, excepto que se trate de personas convivientes.

2. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las que se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

3. Las medidas que contiene este apartado son aplicables a todas las personas que se encuentren en la isla de Menorca.

Sexto

Medidas complementarias

En todo aquello que no prevé este decreto y en lo que le sea compatible, deben aplicarse, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, como también las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Séptimo

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.



Octavo

Notificaciones

El presente Decreto tiene que ser notificado a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos para el establecimiento de los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.

Noveno

Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Décimo

Publicación y efectos

Este decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y produce efectos desde el momento de su publicación y mantiene su eficacia hasta las 24.00 horas del día 13 de febrero de este año, quedando sin efecto los anteriores decretos que sean incompatibles.

Palma, 29 de enero de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

451 *DECRETO ley 1/2021, de 28 de enero, por el que se adoptan medidas excepcionales para facilitar el pago de determinadas deudas tributarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 1/2021, de 28 de enero, por el que se adoptan medidas excepcionales para facilitar el pago de determinadas deudas tributarias, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 ha cambiado el orden económico mundial, pues las medidas que han sido necesarias aplicar para evitar la propagación de la enfermedad desde la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y que se han ido atemperando o fortaleciendo en sintonía con las circunstancias de cada momento, tales como el distanciamiento social, las limitaciones y restricciones a la circulación, cierre de negocios, la limitación de aforos, entre otras, han tenido un importante impacto en la economía, especialmente en la actividad productiva de determinados sectores, como el turismo y el comercio, de gran relevancia para la economía canaria. Ello ha obligado a las Administraciones Públicas a adoptar medidas de diversa índole dirigidas a paliar los efectos negativos que la crisis sanitaria está ocasionando en el orden social y económico.

En el ámbito tributario, durante la vigencia del estado de alarma, la Comunidad Autónoma de Canarias adoptó, de forma progresiva, y paralelamente a la evolución de la pandemia del COVID-19, diversas medidas que, atendiendo a su finalidad, podemos agrupar en tres bloques:

- Un primer bloque, en el que se encuentran las vinculadas con las ampliaciones de plazos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, tal y como se recogió en las Órdenes del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos de 20 de marzo, 31 de marzo y 5 de mayo de 2020.

- Un segundo bloque, en el que incluimos las relativas a ajustar las cuotas devengadas de aquellos tributos cuya determinación no se establece conforme a los ingresos reales, tal y como se recoge en la ya citada Orden de 31 de marzo de 2020 y en el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

- Y un tercer bloque, en el que se encuentran, por un lado, la extensión del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario regulada en el Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la



importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, por otro lado, la autorización de venta por comercio electrónico otorgada a las tiendas libres de impuestos, y, por último, el ajuste de la devolución parcial del impuesto canario de combustibles de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en la Orden de 5 de mayo de 2020 ya citada, y en la Orden de 23 de abril de 2020.

Tras la extinción del estado de alarma el pasado 21 de junio de 2020, estas medidas tributarias, que eran de carácter excepcional y nacieron con una vigencia temporal limitada, han tenido que ser prorrogadas en algunos casos, dada la incertidumbre que nos ha venido acompañando durante esta crisis, y que ha provocado que no se hayan podido contemplar, desde un principio, todos los posibles escenarios que surgirían ni las consecuencias futuras. Con esta finalidad, se han seguido adoptando medidas a lo largo del segundo semestre del año 2020, bien reiterando las ya adoptadas, bien creando otras, y que están contenidas en las siguientes disposiciones:

- En la Orden de 26 de junio de 2020, por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma, en la que, por un lado, se mantienen para el segundo trimestre del año 2020, los ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario y en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a las máquinas o aparatos automáticos, y por otro lado, se amplía el plazo para la autorización de venta por comercio electrónico a las tiendas libres de impuestos.

- En el Decreto ley 18/2020, de 5 de noviembre, por el que se prorroga la vigencia del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, y se establecen otras medidas tributarias, en el que se extiende la aplicación del tipo cero hasta el 30 de abril de 2021 y se incluyen otros productos susceptibles de aplicar este tipo de gravamen.

- En la Orden de 28 de diciembre de 2020, por la que se prorroga para el año 2021 la aplicación de la Orden de 23 de diciembre de 2019, que fija los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, se establecen reducciones y ajustes para la determinación del importe en el año 2020 de las cuotas devengadas por operaciones corrientes y reducciones del porcentaje de ingreso a cuenta correspondiente al primer trimestre del año 2021, así como los efectos de la revocación excepcional de la renuncia al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria. En esta Orden, por un lado, se mantienen las mismas cuantías de los índices y módulos del año 2020 creando reducciones, para el año 2020 y 2021, de las cuotas devengadas por operaciones corrientes en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, manteniendo los ajustes de las mismas con los días de ejercicio de la actividad, y por otro lado, se contempla que la revocación excepcional de la renuncia al régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, antes de acabar el período mínimo de tres años, produce la inclusión en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario.



- En la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021, en la que, además de modificaciones técnicas de varios tributos, se permite la revocación excepcional de la renuncia al régimen especial del pequeño empresario o profesional del Impuesto General Indirecto Canario en el año 2021.

Sin embargo, seguimos ante una situación imprevisible en la que, lejos de desaparecer, surgen diariamente nuevos focos de contagiados que están poniendo en riesgo el sistema sanitario español. Esta situación ha obligado al Gobierno de la Nación, a declarar el pasado 25 de octubre, por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, un nuevo estado de alarma, que ha quedado prorrogado hasta el 9 de mayo de 2021 por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre; lo que nos obliga a continuar alertas y cumpliendo las medidas de prevención instauradas desde hace meses.

En Canarias la proyección actual de la evolución de la enfermedad no es positiva, aplicándose medidas de prevención en distinto grado, en atención al nivel de alerta de cada isla, que se recogen actualmente en el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y sus posteriores actualizaciones.

Por esta razón, la situación de retroceso económico en la que nos encontramos hace meses, consecuencia directa de la crisis sanitaria mundial provocada por el conocido virus, hace necesario instaurar nuevamente medidas que ayuden a evitar las posibles dificultades de liquidez de los contribuyentes canarios, en especial de las pymes y de los trabajadores autónomos, en detrimento de la recaudación tributaria de la Agencia Tributaria Canaria.

En este sentido, y con carácter excepcional, se adoptan las siguientes medidas:

En primer lugar, se permite, de forma voluntaria, solicitar el aplazamiento hasta el día 20 de octubre de 2021, del ingreso de las deudas tributarias derivadas de las autoliquidaciones periódicas correspondientes al primer trimestre del año 2021 del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

En segundo lugar, se amplían en seis meses y previa petición, los vencimientos de pago de todas las deudas tributarias que estén fraccionadas o aplazadas a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ley, salvo las relativas a las importaciones de bienes bajo la modalidad de pago diferido, las de los tributos cedidos por el Estado y las superiores a 30.000 euros.

En tercer lugar, se articula la posibilidad de solicitar el aplazamiento de deudas tributarias que fueron aplazadas o fraccionadas con anterioridad, y que actualmente están en período ejecutivo, exigiéndose para ello el cumplimiento de una serie de requisitos.

En cuarto lugar, se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, que se devengue el día 1 de enero de 2021, tal y como ya se dispuso en la Orden de 31 de marzo de 2020.



Y en último lugar, dado que, desde la finalización del estado de alarma se han mantenido las limitaciones de circulación y apertura de establecimientos, con distinta intensidad territorial y temporal, se vuelven a contemplar aquellas actividades cuya tributación no se vincula con el volumen real de operaciones, y en cuyo cálculo, no se ha tenido en cuenta la merma de ingresos ocasionada con estas limitaciones, en la misma línea establecida en la ya citada Orden de 28 de diciembre de 2020 para el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario; es el caso de las cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, correspondientes a las máquinas o aparatos automáticos, procediendo ajustar su importe, con carácter temporal, de forma proporcional a estas restricciones. Consecuencia de ello, y ante la imprevisible situación que nos espera en el año 2021, se autoriza, de forma excepcional, a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a modificar el importe de las citadas cuotas, si fuera oportuno.

Respecto a las tres primeras medidas expuestas anteriormente, existe plena competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para adoptarlas en relación a los tributos propios, en el marco del principio de autonomía financiera reconocido en el artículo 171 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Y, en el mismo sentido, se reconoce esta competencia respecto a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 166.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el apartado dos de la Disposición adicional décima de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Sin embargo, en los tributos cedidos por el Estado, el artículo 56 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para regular los aspectos relativos a la recaudación de tales tributos, con una limitación respecto a los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, al exigir la aplicación expresa de la normativa del Estado; motivo por el que se excluyen a los tributos cedidos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto ley.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que el régimen de ayudas aplicable es el previsto en el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado mediante Decisión SA.56851(2020/N) de la Comisión Europea (CE) de 2 de abril de 2020 y modificado mediante Decisiones SA. 57019 (2020/N) de la CE de 24 de abril de 2020; SA. 58778 (2020/N) de la CE de 22 de octubre de 2020 y SA. 59196 (2020/N) de la CE de 11 de diciembre de 2020.

En cuanto a las dos últimas medidas, las relativas a la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, la competencia normativa deriva de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el artículo 50 de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en relación con los artículos 17.c) y 19.Dos.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, así como el artículo 2 de la Ley 26/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.



El artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de Decretos leyes.

En virtud de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) es exigible “que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adopten.”

La definición “explícita y razonada” de la situación puede contenerse en la exposición de motivos del Decreto ley, en el debate parlamentario de convalidación y, en su caso, en el expediente de elaboración de la norma [STC 61/2018, FJ 4 d), con cita de otras]. Pues bien, de la lectura de la presente exposición de motivos se evidencia que el Gobierno de Canarias quiere subvenir una situación caracterizada por las dificultades de liquidez de determinados contribuyentes, básicamente pequeños empresarios o profesionales, para cumplir con la obligación tributaria principal, adoptando medidas que permitan facilitar dicho cumplimiento, al mismo tiempo que inyecta liquidez a la economía con las medidas excepcionales, sin generar intereses de demora en determinados casos, de aplazamiento del ingreso de determinadas deudas tributarias derivadas de autoliquidaciones del primer período de liquidación trimestral del año 2021, y de ampliación de los plazos de vencimientos del pago de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ley y por la parte de la deuda tributaria no extinguida, así como de determinadas deudas en período ejecutivo; por otro lado, y en el ámbito de la tributación del juego de las máquinas o aparatos automáticos, tal y como ya se realizó en el año 2020, se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente a la tasa devengada el día 1 de enero de 2021, y se autoriza el ajuste de la cuota fija trimestral a la realidad de la suspensión o restricciones de la actividad. En este sentido, existe plena homogeneidad entre la situación descrita en la exposición de motivos y la reforma contenida en la parte dispositiva; por tanto, existe “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan.

El Decreto ley constituye, por tanto, el instrumento constitucional y estatutariamente previsto a estos efectos, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento abreviado o de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

El presente Decreto ley no vulnera los límites materiales del mismo, porque no afecta al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Título I de la Constitución, cuando se limita principalmente, no a disminuir la carga tributaria, sino a facilitar el pago de las deudas tributarias. Respecto a la modificación de la tributación del juego, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la regulación de materias de naturaleza tributaria a través de la figura del Decreto ley, ha recordado recientemente, en el fundamento jurídico 6 de su Sentencia 14/2020, de 28 de enero, que este instrumento normativo no está vedado para



cualquier modificación que afecte a normas tributarias, “sino solamente aquellas “que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere[n] sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario”, para lo cual “es preciso tener en cuenta, en cada caso, en qué tributo concreto incide el Decreto ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no- resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate” (STC 73/2017, citada por los recurrentes, FJ 2)”.

En este sentido, añade el Tribunal Constitucional que “[e]n las sentencias dictadas hasta la fecha, este Tribunal ha considerado vedadas las modificaciones «sustanciales» del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), por tratarse de «uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario» [SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 9; 189/2005, de 7 de julio, FJ 8, y 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3.d), entre otras]. La STC 73/2017, FFJJ 3 y 4, ha extendido esta doctrina, además de al IRPF, al impuesto sobre sociedades y al impuesto sobre la renta de no residentes como «apéndice» o «complemento» de los anteriores. En cambio, hemos declarado que no conculca los límites del artº. 86.1 CE la modificación por real Decreto ley del tipo de gravamen de impuestos especiales sobre el consumo, puesto que estos impuestos, «lejos de configurarse [cada uno de ellos] como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica», de modo que esa modificación parcial «no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario» (STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 7, para el impuesto sobre determinados medios de transporte, y STC 108/2004, de 30 de junio, FJ 8, para el impuesto especial sobre el alcohol y bebidas derivadas). De la misma manera, hemos considerado que tampoco vulnera los límites del artº. 86.1 CE la reducción de la base imponible para determinadas adquisiciones gravadas por el impuesto de sucesiones y donaciones, que «a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no se configura como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, sino que se limita a gravar una manifestación concreta de capacidad económica», al no poderse afirmar que «repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes» (STC 189/2005, de 7 de julio, FJ 8).”

Parece evidente que los tributos sobre el juego, no constituyen ni “un pilar estructural” del sistema tributario español, ni tienen una posición central en el especial subsistema tributario canario, al gravar una específica manifestación de la capacidad económica. La autorización a modificar las cuantías fijas respecto a las máquinas o aparatos automáticos, para adaptar las mismas a la realidad del desarrollo del juego teniendo en cuenta las restricciones y suspensiones decretadas en la lucha contra la pandemia, no supone una modificación sustancial de la posición de los contribuyentes frente a la globalidad de la tributación del juego que abarca, además de las máquinas o aparatos automáticos, el bingo, los casinos y las apuestas.

Todos los motivos expuestos justifican amplia y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad de que por parte del Gobierno de Canarias se apruebe, conforme al apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, un Decreto ley como el que nos ocupa.



No se ha realizado el trámite de participación pública al amparo de lo que establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria por mor de lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los Decretos leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 28 de enero de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1.- Aplazamiento excepcional del ingreso de determinadas deudas tributarias.

1. Sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 65.2.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, excepcionalmente el sujeto pasivo podrá solicitar el aplazamiento hasta el día 20 de octubre de 2021 del ingreso de la deuda tributaria del Impuesto General Indirecto Canario o del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, derivada de la autoliquidación correspondiente al primer período de liquidación trimestral del año 2021.

2. La concesión del aplazamiento previsto en el apartado 1 anterior, requerirá la previa presentación, entre los días 1 y 20, ambos inclusive, de abril de 2021, de la correspondiente solicitud por el sujeto pasivo, que deberá reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De cumplirse las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la presentación de la solicitud supondrá de forma automática la concesión del aplazamiento sin necesidad de resolución expresa del órgano competente para acordar el aplazamiento de deudas tributarias.

3. El aplazamiento regulado en este artículo no devengará intereses de demora.

4. Llegado el vencimiento del aplazamiento, la deuda tributaria, en su caso, pendiente de ingreso, podrá ser objeto de fraccionamiento en los términos establecidos en la normativa estatal vigente, debiéndose solicitar al órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del aplazamiento.

Artículo 2.- Ampliación excepcional de las fechas de vencimiento de pago de las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

1. Excepcionalmente y respecto a las deudas tributarias aplazadas cuyo plazo de pago no esté vencido el día de la entrada en vigor del presente Decreto ley, el obligado tributario podrá solicitar la ampliación en seis meses de la fecha de vencimiento del citado plazo.



Igualmente, y en cuanto a las deudas tributarias respecto de las que haya sido concedido su fraccionamiento, el obligado tributario podrá solicitar la ampliación en seis meses de la fecha de cada uno de los vencimientos de los plazos pendientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto ley.

2. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en este artículo a las siguientes deudas tributarias:

a) Las derivadas de la importación de bienes bajo la modalidad de pago diferido, previsto en el artículo 108.2 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

b) Las derivadas de los tributos cedidos por el Estado.

c) Aquellas cuya cuantía inicial del importe aplazado o fraccionado fuera superior a 30.000 euros, a excepción de las que siendo superiores a 30.000 euros se hubiera dispensado totalmente al obligado tributario de la constitución de garantía conforme a lo establecido en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La solicitud de ampliación, en el supuesto de aplazamiento, deberá presentarse antes del vencimiento del plazo de pago que consta en el acuerdo por el que se concedió el aplazamiento; tratándose de una deuda tributaria fraccionada, la solicitud deberá presentarse con anterioridad al vencimiento de cualquiera de los plazos concedidos en el acuerdo, teniendo efectos la autorización sobre todos los plazos de pago no vencidos.

La presentación de la solicitud supondrá de forma automática la ampliación del vencimiento del plazo o plazos de pago en los términos establecidos en este artículo, sin necesidad de resolución expresa del órgano que dictó el acuerdo de concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

4. La ampliación de las fechas de los vencimientos de pago a que se refiere el apartado 1 de este artículo, no devengará intereses de demora.

Artículo 3.- Aplazamiento excepcional de deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

1. Sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 65.2.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá solicitarse, con carácter excepcional, el aplazamiento del pago de deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo a la entrada en vigor del presente Decreto ley, cuando se cumplan, además de los requisitos establecidos en la normativa estatal para la concesión de aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, las siguientes condiciones:

- Que la deuda hubiera sido en su día aplazada o fraccionada mediante acuerdo del órgano competente de la Agencia Tributaria Canaria.



- Que la cuantía inicial de la deuda aplazada o fraccionada fuera igual o inferior a 30.000 euros; o, siendo superior, que se hubiera dispensado totalmente al obligado tributario de la constitución de garantía conforme a lo establecido en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Que el vencimiento del plazo del aplazamiento incumplido, o el vencimiento de la primera fracción incumplida incluida en el acuerdo de fraccionamiento se produzca con posterioridad al día 14 de marzo de 2020.

- Que no haya sido notificado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

- Que se presente la solicitud de aplazamiento en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto ley.

2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior, se acordará el aplazamiento del pago de la deuda hasta el día 20 del sexto mes, devengándose los correspondientes intereses de demora.

3. Llegado el vencimiento del aplazamiento, la deuda tributaria pendiente de ingreso, en su caso, podrá ser objeto de fraccionamiento en los términos establecidos en la normativa estatal vigente, debiéndose solicitar al órgano competente de la Agencia Tributaria canaria en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del aplazamiento.

4. Lo establecido en la presente disposición no podrá ser aplicable a deudas de tributos cedidos por el Estado.

Artículo 4.- Ampliación excepcional del plazo de presentación de la autoliquidación de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

Excepcionalmente se amplía hasta el día 20 de octubre de 2021 el plazo de presentación de la autoliquidación de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, que se devengue el día 1 de enero de 2021.

Disposición adicional única.- Autorización excepcional para la determinación de las cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a modificar el importe de las cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengadas el primer día de cada trimestre natural de 2021, para tener en cuenta los períodos de suspensión y restricción de la actividad del juego en cada trimestre, pudiéndose, en su caso, territorializar el citado importe.

**Disposición final única.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 28 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO
DE HACIENDA, PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

- 4 *DECRETO 101/2020, de 30 de diciembre, del Presidente, por el que se modifica el Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, que establece nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

Considerando que el día 6 de enero es una fecha tradicional en la sociedad canaria, que forma parte de las Fiestas Navideñas, asimilable a los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021,

RESUELVO:

Primero.- Modificación del anexo del Decreto del Presidente 91/2020, de 16 de diciembre.

Se modifica el apartado “2. Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre”, del anexo del Decreto del Presidente 91/2020, de 16 de diciembre, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en el ámbito de la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando del siguiente tenor:

- “La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará limitada a las personas convivientes, entendiéndose como tales las que residen bajo el mismo techo. Asimismo, serán consideradas convivientes aquellas personas residentes en Canarias que regresen a su unidad familiar durante el periodo de producción de efectos del presente Decreto. Esto no será de aplicación a las actividades de hostelería, restauración y terrazas, bares y cafeterías.

- En los encuentros para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, y 1 y 6 de enero de 2021, no se superará el número máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes, ni el número máximo de tres unidades de convivencia. En cualquier caso se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia, intentando no superarse los dos grupos de convivencia y se tendrá especial precaución y cuidado con las personas más vulnerables a la COVID-19”.

Segundo.- Comunicación previa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Tercero.- Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 30 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

- 125** *DECRETO 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2020, se aprobó la determinación de los niveles de alerta sanitaria, así como la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2019 para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma, mediante el Decreto 94/2020, del Presidente y el Acuerdo de Gobierno, ambos de 23 de diciembre de 2020 (BOC nº 266, de 24.12.2020). Dichas medidas se incorporaron como Anexo I al referido Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

Segundo.- En referencia a las fechas navideñas en Canarias, con fecha de 3 de diciembre de 2020 se dictaron, respectivamente, el Decreto 84/2020, del Presidente -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como el Acuerdo de Gobierno por los que se establecen una serie de medidas para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas. Dichas medidas (que se incorporaron como Anexo II al Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, mediante la actualización efectuada mediante Acuerdo de 23 de diciembre de 2020 -BOC nº 266, de 24.12.2020), tendrán una eficacia temporal hasta el día 10 de enero de 2021.

Específicamente en relación a las fechas navideñas en la isla de Tenerife, con fecha 16 de diciembre de 2020, se dictaron, respectivamente, el Decreto 91/2020 -modificado por Decreto 101/2020-, del Presidente, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, así como el Acuerdo del Gobierno (BOC nº 261, de 18.12.2020), por el que se establecen, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas. Dichas medidas (que se incorporaron como Anexo III al Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, mediante la actualización efectuada mediante Acuerdo de 23 de diciembre de 2020 -BOC nº 266, de 24.12.2020). En ambos casos, sus efectos se extienden hasta el día 10 de enero de 2021 (prórrogas efectuadas por Decreto 100/2020, del Presidente, de 29 de diciembre, y por Acuerdo de Gobierno de 29 de diciembre de 2020 -BOC nº 269/2020-).

Estas unificaciones contempladas en los Anexos II y III se realizaron al objeto de disponer de un documento único que garantizara la seguridad jurídica y su mejor difusión, dada la diversidad de actuaciones realizadas hasta el momento.

La Dirección General de Salud Pública, tras un análisis exhaustivo de la situación epidemiológica en cada isla y en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Canarias, propone la implementación de medidas adicionales de prevención y control del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias para contener la transmisión del SARS-CoV-2 una vez finalizadas las medidas específicas vigentes durante las fiestas navideñas (aprobadas por Acuerdo de Gobierno de 3 de diciembre de 2020 -medidas específicas del periodo navideño para Canarias- como el Acuerdo de Gobierno de 16 de diciembre de 2020 -medidas específicas del periodo navideño para Tenerife-).

Tercero.- En conclusión, dado que los actuales datos epidemiológicos aún no reflejan completamente los efectos de las fiestas navideñas, siendo de esperar, basándose en esta tendencia y en la que se está produciendo en el resto de España y Europa, que la situación de la pandemia empeore en las próximas semanas, unido a los datos ascendentes que se constatan en el Informe de la situación epidemiológica de 7 de enero de 2021, procede la adopción de medidas dirigidas a evitar el impacto que, con muy alta probabilidad, podría derivarse en las próximas semanas.

Estas medidas se han de adoptar con carácter extraordinario, por un periodo mínimo de 14 días, prorrogables en función de la evolución de la situación epidemiológica, siendo susceptibles asimismo de modificación, flexibilización o supresión, en función de la evolución de la situación epidemiológica.

Las citadas medidas son complementarias a las medidas preventivas generales y específicas para territorios en los niveles de alerta 1, 2 y 3, aprobadas mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOC nº 266, de 24.12.2020) y se basan en los siguientes aspectos, que se modulan en función del nivel de alerta en que se encuentra cada isla:

- Limitación de la movilidad de las personas.
- Restricción de la circulación en horario nocturno.
- Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.
- Limitación la actividad en todos los espacios interiores en los que no se puede garantizar el uso de la mascarilla permanentemente o en el que se desarrollen actividades de riesgo.
- Reducción de aforos en todos los demás espacios en función del riesgo inherente a cada uno de ellos.

Cuarto.- Procede, mediante el presente Decreto aprobar, hasta el día 24 de enero de 2021, las medidas propias del estado de alarma derivadas del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En consecuencia, se aprueban las correspondientes medidas de limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3; limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno; limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, que se contienen en el anexo del presente Decreto.

Estas medidas están dirigidas a controlar la dispersión del virus en un momento crucial para preservar, en primer lugar la salud de las personas, así como la actividad económica de la Comunidad Autónoma, en aras de evitar medidas más drásticas como un confinamiento total de la población.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Tercero.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

En el anexo del presente Decreto se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al propio tiempo, seguirá siendo de aplicación el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

Segundo.- Seguimiento y evaluación.

Las medidas acordadas mediante el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrán modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

Tercero.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarto.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

Quinto.- Efectos.

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La eficacia de las medidas comenzará a partir de las 00:00 horas del día 11 de enero de 2021 hasta el día 24 de enero de 2021, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas o, en su caso, modificadas, flexibilizadas o dejadas sin efectos, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Canarias.



Sexto.- Aplicación especial y prevalente respecto del Decreto 94/2020, de 23 de diciembre y del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

Las singularidad de las presentes medidas determina su aplicación especial y prevalente respecto de las mismas medidas contenidas en el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, y en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones que, no obstante, seguirán siendo de aplicación en todo aquello que no se oponga al presente Decreto.

Séptimo.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 7 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

ANEXO

Medidas específicas y temporales para la Comunidad Autónoma de Canarias 11 de enero de 2021-24 de enero de 2021

1. Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3.

Se restringe la entrada y salida de personas de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se reproduce a continuación:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

2.1. Se limita la libertad de circulación en todas las islas dependiendo del nivel de alerta en que se encuentren.

- En las islas que se encuentren hasta el nivel de alerta 1, se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno de las 00:00 h a las 06:00 h todos los días.

- En nivel de alerta 2, se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno de las 23:00 h a las 06:00 h todos los días.

- En nivel de alerta 3, se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22:00 h y las 06:00 h todos los días.

2.2. Estas limitaciones no afectan a la realización de las actividades esenciales siguientes recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara

el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como la añadida en el número 10.

1. Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
2. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
3. Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
4. Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
5. Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
6. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
7. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
8. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
9. Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
10. Asistencia y cuidado de animales domésticos o en explotaciones ganaderas.

3. Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados al aire libre, quedará supeditada a que no se superen el número máximo de personas que se indica a continuación, en función del nivel de alerta en que se encuentre cada isla.

- Hasta el nivel de alerta 1, se limita la permanencia de grupos de personas a un máximo de 6 personas, salvo en el caso de convivientes, entendiéndose como convivientes aquellas personas que residen bajo el mismo techo. En el caso de que el grupo incluya tanto a personas convivientes como no convivientes, el grupo no excederá de 6 personas.

- En el nivel de alerta 2, se limita la permanencia de grupos de personas a un máximo de 4 personas, salvo en el caso de convivientes. Si el grupo incluya tanto personas convivientes como no convivientes no excederá de 4 personas.

- En el nivel de alerta 3, la permanencia de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará limitada a las personas convivientes, salvo en hostelería y restauración y respetando el número máximo de cuatro usuarios por mesa.



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

268 *DECRETO 3/2021, de 18 de enero, del Presidente, por el que se modifica el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, que establece medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

En el Boletín oficial de Canarias nº 5, de 9 de enero de 2021 se publicó el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

Se procede a modificar el anexo del citado Decreto a cuyos efectos, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo 7º de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Modificar el anexo del Decreto del Presidente 1/2021, de 7 de enero. Se modifica el apartado “Uno. Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3”, del anexo del Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, quedando del siguiente tenor:

“1. Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3.

1.1. Se restringe la entrada y salida de personas de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se reproducen a continuación:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.



- Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. Se entienden incluidos en esta excepción los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas de quienes se desplacen.

- Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

- Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

- Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

- Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

1.2. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Canarias con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

1.3. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro general turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos al régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto Ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Segundo.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

Tercero.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 18 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

- 341** *DECRETO 5/2021, de 21 de enero, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, -dictado en base al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-, se establecieron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOC nº 123, de 20.6.2020).

Mediante Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre, 1 y 8 de octubre de 2020 y 23 de diciembre de 2020 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020; BOC nº 175, de 29.8.2020; BOC nº 182, de 5.9.2020; BOC nº 187, de 11.9.2020; BOC nº 203, de 3.10.2020; BOC nº 208, de 9.10.2020 y BOC nº 266, de 24.12.2020), se aprobaron las actualizaciones de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia.

Segundo.- El documento «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», de 22 de octubre de 2020, aprobado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, estableció un marco de actuación para una respuesta proporcional a distintos niveles de alerta sanitaria definidos por un proceso de evaluación del riesgo en base a un conjunto de indicadores epidemiológicos y de capacidad asistencial y de salud pública.

Dicho marco quedó incorporado en el Anexo I del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia, mediante la actualización realizada por el Acuerdo de Gobierno de 23 de diciembre de 2020 (BOC nº 266, de 24.12.2020).

Tercero.- Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020, aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020 se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado Real Decreto, en cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, la autoridad competente

delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho Real Decreto.

Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

En base a la citada disposición, se dictó el 23 de diciembre de 2020 el Decreto 94/2020 del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), permaneciendo dichas medidas vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma.

Cuarto.- En referencia a las fechas navideñas en Canarias, con fecha de 3 de diciembre de 2020 se dictaron, respectivamente, el Decreto 84/2020, del Presidente -en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre-, así como el Acuerdo de Gobierno por los que se establecieron una serie de medidas para garantizar la seguridad y el control de la pandemia con el menor impacto en el desarrollo de las fiestas navideñas. Dichas medidas (que se incorporaron como Anexo II al Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, mediante la actualización efectuada mediante Acuerdo de 23 de diciembre de 2020 -BOC nº 266, de 24.12.2020), tuvieron una eficacia temporal hasta el día 10 de enero de 2021.

Específicamente en relación a las fechas navideñas en la isla de Tenerife, con fecha 16 de diciembre de 2020, se dictaron, respectivamente, el Decreto 91/2020 -modificado por Decreto 101/2020-, del Presidente, en su condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación en base al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, así como el Acuerdo del Gobierno (BOC nº 261, de 18.12.2020), por el que se establecieron, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas.

En ambos casos, sus efectos se extendieron hasta el día 10 de enero de 2021 (prórrogas efectuadas por Decreto 100/2020, de 29 de diciembre, del Presidente, y por Acuerdo de Gobierno de 29 de diciembre de 2020-BOC nº 269, de 30.12.2020).

Quinto.- Una vez finalizado el período de fiestas navideñas, y dado que los datos epidemiológicos aún no reflejaban completamente los efectos de las mismas, unido a la tendencia ascendente constatada en el resto de países, así como en la propia Comunidad Autónoma -plasmada en Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio

Canario de la Salud de 7 de enero de 2021-, con fecha de 7 de enero recayeron respectivamente Decreto 1/2021 del Presidente y Acuerdo de Gobierno (BOC nº 5, de 9.1.21), por medio de los que se adoptaron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, medidas específicas y temporales para hacer frente a la crisis sanitaria, con eficacia hasta el día 24 de enero de 2021.

Sexto.- Por otra parte, mediante Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente, se modifica el apartado 1 del Anexo del Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, relativo a la “Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en nivel de alerta 3”. En dicho Decreto 3/2021, de 18 de enero, del Presidente, figuran dos excepciones a la referida limitación, que se transcriben a continuación:

1.2. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Canarias con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

1.3. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro general turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos al régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Dichas excepciones aprobadas mediante el referido Decreto 3/2021 se incorporan en el apartado 1 del Anexo al presente Decreto.

Séptimo.- El 14 de enero de 2021 ha recaído Informe de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud en relación a la situación epidemiológica de las islas, donde se pone de manifiesto que, desde mediados de noviembre, el número diario de casos ha aumentado progresivamente, y en varias ocasiones en diciembre se han superado los 300 casos diarios y el 13 de enero también se superó esa cifra. Por otra parte, se ha superado el umbral de IA7d de 50 casos/100.000 habitantes desde el 5 de diciembre y se ha superado el umbral de IA14d de 150 casos/100.000 habitantes desde el 11 de enero. Desde el 27 de diciembre la incidencia en Canarias está en claro y sostenido aumento, y mientras en Tenerife la incidencia ha ido disminuyendo en el último mes, en Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria, la incidencia ha ido en aumento, de manera acelerada en las dos primeras islas mencionadas.

La tendencia de la incidencia acumulada muestra que, después de una “segunda ola” entre agosto y septiembre, y sin haber disminuido la incidencia a niveles de verano, estamos, desde diciembre, en un repunte de la segunda ola o posiblemente ante la “tercera ola”, en la que aún no se reflejan completamente los efectos de las fiestas navideñas. Es de esperar,



basándose en esta tendencia y en la situación en el resto de España y Europa, que la situación de la pandemia empeore en las próximas semanas.

La combinación del resultado de los indicadores para la evaluación del riesgo posiciona a Canarias en un nivel de riesgo que se corresponde con un nivel de alerta Dos.

Al propio tiempo, se añade en el citado Informe que se ha demostrado que la actuación temprana en la isla de Tenerife (derivada de la aplicación de las medidas aprobadas por Acuerdo de Gobierno de 3 de diciembre de 2020 -medidas específicas del periodo navideño para Canarias-, Acuerdo de Gobierno de 16 de diciembre de 2020 -medidas específicas del periodo navideño para Tenerife- y las derivadas del Decreto 1/2021, de 7 de enero del Presidente y Acuerdo de Gobierno de esta misma fecha), ha resultado efectiva y si bien desde el 27 de diciembre la incidencia en Canarias está en claro y sostenido aumento, en Tenerife la incidencia ha ido disminuyendo en el último mes. La evolución de los indicadores para la evaluación del riesgo en la isla de Tenerife ha experimentado una franca mejoría, de tal forma que, del 19 de diciembre, en el pico de IA7d, al día de la fecha, ésta se ha reducido a la mitad (mientras que el 19 de diciembre se encontraba en el pico de IA7d con unas cifras de 136 casos/100.000, actualmente está en 59 casos/100.000). Para una población asignada de 917.000 personas, refleja que se ha pasado de una media de más de 150 casos al día a menos de 80.

Por otra parte, mediante Informe de 21 de enero de 2021 de la Dirección General de Salud Pública se analiza específicamente la situación epidemiológica en la isla de Lanzarote, debido a que se ha apreciado un empeoramiento en prácticamente todos los indicadores de Lanzarote muy rápido, lo que ha llevado a elevar el nivel de riesgo de la isla pasando de nivel 1, el 24 de diciembre de 2020, al nivel 2, el 7 de enero de 2021, y al nivel 3, el 14 de enero de 2021, con las medidas concretas asociadas a cada nivel de riesgo.

En dicho Informe se analiza la evolución de diferentes indicadores epidemiológicos y asistenciales, con la intención de obtener una valoración global de la situación actual en Lanzarote, resultando relevante la evolución del indicador de casos que aparecen en la población más vulnerable, los mayores de 65 años, así como de los indicadores de utilización de los servicios asistenciales de la isla, al observarse que, con un decalaje de una semana, el efecto del incremento en el número de casos nuevos se traduce en un incremento de casos hospitalizados, y pocos días después en un incremento en casos en cuidados intensivos.

En definitiva, se hace preciso actualizar, en los términos propuestos por la Dirección General de Salud Pública en sus Informes de fechas 14 y 21 de enero de 2021, las medidas de prevención propias del estado de alarma adoptadas por el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, en el sentido de reforzar las medidas de prevención correspondientes al nivel de alerta sanitaria 3, que han resultado eficaces en la contención del aumento de la incidencia en Tenerife y de adoptar las medidas correspondientes al nivel de alerta sanitaria 4, en previsión de que el empeoramiento de la situación epidemiológica demande la aplicación de medidas más restrictivas.

Octavo.- Procede, mediante el presente Decreto, actualizar el referido Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, para aprobar nuevas medidas propias del



estado de alarma derivadas del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estas nuevas medidas se contienen en el anexo del Presente Decreto, en el que se incorporan las medidas aprobadas por Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Estas medidas específicas que se contienen en el anexo del presente Decreto se mantendrán mientras subsista la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Tercero.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley



Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Decreto es la actualización del Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, para establecer nuevas medidas propias del estado de alarma.

Estas nuevas medidas se contienen en el anexo del Presente Decreto, en el que se incorporan las medidas aprobadas por los Decretos 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, y 3/2021, de 18 de enero, del Presidente, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Segundo.- Seguimiento y evaluación.

Las medidas acordadas mediante el presente Decreto, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se podrán modular, flexibilizar y suspender de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

A tal efecto, se evaluará semanalmente por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud y se publicará en la página web “Portal Covid” del Gobierno de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/principal/coronavirus/semaforo>), la declaración de los niveles de actuación señalados en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, pudiéndose, además, publicar actualizaciones puntuales en función de la evolución de los datos epidemiológicos.

Tercero.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarto.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.



Quinto.- Efectos.

El presente Decreto producirá sus efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La eficacia de las medidas será la siguiente:

1. Las medidas de nivel de alerta 4 desde las 0:00 horas del 23 de enero de 2021 y se mantendrán hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Estas medidas prevalecen frente a las contenidas en el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOC nº 5, de 9.1.21).

2. Las medidas correspondientes a los niveles de alerta 1, 2 y 3 desde las 0:00 horas del 25 de enero del 2021 y se mantendrán hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Sexto.- Incorporación de estas medidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

Las medidas contenidas en el presente Decreto se incorporarán en las establecidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión. El citado Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 seguirá siendo igualmente de aplicación, en todo lo que no se oponga a las presentes medidas.

Séptimo.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Canarias, a 21 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

A N E X O

Medidas específicas del estado de alarma

1.- Limitación de la entrada y salida de las islas que se encuentren en niveles de alerta 3 y 4.

1. En las islas que se encuentren en los niveles de alerta 3 y 4 se restringe la entrada y salida de personas de las islas, sin perjuicio de limitaciones que puedan establecerse en ámbitos territoriales inferiores en función de la situación epidemiológica.

Quedan excluidos de esta restricción aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por algunos de los motivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se reproduce a continuación, así como los añadidos en las letras c) y j):

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, así como a academias de idiomas y de refuerzo educativo de asignaturas incluidas en planes de estudios de educación reglada, conservatorios y escuelas de música, o para la preparación de procesos selectivos en academias o centros de formación.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o explotaciones agropecuarias.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.



2. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Canarias con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

3. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro general turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos al régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto Ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la libertad de circulación de personas en horario nocturno, en función del nivel de alerta en que se encuentre cada una de las islas:

- a) Hasta el nivel de alerta 1: no existe limitación.
- b) En el nivel de alerta 2: entre las 23.00 h y las 06:00 h.
- c) En el nivel de alerta 3: entre las 22:00 h y las 06:00 h.
- d) En el nivel de alerta 4: entre las 22:00 h y las 06:00 h.

2. Esta limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno no afecta a la realización de las actividades esenciales siguientes recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como la añadida en la letra j):

- a) Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.



i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o en explotaciones ganaderas.

3.- Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará supeditada a que no se supere el número máximo de personas que se indica, salvo que se trate de convivientes, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, sin perjuicio de mayores restricciones que puedan establecerse para determinadas actividades y establecimientos teniendo en cuenta el riesgo de transmisión del SARS-CoV2 asociados a los mismos:

a) Hasta el nivel de alerta 1, se establece un número máximo de 10 personas.

b) En el nivel de alerta 2, se establece un número máximo de 6 personas.

c) En el nivel de alerta 3, se establece un número máximo de 4 personas.

d) En el nivel de alerta 4, se establece un número máximo de 2 personas.

En el caso de que el grupo esté constituido por convivientes y no convivientes, no se sobrepasará el número máximo de personas establecido en cada uno de los niveles de alerta indicados. Se entiende como convivientes aquellas personas que residen bajo el mismo techo.

4.- Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

1. Deberá garantizarse la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes y el uso obligatorio de la mascarilla.

En la práctica del culto se evitará el contacto físico entre los asistentes y el canto.

El templo o lugar de culto, deberá permanecer con las puertas y ventanas abiertas antes y después de la celebración, el tiempo necesario para garantizar su ventilación. Durante la celebración se mantendrán las puertas abiertas, si ello no impide la práctica de la misma.

La asistencia a los lugares de culto no superará los siguientes aforos en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones:

a) Hasta el nivel de alerta 1, no podrá superarse el 75% de su aforo en espacios cerrados.

b) En nivel de alerta 2, no podrá superarse el 50% de su aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.



c) En nivel de alerta 3 y 4, no podrá superarse el 33% del aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.

2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá contar con autorización previa conforme al apartado 2.1.11 del referido Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, tendrá que ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente y deberán establecerse las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, con independencia del uso obligatorio de la mascarilla, así como el resto de las medidas preventivas generales contenidas en el citado Acuerdo. Estas celebraciones no podrán realizarse durante la permanencia de los niveles de alerta 3 y 4.

1. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2021-216 *Decreto 1/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan medidas de limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por Decreto 3/2020, de 26 de octubre, del presidente de la Comunidad Autónoma, quedó condicionada, a que no se supere el número máximo de seis personas salvo que se trate de personas convivientes, la permanencia de grupos en espacios públicos y privados en el territorio de Cantabria, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público o en relación con las actividades que cuenten con medidas específicas en la Resolución del Consejero de Sanidad de 18 de junio de 2020. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto, esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la finalización del estado de alarma.

Por Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. De acuerdo con lo previsto en dicho Decreto esta medida desplegará efectos en Cantabria hasta la determinación por la autoridad sanitaria de la finalización del nivel de alerta 3.

Finalmente, por Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, se limitó la libertad de circulación de personas en horario nocturno y se limitó la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo en los supuestos previstos como excepciones en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. La eficacia de estas medidas finaliza, de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto, a las 0:00 horas del día 16 de enero de 2021.

Con fecha 12 de enero de 2021 se ha remitido por parte de la Dirección General de Salud Pública "Actualización del informe de evaluación de riesgo y propuesta de medidas ante la situación epidemiológica a fecha 11/01/2021" en el que se señala:

"El análisis de la tendencia de los indicadores epidemiológicos y sanitarios aboca a Cantabria a alcanzar el nivel 4 los próximos días. A partir del 25 de diciembre los indicadores sanitarios (ocupación hospitalaria y ocupación de UCI) y epidemiológicos (incidencia acumulada, incidencia acumulada en mayores de 65 años, positividad de las pruebas diagnósticas y trazabilidad de los casos), han mostrado un incremento progresivo.

El cambio de tendencia en varios indicadores se ha registrado con mayor nitidez a partir del día 25 de diciembre. El número de casos nuevos diarios ha dejado de descender para ascender, al igual que la incidencia acumulada a 7 días. El análisis de los indicadores de tendencia, así

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

mismo, registra dicho cambio de fase a partir del día 25 de diciembre, tanto en la media móvil a 7 días (de 56,14 el 25/12/2020 a 124,86 el 10/1/2021), como en la tasa de positividad (de un 5,5% el 25/12/2020 a un 9,1% el 10/1/2021) o en el número de reproducción instantáneo (Rt de 0,88 el 25/12/2020 a 1,33 el 7/1/2021), aunque este último parece estabilizarse en los últimos días (1,19 el 10/1/2021).

Las medidas adoptadas hasta el momento han demostrado su eficacia en la reducción de los indicadores epidemiológicos y la presión asistencial sobre el Servicio de Salud, pero el cambio de tendencia, la detección de al menos 72 casos sospechosos de la variante B.1.1.7 y estacionalidad de las infecciones respiratorias agudas incrementan el riesgo en Cantabria".

Al analizar la situación, en el apartado relativo a la vigilancia de indicadores, se refleja en el informe: "Así, la incidencia global acumulada de los últimos 14 días se ha incrementado un 39,9% entre el 03 de enero y el 10 de enero -ambos inclusive-. Correlativamente, la incidencia acumulada de los últimos 7 días también se ha incrementado en el mismo periodo, en este caso en un 36,9%".

Y se concluye: "La evolución de ambos indicadores de incidencia acumulada sitúan a Cantabria, de nuevo, en un escenario de rápido incremento de los contagios a nivel comunitario".

El análisis de tendencia pone de manifiesto que: "El análisis del comportamiento de la media móvil de los casos nuevos, de la cantidad de PDIA's diarias y la tendencia de la positividad, indica que, a un número constante de pruebas diagnósticas, hay un porcentaje mayor de positivos, lo cual está en consonancia con el crecimiento de la media móvil de casos nuevos y con el incremento de los niveles de transmisión comunitaria que describen los indicadores de incidencia acumulada".

A la vista de lo expuesto se detallan las medidas propuestas:

"Alcanzándose los próximos días un nivel de alerta 4 se requeriría un plazo no inferior a las 4 semanas para obtener el resultado necesario. Además, el actual análisis de la tendencia, la epidemiología de las infecciones respiratorias agudas y el marco comparado no apoyan que la situación epidemiológica vaya a desacelerarse antes de las próximas cuatro semanas.

Es por todo ello que, para conseguir, como fin último, alcanzar el nivel más bajo de riesgo, se propone:

1. Aplicar durante un plazo de 30 días naturales las medidas adoptadas en los apartados Primero, Segundo y Tercero del Decreto 13/2020, de 17 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma:

a. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno (apartado 1º punto 1);

b. Limitación de entrada y salida de personas del territorio de Cantabria (apartado 2º puntos 1 y 3);

c. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (apartado 3º punto 1)".

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020, tras establecer con carácter general una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 en su apartado primero, establece en el segundo de los apartados una habilitación al presidente de cada comunidad autónoma para determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

Por ello, a la vista de las medidas propuestas y de las que están desplegando efectos en Cantabria, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5,6, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- Cov-2.

2. Mediante resolución del consejero de Sanidad se adoptarán las medidas sanitarias precisas en materia de limitación del horario de cierre de los establecimientos abiertos al público a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Segundo. Limitación de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tercero. Efectos.

El presente Decreto producirá efectos desde las 0:00 horas del día 16 de enero hasta las 0:00 horas del 15 de febrero de 2021, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

MIÉRCOLES, 13 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 3

Cuarto. Recursos.

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 13 de enero de 2021.
El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

2021/216

CVE-2021-216

1.DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2021-692 *Decreto 5/2021, de 27 de enero, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se establecen limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de permanencia de personas en lugares de culto y, de entrada y salida de personas, en los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, en el ámbito territorial de Cantabria.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

El artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma, y, el artículo 7 del citado Real Decreto, establece una regulación de la limitación de la permanencia de grupos en espacios públicos y privados.

Por otra parte, el artículo 8 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Al amparo de dicha determinación despliega eficacia en Cantabria desde el 7 de noviembre de 2020 la limitación de aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados tras la publicación del Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se limita la permanencia de personas en lugares de culto.

La eficacia de las medidas previstas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de acuerdo con lo establecido en su artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

Visto el informe de la Dirección General de Salud Pública de fecha 27 de enero de 2021, en el que, entre otros extremos, se indica que, durante la semana del 18 al 24 de enero, los indicadores de la situación epidemiológica, particularmente los referidos a la incidencia de casos por cien mil habitantes, se mantienen en niveles "extremos" y los indicadores sanitarios, ocupación hospitalaria y de UCI, se encuentran en un nivel "alto" o "extremo". El análisis realizado de su evolución durante las dos últimas semanas muestra que los indicadores epidemiológicos (incidencia acumulada o incidencia acumulada en mayores de 65 años) actualmente se encuentran al alza. Del mismo modo, el nivel de riesgo de los indicadores asistenciales ha aumentado durante las dos últimas semanas y desde el día 22 la ocupación de UCI vuelve a encontrarse en nivel 4 de riesgo. En consecuencia, según los criterios del documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19 y como ya se establece en informes previos (informe para la semana del 11 al 17 de enero), Cantabria permanece desde el 11 de enero en un nivel de alerta 4.

MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 8

Reflejado en dicho informe que en el caso de los municipios de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, la situación epidemiológica resulta compatible con el nivel de alerta 4+, se proponen medidas sanitarias específicas para los citados municipios cuyo objeto es disminuir el impacto de los factores de riesgo de la transmisión disminuyendo la probabilidad de exposición a los mismos, evitando la generación de situaciones donde pueda concurrir y minimizando el riesgo cuando estos ocurran.

Tal y como se expone en el informe, los objetivos específicos de estas medidas son:

1. Restringir la generación de casos secundarios y cadenas de transmisión fuera del entorno inmediato, es decir, en el ámbito social y domiciliario, y fuera del lugar de residencia de los casos.

2. Disminuir los espacios y oportunidades donde la adherencia a las medidas de prevención es menor debido a la relajación de los espacios y momentos de ocio y la posibilidad de ejecutar medidas de control (identificación de contactos) es menor.

3. Reducir el número de personas expuestas a casos en el ámbito social, domiciliario y desconocido.

4. Reducir el número de contactos estrechos por cada caso confirmado fuera de su entorno inmediato (grupo burbuja).

5. Reducir el número de brotes y el número de casos asociados con vínculo epidemiológico en el ámbito social y domiciliario.

6. Restringir la generación de casos secundarios y cadenas de transmisión en el ámbito social y laboral a partir de casos asintomáticos no diagnosticados.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Salud Pública, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Limitación de entrada y salida de personas de los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se restringe la entrada y salida de personas de los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco de la Comunidad Autónoma de Cantabria salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en municipios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 8

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se permitirán igualmente aquellos desplazamientos entre municipios limítrofes, debidamente justificados, que tengan por objeto la adquisición de productos de alimentación y productos de primera necesidad que no se puedan adquirir en el municipio de residencia; la recolección en huertos; así como la atención, explotación y alimentación de animales domésticos.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco.

1. En los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por la autoridad sanitaria en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado en los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco queda limitada al grupo de convivencia con las siguientes excepciones:

a) Las personas que vivan solas, podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.

b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en caso de que éstos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

4. No estarán incluidas en esta limitación, las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas por la autoridad sanitaria o en la normativa estatal que resulte de aplicación.

Tercero. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto en los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se limita la permanencia de personas de lugares de culto en el ámbito territorial de Cantabria, en los municipios de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, no se podrá superar, en ningún caso, el número máximo de 10 personas en espacios cerrados.

Cuarto. Efectos.

Las medidas previstas en el presente Decreto surtirán efectos desde las 00:00 horas del día 28 de enero hasta las 00:00 horas del día 11 de febrero de 2021, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Quinto. Colaboración entre Administraciones Públicas.

1. Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y a los Ayuntamientos afectados, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 8

2. En particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Local de los municipios afectados, reforzarán el control de entradas y salidas de los términos municipales de Laredo, Santa María de Cayón, Colindres y Polanco, comunicando a la Dirección General de Salud Pública los datos de los sujetos autorizados conforme al apartado primero de este Decreto, al objeto de comprobar que no se trata personas con diagnóstico positivo a coronavirus SARS-CoV-2 o contactos estrechos de los mismos, en cuyo caso no resultan aplicables los motivos de excepción a la limitación de entrada y salida de los municipios al existir una indicación sanitaria de aislamiento domiciliario.

Sexto. Recursos.

Contra el presente Decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 27 de enero de 2021.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

[2021/692](#)

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real). [2021/100]

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma, reguló, entre otras medidas, el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde las 00:00 horas hasta las a las 6:00.

El artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece que la autoridad competente delegada podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma.

La Dirección General de Salud Pública, con fecha 6 de enero de 2021, emite informe en el que se señala que los indicadores epidemiológicos en los municipios de la Gerencia de Atención Integrada (GAI) de Manzanares (Ciudad Real), muestran un escenario de transmisión comunitaria muy intensa, que exige reforzar las medidas de Nivel 3, en vigor ya en estos momentos en 4 de los 6 municipios integrados en la GAI, Manzanares, Membrilla, La Solana y Llanos del Caudillo. Únicamente en los municipios de Alhambra y San Carlos del Valle no ha sido necesario adoptar medidas complementarias a las generales de Castilla-La Mancha. No obstante, la proximidad y los vínculos sociales y económicos de estos municipios con los demás, especialmente con Manzanares, suponen un riesgo de extensión de la situación epidémica.

El citado informe propone, entre otras, la adopción de las siguientes medidas: Implantar el toque de queda desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente, y confinar perimetralmente todos y cada uno de los municipios integrantes de la GAI de Manzanares.

El municipio de la Solana, por Decreto 88/2020, de 28 de diciembre, de esta Presidencia, ya tenía implantadas estas medidas, juzgándose conveniente su derogación para incluirlo en este nuevo decreto con ámbito territorial de toda la GAI a la que pertenece.

Visto el informe de la Dirección General de Salud Pública, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con los artículos 5.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de entrada y salida de personas de los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real).

1. Se restringe la entrada y salida de personas de cada uno de los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real), salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de estos motivos, enumerados en el artículo 6.1 del Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del término municipal.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real).

En los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real), la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, es a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 7:00 horas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 88/2020, de 28 de diciembre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en el término municipal de La Solana (Ciudad Real).

Disposición final única. Entrada en vigor, evaluación y seguimiento.

1. Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 8 de enero de 2021.

2. Este decreto será objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria y, en virtud de ello, podrá ser modificado o dejado sin efecto, si bien su eficacia no podrá ser inferior a siete días naturales.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 7 de enero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real. [2021/333]

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y el 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma, reguló, entre otras medidas, el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde las 00:00 horas hasta las 6:00.

El artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece que la autoridad competente delegada podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma.

La Dirección General de Salud Pública, con fecha 13 de enero de 2021, emite informe en el que se señala que los indicadores epidemiológicos de la provincia de Ciudad Real ponen de manifiesto que se encuentra en un escenario de transmisión comunitaria muy intensa, que exige la adopción de medidas de Nivel 3 en todos los municipios de la provincia.

El citado informe propone, entre otras, la adopción de las siguientes medidas: ampliar el toque de queda, que se establece desde las 22:00 horas de cada día hasta las 7:00 horas del día siguiente, y ordenar el confinamiento perimetral de todos y cada uno de los municipios de la provincia.

Los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle, todos ellos de la provincia de Ciudad Real, por Decreto 1/2021, de 27 de enero, de esta Presidencia, ya tenían implantadas estas medidas, juzgándose conveniente su derogación para incluirlos en este nuevo decreto, con ámbito territorial de toda la provincia de Ciudad Real a la que pertenecen.

Visto el informe de la Dirección General de Salud Pública, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con los artículos 5.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de entrada y salida de personas de los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real.

1. Se restringe la entrada y salida de personas de cada uno de los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de estos motivos, enumerados en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los términos municipales.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real.

En los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, es a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 7:00 horas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales de Manzanares, Membrilla, La Solana, Llanos del Caudillo, Alhambra y San Carlos del Valle (Ciudad Real)

Disposición final única. Entrada en vigor, evaluación y seguimiento.

1. Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 14 de enero de 2021.

2. Este decreto será objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria y, en virtud de ello, podrá ser modificado o dejado sin efecto, si bien su eficacia no podrá ser inferior a siete días naturales.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso- administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 13 de enero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 4/2021, de 18 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se modifica el Decreto 66/2020, de 29 de octubre, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma. [2021/514]

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con entrada en vigor inmediata, estableciendo su artículo 2.2 que en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto, quedando habilitadas, según su apartado 3, para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. El 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó el estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, reguló, entre otras medidas, el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno desde las 00:00 horas hasta las 6:00.

Posteriormente se dictó el Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real, que para este ámbito geográfico estableció que la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno es a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 7:00 horas, y la restricción de la entrada y salida de personas de cada uno de los términos municipales.

La Dirección General de Salud Pública, con fecha 18 de enero de 2021, emite informe en el que se señala que los indicadores epidemiológicos ponen de manifiesto que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se encuentra en un escenario de transmisión comunitaria muy intensa, sin que haya ninguna provincia que se puede excluir de esta clasificación, lo que exige la adopción de medidas de Nivel 3 en todos los municipios de la región.

El citado informe propone, entre otras, la adopción de las siguientes medidas: ampliar el toque de queda, que se establece desde las 22:00 horas de cada día hasta las 7:00 horas del día siguiente, y ordenar el confinamiento perimetral de todos y cada uno de los municipios de la comunidad autónoma.

Estas medidas coinciden con las adoptadas para los municipios de la provincia de Ciudad Real, por el citado Decreto 3/2021, de 13 de enero, de esta Presidencia, juzgándose conveniente su derogación para incluirlos en este nuevo decreto.

En ejercicio de la citada habilitación, visto el informe de la Dirección General de Salud Pública, oído el Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9, en relación con el artículo 5.2 y 6.2, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma, queda modificado de la siguiente forma:

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 es a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 7:00.”

Dos. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en los términos municipales de la misma.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha con las excepciones establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

2. Igualmente, se restringe la entrada y salida de personas de cada uno de los términos municipales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con las mismas excepciones establecidas en el apartado anterior.”

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 3/2021, de 13 de enero, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se regula la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y se limita la entrada y salida de personas en los términos municipales pertenecientes a la provincia de Ciudad Real.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 19 de enero de 2021.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 18 de enero de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 2/2021, de 12 de enero, de ayudas extraordinarias en el ámbito de la educación en el ocio y de las actividades extraescolares para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

Recientemente se ha aprobado la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de COVID-19 en el territorio de Cataluña, con el objetivo de parar el ritmo de propagación de la pandemia, que suspenden o afectan las actividades que potencian o requieren la movilidad de la ciudadanía.

Con respecto al mundo educativo, el punto 15 de dicha Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, establece la suspensión de las actividades de ocio infantil y juvenil, el deporte escolar y las actividades extraescolares que se realizan fuera del horario lectivo habitual dentro o fuera del centro educativo con un propósito educativo o formativo. Sin embargo, quedan exceptuadas las actividades extraescolares organizadas o promovidas por los centros educativos, sus asociaciones de madres y padres de alumnos o sus secciones deportivas, así como por las asociaciones deportivas escolares o figuras análogas, como las entidades deportivas legalmente previstas, y que estén incluidas en las respectivas programaciones generales anuales, cuando estas actividades se realicen en el centro educativo y los grupos constantes en que se agrupan los participantes sean coincidentes con los grupos de convivencia estable que define la actividad lectiva.

En relación con las actividades de ocio, según establece el documento *Criterios a aplicar para prevenir la pandemia por COVID-19 en el ámbito de las actividades de educación en el ocio. Curso 2020/2021*, aprobado por el PROCICAT el 23 de septiembre de 2020, se permitían las actividades de ocio educativo siempre y cuando se respetaran unas condiciones de prevención y seguridad, por lo tanto, en estas actividades previstas podían participar niños y jóvenes de varias edades y que pertenecieran a diferentes grupos estables.

Asimismo, la situación de pandemia por la COVID-19 también está teniendo un grave impacto en el sector de las instalaciones juveniles, dado que han debido detener completamente su actividad durante un periodo de tiempo prolongado, han tenido que devolver adelantos por cancelación de actividades, han visto muy reducida su demanda en los meses en que podían desarrollar la actividad y han tenido que adaptarse constantemente a las medidas de prevención y protección sanitarias que los órganos competentes han establecido en cada momento.

Todas estas circunstancias ponen en riesgo la viabilidad de la continuidad de una buena parte del sector, el cual, además de generar puestos de trabajo y servicios asociados, se erige como un sector estratégico para hacer frente, ahora y en un futuro, a las consecuencias que puede tener la situación de pandemia actual en los niños y adolescentes, sobre todo para aquellos menores más vulnerables socioeconómicamente. En consecuencia, y a la vista de las nuevas medidas que adopta la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, el sector del ocio educativo, formado por las entidades y empresas titulares, así como las gestoras de instalaciones juveniles, estas se encuentran en una situación crítica respecto a su viabilidad.

En relación con las actividades extraescolares, según se establece en el documento *Especificaciones sobre el*

CVE-DOGC-B-21012088-2021

Plan de actuación para el curso 2020-2021 para centros educativos en el marco de la pandemia por COVID-19 en relación con las actividades extraescolares y las colonias y salidas escolares, aprobado por el PROCICAT el 5 de octubre de 2020, en las actividades realizadas en los centros educativos pueden participar niños y adolescentes de varias edades y de diferentes grupos estables escolares. También dispone que los grupos pueden estar formados por niños y adolescentes de distintos centros educativos. En consecuencia, el cumplimiento de las condiciones de la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, para poder mantener las actividades excepcionadas de la suspensión con respecto a no incorporar en un mismo grupo a alumnos de grupos estables diferentes y hacer las actividades en el mismo centro supone, *de facto*, la suspensión de las actividades en el caso en que no se puedan cumplir estas condiciones, o bien un incremento de los costes derivados de la reorganización pertinente de los grupos para mantener la estructura de los grupos estables de convivencia.

Por todo ello, con carácter general se considera que la mencionada Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, comporta la suspensión o la afectación negativa de todas las actividades de ocio y extraescolares, lo que justifica y hace necesarias las medidas de apoyo que se establecen en este Decreto ley.

Aparte del perjuicio que supone para las empresas y entidades del sector del ocio educativo y las actividades extraescolares la suspensión o afectación de sus actividades por la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, hay que tener en cuenta la delicada situación del sector como consecuencia de las diferentes decisiones tomadas respecto de su actividad con el objetivo de superar la pandemia provocada por la COVID-19. Asimismo, el sector ha hecho un gran esfuerzo organizativo, con el consiguiente incremento de costes que ha debido hacer en el curso escolar 2020-2021 para cumplir las condiciones de seguridad y prevención establecidas por las autoridades competentes para hacer frente a la pandemia en el Plan de actuación para el curso 2020-2021 para centros educativos en el marco de la pandemia por COVID-19, aprobado por el PROCICAT el 3 de julio de 2020, en el documento de las especificaciones sobre el Plan de actuación para el curso 2020-2021, aprobado por el PROCICAT el 5 de octubre de 2020, y en el documento de los criterios a aplicar para prevenir la pandemia por COVID-19 en el ámbito de las actividades de educación en el ocio para el curso 2020-2021, aprobado por el PROCICAT el 23 de septiembre de 2020.

Por otra parte, hay que tener en cuenta como una de las peculiaridades del sector el hecho de que un gran número de actividades las prestan personas trabajadoras autónomas, que desarrollan sus actividades como personas físicas o bien mediante empresas de pequeña dimensión. Estas personas, que son un elemento clave del sector, están padeciendo especialmente los efectos negativos de la pandemia.

Por todo ello, con el fin de hacer frente a las graves dificultades que está sufriendo el sector del ocio educativo y de las actividades extraescolares, es necesaria una acción pública de apoyo para que las entidades y las empresas puedan hacer frente a la situación de pandemia por la COVID-19, mediante una ayuda económica extraordinaria de urgencia, que se establece en tres modalidades diferentes, con las cuales se pretende dar respuesta a las especificidades del sector. Así, se establecen estas tres modalidades diferentes de la ayuda: modalidad para las actividades específicamente de ocio educativo que se realizan entre semana (entre lunes y viernes); modalidad para las actividades extraescolares y modalidad para las instalaciones juveniles.

Todo lo que se ha expuesto determina que sea imprescindible aprobar de forma inmediata este Decreto ley para la consecución de los objetivos que plantea para satisfacer una necesidad social con la celeridad que requiere la situación, que no podría obtenerse mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. En este caso, la necesidad es la crisis económica y social provocada por la COVID-19, que requiere adoptar urgentemente medidas paliativas.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, dada la necesidad extraordinaria y urgente de estas medidas;

A propuesta del consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Objeto y finalidad

CVE-DOGC-B-21012088-2021

Se establece una ayuda extraordinaria, en forma de prestación económica de pago único, en las modalidades e importes establecidos en el artículo 2, destinada a las empresas, personas trabajadoras autónomas y entidades del sector del ocio educativo y de las actividades extraescolares, que tiene como finalidad favorecer la sostenibilidad económica del sector, que ha sufrido una reducción drástica e involuntaria de sus ingresos económicos o un incremento de los gastos como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19 y, en especial, de las nuevas medidas adoptadas por la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

Artículo 2

Modalidades, cuantías y compatibilidades de las ayudas

2.1 Se establecen las siguientes modalidades y cuantías de la ayuda:

a) Ayuda extraordinaria y puntual en forma de prestación económica de pago único, por un importe fijo de 1.500,00 euros, dirigida a las entidades inscritas en el Censo de Entidades Juveniles de la Dirección General de Juventud que realizan actividades de ocio educativo entre semana (entre lunes y viernes) dirigidas a niños y jóvenes de entre 3 y 18 años.

A los efectos de esta ayuda, se consideran actividades de ocio educativo todas aquellas que contribuyen al crecimiento integral de los niños, adolescentes y jóvenes y propician la ciudadanía activa, y que realizan un perfil de actividades diversas y no especializadas y mediante herramientas pedagógicas propias de la educación en el ocio.

b) Ayuda extraordinaria y puntual en forma de prestación económica de pago único, por un importe fijo de 1.500,00 euros, dirigida a las personas trabajadoras autónomas, las empresas y otras entidades que realizan actividades extraescolares.

A los efectos de esta ayuda, se consideran actividades extraescolares las siguientes:

b.1) Las actividades instructivas, deportivas, artísticas o formativas en general realizadas fuera del horario lectivo en centros educativos que impartan enseñanzas obligatorias o declarados gratuitos y que estén incluidas en la programación general anual de los centros del curso 2020-2021 o que las haya aprobado el consejo escolar del centro con fecha anterior a la de finalización del periodo de la solicitud de la ayuda.

b.2) Las actividades y modalidades formativas y educativas dirigidas a niños y jóvenes de entre 3 y 18 años no incluidas en el apartado b.1) que se indican a continuación:

b.2.1) Las enseñanzas no regladas de régimen especial.

b.2.2) Las enseñanzas no regladas de idiomas.

b.2.3) Las relacionadas con la música y la danza.

b.2.4) Las relacionadas con las artes plásticas y escénicas.

b.2.5) Las actividades relacionadas con las tecnologías.

b.2.6) Las no individuales de refuerzo y acompañamiento escolar impartidas en establecimientos autorizados.

b.2.7) Las deportivas de carácter educativo no dependientes de las federaciones deportivas.

b.2.8) Las actividades de ocio educativo descritas en el apartado a) realizadas por personas trabajadoras autónomas, empresas y otras entidades no inscritas en el Censo de Entidades Juveniles de la Dirección General de Juventud.

c) Ayuda extraordinaria y puntual en forma de prestación económica de pago único, por un importe de 2.500,00 euros, por cada instalación juvenil inscrita en el Registro de instalaciones juveniles de la Dirección General de Juventud, dirigida a las entidades privadas, empresas y personas trabajadoras autónomas titulares o gestoras de las instalaciones.

2.2 Las modalidades de ayuda previstas en las letras a) y b) son compatibles con cualquier ayuda, prestación, subsidio o subvención pública o privada destinados a la misma finalidad.

2.3 La modalidad de ayuda prevista en la letra c) es compatible con cualquier ayuda, prestación, subsidio o subvención pública o privada, destinados a la misma finalidad, excepto con la ayuda prevista en el Decreto ley 55/2020, de 29 de diciembre, de medidas extraordinarias de carácter económico en el sector de las

CVE-DOGC-B-21012088-2021

instalaciones juveniles afectadas por el confinamiento perimetral de determinadas comarcas a raíz de la COVID-19, con la cual es incompatible.

Artículo 3

Beneficiarios y requisitos

3.1 Pueden ser beneficiarias de esta ayuda en la modalidad establecida en la letra a) del artículo 2.1 las entidades inscritas en el Censo de Entidades Juveniles de la Dirección General de Juventud que realizan actividades de ocio educativo entre semana dirigidas a niños y jóvenes de entre 3 y 18 años, que hayan sido suspendidas o afectadas por la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero.

3.2 Pueden ser beneficiarias de esta ayuda en la modalidad establecida en la letra b) del artículo 2.1 las empresas, personas trabajadoras autónomas, entidades, los centros docentes privados y otras entidades sin ánimo de lucro, como las asociaciones de madres y padres de alumnos o las fundaciones, dadas de alta en el censo del impuesto de actividades económicas en los epígrafes 933.9 (otras actividades de enseñanza) o 932.1 (enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional no superior) que presten con sus propios medios actividades extraescolares y de ocio dirigidas a los niños y jóvenes de entre 3 y 18 años, que hayan sido suspendidas o afectadas por la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero.

3.3 Pueden ser beneficiarias de esta ayuda en la modalidad establecida en la letra c) del artículo 2.1 las entidades privadas, las empresas y las personas trabajadoras autónomas titulares o gestoras de instalaciones juveniles inscritas en el Registro de instalaciones juveniles de la Dirección General de Juventud, previsto en la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a niños y jóvenes, que hayan sido afectadas por la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero. Se consideran afectadas las instalaciones registradas a la entrada en vigor de la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero.

3.4 No pueden solicitar la ayuda ninguna de las tres modalidades los clubs deportivos federados.

Artículo 4

Procedimiento de solicitud y acreditación de los requisitos

4.1 Las solicitudes y otros trámites asociados al procedimiento de concesión de las ayudas y su justificación se deben presentar según modelos normalizados y siguiendo las indicaciones que estarán disponibles en el apartado Trámites de la Sede electrónica de la Generalidad de Cataluña.

4.2 Se puede solicitar más de una modalidad de la ayuda, presentando, en todo caso, una solicitud para cada modalidad.

4.3 La situación de excepcionalidad obliga a tomar medidas de simplificación administrativa y, por este motivo, la solicitud contiene las declaraciones responsables que acreditan el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el artículo 3, incluida la declaración de los datos bancarios donde se deberá efectuar el pago que servirá para darlos de alta como acreedores de la Generalidad. La presentación de la solicitud implica la aceptación de todo lo que prevén este Decreto ley y la convocatoria correspondiente, y faculta al ente competente para comprobar la conformidad de los datos que se contienen o se declaran, así como la autorización expresa para consultar datos tributarios.

Artículo 5

Procedimiento de concesión y pago

5.1 Esta ayuda se otorga en un pago único y el criterio de otorgamiento de las ayudas es la presentación dentro del plazo de la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ser beneficiario. Si se agota la dotación presupuestaria, se debe ampliar la dotación de acuerdo con el artículo 6.2.

5.2 La persona titular del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias ha de aprobar la resolución de convocatoria de estas ayudas para el año 2021. La convocatoria se ha de publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, y debe concretar el procedimiento de tramitación y concesión de la ayuda, así como el plazo para presentar las solicitudes.

5.3 El órgano competente para tramitar y resolver las solicitudes presentadas es la Dirección General de Juventud del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

CVE-DOGC-B-21012088-2021

5.4 El plazo máximo para notificar y emitir resolución es de tres meses contados desde el día siguiente al de la fecha de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de que la convocatoria pueda reducir este plazo. En caso de que haya finalizado el plazo establecido y no se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se debe entender desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 54.2.e) de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Artículo 6

Dotación presupuestaria

6.1 El importe máximo correspondiente al pago de esta ayuda en sus diferentes modalidades, para el ejercicio 2021, es de 6.000.000,00 de euros. En la convocatoria de la ayuda se determina la distribución del crédito entre las modalidades que establece el artículo 2. El crédito no agotado en una modalidad se puede traspasar a cualquiera de las otras dos.

6.2 El importe máximo destinado a esta ayuda se puede ampliar mediante resolución de la persona titular del órgano concedente, de acuerdo con el crédito disponible en la partida presupuestaria.

Artículo 7

Justificación y verificación

7.1 De acuerdo con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, general de subvenciones, la concesión de estas ayudas no requiere ninguna otra justificación más que la acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 3 mediante la declaración responsable en los términos establecidos en el artículo 4.3, sin perjuicio de los controles que se puedan realizar con posterioridad.

7.2 El órgano instructor, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de las ayudas, debe realizar un plan de verificación posterior al pago y, como máximo, durante el ejercicio presupuestario posterior al pago de la ayuda. A este efecto se podrá requerir a las personas beneficiarias de la ayuda la información y documentación necesarias para proceder a la verificación de los requisitos establecidos para la obtención de la ayuda.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Habilitación para hacer efectiva la ayuda

Se faculta a la Dirección General de Juventud del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias para dictar las instrucciones administrativas oportunas con el fin de hacer efectiva la ayuda extraordinaria que prevé este Decreto ley.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 12 de enero de 2021

CVE-DOGC-B-21012088-2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

Chakir El Homrani Lesfar

Consejero de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias

(21.012.088)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 4/2021, de 19 de enero, por el que se modifican determinados aspectos del régimen jurídico de las entidades deportivas de Cataluña, como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19.

El artículo 67.6.a del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con el que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con esto, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La crisis sanitaria y económica generada como consecuencia de la COVID-19 ha obligado al Gobierno de la Generalidad a adoptar con carácter urgente una serie de medidas en diferentes ámbitos materiales, con el objetivo de paliar los graves efectos generados por la pandemia.

El sector del deporte no ha estado exento de la afectación producida por la pandemia ni de las medidas adoptadas por la Generalidad en este contexto. En este sentido, el Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19, contiene medidas en el ámbito de las entidades deportivas de Cataluña.

Como consecuencia de la evolución de la pandemia, se considera necesario y urgente adoptar nuevas medidas extraordinarias dirigidas a las entidades deportivas que permitan la renovación de sus órganos de gobierno garantizando la salud de las personas. En este sentido, con este Decreto Ley se habilita el voto por correo postal, así como por medios electrónicos en los procesos de elección de las juntas directivas y de los presidentes o presidentas de las entidades deportivas.

Con esta medida se podrá evitar el desplazamiento de los interesados e interesadas por razón de los procesos de renovación de los mencionados órganos de gobierno de acuerdo con las medidas establecidas por la Resolución SLT/67/2021, de 16 de enero, por la que se prorrogan las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, de acuerdo con la cual "en el contexto actual de transmisión comunitaria del virus, la estrategia de lucha contra la COVID-19 comporta la adopción de varias medidas preventivas y de control, para proteger la salud de la ciudadanía y contener la propagación de la enfermedad, al amparo de la legislación sanitaria y de protección civil aplicable, y, específicamente, del Decreto Ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, y, más recientemente, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el cual ha sido prorrogado mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021. Ante la progresión ascendente de la curva pandémica y el incremento de la presión asistencial generalizada en todo el territorio de Cataluña, el informe del director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña de 15 de enero de 2021, que prevé los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y los aspectos epidemiológicos y de salud pública a propuesta de la misma Agencia, propone que se prorroguen las medidas previstas a la Resolución SLT/1/2021, de 4 de enero, de acuerdo con las que están previstas en el anexo 3 del Decreto Ley 27/2020 mencionado, por un nuevo periodo hasta las 00.00 horas del día 25 de enero de 2021. Las medidas que se prorrogan mediante esta Resolución pretenden mantener el impacto en la minimización de la movilidad y la interacción social durante un periodo de tiempo adicional, como objetivo necesario para conseguir modificar la tendencia actual y estabilizar y doblegar la curva pandémica".

CVE-DOGC-B-21020003-2021

De acuerdo con lo anterior, se modifican el artículo 31 bis de Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, con la supresión de la letra b) de su apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 y el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña.

Asimismo, para los procesos electorales ya iniciados en la entrada en vigor de este Decreto Ley, se prevé la posibilidad que los órganos competentes en materia electoral de las entidades deportivas puedan establecer el procedimiento a seguir para la votación por correo postal, ya que se trata de una forma de voto implementada y más asequible desde el punto de vista de su regulación, a diferencia del voto por medios electrónicos, que requiere una regulación mucho más compleja para garantizar la viabilidad y la seguridad del correspondiente proceso electoral.

Por todo lo que se ha expuesto, en uso de la autorización concedida en el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta de la consejera de la Presidencia, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo 1. Modificación del artículo 31 bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.

Se modifica el artículo 31 bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, que queda redactado de la manera siguiente:

"1. Los órganos de gobierno de las entidades deportivas de Cataluña se pueden reunir y adoptar acuerdos a distancia siempre que sus estatutos no lo prohíban de forma expresa.

En las sesiones celebradas a distancia se tiene que asegurar, por medios electrónicos, incluidos los telefónicos y audiovisuales, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias, que quede garantizada la identificación de los y las asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que se producen, la interactividad e intercomunicación en tiempo real, la disponibilidad de los medios durante la sesión y la emisión del voto, entendiéndose que la reunión se celebra en el lugar de donde es la persona que la preside, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña.

2. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 1 de este artículo, las juntas directivas de las entidades deportivas y sus comisiones delegadas también pueden adoptar acuerdos sin reunión, de acuerdo con aquello que dispone el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo prevean, siempre que lo decida la persona que las preside o lo soliciten al menos dos de sus miembros, mediante la emisión del voto por correspondencia postal, comunicación telemática o cualquier otro medio, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice la autenticidad. Se entiende que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos.

3. Sólo podrán celebrarse las asambleas generales de las entidades deportivas de Cataluña de acuerdo con lo que establece el apartado 1, siempre que tengan por objeto la deliberación y aprobación, si procede, de puntos que garanticen el funcionamiento ordinario de la entidad deportiva. En ningún caso podrán convocarse ni celebrarse asambleas generales a distancia que tengan por objeto:

- a) Modificar los estatutos y los reglamentos de la entidad.
- b) Aprobar el voto de censura.
- c) Acordar la transformación, la fusión o la escisión de la entidad.
- d) Disolver la entidad.

4. Se habilita a las entidades deportivas a establecer el voto por correo postal y por medios electrónicos en los procesos de elección de las juntas directivas y de los presidentes o presidentas, siempre que queden garantizados los derechos de información, que quede constancia de la recepción del voto, que se garantice la identificación del elector o electora, la autenticidad y el secreto del voto, y se adopten medidas que impidan su duplicidad y que garanticen su incorporación al momento del escrutinio."

CVE-DOGC-B-21020003-2021

Artículo 2. Modificación del apartado 2 del artículo 10 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña, que queda redactado de la manera siguiente:

“2. Los estatutos pueden prever el voto por correo y el voto por medios electrónicos. Los estatutos de cada club deportivo también pueden incluir cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores o promotoras consideren convenientes, siempre que no se opongan al ordenamiento jurídico ni contradigan los principios que configuran el club”.

Disposición transitoria

Primera. En los procesos de elección de las juntas directivas de las entidades deportivas y de los presidentes o presidentas de éstas, ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este Decreto Ley, los órganos competentes en materia electoral de las entidades deportivas pueden regular el procedimiento para la votación mediante correo postal, aunque sus estatutos no lo establezcan. El mencionado procedimiento tiene que respetar los requisitos establecidos por el apartado 4 del artículo 31 bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el cual se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.

Segunda. En los procesos de elección de las juntas directivas de las entidades deportivas y de los presidentes o presidentas de estas, ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este Decreto Ley, no se puede establecer el voto por medios electrónicos.

Disposición adicional

Las previsiones de lo que dispone el artículo 2 de este Decreto Ley mantienen el rango reglamentario a los efectos de su despliegue, su modificación y su derogación.

Disposición final

Entrada en vigor

Este Decreto Ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos y ciudadanas a los cuales les sea de aplicación este Decreto Ley cooperen para su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 19 de enero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

CVE-DOGC-B-21020003-2021

Meritxell Budó Pla
Consejera de la Presidencia

(21.020.003)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 1/2021, de 15 de enero, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021 debido a la crisis sanitaria derivada de la pandemia causada por la COVID-19.

Ante la situación de pandemia como consecuencia de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el Muy Honorable Presidente de la Generalitat de Catalunya, en fecha 3 de agosto de 2020, formuló una petición de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora sobre el derecho de voto de los catalanes y las catalanas en situación de pandemia, con el fin de anticipar los escenarios posibles y las medidas que deberían adoptarse para preservar el derecho de voto, así como para asegurar su encaje legal.

En respuesta a la consulta formulada, la Comisión Jurídica Asesora emitió su dictamen 214/2020, de 17 de septiembre, mediante el cual analiza las medidas organizativas y legislativas que puede adoptar la Generalitat de Catalunya para garantizar al mismo tiempo la salud pública, el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos electorales y el derecho al voto de los ciudadanos. En sus conclusiones, la comisión informa de que «en caso de insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar el pleno ejercicio del derecho a voto del electorado en condiciones de libertad e igualdad y específicamente en garantía de este, con la adecuada motivación y con la afectación mínima imprescindible de la periodicidad de las elecciones o del deber de celebrarlas, la Generalitat de Catalunya puede proceder al aplazamiento o, en su caso, a la suspensión de las elecciones en los términos indicados en el dictamen».

En este sentido, en el fundamento jurídico VIII de su dictamen, la comisión señala que «el contexto de pandemia, por su propia naturaleza, genera una alta variabilidad de las circunstancias de salud pública en un escenario temporal amplio como el que va desde la publicación del decreto de una convocatoria electoral a la efectiva celebración de las elecciones (54 días de acuerdo con el artículo 41 de la LOREG). Así, puede suceder que un proceso electoral que parece posible abordar con plenas garantías adoptando las medidas que se han indicado anteriormente sea posteriormente imposible de llevar a cabo garantizando el libre ejercicio del derecho a voto de los ciudadanos. La Comisión Jurídica Asesora constata que, si, a pesar de las medidas adoptadas, no es posible garantizar la celebración de elecciones en condiciones de libertad e igualdad, de manera que se pueda poner en cuestión el carácter verdaderamente democrático de las elecciones y la legitimación democrática de las instituciones que de ellas resulta, existe la opción de suspender los efectos de la convocatoria de las elecciones y reanudarla cuando las condiciones sanitarias y las medidas adoptadas lo permitan. Al mismo tiempo, la Comisión Jurídica Asesora constata que esta circunstancia se puede producir no solo durante la celebración concreta de la jornada electoral, sino si la situación es tal que afecte a la libre formación de la voluntad de los electores durante el periodo de campaña electoral que determina el artículo 51 de la LOREG (factor que se puede prever incluso con anterioridad durante el periodo electoral, pero antes de iniciarse la campaña electoral)».

Asimismo, constata «que la suspensión de las elecciones por falta de garantías para que el electorado pueda formarse libremente su voluntad y pueda ejercer este derecho de voto en condiciones de libertad e igualdad no es, en puridad, una medida de salud pública, sino que se configura en realidad como una medida de garantía de un proceso electoral conducido con plenas garantías del ejercicio del derecho de voto».

Y añade que «de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Venecia, considera que el mecanismo que permite la suspensión de los efectos de la convocatoria electoral debe contener garantías de que su ejercicio está desligado de cualquier oportunismo político que ponga en duda la legitimidad de los resultados electorales, por lo que será necesario disponer, en el momento de adoptarlo, de las justificaciones técnicas necesarias que fundamenten la decisión (singularmente, la justificación de las circunstancias sanitarias en el marco de las cuales se adopta la decisión). La Comisión Jurídica Asesora constata que el Decreto Ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, introduce un procedimiento de adopción de las medidas de salud pública que garantiza su justificación técnica y acredita la situación de riesgo de contagio concurrente en el momento de adoptar las medidas». De acuerdo con lo anterior, la Comisión Jurídica Asesora afirma que «la decisión de suspender las elecciones debería contar con una justificación técnica equivalente, junto con la constatación de la insuficiencia de las medidas adoptadas para la celebración de las elecciones con garantías».

CVE-DOGC-B-21015105-2021

En este mismo sentido se pronuncia el informe de los servicios jurídicos de la Generalitat de Catalunya, de fecha 15 de enero de 2021, sobre un posible escenario en el que se deban aplazar las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas para el día 14 de febrero de 2021 como consecuencia de la evolución de la pandemia y el procedimiento que deba seguirse.

En fecha 22 de diciembre de 2020, se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones para el día 14 de febrero de 2021.

Posteriormente, prácticamente finalizado el periodo navideño, se constató que la situación epidemiológica y asistencial en Cataluña había experimentado un empeoramiento generalizado. En este contexto de mayor incidencia y gravedad se consideró imprescindible la revisión de las medidas de prevención y control entonces vigentes, que se mostraban insuficientes. Por este motivo, mediante la Resolución SLT/1/2021, de 5 de enero, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña, se adoptan medidas que impactan de lleno en la movilidad y la interacción social: se prorroga la limitación de la entrada y salida de personas del territorio de Cataluña; se restringe más la movilidad interna limitando la circulación de personas en el perímetro municipal; en cuanto al derecho de reunión, se endurece el régimen en los encuentros familiares o sociales, que se permiten siempre que no se superen las seis personas, a menos que sean convivientes, y no supongan la confluencia de más de dos burbujas de convivencia; como medida de mayor impacto con el objetivo de evitar aglomeraciones y asegurar la disminución de la interacción personal, se establece la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos de comercio minorista de más de 400 metros cuadrados y de los centros comerciales, galerías comerciales y recintos comerciales; en cuanto a los equipamientos deportivos, se prevé el cierre de los que se encuentran ubicados en espacios cerrados, a excepción de las piscinas, cuyo uso se somete también a condiciones especiales de control; como otra medida de gran impacto en la movilidad y la interacción social, se suspenden las actividades del ocio infantil y juvenil y se suspende mayoritariamente el desarrollo de las actividades extraescolares, que se limitan a aquellas que se realicen en el centro escolar y en las que participen exclusivamente alumnos del grupo burbuja definido para la actividad lectiva; finalmente, se suspenden todas aquellas actividades de cultura popular y tradicional y en el resto de sectores se prorrogan las medidas contenidas en la Resolución SLT/3354/2020, de 19 de diciembre, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

En el contexto actual, si bien la duración de las medidas adoptadas no llega al día de la votación, es un hecho notorio que nos encontramos en unos momentos en que los contagios de la COVID-19 se han acelerado, con una elevada probabilidad de que la actual situación de la pandemia se prolongue más allá del 14 de febrero de 2021, día inicialmente previsto para la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas por el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre. En este sentido se pronuncia el informe del director de la Agencia de Salud Pública de Cataluña, de fecha 15 de enero de 2021.

De acuerdo con dichos informes y el mencionado dictamen 214/2020, de 17 de septiembre, se constata que las circunstancias sanitarias impiden garantizar las condiciones para el desarrollo de un proceso electoral en libertad de concurrencia, votación y ejecución sin solución de continuidad, ya que la ciudadanía no podría asistir libremente a los actos de precampaña, campaña electoral y votaciones.

Efectivamente, el contexto actual no permite garantizar a la ciudadanía ni a los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores la participación y el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones y oportunidades, ya que una votación en la que no se pueda efectuar una campaña electoral en condiciones dificulta el debate público entre los candidatos y que el electorado pueda conocer los diferentes programas para decidir su voto.

La situación de la pandemia, las condiciones de riesgo de contagio y las medidas adoptadas abocan a una situación que, además, debido a la conciencia social colectiva, puede alterar la decisión concreta de ir o no a votar y que el resultado final no responda a la voluntad de la colectividad si las personas contagiadas, en cuarentena, vulnerables o ubicadas en determinados ámbitos territoriales no pueden desplazarse para ir a votar. En este sentido, como indica la Comisión Jurídica Asesora en el mencionado dictamen 214/2020 de 17 de septiembre, «el objetivo principal de los procesos electorales es ofrecer resultados electorales fiables. La credibilidad se logra mediante una participación amplia de la ciudadanía, idealmente con unos niveles de participación elevados e iguales en diferentes segmentos de la sociedad, dando así legitimidad a los cargos electos».

Por otra parte, las circunstancias epidemiológicas y de salud pública descritas también conllevan que las medidas para el desarrollo de los comicios previstas por parte del órgano competente en materia de procesos electorales de la Administración de la Generalitat de Catalunya hayan resultado insuficientes para la plena garantía de la protección de la salud de la ciudadanía en el transcurso del proceso electoral, por lo que se ve

CVE-DOGC-B-21015105-2021

afectado el ejercicio, en condiciones de libertad e igualdad, del derecho de voto exigible en cualquier sistema democrático, sin que sea posible establecer, en estas circunstancias, otras medidas que garanticen la celebración de las elecciones con plenas garantías, tanto para la salud como para el desarrollo y la culminación del proceso electoral. En este sentido se pronuncia el informe emitido por el Departamento de Acción Exterior, Relaciones Institucionales y Transparencia en fecha 15 de enero de 2021.

Por último, como pone de relieve la Comisión Jurídica Asesora en el mencionado dictamen 214/2020, de 17 de septiembre, «la ausencia de disposición expresa en la LOREG, o en las normas electorales propias de Galicia y el País Vasco, que habilite para la suspensión de las elecciones no ha sido obstáculo para entender (en vista de otros supuestos previstos en la legislación electoral donde la fuerza mayor actúa de supuesto habilitante para la interrupción o suspensión tanto de la votación como del escrutinio, y prevé la necesidad de la convocatoria de unas nuevas elecciones parciales en determinados supuestos de anulación de una votación) que esta suspensión podía decretarse y que el órgano competente para hacerlo era el mismo que era competente para adoptar el decreto de convocatoria de las elecciones, esto es, los respectivos presidentes de los gobiernos vasco y gallego, con la deliberación previa del Gobierno y con la comunicación a las respectivas diputaciones permanentes de los correspondientes parlamentos».

Por todo lo expuesto, es necesario dejar sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña del 14 de febrero de 2021, y establecer que se convocarán para que tengan lugar el día 30 de mayo de 2021. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones para el 14 de febrero de 2021, prevé la posibilidad de dejar sin efecto la convocatoria si, por razones derivadas de la protección del derecho a la salud frente la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia generada por la COVID-19, el desarrollo del proceso electoral no se pudiera llevar a cabo con las garantías de salud pública necesarias.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno y el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalitat de Catalunya, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio en condiciones de plenitud y efectividad y de proteger el derecho a la salud de las personas, habiéndose escuchado a los partidos políticos con representación parlamentaria, y previa deliberación del Gobierno en la reunión extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2021,

Decreto:

Artículo 1. Se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas para el próximo 14 de febrero de 2021 por el Decreto 147/2020, de 21 de diciembre, de disolución automática del Parlamento de Cataluña y de convocatoria de elecciones.

Artículo 2. Las elecciones al Parlamento de Cataluña se convocarán para que tengan lugar el día 30 de mayo de 2021, previo análisis de las circunstancias epidemiológicas y de salud pública y de la evolución de la pandemia en el territorio de Cataluña, y con la deliberación previa del Gobierno, mediante decreto del vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalitat.

Artículo 3. Dar traslado del presente decreto a la Diputación Permanente del Parlamento de Cataluña y a la Junta Electoral Central.

Disposición final

Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 15 de enero de 2021

Pere Aragonès i Garcia

CVE-DOGC-B-21015105-2021

Vicepresidente del Gobierno de la Generalitat en sustitución de la presidencia de la Generalitat y consejero de Economía y Hacienda

(21.015.105)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRÈT 1/2021, de 15 de gèr, peth quau se dèishe sense efècte era celebracion des eleccions ath Parlament de Catalonha deth 14 de hereuèr deth 2021 per rason dera crisi sanitària derivada dera pandèmia causada pera COVID-19.

Deuant dera situacion de pandèmia coma conseqüència dera COVID-19, declarada pera Organizacion Mondiau dera Salut er 11 de març de 2020, eth Plan Aunorable President dera Generalitat de Catalonha, en data 3 d'agost de 2020, formulèc ua peticion de jutjament ara Comission Juridica Assessora sus eth dret de vòt des catalans e des catalanes en situacion de pandèmia, entà auançar es scenaris possibles e es mesures a adoptar entà pr'amor de preservar eth dret de vòt, atau coma assegurar-ne er ajustament legau.

En responsa ara consulta formulada, era Comission Juridica Assessora emetec eth sòn jutjament 214/2020, de 17 de seteme, peth quau analise es mesures organitzatives e legislatives que pòt adoptar era Generalitat de Catalonha entà garantir ath madeish temps era salut publica, eth dret ara salut des persones implicades enes procèssi electoraus e eth dret ath vòt des ciutadans. Enes sues conclusions, era Comission informe que "en cas d'insufisença des mesures adoptades entà garantir eth plen exercici deth dret de vòt ar electorat en condicions de libertat e egalitat e pròpriament en garantia d'aguest, damb era adequada motivacion e damb era afectacion minima imprescindible dera periodicitat des eleccions o deth déuer de celebrar-les, era Generalitat de Catalonha pòt procedir ar ajornament o, se cau, ara suspension des eleccions enes tèrmes indicadi en Jutjament."

En aquest sens, en fonament juridic VIII deth sòn jutjament soslinhe que "eth contèxte de pandèmia, pera sua madeisha naturalesa, genèr ua nauta variabilitat des circumstàncies de salut publica en un scenari temporau ample coma eth que va dera publicacion deth decret d'ua convocacion electorau enquiara efectiva celebracion des eleccions (54 dies d'acòrd damb er article 41 dera LOREG). Atau, se pòt dar qu'un procès electorau que semble possible d'afrontar damb plees garanties, en tot adoptar es mesures que s'an indicat abans, ven posterioraments impossible d'amiar en tot garantir eth liure exercici deth dret de vòt des ciutadans. Era Comission Juridica Assessora constate que se, maugrat es mesures adoptades, non ei possible garantir era celebracion d'eleccions en condicions de libertat e egalitat, de sòrta que se pòt méter en question eth caractèr vertadièraments democratic des eleccions e era legitimacion democratica des institucions que'n resulten, existís era opcion de suspèner es efèctes dera convocacion des eleccions e reprendre-les quan es condicions sanitàries e es mesures adoptades ac permeten. Ath madeish temps, era Comission Juridica Assessora constate qu'aguesta circumstància se pòt produsir non sonque pendent era celebracion concreta dera jornada electorau, mès s'era situacion ei talaments qu'afècte ara liura formacion dera voluntat des electors pendent eth periòde de campanha electorau que determine er article 51 dera LOREG (causa que se pòt preveir autanplan damb anterioritat pendent eth periòde electorau, mès abans de que s'inicie era campanha electorau)."

Atau tanben constate "qu'era suspension des eleccions per manca de garanties entà qu'es electors se poguen formar liurament era voluntat e poguen exercir aquest dret de vòt en condicions de libertat e egalitat non ei, en vertat, ua mesura de santat publica, mès que se configure en realitat coma ua mesura de gatge d'un procès electorau amiat damb plees garanties der exercici deth dret de vòt."

E ahig que "cossent damb es recomanacions dera Comission de Venècia, considèr qu'eth mecanisme que permet era suspension des efèctes dera convocacion electorau a de contier garanties de qu'eth sòn exercici ei liure de tot oportunisme politic que mete en dobte era legitimitat des resultats electoraus, per çò que calerà disposar, en moment d'adoptar-lo, des justificacions tecnicas de besonh que fonamenten era decision (singularament, era justificacion des circumstàncies sanitàries en encastre des quaus s'adòpte era decision). Era Comission Juridica Assessora constate qu'eth Decrèt lei 27/2020, de 13 de junhsèga, de modificacion dera Lei 18/2009, de 22 d'octobre, de salut publica, e d'adopcion des mesures urgents entà afrotar eth risc de brotons dera COVID-19, introdusís un procediment d'adopcion des mesures de salut publica que garantís era sua justificacion tecnica e acredite era situacion de risc de contagi concurrenta en moment d'adoptar es mesures". Cossent damb çò d'abans, era Comission Juridica Assessora affirme que "era decision de suspèner es eleccions aurie de compdar damb ua justificacion tecnica equivalenta, ath madeish temps qu'era constatacion dera insufisença des mesures adoptades entera celebracion des eleccions damb garanties."

En aquest madeish sens se pronòcie eth repòrt des servicis juridics dera Generalitat de Catalonha, de data 15

CVE-DOGC-B-21015105-2021

de gèr deth 2021, sus un possible scenari a on s'agen d'ajornar es eleccions en Parlament de Catalonha convocades tath dia 14 de hereuèr deth 2021 coma conseqüència dera evolucion dera pandèmia e eth procediment a seguir.

En data 22 de deseme deth 2020, se publiquèc en *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* eth Decrèt 147/2020, de 21 de deseme, de dissolucion automatica deth Parlament de Catalonha e de convocacion d'eleccions entath dia 14 de hereuèr deth 2021.

Posterioraments, practicaments acabat eth periòde nadalenc, se constatèc qu'era situacion epidemiologica e assistenciau en Catalonha auie experimentat un empejorament generalizat. En aquest contèxte de major incidència e gravetat se considerèc imprescindible era revision des mesures de prevencion e contraròtle alavetz en vigor, que se mostrauen insufisentes. Per aquesta rason, mejançant era Resolucion SLT/1/2021, de 5 de gèr, pera quau se proròguen e se modifiquen es mesures en matèria de salut publica entara contencion deth broton epidemic dera pandèmia de COVID-19 en territòri de Catalonha, s'adòpte mesures qu'impacten de plen ena mobilitat e ena interaccion social: se prorògue era limitacion dera entrada e gessuda de persones deth territòri de Catalonha; se restringís mès era mobilitat intèrna en tot limitar era circulacion de persones ath perimètre municipau; en çò que tanh ath dret d'amassada, s'endurís eth regim enes amassades familhaus e/o socials, que se permeten cada viatge que non se depassen es sies persones, trèt de que siguen conviuentes, e non supausen era confluència de mès de dues boishòrles de conviuença; coma mesura de major impacte damb er objectiu d'evitar aglomeracions e assegurar era disminucion dera interaccion personau, s'establís era suspension dera dubertura ath public des locaux e establiments de comèrç minorista de mès de 400 mètres quarradi, e des centres comerciaus, galeries comerciaus e recintes comerciaus; per çò qu'ei des equipaments esportius, se preve eth barrament des que se tròben plaçadi en espacis barradi, a excepcion des piscines, er emplec des quaus se somet tanben a condicions especiaus de contraròtle; coma mesura tanben de gran impacte ena mobilitat e ena interaccion social, se suspenen es activitats deth léser infantil e juvenil e se suspen majoritàriaments eth desvolopament des activitats extraescolares, que se limiten ad aqueres que se hèn en centre escolar e que i participen exclusivaments escolans deth grop boishòrta definit entara activitat lectiva; fin finau, se suspenen totes es activitats de cultura populara e tradicionau e ena rèsta de sectors, se proròguen es mesures contengudes ena Resolucion SLT/3354/2020, de 19 de deseme, pera quau se proròguen e se modifiquen es mesures en matèria de salut publica entara contencion deth broton epidemic dera pandèmia de COVID-19 en territòri de Catalonha.

En contèxte actuau, se ben era temporalitat des mesures adoptades non arribe enquiath dia dera votacion, ei un hèt notòri que mos trobam en uns moments qu'es contagis per rason dera COVID-19 s'an accelerat, damb ua anautida probabilitat de qu'era actuau situacion dera pandèmia s'alongue ath delà deth 14 de hereuèr deth 2021, dia iniciauments previst entara celebracion des eleccions ath Parlament de Catalonha convocades peth Decrèt 147/2020, de 21 de deseme. En aquest sens se pronòcie eth repòrt deth director dera Agència de Salut Publica de Catalonha, de data 15 de gèr deth 2021.

Cosset damb es informes abans dits, e eth jutjament 214/2020, de 17 de seteme abans dit, se constate qu'es circumstàncies sanitàries impedissen de garantir es condicions entath desvolopament d'un procès electorau en libertat de concurrència, votacion e execucion sense solucion de continuitat, pr'amor qu'era ciutadania non poirie assistir liuraments as actes de precampanha, campanha electorau e votacions.

Cèrtaments, eth contèxte actuau non permet de garantir ara ciutadania e as partits, coalicions o agrupacions d'electors, era participacion e er exercici deth dret de sufragi en egalitat de condicions e oportunitats, pr'amor qu'ua votacion a on non se pogue desvolopar ua campanha electorau en condicions dificulte eth debat public entre es persones candidates e qu'er electorat pogue conéisher es diferenti programes entà decidir eth sòn vòt.

Era situacion dera pandèmia, es condicions de risc de contagi e es mesures adoptades deriven en ua situacion que, autanplan, per rason dera consciència social collectiva, pòt alterar era decision concreta d'anar o non a votar e hèr qu'eth resultat finau non arrespone ara voluntat dera collectivitats, s'es persones contagiades, en quarantena, vulnerables o plaçades es determinadi encastres territoriaus non se pòden desplaçar entà anar a votar. En aquest sens, coma indique era Comission Juridica Assessora en sòn jutjament 214/2020 de 17 de seteme, abans dit, "er objectiu principau des procès electoraus ei d'aufrir resultats electoraus fiables. Era credibilitat s'artenh mejançant ua participacion ampla dera ciutadania, ideaument damb ua participacion anautita e nivèus de participacion parièra en diferenti segments dera societat, en tot dar atau legitimitat as cargues elegidi".

De un aute costat, es circumstàncies epidemiologiques e de salut publica descrites tanben compòrten qu'es mesures entath desvolopament des comicis previstes per part der organ competent en matèria de procès electoraus dera Administracion dera Generalitat de Catalonha, agen vengut insufisentes entara plea garantia dera proteccion dera salut dera ciutadania en cors deth procès electorau, a afècten ar exercici, en condicions de libertat e egalitat, deth dret de vòt exigible en quinsvolh sistèma democratic, sense que sigue possible establir, en aquestes circumstàncies, d'autes mesures que garantisquen era celebracion des eleccions damb garanties plees, tant entara salut coma entath desvolopament e culminacion deth procès electorau. En aquest

CVE-DOGC-B-21015105-2021

sens se pronóncie eth repòrt emetut peth Departament d'Accion Exteriora, Relacions Institucionaus e Transparéncia en data 15 de gèr deth 2021.

Fin finau, coma remèrque era Comission Juridica Assessora en jutjament 214/2020, de 17 de seteme abans dit, "era abséncia de disposicion expréssa ena LOREG, o enes nòrmes electoraus pròpries de Galícia e deth País Basc, qu'abilite entara suspension des eleccions non a estat obstacle entà compréner (en vista de d'outes supausats previsti ena legislacion electorau a on era fòrça major actue de supausat abilitant entara interrupcion o suspension tant dera votacion coma der escrutinh, e preve eth besonh dera convocacion d'ues naues eleccions parciaus en determinadi supausats d'anulacion d'ua votacion) qu'aguesta suspension se podie decretar e qu'er organ competent entà hè'c ère eth madeish qu'ère competent entà adoptar eth Decrèt de convocacion des eleccions, ei a díder, es respectius presidents deth Govèrn basc e galhec, damb era deliberacion prealabla deth Govèrn e damb comunicacion as respectives deputacions permanentes des respectius parlaments."

Per tot çò que s'ei exposat, ei de besonh deishar sense efècte era celebracion des eleccions en Parlament de Catalonha deth 14 de hereuèr deth 2021, e establir que se convocaràn entà qu'agen lòc eth dia 30 de mai deth 2021. En aquest sens, cau auer en compde qu'eth Decrèt 147/2020, de 21 de deseme, de dissolucion automatica deth Parlament de Catalonha e de convocacion d'eleccions entath 14 de hereuèr de 2021, preve era possibilitat de deishar sense efècte era convocacion se per rasons derivades der emparament deth dret ara salut deuant dera situacion d'emergéncia sanitària provocada pera pandèmia generada pera COVID-19, eth desenvolopament deth procès electorau non se podesse amiar a tèrme damb es garanties de salut publica de besonh.

En conseqüéncia, cossent damb çò que dispausen era Lei 13/2008, deth 5 de noveme, dera presidéncia dera Generalitat e deth Govèrn, e eth Decrèt 114/2020, deth 30 de seteme, de substitucion deth president dera Generalitat de Catalonha, e entà pr'amor de garantir er exercici deth dret de sufragi en condicions de plenitud e efectivitat e emparar eth dret ara salut des persones, en auer estat escotadi es partits politics damb representacion parlamentària, e prealabla deliberacion deth Govèrn ena amassada extraordinària celebrada eth dia 15 de gèr deth 2021,

Decrèti:

Article 1. Se dèishe sense efècte era celebracion des eleccions ath Parlament de Catalonha convocades entath propèr 14 de hereuèr deth 2021 per Decrèt 147/2020, de 21 de deseme, de dissolucion automatica deth Parlament de Catalonha e de convocacion d'eleccions.

Article 2. Es eleccions ath Parlament de Catalonha se convocaràn entà qu'agen lòc eth dia 30 de mai deth 2021, prealabla analisi des circumstàncies epidemiologiques e de salut publica e dera evolucion dera pandèmia en territòri de Catalonha, e damb era deliberacion prealabla deth Govèrn, mejançant Decrèt deth vicepresident deth Govèrn en substitucion dera presidéncia dera Generalitat.

Article 3. Dar traslat d'aquest Decrèt tara Deputacion Permanenta deth Parlament de Catalonha e tara Junta Electorau Centrau.

Disposicion finau

Aquest Decrèt entrarà en vigor eth madeish dia dera sua publicacion en *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 15 de gèr deth 2021

Pere Aragonès i Garcia

CVE-DOGC-B-21015105-2021

Vicepresident deth Govèrn en substitucion dera presidència dera Generalitat e Conselhèr d'Economia e Isenda

(21.015.105)



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL

DECRETO-LEY 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2021DE0001)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Desde que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud la elevara a pandemia internacional, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 se ha caracterizado por la rapidez en su evolución, tanto a escala nacional como internacional; lo que requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud.

En el ámbito nacional, el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permitió abordar la situación de emergencia sanitaria con medidas dirigidas a proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud. Esta norma incluía, además de medidas limitativas de la libertad de circulación, una variedad de medidas de contención en distintos ámbitos, desde el educativo y el de la formación, al de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, o los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas.

Ante la rápida y devastadora evolución de la pandemia, a fin de garantizar la eficaz gestión de dicha emergencia sanitaria, contener la propagación de la enfermedad y preservar y garantizar la respuesta del Sistema Nacional de Salud, el Gobierno de la nación solicitó del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar hasta en seis ocasiones el estado de alarma, así como la vigencia de las medidas en él contenidas. El Pleno del Congreso de los Diputados acordó conceder las mencionadas autorizaciones para prorrogar el estado de alarma de manera sucesiva hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

Durante la vigencia de citado estado de alarma, y ya con carácter posterior, las distintas Administraciones públicas han venido adoptando un sinfín de medidas de toda índole, con el objetivo de afrontar una situación que tanto ha afectado todos los ámbitos de la sociedad. El fin principal de tales medidas ha sido proteger la salud y garantizar la seguridad de los ciudadanos, además de paliar los efectos negativos derivados de la pandemia. Así, en Extremadura se han adoptado multitud de actos y disposiciones normativas, fundamentalmente dirigidas a paliar las consecuencias y efectos negativos que está suponiendo la pandemia y las medidas de contención adoptadas para combatirla. En este sentido, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el «Diario Oficial de Extremadura» hasta el momento quince decretos-leyes, en los ámbitos comercial, sanitario, tributario, educativo, de los servicios sociales, de la función pública, en materia de subvenciones, de apoyo a las empresas, de reactivación de la demanda y para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

No obstante, pese a los esfuerzos realizados, la crisis sanitaria ha evolucionado de manera muy desfavorable, y se mantiene con mayor intensidad de lo esperado, lo que ha obligado a la aplicación de nuevas medidas de restricción, a fin de evitar un crecimiento en los contagios y frenar la progresión de la enfermedad. Tales medidas se amparan en una nueva declaración del estado de alarma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

II

La crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 ha cambiado por completo el escenario económico mundial. Las medidas de distanciamiento físico y limitaciones a la movilidad, necesarias y efectivas para controlar la transmisión del virus, tienen un enorme impacto en la actividad productiva y el bienestar de la ciudadanía. Estos efectos se han dejado notar tanto en la oferta, con severas dificultades para las cadenas de suministros y el cierre temporal de negocios, como en la demanda doméstica y externa, con una importante repercusión sobre algunos sectores como el turismo o el comercio, esenciales para nuestra economía. El cierre temporal de negocios, las restricciones a la libre circulación o la suspensión de actos públicos tienen un inevitable impacto sobre las empresas, que desempeñan un papel central en la creación de empleo y riqueza. En estas circunstancias, preservar el tejido productivo y atender a las dificultades transitorias de las empresas es una prioridad para superar las consecuencias de esta pandemia.

El turismo es una de las actividades económicas más afectadas por la actual crisis sanitaria. A nivel nacional, no olvidemos que España es líder mundial en turismo, sector que representa el 12,4 % de su PIB y supone el 13,7 % de la afiliación a la Seguridad Social. En las entradas, en el periodo enero-octubre se ha producido una caída de más del 76 por



ciento respecto al mismo periodo de 2019, y el gasto turístico ha descendido de forma similar, un 75,9 por ciento respecto al mismo periodo del año anterior. En nuestra región, estas caídas en la llegada de turistas afectan profundamente al sector hostelero, de transportes y de restauración.

Por otro lado, el comercio minorista también muestra signos de desgaste a raíz de las consecuencias derivadas de la situación sanitaria. El comercio minorista es un sector importante de la economía española, no solo por la dimensión, 5,2 por ciento del PIB, y el empleo que genera, 10 por ciento del total de ocupados de la economía y el 58,2 por ciento del sector del comercio, sino como componente de ordenación económica y social del territorio donde se lleva a cabo su actividad. El comercio minorista es una fuente importante de empleo femenino, con algo más del 60 % de empleos ocupados por mujeres a escala nacional. Además, el 51 por ciento de las empresas de comercio minorista con soporte legal de persona física correspondían a mujeres, frente a un 36,7 % en el conjunto de la economía española.

El impacto de la elevada incidencia del SARS-CoV-2 y de las medidas adoptadas se ha dejado notar con intensidad sobre el nivel de ventas y el empleo del sector. De acuerdo con los índices de comercio al por menor del Instituto Nacional de Estadística, la caída promedio de las ventas a precios constantes del sector entre enero y septiembre ha sido del 8,5 por ciento.

Todo ello incide en un sector con alta incidencia de autónomos y micropymes y con una función económica y social esencial. Además, el cierre de establecimientos comerciales repercute no solo sobre los ingresos y empleo del propio sector, sino que tiene un efecto arrastre sobre otros sectores productivos, que son los proveedores de sus productos.

La situación descrita dio lugar a que por parte del Gobierno de la nación se dictase recientemente el Real Decreto-Ley 35/2020, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

Siguiendo el espíritu de tal norma, la situación descrita y la evolución de la pandemia hacen necesario que ante el impacto de la crisis sanitaria en Extremadura se lleve a cabo la adopción de medidas urgentes para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores afectados por la crisis sanitaria. Tales medidas, objeto del presente Decreto-ley, se llevan a cabo con base en las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

Por lo tanto, mediante el presente Decreto-ley se efectúa la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a prestar apoyo económico a las pymes pertenecientes a los sectores de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores empresariales afectados en su actividad por la COVID-19. Tal programa de ayudas se regula en el Capítulo I.



La extraordinaria y urgente necesidad que avoca a la creación de este programa de ayudas mediante un Decreto-ley viene determinada por la grave situación de las pymes de los sectores económicos descritos, como consecuencia de las medidas de contención de la pandemia, habiéndose producido una drástica reducción en el consumo y grandes dificultades en las cadenas de suministros, lo que ligado a las restricciones a la libre circulación de las personas y al cierre temporal de negocios, han dado lugar a una gran disminución de la facturación. Lamentablemente, la situación no ha mejorado sustancialmente y, si bien por parte de la Junta de Extremadura se han adoptado numerosas medidas con el fin de amortiguar tales efectos, la pandemia generada por la COVID-19 se está prolongando mucho más y con mayor intensidad de lo esperado, lo que ha conllevado la adopción de más medidas de contención y prevención que, de no ser compensadas con nuevas ayudas e incentivos económicos, darían lugar a un daño irreparable que supondría que numerosas empresas no pudiesen salir adelante.

Por ello, el carácter extraordinario y excepcional de la situación descrita hace necesaria la adopción con urgencia de medidas que palien, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior.

Se ha decidido acoger este programa de ayudas al Reglamento de minimis (Reglamento 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis) a fin de facilitar la complementariedad y compatibilidad de las mismas con otras ayudas ya puestas en marcha.

En cuanto al procedimiento de tramitación de este programa de ayudas, se ha optado por el régimen de concesión directa y sin convocatoria, dado que las ayudas se otorgan por la mera concurrencia en las empresas de los requisitos establecidos en el articulado para obtener la condición de beneficiarias, hasta que se agoten los recursos destinados a este fin. La concurrencia no competitiva es un mecanismo que permite que las solicitudes puedan ser atendidas por su orden de entrada, desde el momento de su presentación, sin que se comparen con otras solicitudes, arbitrando, de esta forma un procedimiento ágil, que permita la tramitación de un elevado número de solicitudes con la mayor rapidez posible, lo que resulta coherente con las urgentes necesidades que las ayudas están llamadas a paliar.

III

Por otra parte, el Capítulo II del presente Decreto-ley contiene una serie de medidas de ámbito tributario. La Comunidad Autónoma desde el inicio de la crisis sanitaria ha aprobado un conjunto de medidas en materia tributaria tendentes a paliar los efectos económicos de la paralización de la actividad económica al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis



sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en particular en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar para máquinas recreativas ubicadas en los diferentes establecimientos de juego y hostelería dónde a través de empresas operadoras se estaban explotando máquinas recreativas y de azar.

En primer lugar, se aprobó el Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, regulando en su artículo 3, una bonificación del 50% en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas recreativas y de azar para el segundo trimestre de 2020.

En segundo lugar, se aprobó el Decreto-ley 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales, regulando en su artículo 4, una bonificación del 50% en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas recreativas y de azar para el tercer trimestre de 2020.

Desde que finalizó el periodo estival de 2020 las autoridades sanitarias de la Junta de Extremadura han tomado decisiones que también han afectado al sector de las máquinas recreativas y de azar. En primer lugar, por aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y posteriormente aplicando el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad, en su acuerdo séptimo, se establecen medidas de control de aforos y medidas preventivas adicionales en la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, reduciéndose horarios y aforos. Igualmente, en su acuerdo séptimo bis, se reduce el horario de cierre para las salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas. Aforos, prohibiciones de consumiciones en barra y horarios que se han visto reducidos en los últimos meses mediante nuevas Resoluciones de la autoridad sanitaria siendo la última dictada el Acuerdo de 8 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Además de lo anterior, se ha establecido en toda Extremadura el toque de queda mediante Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, en aplicación del Real Decreto 926/2020,



de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el sarvs-cov-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un primer momento a las 24:00 reduciéndose posteriormente a las 22:00 horas a partir del 1 de enero de 2021. A ello hay que unir los cierres perimetrales y las medidas especiales de intervención administrativa de carácter específico y temporal que se han adoptado respecto a diferentes localidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De especial significación para el sector han sido los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 5 y 8 de enero de 2021, por los se establecen medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en relación con los establecimientos de hostelería y restauración, el comercio, los establecimientos de juegos y apuestas y otras actividades de ocio en numerosos municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

A lo anteriormente descrito, hay que añadir el hecho de que el sector de las actividades de juego y apuestas, donde se incluyen la empresas operadoras de las máquinas recreativas y de azar ha quedado excluido expresamente del ámbito de aplicación del Decreto-Ley 15/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba un programa de ayudas para la reactivación empresarial y se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

Por lo expuesto, el Capítulo II de este Decreto-ley contempla la bonificación del 50% para la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar, con lo que se pretende paliar en el sector de las empresas operadoras los efectos de las medidas tomadas por las autoridades sanitarias y contrarrestar, desde un punto de vista tributario, los efectos de la reducción de la actividad en los establecimientos de hostelería, restauración y juego.

En otro orden de cuestiones, hay que reconocer que las restricciones sanitarias adoptadas, antes expuestas y que afectan fundamentalmente a la movilidad, han tenido un impacto relevante en la actividad cinegética, que constituye un amplio recurso socioeconómico que desempeña una función primordial en el desarrollo del medio rural de Extremadura y en la conservación de las especies, como así reconoce la Ley 14/2010, reguladora de la caza en nuestra Comunidad.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, el Título IV de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura reguló por primera vez el régimen fiscal de los terrenos cinegéticos, proclamando en la exposición de motivos que pretendía "ser un instrumento de



solidaridad que haga partícipe a pueblo extremeño de los posibles beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región". En la actualidad, la configuración normativa del tributo se contiene en el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

Con la actual crisis sanitaria y económica se han reducido en Extremadura sustancialmente las acciones cinegéticas en los cotos registrados, de manera que ello ha supuesto que parte de sus titulares hayan sufrido un descenso sustancial en el rendimiento de la explotación de su actividad. Por ello, con el fin de atemperar las cargas de los titulares de los cotos de caza en Extremadura, en el presente Decreto-ley se arbitra como medida de apoyo al sector económico de la actividad de la caza, el establecimiento para la temporada cinegética de 2021/2022 de una reducción sustancial de los tipos de gravamen del Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, que se cifra en el 20% de las tarifas vigentes.

Finalmente, las recientes medidas adoptadas relativas a la limitación de aforos, reducción de horarios, cierre de locales, etc., repercuten muy especialmente en el sector del turismo en Extremadura, originando una difícil situación económica con el consiguiente efecto de una minoración importante de los ingresos para los autónomos y pequeñas y medianas empresas de dicho sector. Ante tal situación se justifica la urgente necesidad de establecer medidas de bonificación de la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico.

IV

El presente Decreto-ley consta de 23 artículos, divididos en 2 capítulos, además de 2 disposiciones adicionales y 3 disposiciones finales.

El Capítulo I regula un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores afectados por la COVID-19, constanding de los artículos 1 a 20.

El artículo 1 se refiere al objeto del capítulo, indicando que tiene por objeto regular la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a prestar apoyo económico a las pymes pertenecientes a los sectores de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores empresariales afectados en su actividad por la COVID-19, cuya actividad principal corresponda a alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidos en el artículo 2. Tal artículo 2, establece que tendrán la consideración de beneficiarias de estas ayudas las pymes con centro productivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que desarrollen con carácter principal alguna



de las actividades encuadradas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) determinadas en el apartado 2 de este artículo, en el caso de que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19 en la forma establecida en el artículo 3 del Decreto-ley.

El artículo 3 establece los requisitos para alcanzar la condición de beneficiario. En general lo serán aquellas pymes que acrediten haber sufrido en el año 2020 una disminución de, al menos, un 20% en el volumen de operaciones de la empresa declarado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en comparación con la base imponible de igual período del año 2019.

En caso de pymes que no puedan acreditar tal disminución del volumen de operaciones se podrá obtener la condición de beneficiario en el caso de que la pyme se haya visto obligada al cierre o suspensión temporal de sus establecimientos y actividades como consecuencia de las medidas de contención establecidas para combatir la crisis sanitaria producida por el virus COVID-19.

El artículo 4 se refiere al régimen comunitario de las ayudas.

El artículo 5 establece que la ayuda estará dirigida a compensar los gastos fijos operativos de las solicitantes durante la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, otorgando una financiación no reembolsable que la empresa deberá aplicar en sus operaciones conservando los documentos que así lo acrediten, con el límite que se establece en el apartado siguiente. Los apartados 2 y siguientes se destinan a calcular los gastos a compensar en función del grupo de IAE a que pertenezca su actividad.

Por su parte, el artículo 6 se dedica a regular la cuantía de las ayudas, cuyo cálculo estará en función de cual haya sido la reducción del volumen de operaciones declarado en IVA durante el año 2020 respecto al del mismo periodo de 2019.

El artículo 7 determina el procedimiento de concesión, que será el de concesión directa sin convocatoria.

Los artículos 8 y 9 se centran en el tratamiento de las solicitudes de ayuda (plazo, documentación que habrán de acompañar...) y la forma de presentación de las mismas.

El artículo 10 regula la identificación y firma de los solicitantes, en tanto el artículo 11 se ocupa de la forma de relacionarse cada solicitante con la Administración y de sus comunicaciones, que será a través de medios electrónicos.

El artículo 12 se ocupa de la subsanación de solicitudes.

Por su parte, el artículo 13 regula la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento y el artículo 14 la justificación y pago de las subvenciones.



Por su parte, el artículo 15 contempla las obligaciones de las empresas beneficiarias, encontrándose entre ellas las de continuar ejerciendo su actividad y manteniendo el empleo al menos hasta el 31 de mayo de 2021.

El artículo 16 se dedica al control de las ayudas y el artículo 17 a las causas de reintegro y el procedimiento para llevarlo a efecto, en su caso.

El artículo 18 regula la financiación de las ayudas, indicando que el volumen total del crédito será de 40 millones de euros siendo financiadas con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional de la Unión Europea.

Finalmente, el artículo 19 se refiere al régimen de compatibilidad de las ayudas y el 20 a la información y publicidad.

El Capítulo II contiene nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, constando de los artículos 21 a 23.

El artículo 21 establece una bonificación del 50% de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar correspondiente al primer trimestre de 2021.

Por su parte, el artículo 22, respecto al Impuesto de Aprovechamientos Cinegéticos, modifica varios preceptos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre con efectos exclusivos para la temporada cinegética 2021/2022.

Por último, el artículo 23 establece, durante el ejercicio 2021, una bonificación del 50% de las tarifas de la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico.

En cuanto a las disposiciones adicionales, mediante la primera de ellas se concede un crédito extraordinario para prestar apoyo económico a determinados sectores empresariales afectados en su actividad por la COVID-19, en tanto la disposición adicional segunda contiene especialidades en materia de fiscalización y tramitación contable, determinando que las subvenciones concedidas con base en este Decreto-ley vendrán sujetas a control financiero posterior, efectuándose la fiscalización en el Sistema Integrado de Gestión Económico-financiera ALCÁNTARA, una vez acordados los gastos u obligaciones al tiempo de su contabilización, sin perjuicio de la previa comprobación de los datos y contenido necesarios para su comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Las disposiciones finales regulan la supletoriedad, la habilitación normativa y la entrada en vigor del Decreto-ley.



V

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.

Atendiendo a la especial gravedad de la situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengan a paliar y contener la situación, tanto en los aspectos sanitarios como económicos, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por tanto, en el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la difícil situación en la que se encuentran pymes y autónomos de los sectores económicos más directamente influidos por las medidas para hacer frente a la crisis sanitaria, cuya duración e intensidad han rebasado todas las previsiones, lo que requiere la adopción con urgencia de medidas que palien, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior. De esta manera, se cumplen los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

Por otra parte, dentro del nuevo marco normativo aprobado por el Estado y desarrollado por las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, existe un conjunto de restricciones, limitaciones e intervenciones administrativas por toda la Comunidad Autónoma de Extremadura que hacen necesaria una respuesta desde un punto de vista tributario, con la adopción de medidas que intenten paliar los efectos de la pérdida de actividad económica.

Este Decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Aparte de ello, es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de enero de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la
hostelería, turismo, comercio y otros sectores afectados por la
COVID-19

Artículo 1. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto regular la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a prestar apoyo económico a las pequeñas y medianas empresas (pymes) pertenecientes a los sectores de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores empresariales afectados en su actividad por la COVID-19, cuya actividad principal corresponda a alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidos en el artículo 2.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta norma las pymes, con centro productivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura con independencia de cuál



sea su forma jurídica, incluidos autónomos, Comunidades de Bienes y entidades sin personalidad jurídica, que desarrollen con carácter principal alguna de las actividades encuadradas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) determinadas en el apartado 2 de este artículo, en el caso de que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19 en la forma establecida en el artículo 3 del presente Decreto-ley.

A los efectos de determinación de la actividad principal de la empresa se considerará aquella que se haya consignado como tal en la Declaración del IVA correspondiente al ejercicio 2020.

2. Las actividades subvencionables deben encuadrarse en alguno de los siguientes grupos de epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

Grupo 454.- Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 475.2 Composición de textos por cualquier procedimiento.

Epígrafe 475.3.- Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión.

Epígrafe 475.4.- Encuadernación.

Epígrafe 476.1.- Edición de libros.

Epígrafe 476.2.- Edición de periódicos y revistas.

Grupo 491.- Joyería y bisutería.

Epígrafe 494.2.- Fabricación de artículos de deportes.

Grupo 613.- Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

Epígrafe 614.3.- Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

Epígrafe 615.6.- Galería de arte.

Epígrafe 619.1.- Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.

Epígrafe: 619.6.- Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.

Grupo 631.- Intermediarios del comercio.

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.



Epígrafe 652.2.- Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3.- Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4.- Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Epígrafe 653.2.- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3.- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4.- Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5.- Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos del corcho.

Epígrafe 653.6.- Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9.- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar N.C.O.P.

Grupo 657.- Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Epígrafe 659.1.- Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2.- Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.4.- Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5.- Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6.- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.



Epígrafe 659.7.- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8.- Comercio al por menor denominado sex-shop.

Epígrafe 659.9.- Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9.

Grupo 661.- Comercio mixto o integrado en grandes superficies.

Epígrafe 663.1.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe 663.2.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe 663.3.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 663.4.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe 663.9.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías N.C.O.P.

Grupo 671.- Servicios en restaurantes.

Grupo 672.- En cafeterías.

Grupo 673.- De cafés y bares, con y sin comida.

Grupo 674.- Servicios especiales de restaurante, cafetería y café-bar.

Grupo 675.- Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Grupo 676.- Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Grupo 677.- Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673, 681 Y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos. Otros servicios de alimentación.

Grupo 681.- Servicio de hospedaje en hoteles y moteles.

Grupo 682.-Servicio de hospedaje en hoteles y pensiones.



- Grupo 683.- Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.
- Grupo 684.- Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.
- Grupo 685.- Alojamientos turísticos extra hoteleros.
- Grupo 687.- Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.
- Epígrafe 733.1.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.
- Grupo 755.- Agencias de viaje.
- Epígrafe 849.9.- Otros servicios independientes N.C.O.P.
- Epígrafe 854.1.- Alquiler de automóviles sin conductor.
- Epígrafe 855.3.- Alquiler de bicicletas.
- Grupo 961.- Producción y servicios relacionados con la misma de películas.
- Grupo 962.- Distribución películas cinematográficas y vídeos.
- Epígrafe 963.1.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos.
- Epígrafe 963.3.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos fuera de establecimiento permanente.
- Epígrafe 963.4.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.
- Epígrafe 966.9.- Otros servicios culturales n.c.o.p.
- Epígrafe 964.1.- Servicios de radiodifusión.
- Epígrafe 964.2.- Servicios de televisión.
- Grupo 965.- Espectáculos (excepto cines y deportes).
- Epígrafe 967.1.- Instalaciones deportivas.
- Epígrafe 967.3.- Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas.
- Epígrafe 968.1.- Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos.
- Epígrafe 968.2.- Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores.

Epígrafe 969.1.- Salas de baile y discotecas.

Grupo 972.- Peluquerías e institutos de belleza.

Grupo 973.- Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 982.1.- Tómbolas y rifas autorizadas en establecimiento permanente.

Epígrafe 982.2.- Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente.

Epígrafe 982.3.- Exposición de figuras de cera en establecimiento permanente.

Epígrafe 982.4.- Otras atracciones, comercio al por menor y servicios de restauración propios de ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente.

Epígrafe 989.2.- Servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Epígrafe 989.3.- Parques o recintos feriales.

Grupo 999.- Otros servicios N.C.O.P.

DENTRO DE LA SECCIÓN 2

Grupo 854.- Expertos en organización de congresos, asambleas y similares.

Grupo 882.- Guías de turismo.

Grupo 883.- Guías intérpretes de turismo.

Epígrafe 871.- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos, incluidos en la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Epígrafe 872.- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos, pertenecientes a otros Organismos distintos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Artículo 3. Requisitos a cumplir para alcanzar la condición de beneficiarios.

1. Para obtener la condición de beneficiarios, las pymes deberán acreditar haber sufrido en el año 2020 una disminución de, al menos, un 20% en el volumen de operaciones de la empresa declarado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en comparación con la base imponible de igual período del año 2019.



2. Los solicitantes que no puedan acreditar tal disminución del volumen de operaciones, porque tributen en algún régimen específico del IVA donde no venga consignada esa información en los correspondientes modelos de declaración presentados ante la Agencia Tributaria, podrán obtener la condición de beneficiario en el caso de que la pyme se haya visto obligada al cierre o suspensión temporal de sus establecimientos y actividades como consecuencia de las medidas de contención establecidas para combatir la crisis sanitaria producida por el virus COVID-19.

Del mismo modo se procederá respecto a aquellas empresas cuya actividad se hubiese iniciado con posterioridad al 01 de enero de 2020, y en cuyo caso no resultaría factible poder realizar el análisis comparativo de los ejercicios 2019 y 2020, indicado en el apartado 1 del presente artículo.

A las empresas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en este apartado 2 les corresponderá el importe mínimo de ayudas establecido en el artículo 6 del presente Decreto-ley.

3. La empresa solicitante no debe estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 12 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de Extremadura, cuya justificación se realizará mediante una declaración responsable con arreglo a lo previsto en el Anexo, salvo en lo que se refiere a la acreditación de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social que se realizará conforme a lo señalado en el siguiente apartado.
4. El órgano gestor recabará de oficio los certificados o informaciones necesarias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda Autónoma y la Seguridad Social, salvo que los interesados se opongan expresamente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1,k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano gestor podrá consultar o recabar la información necesaria para comprobar los extremos referidos al cumplimiento de las obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria si consta la autorización de las personas solicitantes.

En el caso de que las personas solicitantes se opongan o no autoricen las consultas referidas en este apartado, deberán aportar con la solicitud las correspondientes certificaciones acreditativas de estar al corriente.

5. La empresa solicitante no podrá tratarse de una sociedad pública o entidad de derecho público, u otra participada en su capital o en sus órganos de gobierno mayoritariamente por administraciones públicas o entidades dependientes de éstas.
6. Se excluyen de estas ayudas las empresas en crisis, conforme a lo establecido por la Unión Europea en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de



reestructuración de empresas en crisis (2014/C 249/01), en el que se establece que una empresa se encuentra en crisis si es incapaz, mediante sus propios recursos financieros o con los que están dispuestos a inyectarle sus accionistas y acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención exterior, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo.

Artículo 4. Régimen comunitario de las ayudas.

Las ayudas establecidas en este Decreto-ley tendrán la consideración de mínimis, sujetándose a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimis.

Aquellos solicitantes que hayan recibido, o solicitado, ayudas de mínimis en los tres últimos ejercicios fiscales por cualquier otro proyecto y Administración Pública, deberán presentar, declaración responsable que recoja los datos de otras posibles de ayudas de mínimis que tengan concedidas o solicitadas, tanto en el ejercicio corriente como en los dos anteriores, indicando la entidad concedente, en su caso, la fecha y el importe. Dicha declaración se incluye en el modelo de solicitud que figura en el Anexo, donde se deberá cumplimentar el apartado correspondiente.

Artículo 5. Destino de la subvención.

1. La subvención estará dirigida a compensar los gastos fijos operativos de las solicitantes durante la crisis sanitaria provocada por la COVID-19. Con ella se financiará las necesidades de liquidez o de capital circulante para que la empresa pueda operar y atender sus pagos. La subvención otorgará una financiación no reembolsable que la empresa deberá aplicar en sus operaciones conservando los documentos que así lo acrediten, con el límite que se establece en el apartado siguiente.
2. Los gastos fijos a compensar se calcularán aplicando a los ingresos de un periodo de cinco meses para cada grupo del IAE relacionados en el artículo 2 el porcentaje que se indica a continuación:
 - a. Se les aplicará un coeficiente del 17% a las actividades correspondiente a los epígrafes de IAE de los Grupos 681, 682, 683, 684, 685 y 687.
 - b. Se les aplicará un coeficiente del 10% a las actividades correspondientes a los epígrafes de IAE de los Grupos 491 y 651, de los epígrafes: 652.2, 652.3, 652.4, 653.2, 653.3, 653.4, 653.5, 653.6, Grupo 657, epígrafes: 659.1, 659.2, 659.4, 659.5, 659.6, 659.7 y 659.8, Grupo 661, epígrafes: 663.1, 663.2, 663.3, 663.4 y 969.1 y Grupos 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677 y 755.

- c. Se aplicará un coeficiente del 7% al resto de las actividades no incluidas en los dos apartados anteriores.
3. Los ingresos del periodo de cinco meses se determinarán dividiendo por doce el volumen de operaciones declarado en el IVA anual de 2019, y multiplicando el cociente por cinco.
- Respecto a aquellas empresas que no hubiesen ejercido su actividad durante la totalidad de los meses del ejercicio 2019, dicho cálculo se determinará dividiendo el volumen de operaciones declarado en el IVA anual de 2019 por el número de meses completos en que se hubiese ejercido la actividad por parte de la empresa y multiplicando el cociente por cinco.
4. En el caso de empresas que desarrollen actividades encuadradas en varios de los grupos del IAE relacionados en el artículo 2, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad principal.
5. En el caso de empresas cuya actividad principal se encuentre entre las relacionadas en el artículo 2 del presente Decreto-ley y, además desarrollen otras actividades no subvencionables, el porcentaje establecido se aplicará al 75% de los ingresos del periodo de cinco meses.

Artículo 6. Cuantía de la subvención.

1. La cuantía de la subvención se determinará aplicando a los importes determinados conforme al artículo anterior, los siguientes porcentajes en función de cual haya sido la reducción del volumen de operaciones declarado en IVA durante el año 2020 respecto al del mismo periodo de 2019:

REDUCCIÓN BASE IMPONIBLE DEL IVA 2020	%
Menor del 50%	75%
Entre el 50% y el 70%	80%
Mayor del 70%	90%

2. En los casos de que las empresas solicitantes tributen respecto al IVA en la forma contemplada en el apartado 2 del artículo 3 de este Decreto-ley, o cuando la fecha de inicio de su actividad sea posterior al 1 de enero de 2020, el importe de la ayuda a percibir será de 2.500 euros.
3. En todo caso, el importe máximo de la ayuda no podrá exceder de 25.000 euros. Igualmente, el importe mínimo de la ayuda no será en ningún caso inferior a 2.500 euros.

Artículo 7. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas ayudas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22.4.b y 31 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuará en régimen de concesión directa sin convocatoria.
2. Se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la documentación que se establece en el artículo siguiente.
3. La concesión de las ayudas se realizará, hasta el agotamiento del crédito disponible atendiendo a la fecha de presentación de las solicitudes de subvención o, si estas no estuviesen completas, a la fecha en que las solicitudes reúnan toda la documentación necesaria, una vez subsanadas, en su caso, las omisiones o defectos que, en la misma, se hubieran apreciado por el órgano instructor.
4. Una vez agotado el crédito disponible las solicitudes recibidas serán desestimadas.

Artículo 8. Solicitudes.

1. El plazo para presentar las solicitudes de ayudas será de un mes, iniciándose dicho plazo el 1 de febrero de 2021.
2. Solo se podrá presentar una solicitud por empresa o autónomo/a. En el caso de que se presente más de una solicitud por el mismo interesado se tendrá en cuenta solo la primera que se presente, que reúna toda la documentación necesaria, inadmitiendo las restantes.
3. Todas las solicitudes deberán incluir la siguiente documentación:

- a) Instancia solicitud debidamente cumplimentada en todos sus apartados y firmada, conforme al modelo que estará accesible en la dirección de la sede electrónica

<https://sede.gobex.es>

- b) Declaraciones anuales del IVA presentados ante la Agencia Tributaria correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, ya sea el modelo resumen anual o, en su defecto,



última declaración de cada ejercicio en la que venga reflejada la facturación obtenida en el mismo.

c) Otros documentos:

- i. Informe de vida laboral de la empresa de todos los códigos cuenta cotización que posea en Extremadura a fecha de solicitud de ayuda, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- ii. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda del Estado, en formato electrónico (pdf), o autorización expresa al órgano instructor para que recabe de oficio esos datos.
- iii. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
- iv. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda no tiene deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.

En virtud del apartado 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados no tendrán que aportar aquellos documentos necesarios en el procedimiento, que ya obren en poder de la Administración, debiendo cumplimentar el correspondiente apartado del formulario solicitud, indicando, en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó tales documentos.

4. Las solicitudes de ayudas y documentación a aportar se cumplimentará obligatoriamente a través de la sede electrónica <https://sede.gobex.es> por el solicitante o su representante expresamente autorizado para intervenir en este acto.
5. La información referente a la tramitación del procedimiento también podrá ser consultada a través del Portal Ciudadano de la Junta de Extremadura que se encuentra ubicado en la dirección de internet: <http://ciudadano.juntaex.es>. En el caso de que, a la fecha de inicio de presentación de solicitudes del presente Decreto-ley, no estén habilitados los medios necesarios, la solicitud deberá presentarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 9. Forma de presentación de las solicitudes.**

1. Las solicitudes serán presentadas de conformidad con el procedimiento que se describe en este artículo y en el plazo que se establece en el artículo anterior.
2. Presentación de la solicitud de la ayuda:
 - a. El solicitante debe cumplimentar el formulario de solicitud de la ayuda, disponible en la sede electrónica <https://sede.gobex.es>, con la información requerida y adjuntar los documentos que correspondan.
 - b. La solicitud debe completarse mediante la firma electrónica del solicitante o su representante.
 - c. La presentación de la solicitud solo producirá efectos ante la Administración una vez sea registrada por el solicitante o su representante a través del registro electrónico habilitado al efecto.
3. Si la solicitud se presentara presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8.
4. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento de registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán de las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia. En tales supuestos, si se produjera la interrupción del servicio, u otras incidencias técnicas que haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que el problema se solucione, el órgano gestor de la ayuda mediante resolución publicada en la sede electrónica, podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, según lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 10. Identificación y firma de los solicitantes.

1. Los solicitantes podrán identificarse electrónicamente a través de cualquiera de los medios que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, según lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Los sistemas de firmas admitidos a través de medios electrónicos son los establecidos en el artículo 10.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. La acreditación de su identidad se entenderá con el propio acto de la firma utilizando cualquiera de los sistemas de firmas mencionados en el apartado anterior.



4. El representante del solicitante deberá disponer de certificado digital o DNI electrónico que permita garantizar su identidad y realizar la firma electrónica para la cumplimentación y tramitación de la ayuda. El uso de certificado digital o DNI electrónico deben estar correctamente configurados y validados para su uso en sede electrónica.

Artículo 11. Comunicaciones entre la Administración y los solicitantes.

1. Las comunicaciones en todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento de concesión de estas ayudas, seguimiento y en los posibles procedimientos de reintegro que se puedan iniciar, así como en cualquier otro procedimiento a realizar para la gestión de las ayudas, se realizarán a través de los medios electrónicos habilitados a tal efecto.
2. La notificación de los actos administrativos para la tramitación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizará mediante publicación en la sede electrónica del órgano concedente, surtiendo ésta todos los efectos de notificación practicada.

Complementariamente a la notificación practicada por el sistema establecido en el párrafo anterior y únicamente con efectos informativos, el solicitante recibirá un aviso en la dirección de correo electrónico que conste en la solicitud de la ayuda, mediante el cual se le indicará que se ha producido una notificación a cuyo contenido podrá acceder a través del apartado habilitado a tal efecto en la sede electrónica, <http://sede.gobex.es>, de la Junta de Extremadura.

3. Excepcionalmente, para asegurar la eficacia de las actuaciones administrativas podrá realizarse la notificación a través de medios no electrónicos.
4. Cuando la notificación se realice por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación aquella que se hubiera producido en primer lugar, según lo previsto en el artículo 41.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Los solicitantes podrán consultar en todo momento el estado del expediente administrativo a través de la sede electrónica.

Artículo 12. Subsanación de las solicitudes.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos o no se acompañen los documentos exigidos, se requerirá a los solicitantes para que en el plazo máximo de 10 días hábiles subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, de conformidad con el artículo 68.1 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre previa resolución, que deberá ser dictada en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 42 del mismo texto legal.

Artículo 13. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento.

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento de concesión será el Servicio de Incentivos y Financiación Empresarial de la Dirección General de Empresa, el cual realizará aquellas actuaciones y comprobaciones que estime necesarias para la determinación y conocimiento de los datos en virtud de los cuales deban formularse las propuestas de resolución.
2. La competencia para la resolución de estas ayudas corresponde al Secretario General de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, como órgano competente para la concesión de subvenciones así como para la aprobación del gasto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo.
3. Estas resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de las solicitudes de ayudas. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.
4. Las resoluciones no pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Las ayudas concedidas serán objeto de publicidad a través de su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el Portal de Subvenciones de la Junta de Extremadura y en Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana.

Artículo 14. Justificación y pago de las subvenciones.

Con la presentación de la solicitud y aportación de la documentación exigida en el artículo 8, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto-ley, se entenderá cumplida la obligación de justificación de la subvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El abono de la subvención se realizará en un pago único por el importe total de la subvención concedida, una vez dictada y notificada la resolución de concesión, en la cuenta bancaria



indicada al efecto en la solicitud, la cual deberá estar dada de alta en el sistema de terceros de la Junta de Extremadura. En el supuesto de que la cuenta bancaria indicada no esté dada de alta en el registro de altas de terceros de la Junta de Extremadura, será necesario, previamente, tramitar su alta en dicho registro. El modelo de solicitud está disponible en la siguiente dirección:

<https://ciudadano.gobex.es/documents/10842/446607/5145+Modelo+Alta+Terceros/c13c3c34-ae92-4a38-8cb2-cdf156191174>

Artículo 15. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Las empresas beneficiarias asumirán con carácter general las obligaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, y en particular:
 - a. Habrán de continuar ejerciendo su actividad y manteniendo el empleo existente a la fecha de presentación de solicitud hasta, al menos, el 31 de mayo de 2021, manteniendo hasta dicha fecha los requisitos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 2. Transcurrida dicha fecha se procederá a la comprobación del mantenimiento de la actividad y del empleo de las beneficiarias.
 - b. Deberán destinar la ayuda a cubrir las necesidades de la empresa para tratar de recuperar su nivel de actividad anterior a la crisis generada por el COVID-19, cubriendo con ella sus necesidades de liquidez o de capital circulante para posibilitar que puedan operar con normalidad y atender sus pagos.
2. Además, al estar estas ayudas financiadas por fondos de la UE, las empresas beneficiarias quedarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Llevar un sistema de contabilidad separada o asignar un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con esta operación.
 - b) Conservar la documentación original de la justificación de los gastos, incluidos los documentos electrónicos, durante un plazo de tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación ante la Unión Europea de las cuentas en las que estén incluidos los gastos de la operación, en tanto puedan ser objeto de actuaciones de comprobación y control.
 - c) La aceptación de la ayuda supone aceptar la inclusión de la operación y sus datos en la lista de operaciones prevista en el artículo 115.2 del Reglamento (UE) número 1303/2013, del Parlamento y Consejo, de 17 de diciembre, así como en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
 - d) Someterse a cualesquiera otras actuaciones de comprobación y control financiero que realice la Autoridad de Gestión, la Autoridad de Certificación, la Autoridad de Auditoría, el Organismo Intermedio, el Tribunal de Cuentas, los órganos de control de la Comisión

Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios, aportando para ello cuanta información le sea requerida.

- e) El beneficiario deberá informar sobre el nivel de logro de los indicadores de productividad.
- f) Aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas en su ámbito de gestión.
- g) Hacer constar la cofinanciación de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), incluyéndose el logotipo de ambas en las medidas de difusión llevadas a cabo por la entidad beneficiaria.

En todas las medidas de información y comunicación que lleve a cabo, el beneficiario deberá reconocer el apoyo de los Fondos a la operación mostrando:

- i. El emblema de la Unión, de conformidad con las características técnicas establecidas en el acto de ejecución adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 115, apartado 4 del Reglamento (UE) número 1303/2013, del Parlamento y Consejo, de 17 de diciembre, y una referencia a la Unión Europea.
- ii. Una referencia al Fondo o los Fondos que dan apoyo a la operación. En el caso de que se financien únicamente con FEDER, la referencia será "Fondo Europeo de Desarrollo Regional" y si se financian además con el REACT-EU, la referencia será "Fondo Europeo de Desarrollo Regional financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19".

Durante la realización de una operación, el beneficiario informará al público del apoyo obtenido de los Fondos:

- iii. Haciendo una breve descripción en su sitio de Internet, en caso de que disponga de uno, de la operación, de manera proporcionada al nivel de apoyo prestado, con sus objetivos y resultados, y destacando el apoyo prestado, con sus objetivos y resultados, y destacando el apoyo financiero de la Unión.
- iv. Colocando, al menos un cartel con información sobre las actuaciones (de un tamaño mínimo A3), en el que mencionará la ayuda financiera de la Unión, en un lugar bien visible para el público, por ejemplo, la entrada de un edificio.

El cartel indicará el nombre y el objetivo principal de la operación. Se prepararán de acuerdo con las características técnicas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 115, apartado 2d el Reglamento (UE) número 1303/2013, del Parlamento y Consejo, de 17 de diciembre.

En operaciones financiadas por el FEDER, el beneficiario se asegurará de que las partes que intervienen en ellas han sido informadas de dicha financiación.

**Artículo 16. Control de las ayudas.**

1. Corresponderá a la Dirección General de Empresa llevar a cabo la función de control de las subvenciones concedidas, así como la evaluación y seguimiento. Para la realización de estas funciones se utilizarán cuantos medios estén a disposición de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital, incluso la contratación con terceros y la colaboración en el marco que proceda con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con la Agencia Tributaria.
2. En lo referente a la obligación del mantenimiento de la actividad y del empleo el órgano gestor podrá comprobar de oficio su cumplimiento, trascurrida la fecha establecida en el artículo 15.1.a , mediante la consulta de la vida laboral de la empresa.

Artículo 17. Reintegro.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, procederá el reintegro total o parcial de la cantidad percibida y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos y con las condiciones previstas en el citado artículo y siguientes.

El incumplimiento de las obligaciones de mantener la actividad y el empleo, establecidas en el artículo 15.1.a del presente Decreto-ley, dará lugar a la revocación total de la ayuda concedida.

Del mismo modo procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas.

2. El órgano gestor tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para modular la revocación de la subvención percibida, en base al grado y características del incumplimiento en que haya incurrido la persona beneficiaria.
3. Serán criterios para la aplicación del cálculo de proporcionalidad, cuando, con independencia del periodo cumplido, el incumplimiento se produzca por causa sobrevenida de fallecimiento o situación de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, del autónomo, de la persona titular de empresa o del socio mayoritario en el caso de sociedades, se aplicará la proporcionalidad en el reintegro.
4. No se estimarán alegaciones justificativas del incumplimiento basadas en la falta de viabilidad económica sobrevenida o en pérdidas de la actividad.
5. Las empresas beneficiarias podrán efectuar la devolución voluntaria de los importes recibidos sin previo requerimiento de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de



Extremadura, para lo cual se podrán dirigir al órgano instructor, a efectos de solicitar la correspondiente carta de pago. El órgano concedente de la subvención calculará y exigirá posteriormente el interés de demora establecido en el artículo 24.3 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura sin el incremento del 25%, de acuerdo con lo previsto en este artículo y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte de la empresa beneficiaria.

Artículo 18. Financiación de las ayudas.

1. El volumen total de crédito para estas ayudas será de 40.000.000 euros, con cargo a la posición presupuestaria 140040000 G/323A/770.00, y los nuevos proyectos de gasto 20210200 "Ayudas para la recuperación y reactivación empresarial", por importe de 20.000.000 euros, y 20210201 "Ayudas empresas especialmente afectadas por la crisis sanitaria-REACT EU", por importe de 20.000.000 euros.

Esta asignación establecida entre los dos proyectos de gasto debe ser considerada como previsión inicial, pudiendo variar, en función de las disponibilidades, sin que se supere la dotación total de 40.000.000 €, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

2. El importe podrá incrementarse de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias mediante Resolución del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura. En el caso de eventuales aumentos sobrevenidos en el presupuesto destinado a la financiación de las actuaciones con anterioridad a la resolución de las solicitudes, el órgano competente podrá conceder subvenciones a aquellos solicitantes que, cumpliendo las condiciones exigidas para su concesión, en principio no resultasen beneficiarios por falta de disponibilidad presupuestaria. Estas concesiones seguirán el mismo orden conformado en relación con la presentación de las solicitudes y serán concedidas por un importe total equivalente al aumento presupuestario.
3. Estas ayudas podrán ser financiadas con cargo al Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de Extremadura 2014-2020 dentro del Objetivo Temático OT 3: "Mejora de la competitividad de la Pyme", y en concreto dentro del Objetivo Específico 3.3.1. "Apoyo a la creación y ampliación de capacidades avanzadas para el desarrollo de productos y de servicios" o dentro del Objetivo Temático "Favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía", financiado como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19 en el marco del Programa Operativo FEDER Extremadura 2014-2020.

El porcentaje de financiación de los fondos FEDER es del 100 %. Las ayudas reguladas en este Decreto-ley deberán cumplir las disposiciones derivadas de la normativa comunitaria aplicable, así como las referentes a las políticas comunitarias.

**Artículo 19. Régimen de compatibilidad de las ayudas.**

1. Esta ayuda, que tiene la naturaleza jurídica de subvención, está sometida al régimen de minimis, tal y como se indica en el artículo 4 de este Decreto-ley.

Podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

2. El solicitante deberá declarar todas las ayudas que haya solicitado u obtenido, tanto al iniciarse el expediente administrativo como en cualquier momento del procedimiento en que ello se produzca.
3. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y, en todo caso, la concesión concurrente de subvenciones otorgadas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada.
4. En todo caso las presentes ayudas son incompatibles con las establecidas en el Decreto-ley 15/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueba un programa de ayudas para la reactivación empresarial y se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

A estos efectos, en caso de haberse solicitado la ayuda contemplada en el Decreto-ley 15/2020 podrá desistirse de la solicitud formulada con carácter previo a que se dicte la Resolución de concesión de citada ayuda.

Artículo 20. Información y Publicidad.

El presente Decreto-ley y las ayudas concedidas serán publicadas en el Portal de Subvenciones de la Comunidad Autónoma en la forma establecida en los artículos 17.1 y 20 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, la información sobre resoluciones de concesión derivadas de este Decreto-ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con independencia de lo anterior, se publicará la información en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo. Dicho portal se encuentra a disposición de los interesados en la sede corporativa:

<http://sede.juntaex.es>.



CAPÍTULO II

Nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 21. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar correspondientes al primer trimestre de 2021.

La tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el Capítulo V del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, devengada entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2021 se bonificará al 50% siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina durante todo el primer trimestre.

Artículo 22. Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

Con efectos exclusivos para la temporada cinegética 2021/2022, los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, serán los siguientes:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo:

1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados, en función de la clasificación establecida en la Ley de Caza de Extremadura, son los siguientes:

A) Cotos privados de caza menor:

- a) Coto privado de caza menor extensivo: 1,77 euros/ha.
- b) Coto privado de caza menor más jabalí: 2,00 euros/ha.
- c) Coto privado de caza menor intensivo: 2,66 euros/ha.

B) Cotos privados de caza mayor:

- a) Coto privado de caza mayor abierto: 2,80 euros/ha.
- b) Coto privado de caza mayor cerrado: 4,20 euros/ha.

2. En los cotos privados de caza mayor que realicen aprovechamiento intensivo de caza menor se incrementará el tipo de gravamen que les corresponda según la clasificación anterior del apartado B) en 0,8 euros/ha.

Dos. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando la totalidad o una parte diferenciable de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular, este podrá justificar tal causa y solicitar que se liquide el Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos, aplicando un tipo impositivo de 0,50 euros por hectárea, en la totalidad o en la parte afectada del coto, según proceda, renunciando este a realizar aprovechamiento alguno mientras que la situación que lo originó perdure.

Artículo 23. Bonificación de la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico, devengadas durante el ejercicio 2021.

Durante el ejercicio 2021, se establece una bonificación del 50% de las tarifas de la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en la ordenación del sector turístico, establecidas en el Anexo VI "Consejería de Cultura, Turismo y Deportes" de la Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Vicepresidencia Primera y Consejera, por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2020.

Dicha bonificación afectará igualmente a las tarifas que puedan ser objeto de actualización para 2021, conforme a legislación vigente.

La tasa por prestación de servicios y trabajos en la ordenación del sector turístico, afectada por la bonificación establecida, incluye los siguientes epígrafes:

- a) Por la emisión de informes potestativos previo previsto en la normativa reguladora de la materia.
- b) Por la emisión de informes facultativos para la autorización de apertura, ampliación y mejoras de establecimientos turísticos con toma de datos de campo (primer día).
- c) Por segunda y posteriores visitas del personal inspector.
- d) Por la expedición del carnet de Guía de Turismo.



Disposición adicional primera. Autorización de un crédito extraordinario para prestar apoyo económico a determinados sectores empresariales afectados en su actividad por la COVID-19.

1. Se concede un crédito extraordinario en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Sección 14 "Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital", Servicio 004 "Dirección General de Empresa", Programa 323A "Desarrollo Empresarial", Subconcepto 770 00 "Transferencias de capital a empresas privadas", por un importe global de 40.000.000 de euros., distribuido entre los nuevos Proyectos 20210200 "Ayudas para la recuperación y reactivación empresarial" y 20210201 "Ayudas empresas especialmente afectadas por la crisis sanitaria", con una dotación de 20.000.000 € para cada uno de ellos.
2. Al crédito extraordinario concedido en el apartado anterior no serán aplicables las limitaciones previstas en el artículo 69 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.
3. El crédito extraordinario que se concede en el apartado primero de esta disposición se financiará por el mismo importe desde la Sección 98 "Administración General", Servicio 001 "Administración General", Concepto 790 "Transferencias de capital de la Unión Europea: Fondos Estructurales" con cargo al Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de Extremadura correspondiente al periodo de programación 2014-2020, dentro del Objetivo Temático (OT) 3: "Mejora de la competitividad de la Pyme" en lo asignado al Proyecto "Ayudas para la recuperación y reactivación empresarial" y mediante la Iniciativa de Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) a través del nuevo objetivo temático, denominado "Fomentar la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia COVID-19" en lo asignado al Proyecto "Ayudas empresas especialmente afectadas por la crisis sanitaria".

Disposición adicional segunda. Fiscalización y tramitación contable.

Las subvenciones concedidas con base en este Decreto-ley vendrán sujetas a control financiero posterior, efectuándose la fiscalización en el Sistema Integrado de Gestión Económico-financiera ALCÁNTARA, una vez acordados los gastos u obligaciones al tiempo de su contabilización, sin perjuicio de la previa comprobación de los datos y contenido necesarios para su comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones. En todo caso, se verificará que existe crédito adecuado y suficiente, la competencia del órgano de ejecución del gasto y que consta en el expediente certificado del servicio gestor acreditativo del cumplimiento por los beneficiarios de los requisitos establecidos en el Decreto-ley para su concesión y pago.

Las fases de ejecución del gasto podrán acumularse de acuerdo con las instrucciones que se dicten por la Intervención General de la Junta de Extremadura.

***Disposición final primera. Supletoriedad.***

En todo aquello no regulado expresamente en el presente Decreto-ley en lo referente a la concesión de ayudas y subvenciones, será de aplicación la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la normativa básica contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de 2021, la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura, disposiciones legales estatales, con carácter supletorio, incluido los preceptos de la Ley 38/2003, que no tengan carácter básico y las disposiciones reglamentarias de igual o superior rango que se dicten con posterioridad.

Disposición final segunda. Habilitación.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo este Decreto-ley.
2. No obstante, el titular de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital podrá llevar a cabo, mediante Orden, aquellas modificaciones que resulten necesarias en la regulación de las ayudas reguladas en el Capítulo I del presente Decreto-ley.

Igualmente, se habilita a los órganos competentes de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital para dictar las resoluciones que sean procedentes para la aplicación del presente Decreto-ley en las cuestiones relativas a las ayudas y subvenciones contempladas en el Capítulo I del mismo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL

CORRECCIÓN de errores del Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2021DE0002)

Advertida omisión en la relación de epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en que deben encuadrarse las actividades subvencionables, contenida en el apartado 2 del artículo 2 del Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura de 15 de enero de 2021, Suplemento número 9), se procede a la inclusión, en citada relación, de los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 474.1.- Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.
- Epígrafe 612.7.- Comercio al por mayor de vinos y vinagres del país.
- Epígrafe 971.1.- Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Del mismo modo, dentro de la Sección 2 de referido apartado 2 del artículo 2 del Decreto-ley 1/2021 se incluye el siguiente grupo de epígrafes:

- Grupo 861.- Pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas similares.

**DISPOSICIONES GENERALES****CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL**

DECRETO-LEY 2/2021, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2021DE0003)

I

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 dio lugar a que fuese elevada el día 11 de marzo de 2020 por parte de la Organización Mundial de la Salud a la categoría de pandemia internacional. Desde tal momento, se han venido adoptando un sinnúmero de medidas tanto a escala nacional como internacional con el fin de hacer frente a esta crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud.

A nivel nacional cabe destacar los Reales Decretos 463/2020, de 14 de marzo y 926/2020, de 25 de octubre, por los que se declara el estado de alarma para hacer frente a esta situación de emergencia sanitaria.

En nuestra Comunidad Autónoma también se han llevado a efecto multitud de actos y disposiciones normativas, entre las que sobresalen, por su relevancia jurídica hasta 16 Decretos-leyes, fundamentalmente dirigidos a paliar las consecuencias y efectos negativos que está suponiendo la pandemia y las medidas de contención adoptadas para combatirla.

En este sentido, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura aprobó el Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tal Decreto-ley fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura el 15 de enero, y su corrección de errores fue objeto de publicación el día 21 de enero.

El artículo 2 del Decreto-ley 1/2021, indica en su apartado 1 cuáles son las empresas que podrán ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta norma en el caso de que se hayan visto afectadas por la crisis sanitaria relacionada con la COVID-19. Al efecto, indica

que podrán obtener tal condición de beneficiarias las pymes, con centro productivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura con independencia de cuál sea su forma jurídica, incluidos autónomos, Comunidades de Bienes y entidades sin personalidad jurídica, que desarrollen con carácter principal alguna de las actividades encuadradas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) determinadas en el apartado 2 del citado Decreto-ley.

Una vez aprobado el Decreto-ley se ha llegado a la constatación de que, además de los sectores económicos encuadrados en las actividades ya recogidas en la redacción actual del apartado 2 del artículo 2, existen otros sectores económicos afectados por la disminución de actividad o el cierre de los ya encuadrados, por hallarse interrelacionados.

Tal situación se produce, por ejemplo, en el ámbito de las empresas que basan su actividad en las relaciones económicas o contractuales con el sector de los hoteles, bares, restaurantes o cafeterías, que se han visto enormemente afectadas por la drástica disminución de actividad o incluso el cierre en el sector de la hostelería.

Igualmente, se considera necesario completar algunas actividades complementarias del comercio minorista y de los sectores hostelero y turístico, las cuales, por la persistencia de la pandemia y de las consiguientes medidas de contención decretadas, están siendo también gravemente afectadas, al perder o ver drásticamente reducida una de sus principales líneas de negocio, así como otras que, relacionadas con estos sectores, tienen una alta incidencia en el empleo.

En consecuencia, el análisis de la situación actual hace necesaria la modificación de la redacción del apartado 2 del artículo 2, de manera que puedan incluirse un mayor número de epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, a fin de que se incremente la relación de actividades económicas que pueden desarrollar las pymes para obtener la condición de beneficiarias de las ayudas recogidas en el Decreto 1/2021. De este modo, podrán resultar beneficiarias de las ayudas un mayor número de pymes que las inicialmente establecidas, por resultar del mismo modo afectadas por las medidas adoptadas para combatir la crisis sanitaria. La modificación del citado apartado 2 del artículo 2 se lleva a cabo en el apartado uno del artículo único del presente Decreto-ley.

Los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas que se han añadido han sido los siguientes:

DENTRO DE LA SECCIÓN 1

Epígrafe 614.2.- Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.

Epígrafe 644.3.- Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4.- Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5.- Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6.- Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe 654.1.- Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Grupo 656.- Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 662.- Comercio mixto o integrado al por menor.

Epígrafe 691.1 - Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Epígrafe 691.9 - Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Epígrafe 721.1.- Transporte urbano colectivo.

Epígrafe 721.3.- Transporte de viajeros por carretera.

Epígrafe 942.2.- Balnearios y baños.

Grupo 967.- Instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Grupo 981.- Jardines, parques de recreo o de atracciones y acuáticos y pistas de patinaje.

DENTRO DE LA SECCIÓN 2

Grupo 511.- Agentes Comerciales.

Grupo 862.- Restauradores de obras de arte.

La ampliación de la relación de actividades económicas que pueden desarrollar las pymes para obtener la condición de beneficiarias de las ayudas y la extensión en el tiempo de las medidas de contención para hacer frente a la crisis sanitaria llevarán consigo, previsiblemente, un notable incremento de las ayudas que resulten concedidas con relación a lo inicialmente previsto. Ello puede requerir un importante incremento de la financiación de las ayudas, que puede ser estimado en unos 20 millones de euros, con lo que el montante total de fondos destinados a esta línea de reactivación y recuperación económica ascendería a 60 millones de euros.

Al respecto de tal necesidad de financiación, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10.2 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2021, aprobado por la Asamblea de Extremadura el día 22 de enero de 2021, establece que serán susceptibles de generación de créditos, durante el ejercicio



2021, los recursos correspondientes de la iniciativa REACT-EU una vez aprobados los programas o las modificaciones de los programas en cuestión y en caso de demorarse su aprobación por las instituciones europeas, la generación de crédito de las asignaciones que se realicen por parte del Estado, en concepto de anticipos de los futuros recursos adicionales que correspondan a los programas operativos por la citada iniciativa, a fin de reforzar la recuperación económica y social.

En consecuencia, una vez generados los créditos, el Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital, podrá resolver el incremento de la financiación de las ayudas en aplicación del artículo 18.2 del propio Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero.

Por otra parte, mediante el apartado dos del artículo único se procede a modificar el apartado 3 del artículo 8 del mencionado Decreto-ley 1/2021. Tal modificación consiste en que la empresa solicitante de las ayudas habrá de aportar, junto a su solicitud, certificado emitido por la Agencia Tributaria que acredite los epígrafes de IAE en los que se encuentra dada de alta la empresa, en el caso de que se oponga a que el órgano instructor recabe de oficio tales datos. Esta modificación permitirá facilitar la acreditación del solicitante como posible beneficiario y mejorar con ello la tramitación del procedimiento, pues el órgano instructor conocerá desde el inicio si el solicitante se halla desempeñando alguna de las actividades económicas necesarias para llegar a ser beneficiario de las ayudas reguladas por el Decreto-ley 1/2021.

Finalmente, como consecuencia de la modificación establecida en el apartado dos del artículo único, surge la necesidad de modificar también el Anexo del Decreto-ley 1/2021, ya que ha de contemplarse la posibilidad de que la empresa solicitante se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio la información relativa a los epígrafes del IAE en los que se encuentra dada de alta la empresa. La modificación del Anexo se determina en el apartado tres del artículo único del presente Decreto-ley y consiste en la sustitución del mismo por el Anexo de este Decreto-ley.

Estas modificaciones se llevan a efecto con base en las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

La extraordinaria y urgente necesidad que da lugar a este Decreto-ley se basa en la grave situación económica que asola a las pymes que son incluidas ahora entre las posibles beneficiarias de las ayudas, resultando afectadas por las medidas de contención de la pandemia en la misma dimensión que las que podían aparecer inicialmente como beneficiarias.

Por otra parte, acentúa la extraordinaria urgencia de la modificación del Decreto-ley el hecho de que, como indica el artículo 8 del mismo, el plazo para presentar las solicitudes de ayudas será de un mes, iniciándose dicho plazo el 1 de febrero de 2021.



El presente Decreto-ley consta de un artículo único, dividido en tres apartados, referidos, cada uno de ellos, a la modificación del apartado 2 del artículo 2, a la modificación del apartado 3 del artículo 8 y a la modificación del Anexo del Decreto-ley 1/2021. Además de ello, contiene una disposición final, relativa a la entrada en vigor de la norma.

II

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.

Atendiendo a la especial gravedad de la situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengán a paliar y contener la situación, tanto en los aspectos sanitarios como económicos, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por tanto, en el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la difícil situación en la que se encuentran pymes y autónomos de los sectores económicos más directamente influidos por las medidas para hacer frente a la crisis sanitaria, cuya duración e intensidad han rebasado todas las previsiones, lo que requiere la adopción con urgencia de medidas que palién, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior. En el caso de este Decreto-ley, resulta necesario modificar el apartado 2 del artículo 2 del Decreto-ley 1/2021, a fin de posibilitar que puedan resultar beneficiarias de las ayudas un mayor número de pymes que las inicialmente establecidas, por resultar del mismo modo afectadas por las medidas adoptadas para combatir la crisis sanitaria. Al mismo tiempo, es preciso modificar el apartado 3 del artículo 8 a fin de facilitar la acreditación del solicitante como posible beneficiario y mejorar con ello la tramitación del procedimiento. De esta manera, se cumplen los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normati-



va inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

Este Decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Aparte de ello, es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de enero de 2021,

DISPONGO :

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

"2. Las actividades subvencionables deben encuadrarse en alguno de los siguientes grupos de epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

DENTRO DE LA SECCIÓN 1

Grupo 454.- Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.



- Epígrafe 474.1.- Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.
- Epígrafe 475.2 Composición de textos por cualquier procedimiento.
- Epígrafe 475.3.- Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión.
- Epígrafe 475.4.- Encuadernación.
- Epígrafe 476.1.- Edición de libros.
- Epígrafe 476.2.- Edición de periódicos y revistas.
- Grupo 491.- Joyería y bisutería.
- Epígrafe 494.2.- Fabricación de artículos de deportes.
- Grupo 612.- Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Grupo 613.- Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- Epígrafe 614.2.- Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.
- Epígrafe 614.3.- Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.
- Epígrafe 615.6.- Galería de arte.
- Epígrafe 619.1.- Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.
- Epígrafe: 619.6.- Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.
- Grupo 631.- Intermediarios del comercio.
- Epígrafe 644.3.- Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.
- Epígrafe 644.4.- Comercio al por menor de helados.
- Epígrafe 644.5.- Comercio al por menor de bombones y caramelos.
- Epígrafe 644.6.- Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.
- Grupo 651.- Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 652.2.- Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3.- Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4.- Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653.- Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 654.1.- Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Grupo 656.- Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657.- Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Epígrafe 659.1.- Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2.- Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.4.- Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5.- Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6.- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe 659.7.- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8.- Comercio al por menor denominado sex-shop.

Epígrafe 659.9.- Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deban clasificarse en el epígrafe 653.9.

Grupo 661.- Comercio mixto o integrado en grandes superficies.



Grupo 662.- Comercio mixto o integrado al por menor.

Epígrafe 663.1.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe 663.2.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe 663.3.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 663.4.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe 663.9.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías N.C.O.P.

Grupo 671.- Servicios en restaurantes.

Grupo 672.- En cafeterías.

Grupo 673.- De cafés y bares, con y sin comida.

Grupo 674.- Servicios especiales de restaurante, cafetería y café-bar.

Grupo 675.- Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Grupo 676.- Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Grupo 677.- Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673, 681 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos. Otros servicios de alimentación.

Grupo 681.- Servicio de hospedaje en hoteles y moteles.

Grupo 682.- Servicio de hospedaje en hoteles y pensiones.

Grupo 683.- Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.

Grupo 684.- Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.

Grupo 685.- Alojamientos turísticos extra hoteleros.

Grupo 687.- Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.



Epígrafe 691.1 - Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Epígrafe 691.9 - Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Epígrafe 721.1.- Transporte urbano colectivo.

Epígrafe 721.3.- Transporte de viajeros por carretera.

Epígrafe 733.1.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.

Grupo 755.- Agencias de viaje.

Epígrafe 849.9.- Otros servicios independientes N.C.O.P.

Epígrafe 854.1.- Alquiler de automóviles sin conductor.

Epígrafe 855.3.- Alquiler de bicicletas.

Epígrafe 942.2.- Balnearios y baños.

Grupo 961.- Producción y servicios relacionados con la misma de películas.

Grupo 962.- Distribución películas cinematográficas y vídeos.

Epígrafe 963.1.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos.

Epígrafe 963.3.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos fuera de establecimiento permanente.

Epígrafe 963.4.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.

Epígrafe 964.1.- Servicios de radiodifusión.

Epígrafe 964.2.- Servicios de televisión.

Grupo 965.- Espectáculos (excepto cines y deportes).

Epígrafe 966.9.- Otros servicios culturales n.c.o.p.

Grupo 967.- Instalaciones deportivas y escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe 968.1.- Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos.

Epígrafe 968.2.- Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores.

Epígrafe 969.1.- Salas de baile y discotecas.

Epígrafe 971.1.- Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Grupo 972.- Peluquerías e institutos de belleza.

Grupo 973.- Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Grupo 981.- Jardines, parques de recreo o de atracciones y acuáticos y pistas de patinaje.

Epígrafe 982.1.- Tómbolas y rifas autorizadas en establecimiento permanente.

Epígrafe 982.2.- Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente.

Epígrafe 982.3.- Exposición de figuras de cera en establecimiento permanente.

Epígrafe 982.4.- Otras atracciones, comercio al por menor y servicios de restauración propios de ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente.

Epígrafe 989.2.- Servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Epígrafe 989.3.- Parques o recintos feriales.

Grupo 999.- Otros servicios N.C.O.P.

DENTRO DE LA SECCIÓN 2

Grupo 511.- Agentes Comerciales.

Grupo 854.- Expertos en organización de congresos, asambleas y similares.

Grupo 861.- Pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas similares.

Grupo 862.- Restauradores de obras de arte.

Epígrafe 871.- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos, incluidos en la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Epígrafe 872.- Expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos, pertenecientes a otros Organismos distintos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Grupo 882.- Guías de turismo.

Grupo 883.- Guías intérpretes de turismo".



Dos. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“3. Todas las solicitudes deberán incluir la siguiente documentación:

- a) Instancia solicitud debidamente cumplimentada en todos sus apartados y firmada, conforme al modelo que estará accesible en la dirección de la sede electrónica <https://sede.gobex.es>.
- b) Declaraciones anuales del IVA presentados ante la Agencia Tributaria correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020, ya sea el modelo resumen anual o, en su defecto, última declaración de cada ejercicio en la que venga reflejada la facturación obtenida en el mismo.
- c) Otros documentos:
 - i. Informe de vida laboral de la empresa de todos los códigos cuenta cotización que posea en Extremadura a fecha de solicitud de ayuda, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
 - ii. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales con la Hacienda del Estado, en formato electrónico (pdf), o autorización expresa al órgano instructor para que recabe de oficio esos datos.
 - iii. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda se encuentra al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
 - iv. Certificado que acredite que la empresa solicitante de la ayuda no tiene deudas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.
 - v. Certificado emitido por la Agencia Tributaria que acredite los epígrafes de IAE en los que se encuentra dada de alta la empresa solicitante, en formato electrónico (pdf), cuando se oponga expresamente a que el órgano instructor recabe de oficio esos datos.

En virtud del apartado 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados no tendrán que aportar aquellos documentos necesarios en el procedimiento, que ya obren en poder de la Administración, debiendo cumplimentar el correspondiente apartado del formulario solicitud, indicando, en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó tales documentos”.



Tres. Se modifica el anexo del Decreto-ley 1/2021, quedando sustituido por el anexo a este decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 1/2021, de 5 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Cabezuela del Valle, Zarza la Mayor, Torreorgaz y Pueblonuevo del Guadiana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030001)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la



norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 4 de enero de 2021 se señala que, en los municipios de Cabezuela del Valle, Zarza la Mayor, Torreorgaz y Pueblonuevo del Guadiana, las altas tasas de incidencia acumulada de la COVID-19 a 7 y 14 días y otros parámetros de valoración del riesgo, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad fuera de la localidad.

En concreto, en el citado informe se indica que estos municipios se encuentran en un nivel de alerta 3, si bien, aplicando criterios adicionales de valoración del riesgo como la velocidad de cambio (propagación de la enfermedad en los últimos siete días), o el índice de crecimiento potencial, que permite establecer la tendencia al alza o a la baja de la enfermedad para los próximos días, índices ambos que presentan una evolución muy desfavorable en esta última semana, el nivel de alerta se estaría aproximando desde un punto cualitativo al nivel 4, el más alto de la escala. Por ello, teniendo en cuenta los posibles desplazamientos de los residentes de las localidades a otras poblaciones próximas, en particular en unas fechas en las que se prevé una actividad comercial elevada por la aproximación del período de rebajas, así como para evitar las continuas interacciones sociales que puedan producirse por la continua entrada y salida de familiares y allegados en estas localidades, y, además, en el caso de Cabezuela del Valle, por su consideración de enclave turístico, se hace preciso adoptar la medida de aislamiento perimetral de la población para evitar la diseminación de la COVID-19 en estas y otras poblaciones cercanas.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que fueren establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en



estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 4 de enero de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Cabezuela del Valle, Zarza la Mayor, Torreorgaz y Pueblonuevo del Guadiana.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

**Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.**

1. En los municipios de Cabezuela del Valle, Zarza la Mayor, Torreorgaz y Pueblonuevo del Guadiana se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro de los municipios, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes



que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 7 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 20 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto del Presidente está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, a 5 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Fuente del Maestre prevista en el Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. (2021030002)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.



Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre de 2020, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (DOE extraordinario núm.12, de 26 diciembre de 2020), por el período comprendido entre las 00.00 horas del 27 de diciembre de 2020 y las 24.00 horas del 9 de enero de 2021.

La citada medida fue implementada de conformidad con los informes de 25 de diciembre de 2020 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública, informes en los que se situaba a las localidades de Fuente del Maestre y Calamonte en un nivel de alerta 2, si bien aplicando criterios adicionales de valoración del riesgo como la velocidad de cambio o el índice de crecimiento potencial se consideraba que el nivel de alerta se aproximaba desde un punto cualitativo al 4, el nivel más alto de la escala previsto en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020.

Asimismo, en concreto, en la localidad de Fuente del Maestre, se justificaba la medida de aislamiento, fundamentalmente, teniendo en cuenta los posibles desplazamientos de los residentes de la localidad a otras poblaciones próximas de gran tamaño como Villafranca de los Barros, Zafra o Almendralejo para la realización de actividades comerciales y de ocio propias de las fechas en las que nos encontramos, así como para evitar las continuas interacciones sociales que puedan producirse por la continua entrada y salida de familiares y allegados de estas y otras localidades, con el objetivo último de evitar la diseminación de la COVID-19 a estas y otras poblaciones cercanas.

Con fecha 7 de enero de 2021 ha sido adoptado un nuevo informe epidemiológico desde la Dirección General de Salud Pública en virtud del cual se evidencia que los niveles de valoración del riesgo en la localidad continúan siendo muy elevados, persistiendo una alta transmisión durante el tiempo en el que se ha mantenido la vigencia de la medida. Por ello, para minimizar el riesgo de transmisión, en particular, fuera del municipio, se considera necesario mantener esta medida de aislamiento perimetral por un plazo adicional de catorce días, período máximo de incubación de la COVID-19.

En el municipio de Calamonte no se considera necesaria la prolongación de la medida de aislamiento por la evolución favorable de la situación epidemiológica.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en Fuente del Maestre estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en este municipio, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en la localidad las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara



el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 7 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Prórroga.

1. Se prorrogan los efectos del Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, para el municipio de Fuente del Maestre, durante un período adicional de catorce días naturales, que se extenderá desde las 00:00 horas del 10 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 23 de enero de 2021.
2. No obstante, antes de la finalización del plazo previsto en el número anterior, podrá acordarse la extensión de los efectos del Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en este municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Segundo. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 8 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



DECRETO del Presidente 3/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

(2021030003)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para



determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 7 de enero de 2021 se señala que, en los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias, las altas tasas de incidencia acumulada de la COVID-19 a 7 y 14 días y otros parámetros de valoración del riesgo, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad fuera de la localidad.

En concreto, en el citado informe se indica que estos municipios se encuentran en un nivel de alerta 3, si bien, aplicando criterios adicionales de valoración del riesgo como la velocidad de cambio (propagación de la enfermedad en los últimos siete días), o el índice de crecimiento potencial, que permite establecer la tendencia al alza o a la baja de la enfermedad para los próximos días, índices ambos que presentan una evolución muy desfavorable en esta última semana, el nivel de alerta se estaría aproximando desde un punto cualitativo al nivel 4, el más alto de la escala. Por ello, teniendo en cuenta los posibles desplazamientos de los residentes de las localidades a otras poblaciones próximas, en particular en unas fechas en las que se prevé una actividad comercial elevada por la aproximación del período de rebajas, así como para evitar las continuas interacciones sociales que puedan producirse por la continua entrada y salida de vecinos de estas localidades, se hace preciso adoptar la medida de aislamiento perimetral de las poblaciones para evitar la diseminación de la COVID-19 en estas y otras poblaciones cercanas.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que fueren establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.



En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 7 de enero de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, en los términos que establezcan las autoridades competentes.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.



- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera de este.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro de los municipios, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 9 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 22 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.



3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto del Presidente está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 8 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



DECRETO del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas y grupos de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. (2021030004)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Este Real Decreto se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, en el artículo 8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los



Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas señaladas.

Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 13/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento 211, del DOE, de 30 de octubre de 2020). En el citado Decreto se contemplan los límites de aforo en lugares de culto que rigen en Extremadura durante la pervivencia de la declaración del estado de alarma, tanto con carácter ordinario, como en aquellos supuestos en los que en los ámbitos territoriales que se acuerden se adopten medidas asimilables a las fases 1 y 2 del proceso de desescalada establecido mientras estuvo vigente el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con posterioridad, la eficacia del citado Decreto se habría declarado suspendida mediante el Decreto del Presidente 21/2020, de 25 de noviembre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura durante el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento núm.230, de 27 de noviembre de 2020). A través de este último se instauraba en Extremadura una limitación de aforos del cuarenta por ciento en los lugares de culto durante el período navideño por la asistencia más frecuente que se preveía en las fechas señaladas, modificando con ello el porcentaje del veinticinco por ciento que se fijó con la declaración del nivel de alerta 3 en Extremadura mediante Acuerdo de 6 de noviembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que motivó la adopción de medidas asimilables a la fase 1 (DOE extraordinario n.º 11, de 7 de noviembre de 2020).

Estando próxima la finalización de la eficacia de este último, teniendo en cuenta la necesidad de mantener las limitaciones en las interacciones sociales, según se aprecia en el informe epidemiológico de 7 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, es necesario prolongar la medida de limitación de los aforos en los lugares de culto a un cuarenta por ciento, por la necesidad de conjugar esta limitación con el resto de limitaciones en materia de interacciones sociales implementadas a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta misma fecha que también se adopta por un



período adicional de veintiocho días. Asimismo, en lugar de optar por prolongar la medida establecida en el Decreto del Presidente 21/2020, de 25 de noviembre, en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica y para simplificar el régimen de medidas existente evitando la yuxtaposición de acuerdos y resoluciones, se ha optado por suprimir no sólo el ya referido Decreto del Presidente 21/2020, de 25 de noviembre, sino también el Decreto del Presidente 13/2020, de 30 de octubre, en el que se aludía a una terminología para la adopción de medidas excepcionales "fase 1" y "fase 2", que ya deben considerarse superadas tras utilizar la escala de niveles de riesgo prevista en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado por el Pleno del CISNS con fecha 22 de octubre de 2020.

Además de la medida limitativa señalada en todo caso perviven las demás medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso contempladas en el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad.

Asimismo, también con la finalidad de enlazar las medidas que se adopten por este Presidente como autoridad delegada del Gobierno de España con las que se establezcan por Acuerdo de Consejo de Gobierno en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación ordinaria en materia de salud pública, se hace preciso prolongar la medida limitativa de las reuniones en mesas o agrupaciones de mesas en establecimientos de hostelería y restauración y, asimismo, introducir una modificación para garantizar, por razones de seguridad jurídica, la implementación de esta medida en aquellos establecimientos que pudieran tener otra clasificación pero que tengan áreas de sus espacios dedicadas a estas actividades.

En virtud de cuanto antecede, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de los artículos 2.2, 7, 8 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. De la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura la limitación de aforo en los lugares de culto será del cuarenta por ciento, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas.



Segundo. De la medida de limitación de personas en las mesas o agrupaciones de mesas en los establecimientos de hostelería y restauración u otros establecimientos o locales en los que se desarrollen actividades de hostelería y restauración.

En los establecimientos de hostelería y restauración u otros establecimientos o locales en los que se desarrollen actividades de hostelería y restauración en las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, se establecerá un límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo en el caso de que se trate exclusivamente de convivientes.

Tercero. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efectos:

- El Decreto del Presidente 13/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.
- El Decreto del Presidente 21/2020, de 25 de noviembre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura durante el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.
- El ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el límite máximo de personas en mesas o agrupaciones de mesas en establecimientos de hostelería y restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

Cuarto. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Quinto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde las 00.00 horas del 11 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 7 de febrero de 2021.



2. No obstante, las medidas previstas en este Decreto podrán ser prorrogadas, moduladas, modificadas o alzadas antes de su expiración, si las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, lo consideran necesario.

Sexto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Séptimo. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 8 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030006)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de



respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 12 de enero de 2021 se indica que las tasas de incidencia acumuladas a 14 y 7 días, respectivamente, a fecha 11 de enero de 2021, se sitúan en 1076 y 650 casos por cada cien mil habitantes, con una clara tendencia al aumento. Asimismo, se añade que el actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma es el 4, ya que prácticamente todos los indicadores del bloque I de la tabla de indicadores que se contiene en el citado acuerdo presentan valores de riesgo muy alto, con una clara tendencia al aumento, y los indicadores del bloque II se encuentran en valores de riesgo alto y muy alto. Además, teniendo en cuenta otros valores adicionales que permiten determinar la tendencia en la evolución de la transmisión tales como los indicadores de evolución, de velocidad de cambio y de tendencia, que presentan una evolución muy desfavorable, se pone de manifiesto que Extremadura se encuentra en un nivel de alerta 4.

En el citado informe se recomienda, ante la situación descrita, la adopción de nuevas medidas que incidan en la restricción de las interacciones sociales para evitar la propagación de la COVID-19 en nuestra región tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello, durante un período inicial de siete días, sujeto a revisión, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, se entiende necesario acordar la medida de restricción de la entrada y salida de los distintos términos municipales de Extremadura, salvo por causas justificadas, con la finalidad de limitar la movilidad de la población en nuestra región.

Esta medida será aplicable a las personas residentes en Extremadura. Asimismo, dado que la entrada en el territorio extremeño no se restringe a través del presente Decreto, aquellas personas que entren en Extremadura para efectuar una estancia temporal, una vez que se encuentren en esta región deberán someterse al mismo régimen de restricciones a la movilidad establecido para los residentes, salvo los supuestos excepcionados, y sin perjuicio de su regreso en cualquier momento a su lugar de origen o su desplazamiento a otro destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las limitaciones a las salidas en el caso de las personas residentes se predicen de cada municipio, no se permitirá la salida de estos, salvo por las causas justificadas, cualesquiera que fuera el ámbito territorial de destino dentro o fuera de la región.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de



proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 12 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Medida limitativa de la movilidad en los municipios de Extremadura.

1. Se restringe la entrada y salida de las personas residentes en Extremadura de cada uno de los municipios en los que tengan fijada su residencia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.



- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - k) Cualqueler otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma, salvo las que realicen actividades turísticas o asimiladas organizadas con carácter previo a la fecha de aplicación de este Decreto. En estos supuestos de personas con estancia temporal en Extremadura también se incluye entre las causas justificativas para permitir la movilidad los desplazamientos que tengan un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Tercero. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 14 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 20 de enero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.
3. Las medidas previstas en este Decreto del Presidente no afectan a los Decretos del Presidente en los que se establezcan medidas de restricción de la entrada y salida de



determinadas localidades, que mantendrán su eficacia en los términos previstos en el correspondiente Decreto cuando sus efectos se extiendan por un período superior al previsto en este Decreto. No obstante, si aquellos Decretos dejaren de producir efectos antes de la expiración del presente Decreto del Presidente o de las prolongaciones que se acordasen, los municipios afectados se someterán al régimen de restricciones de movilidad recogido en este Decreto.

Cuarto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Quinto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Mérida, a 13 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



DECRETO del Presidente 6/2021, de 13 de enero, por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030005)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021 tras la prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 2020 (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

Mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada comunidad o ciudad autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé en el artículo 5 la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno. Esta medida de limitación de restricción de la movilidad nocturna entró en vigor con la publicación de la citada norma, de conformidad con el mandato contenido en el apartado 2 del artículo 9 del real decreto, y se ha mantenido vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la modulación que en su momento fue introducida mediante el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre (DOE extraordinario núm. 10, de 25 de octubre de 2020), de forma que el horario de movilidad nocturna restringida en nuestra región en su inicio se estableció a partir de las 00.00 horas, en lugar de las 23.00 horas fijadas con carácter residual por la norma estatal.

El artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, habilita a la autoridad competente delegada a flexibilizar, modular, suspender y, en su caso, revertir, la aplicación de la medida correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del referido real decreto, precepto este último en el que se establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) podrá adoptar cuantos acuerdos sean



necesarios para garantizar la coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en el real decreto, incluidos los relativos al establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo.

Así, con motivo de las fiestas navideñas y al amparo del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020 adoptado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en nuestra región se flexibilizaron los horarios de inicio de la movilidad nocturna.

La tendencia desfavorable de la evolución epidemiológica en la región hizo preciso modificar temporalmente la franja horaria nocturna en la que se había establecido la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de forma que se adelantó su inicio a las 22.00 horas mediante el Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, (DOE suplemento núm. 251, de 31 de diciembre). Este decreto mantiene sus efectos hasta las 24.00 horas del 14 de enero de 2021.

Con fecha 12 de enero de 2021 ha sido emitido informe desde la Dirección General de Salud Pública en el que, siguiendo los criterios establecidos en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19" aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud con fecha 22 de octubre de 2020, se pone de manifiesto que Extremadura presenta una evolución muy desfavorable de los indicadores de riesgo por COVID-19. En concreto se indica que las tasas de incidencia acumuladas a 14 y 7 días, respectivamente, a fecha 11 de enero de 2021, se sitúan en 1076 y 650 casos por cada cien mil habitantes, con una clara tendencia al aumento. Asimismo, se añade que el actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma es el 4, ya que prácticamente todos los indicadores del bloque I de la tabla de indicadores que se contiene en el citado acuerdo presentan valores de riesgo muy alto, con una clara tendencia al aumento, y los indicadores del bloque II se encuentran en valores de riesgo alto y muy alto. Además, teniendo en cuenta otros valores adicionales que permiten determinar la tendencia en la evolución de la transmisión tales como los indicadores de evolución, de velocidad de cambio y de tendencia, que presentan una evolución muy desfavorable, se pone de manifiesto que Extremadura se encuentra en un nivel de alerta 4 o incluso mayor.

En el referido informe se propone la adopción de una serie de medidas para reducir la tendencia señalada y, concretamente, el mantenimiento de las vigentes medidas de distanciamiento social en toda la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra la reducción de la interacción social en horario nocturno.

Por ello, en este momento, dado que en el horario nocturno existe una mayor propensión a la adopción de comportamientos en los que no se observan las medidas de distanciamiento



social adecuadas, se estima necesario mantener la ampliación de la franja horaria de aplicación de la medida de limitación de la movilidad nocturna, que daría comienzo a partir de las 22.00 horas. Esta medida se extendería inicialmente, sin perjuicio de la evolución de la situación epidemiológica, hasta el 7 de febrero de 2021, fecha hasta la que ha previsto la vigencia del Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la finalidad de conjugar los plazos de duración de las medidas de alcance generalizado excepcionales temporales establecidas en nuestra región mientras Extremadura se mantenga en los niveles más elevados de riesgo de transmisión del coronavirus Sars-Cov-2.

Esta medida se adopta al amparo del apartado 2 del artículo 5 del ya referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en relación con los artículos 9, 10 y 13 de este real decreto.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 12 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo, en particular, de los artículos 2.2, 5.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. De la franja horaria nocturna excepcional de limitación de la libertad de circulación de las personas en Extremadura.

Las personas que residan o que se encuentren o transiten por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la franja horaria comprendida entre las 22:00 horas y las 6:00 horas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Tercero. Efectos y suspensión.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 15 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 7 de febrero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la región.
3. La eficacia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda suspendida mientras se mantenga la eficacia del presente Decreto, reanudándose una vez que este deje de producir efectos.

***Cuarto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Quinto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 13 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030007)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de Infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de



respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho y la situación epidemiológica en la región descrita en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 12 de enero de 2021, fue adoptado el Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2, cuyos efectos se extenderían por un plazo inicial de 7 días que abarcaría el período comprendido entre el 14 de enero y el 20 de enero de 2021. No obstante, la vigencia de la referida medida, como se indica, asimismo, en el propio decreto, estaba supeditada a la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura durante el plazo referido.

Próxima la expiración de este, en el informe epidemiológico emitido a fecha 19 de enero de 2021 desde la Dirección General de Salud Pública se indica que Extremadura continúa situándose en un nivel de alerta 4, ya que prácticamente todos los indicadores del bloque I de la tabla de indicadores que se contiene en el citado acuerdo presentan valores de riesgo muy alto, y los indicadores del bloque II se encuentran en valores de riesgo muy alto y, por ello, se recomienda el mantenimiento de la actual medida de limitación de la interacción social entre municipios en Extremadura para evitar la propagación de la COVID-19 en nuestra región tanto en el ámbito público como en el privado.

Por ello, durante un período adicional de catorce días sujeto a revisión, en función de la evolución de la situación epidemiológica en la región, se entiende necesario acordar la prolongación de la medida de restricción de la entrada y salida de los distintos términos municipales de Extremadura, salvo por causas justificadas, con la finalidad de limitar con carácter generalizado la movilidad de la población en la Comunidad Autónoma.

Esta medida será aplicable a las personas residentes en Extremadura. Asimismo, dado que la entrada en el territorio extremeño no se restringe a través del presente Decreto, aquellas personas que entren en Extremadura para efectuar una estancia temporal, una vez que se encuentren en esta región, deberán someterse al mismo régimen de restricciones a la movilidad establecido para los residentes con la salvedad de los desplazamientos a un destino fuera de la región.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las limitaciones a las salidas en el caso de las personas residentes se predicen de cada municipio, no se permitirá la salida de estos, salvo por



las causas justificadas que se prevén en el Decreto, cualesquiera que fuera el ámbito territorial de destino dentro o fuera de la región.

Asimismo, se dispone la pérdida de eficacia de las medidas de restricción de la entrada y salida existentes en determinados municipios al haberse acordado la prolongación de esta medida de restricción de alcance generalizado en todo el territorio extremeño. Por tanto, extendiéndose esta última a una fecha posterior a las que figuraban previstas en los Decretos del Presidente correspondientes y que afectaban a los municipios de Fuente del Maestre, Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias se pretende evitar por razones de seguridad jurídica una yuxtaposición innecesaria de Decretos.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 19 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. Medida limitativa de la movilidad en los municipios de Extremadura.

1. Se restringe de la entrada y salida de las personas residentes en Extremadura de cada uno de los municipios en los que tengan fijada su residencia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.



- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad se incluyen los desplazamientos a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren



de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Tercero. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efectos:

- a) El Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de la localidad del municipio de Fuente del Maestre prevista en el Decreto del Presidente 30/2020, de 26 de diciembre, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de los municipios de Fuente del Maestre y Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.
- b) El Decreto del Presidente 3/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de los municipios de Madrigalejo, La Parra, Herrera del Duque, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena y Talarrubias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 horas del 21 de enero de 2021 hasta las 24.00 horas del 3 de febrero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

Cuarto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

**Quinto. Régimen de recursos.**

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 20 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 8/2021, de 27 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030008)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para



el control de la transmisión de COVID-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho y la situación epidemiológica en la región descrita en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fechas 12 y 19 de enero de 2021, en los que se indicaba que Extremadura se sitúa en un nivel de alerta 4, se adoptó el Decreto del Presidente 5/2021, de 13 de enero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2, y posteriormente, el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, que prolonga dicha medida hasta el próximo 3 de febrero de 2021.

No obstante, la evolución de la crisis sanitaria obliga a adaptar y concretar de manera continua las medidas adoptadas. La referida medida de restricción de la entrada y salida de los municipios de Extremadura, tal como se contempla en el propio decreto, puede ser prorrogada, modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

En este contexto, el informe epidemiológico emitido con fecha 26 de enero de 2021 desde la Dirección General de Salud Pública, señala que la Comunidad Autónoma de Extremadura se mantiene en el nivel de alerta 4. No obstante, los datos actualizados de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen unas cifras de incidencia acumulada a los 7 días y 14 días de 562 y 1.330 casos por cien mil habitantes respectivamente, las cuales son inferiores a las de las últimas semanas, apreciándose concretamente, en la última semana una disminución en la incidencia diaria con una tendencia esperada a la disminución para los próximos días. Asimismo, el citado informe refiere que si bien los indicadores del nivel de riesgo relativos a la presencia de casos activos siguen presentando valores elevados en el conjunto de la comunidad autónoma, estos son inferiores a los de la semana anterior, observándose una tendencia favorable en la evolución de dichos indicadores reflejando que la misma es apreciable a partir de las estrictas medidas de distanciamiento social adoptadas hasta la fecha, concluyendo con la recomendación de mantener la actual medida de limitación de la interacción social entre municipios en Extremadura durante un periodo de al menos 7 días adicionales con la finalidad de contener la propagación de la COVID-19 en nuestra región.



Por ello, se entiende necesario acordar el mantenimiento de la medida de restricción de la entrada y salida de los distintos términos municipales de Extremadura, salvo por causas justificadas, con la finalidad de limitar con carácter generalizado la movilidad de la población en la Comunidad Autónoma, introduciendo además como desplazamiento justificado el que se produce para la práctica de actividades deportivas individuales realizadas al aire libre, entre las que se incluye la caza, de manera que permitiendo la circulación en tránsito entre términos municipales de la comunidad autónoma con destino al espacio natural o lugar donde se practica la actividad deportiva al aire libre, no se permite el acceso a ningún núcleo de población.

A estos efectos, el presente Decreto del Presidente mantiene la medida ya establecida en el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, vigente hasta el próximo 3 de febrero de 2021, pero en lugar de optar por prolongar los efectos del mismo y modificarlo, en aras a garantizar la seguridad jurídica y para simplificar el régimen de medidas existentes, se ha optado por dejar sin efectos el referido decreto evitando una yuxtaposición innecesaria de normas.

Esta medida será aplicable a las personas residentes en Extremadura. Asimismo, dado que la entrada en el territorio extremeño no se restringe a través del presente Decreto, aquellas personas que entren en Extremadura para efectuar una estancia temporal, una vez que se encuentren en esta región, deberán someterse al mismo régimen de restricciones a la movilidad establecido para los residentes con la salvedad de los desplazamientos a un destino fuera de la región.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las limitaciones a las salidas en el caso de las personas residentes se predicen de cada municipio, no se permitirá la salida de estos, salvo por las causas justificadas que se prevén en el Decreto, cualesquiera que fuera el ámbito territorial de destino dentro o fuera de la región.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente, será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 26 de enero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para



contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO :

Primero. Medida limitativa de la movilidad en los municipios de Extremadura.

1. Se restringe la entrada y salida de las personas residentes en Extremadura de cada uno de los municipios en los que tengan fijada su residencia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.



- l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen los términos municipales correspondientes no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes en Extremadura en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad se incluyen los desplazamientos a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Tercero. Pérdida de eficacia.

Se deja sin efecto el Decreto del Presidente 7/2021, de 20 de enero, por el que se prolonga la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y hasta las 24.00 horas del 5 de febrero de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, 27 de enero de 2021.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 1/2021, de 4 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de capacidad para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.



Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.



II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fuesen personas convivientes.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de capacidad que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.



Respecto de la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en los mismos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantasen en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de



ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantasen en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en el mismo de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiese pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos ayuntamientos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.



En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto del ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó a nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron a nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 a 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.



Por último, se dictó el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En ese decreto, Pontearreas, Rodeiro y Lugo pasaron al nivel de restricciones básico. Redondela bajó del nivel de restricciones máximas a medio-alto, por lo que pasó a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño. Por otra parte, en otros ayuntamientos se elevó el nivel de restricciones existente. Tal fue el caso de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, en los que se adoptaron las medidas correspondientes al nivel de restricciones medio-alto. Asimismo, en los ayuntamientos de Lousame, Noia, Outes y Porto do Son se adoptaron medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicaron en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos Noia y Lousame. Por su parte, el ayuntamiento de Viveiro pasó al nivel de máximas restricciones. También en los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei se elevaron las medidas al nivel de máximas restricciones, y se procedió al cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.

III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos ha hecho necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

En este sentido, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de fecha 4 de enero de 2021, teniendo en cuenta el valor de las tasas acumuladas a 14 días alcanzadas en los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y Carnota, se propone que estos ayuntamientos adopten el nivel de restricciones básico, por lo que procede eliminar las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y será de aplicación en ellos la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados en un número máximo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes. Asimismo, la mejoría de los datos epidemiológicos del ayuntamiento de Narón determina que se proponga la reducción del nivel de restricciones



de nivel medio-alto actualmente aplicable a medio, por lo que pasa a separarse del ámbito territorial delimitado con el ayuntamiento de Ferrol en el que se integraba.

Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y después de escuchar las recomendaciones del subcomité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que respecta a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica y después de escuchar al subcomité clínico, se extiende la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia prevista en la redacción actual del punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, hasta el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

Asimismo, se recoge una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para la festividad del día 6 de enero de 2021, desde las 6.00 horas hasta las 23.00 horas.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Uno. Se modifica el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de



autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar, O Porriño y Redondela.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Camariñas y Zas.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Noia y Lousame.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.».

Dos. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Porto do Son.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ferrol.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Meaño.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Dumbría.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Narón.



- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rianxo.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Viveiro.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carral.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal.
- z) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xove.
- aa) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Muros.
- ab) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xinzo de Limia.
- ac) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Outes.
- ad) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Barro.».

Tres. Se modifica el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ferrol.
- b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño, Gondomar y Redondela.



- c) Vilagarcía de Arousa.
- d) A Rúa.
- e) Pontevedra, Marín y Poio.
- f) Cangas.
- g) Meaño.
- h) Dumbría.
- i) Vimianzo, Camariñas y Zas.
- j) Sarreaus.
- k) A Illa de Arousa.
- l) Outes.
- m) Fisterra.
- n) Santa Comba, Mazaricos y Negreira.
- ñ) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- o) Ribeira.
- p) Sanxenxo y O Grove.
- q) Tui.
- r) Barro.
- s) Rianxo.
- t) Vilalba.
- u) Bueu.



- v) Porto do Son.
- w) Baiona.
- x) Cambados.
- y) Boiro.
- z) Noia y Lousame.
- aa) Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.
- ab) Viveiro.
- ac) Carral.
- ad) A Pobra do Caramiñal.
- ae) Xove.
- af) Muros.
- ag) Xinzo de Limia.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de capacidad máxima y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».



Cuatro. Se modifica el punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del punto primero de este decreto. Asimismo, se exceptuarán de las limitaciones de entrada y salida los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace, entre el día 5 de enero de 2021 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas, y aunque estos lugares estén sometidos a limitaciones de entrada y salida de acuerdo con este decreto.

En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible».



Cinco. Se modifica el punto sexto bis del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto bis. *Medidas especiales aplicables el 6 de enero de 2021*

1. Movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El día 6 de enero de 2021 entre las 6.00 horas y las 23.00 horas, para los ámbitos territoriales previstos en el punto primero de este decreto, quedan exceptuados de las limitaciones de entrada y salida aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace.

En los encuentros familiares previstos en este número, deberá tenerse especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para el COVID-19.

2. Aplicabilidad de las medidas generales de prevención.

En todo lo no previsto en este punto serán de aplicación las medidas de prevención previstas en este decreto, en la Orden de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y las demás medidas aplicables en la Comunidad Autónoma de Galicia».

Segundo. *Eficacia*

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 5 de enero de 2021.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, cuatro de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 2/2021, de 8 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa decla-



ración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, después de comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de capacidad para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, después de comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud públi-



ca, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fueran personas convivientes.



c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de capacidad que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto de la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo



dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantasen en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantasen en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en él de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiera pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción me-



dio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos ayuntamientos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.

En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto del ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó a nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron a nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.



b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 a 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.

Con posterioridad, se dictó el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En ese decreto, Pontearreas, Rodeiro y Lugo pasaron al nivel de restricciones básico. Redondela bajó del nivel de restricciones máximas a medio-alto, por lo que pasó a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño. Por otra parte, en otros ayuntamientos se elevó el nivel de restricciones existente. Tal fue el caso de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, en los que se adoptaron las medidas correspondientes al nivel de restricciones medio-alto. Asimismo, en los ayuntamientos de Lousame, Noia, Outes y Porto do Son se adoptaron medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicaron en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos Noia y Lousame. Por su parte, el ayuntamiento de Viveiro pasó al nivel de máximas restricciones. También en los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei se elevaron las medidas al nivel de máximas restricciones, y se procedió al cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.

Por último, se dictó el Decreto 1/2021, de 4 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en el que en los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y Carnota pasaron al nivel de restricciones básico, por lo que se eliminaron las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y se dispuso la aplicación en ellos de la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados en un número máximo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes. Asimismo, dada la mejoría de los datos epidemiológicos del ayun-



tamiento de Narón, se redujo su nivel de restricciones a medio, por lo que se separó del ámbito territorial delimitado con el ayuntamiento de Ferrol en el cual se integraba. Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica, se extendió la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia hasta el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

En este sentido de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 8 de enero de 2021, teniendo en cuenta el valor de las tasas acumuladas a 14 días en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre, en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Ourense y Barbadás, y en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Santiago de Compostela, Ames y Teo, se propone que se adopte el nivel de restricciones que incluye medidas de cierre perimetral de los ámbitos indicados y limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados a un número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes.

Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y después de escuchar las recomendaciones del Subcomité Clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que respecta a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica y después de escuchar al Subcomité Clínico, se extiende la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia prevista en la redacción actual del punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, hasta el día 1 de febrero de 2021 a las 00.00 horas.



De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. *Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Uno. Se modifica el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar, O Porriño y Redondela.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.



f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Camariñas y Zas.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Noia y Lousame.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.

j) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Ourense y Barbadás.

k) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santiago de Compostela, Ames y Teo.».

Dos. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Porto do Son.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.



- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ferrol.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- ñ) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Meaño.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Dumbría.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Narón.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rianxo.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Viveiro.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carral.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xove.
- z) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Muros.



aa) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xinzo de Limia.

ab) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Outes.

ac) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Barro.».

Tres. Se modifica el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

a) Ferrol.

b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño, Gondomar y Redondela.

c) Vilagarcía de Arousa.

d) A Rúa.

e) Pontevedra, Marín y Poio.

f) Cangas.

g) Meaño.

h) Dumbría.

i) Vimianzo, Camariñas y Zas.

j) Sarreaus.

k) A Illa de Arousa.



- l) Outes.
- m) Fisterra.
- n) Santa Comba, Mazaricos y Negreira.
- ñ) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- o) Ribeira.
- p) Sanxenxo y O Grove.
- q) Tui.
- r) Barro.
- s) Rianxo.
- t) Vilalba.
- u) Bueu.
- v) Porto do Son.
- x) Baiona.
- y) Cambados.
- z) Boiro.
- aa) Noia y Lousame.
- ab) Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.
- ac) Viveiro.
- ad) Carral.
- ae) A Pobra do Caramiñal.
- af) Xove.
- ag) Muros.



- ah) Xinzo de Limia.
- ai) A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.
- aj) Ourense y Barbadás.
- ak) Santiago de Compostela, Ames y Teo.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de capacidad máxima y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».

Cuatro. Se modifica el punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 1 de febrero de 2021 a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del punto primero de este decreto.



En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible».

Cinco. Se deja sin contenido el punto sexto bis del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Segundo. *Eficacia*

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 9 de enero de 2021.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, ocho de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 3/2021, de 13 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, con todo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19,



conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales, y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fueran personas convivientes.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su apli-



cación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto a la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantó en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantaran en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantaran en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en él, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiera pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejoría del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasara a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos ayuntamientos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.



Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.

En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto al ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó a nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron a nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

- a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.
- b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.



c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 a 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.

Con posterioridad, se dictó el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En ese decreto, Pontearreas, Rodeiro y Lugo pasaron al nivel de restricciones básico. Redondela bajó del nivel de restricciones máximas a medio-alto, por lo que pasó a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño. Por otra parte, en otros ayuntamientos se elevó el nivel de restricciones existente. Tal fue el caso de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, en los que se adoptaron las medidas correspondientes al nivel de restricciones medio-alto. Asimismo, en los ayuntamientos de Lousame, Noia, Outes y Porto do Son se adoptaron medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicaron en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos Noia y Lousame. Por su parte, el ayuntamiento de Viveiro pasó al nivel de máximas restricciones. También en los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei se elevaron las medidas al nivel de máximas restricciones, y se procedió al cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.

Posteriormente, el Decreto 1/2021, de 4 de enero, por el que se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, dispuso que los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y Carnota pasaran al nivel de restricciones básico, por lo que se eliminaron las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y se dispuso la aplicación en ellos de la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados en un número máximo de seis personas, excepto que se tratase de personas convivientes. Asimismo, dada la mejoría de los datos epidemiológicos del ayuntamiento de Narón, se redujo su nivel de restricciones a medio, por lo que se separó del ámbito territorial delimitado con el ayuntamiento de Ferrol en el cual se integraba. Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica, se extendió la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia hasta el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas.



Finalmente, mediante el Decreto 2/2021, de 8 de enero, se modificó nuevamente el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. En este sentido, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 8 de enero de 2021, habida cuenta del valor de las tasas acumuladas a 14 días en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre, en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Ourense y Barbadás, y en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Santiago de Compostela, Ames y Teo, se propuso que se adoptara el nivel de restricciones que incluye medidas de cierre perimetral de los ámbitos indicados y limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados a un número máximo de cuatro personas, excepto que se tratara de personas convivientes.

III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

En este sentido, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 13 de enero de 2020, se observa que las tasas de incidencia acumuladas a 3, 7 y 14 días están, para el conjunto de Galicia, en niveles muy elevados, obteniéndose valores de 81,9, 192,4 y 306,3 casos por cien mil habitantes, respectivamente. El promedio de casos acumulados a 7 días para los últimos 28 días muestra una clara tendencia ascendente.

Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días alcanzan valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes en todas ellas, excepto Lugo y Pontevedra, que, aun así, muestran también valores altos al alcanzar tasas por encima de los 230 casos por 100.000 habitantes. Para el grupo de edad de más de 64 años, las tasas a 14 días están por encima de los 250 casos por 100.000 habitantes en todas las áreas sanitarias excepto Pontevedra, que, aun así, muestra también valores altos al superar los 180 casos por 100.000 habitantes.

Por otra parte, el número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, muestra una tendencia ascendente y alcanza un valor próximo a 1,4 para el global de Galicia, y se mantiene por encima del valor 1 en todas las áreas sanitarias, lo que indica que continúa a haber transmisión.



El porcentaje de positividad del total de las pruebas PCR realizadas en Galicia muestra valores superiores al 7 % en los últimos 12 días.

En Galicia tenemos, en la actualidad, brotes identificados que están en vigilancia epidemiológica y bajo medidas restrictivas, pero la situación actual se caracteriza por la presencia de casos en prácticamente todos los ayuntamientos de la geografía gallega.

En relación con las hospitalizaciones, en los últimos 28 días (desde el día 15.12.2020 al 10.1.2021) se superaron los 20 ingresos diarios, registrándose más de 35 ingresos en 12 de esos días y llegando a superar los 50 ingresos en uno de ellos. Asimismo, es necesario tener en cuenta el mayor porcentaje de personas de edad entre los hospitalizados y que, en la actualidad, todas las áreas sanitarias tienen casos ingresados en las UCI.

El informe concluye que la situación epidemiológica actual muestra tasas de incidencia en niveles elevados y con tendencia ascendente en todas las áreas sanitarias y con un número reproductivo instantáneo superior al 1 en todas ellas, lo que indica que cada caso podría dejar más de un caso secundario y, por lo tanto, la tendencia a corto plazo del número de casos será ascendente. El número de ingresos en camas de hospitalización y también en camas de cuidados críticos está también aumentando y se prevé que siga esta misma tendencia en los próximos días y semanas, sometiendo al sistema asistencial a un aumento de presión que tendrá repercusiones evidentes sobre la salud de la población, especialmente de la más vulnerable.

A nivel global, el informe recomienda que la comunidad continúe con cierre perimetral y se limite la movilidad al máximo posible, solo para hacer exclusivamente lo esencial, como ir al médico, al colegio, atender a las personas mayores y hacer la compra de lo indispensable. Además, recomienda adelantar la hora del toque de queda a las 22.00 horas.

En particular, el informe recomienda adoptar las medidas correspondientes al nivel máximo de restricciones en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que tienen ya una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 casos por cada cien mil habitantes, o que evolucionan de manera acelerada hacia ese nivel. Asimismo, se considera necesario elevar las restricciones hasta el nivel máximo en los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que presentan una incidencia a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes en los que concurren circunstancias específicas en la evolución de su incidencia acumulada, en el número de casos activos y en las características específicas de sus brotes.

En todos los ayuntamientos con este nivel máximo de restricciones debe establecerse el cierre perimetral para el ámbito territorial correspondiente a cada ayuntamiento.



Asimismo, en el resto de los ayuntamientos de Galicia, el informe considera que debe establecerse el nivel medio-alto de restricciones y, aunque no se recomienda, salvo necesidad, se permitirá la movilidad entre ellos, excepto en el caso de los ayuntamientos de Lugo, Pontevedra y Vigo, en los que se establece el cierre perimetral para el ámbito territorial correspondiente al ayuntamiento.

La aplicación de estos niveles de restricciones supone que en todo el territorio de la Comunidad Autónoma las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, con las excepciones que se establecen. También supone que la asistencia a lugares de culto no podrá superar el tercio de su capacidad.

Habida cuenta de lo indicado en el informe, y después de escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre

Con la finalidad de alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Uno. Se deja sin contenido el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la



condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Dos. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Se recomienda limitar la movilidad a lo máximo posible. Queda restringida la entrada y la salida de personas del ámbito territorial de los siguientes ayuntamientos, considerados individualmente:

1. De la provincia de A Coruña:

- a) A Coruña.
- b) Ames.
- c) A Pobra do Caramiñal.
- d) Arteixo.
- e) Boiro.
- f) Cabanas.
- g) Camariñas.
- h) Cambre.
- i) Carballo.
- j) Cee.
- k) Cerceda.
- l) Culleredo.
- m) Fene.



- n) Ferrol.
 - ñ) Laxe.
 - o) Melide.
 - p) Narón.
 - q) Noia.
 - r) Oleiros.
 - s) Oroso.
 - t) Ortigueira.
 - u) Outes.
 - v) Pontedeume.
 - w) Porto do Son.
 - x) Rianxo.
 - y) Ribeira.
 - z) Santiago de Compostela.
 - aa) Trazo.
 - ab) Val do Dubra.
 - ac) Vimianzo.
2. De la provincia de Lugo:
- a) Lugo.
 - b) Vilalba.
 - c) Viveiro.
 - d) Xove.



3. De la provincia de Ourense:

- a) Allariz.
- b) Barbadás.
- c) Monterrei.
- d) O Carballiño.
- e) Ourense.
- f) Verín.
- g) Xinzo de Limia.

4. De la provincia de Pontevedra:

- a) A Estrada.
- b) A Guarda.
- c) A Illa de Arousa.
- d) Baiona.
- e) Bueu.
- f) Caldas de Reis.
- g) Cuntis.
- h) Moaña.
- i) Oia.
- j) O Rosal.
- k) Poio.



- l) Pontearreas.
- m) Pontecesures.
- n) Pontevedra.
- ñ) Redondela.
- o) Salvaterra do Miño.
- p) Tomiño.
- q) Tui.
- r) Valga.
- s) Vigo.
- t) Vilagarcía de Arousa.
- u) Vilanova de Arousa».

Tres. El punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Se recomienda restringir al máximo la interacción social y que los encuentros queden limitados únicamente a la unidad de convivencia. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes.

La limitación prevista en este punto no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de



trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto a las actividades previstas en los anexos I y II de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de aforo máximo y/o de número global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número 1, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».

Cuatro. El punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«Tercero. *Limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto*

1. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto no podrá superar el tercio de su capacidad y se deberá garantizar, en todo caso, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros entre las personas asistentes. La capacidad máxima deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

2. Deberán establecerse medidas para ordenar y controlar las entradas y salidas a los lugares de culto para evitar aglomeraciones y situaciones que no permitan cumplir con la distancia de seguridad.

3. Las limitaciones previstas en los puntos anteriores no podrán afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa».

Cinco. El punto cuarto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma



de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«Cuarto. *Limitación de la movilidad nocturna*

Habida cuenta de la evolución epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicios, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores».



Segundo. Eficacia

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 15 de enero de 2021.

Tercero. Recursos

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, trece de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 5/2021, de 19 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, sin embargo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 contempla la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19,



conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del o dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, salvo ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, salvo supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fueran personas convivientes.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de aforo que se



venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

Respecto a la eficacia de las medidas, de acuerdo con el apartado quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en ellos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el apartado primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado



de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantara en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantaran en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en él, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiera pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejoría del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasara a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción me-



dio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.

En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto al ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó al nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron al nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.



b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 a 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.

Con posterioridad, se dictó el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En ese decreto, Pontearreas, Rodeiro y Lugo pasaron al nivel de restricciones básico. Redondela bajó del nivel de restricciones máximas al medio-alto, por lo que pasó a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño. Por otra parte, en otros ayuntamientos se elevó el nivel de restricciones existente. Tal fue el caso de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, en los que se adoptaron las medidas correspondientes al nivel de restricciones medio-alto. Asimismo, en los ayuntamientos de Lousame, Noia, Outes y Porto do Son se adoptaron medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicaron en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Noia y Lousame. Pola su parte, el ayuntamiento de Viveiro pasó al nivel de máximas restricciones. También en los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei se elevaron las medidas al nivel de máximas restricciones y se procedió al cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.

Posteriormente, el Decreto 1/2021, de 4 de enero, por el que se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, dispuso que los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y Carnota pasaran al nivel de restricciones básico, por lo que se eliminaron las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y se dispuso la aplicación en ellos de la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados en un número máximo de seis personas, excepto que se tratara de personas convivientes. Asimismo, dada la mejoría de los datos epidemiológicos del ayuntamiento de Narón, se redujo su nivel de restricciones a medio, por lo que se separó del ámbito territorial delimitado con el ayuntamiento de Ferrol en el cual se integraba. Por otra



parte, vista la evolución de la situación epidemiológica, se extendió la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia hasta el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

Mediante el Decreto 2/2021, de 8 de enero, se modificó nuevamente el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. En este sentido, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 8 de enero de 2021, habida cuenta del valor de las tasas acumuladas a 14 días en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre, en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Ourense y Barbadás, y en el ámbito territorial formado por los ayuntamientos de Santiago de Compostela, Ames y Teo, se propuso que se adoptara el nivel de restricciones que incluye medidas de cierre perimetral de los ámbitos indicados y limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privado a un número máximo de cuatro personas, excepto que se tratara de personas convivientes.

Finalmente, mediante el Decreto 3/2021, de 13 de enero, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. En este sentido, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 13 de enero de 2020, se observó que las tasas de incidencia acumuladas a 3, 7 y 14 días estaban, para el conjunto de Galicia, en niveles muy elevados, obteniéndose valores de 81,9, 192,4 y 306,3 casos por cien mil habitantes, respectivamente. El promedio de casos acumulados a 7 días para los últimos 28 días mostraba una clara tendencia ascendente.

Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días alcanzaron valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes en todas ellas, excepto Lugo y Pontevedra, que, aun así, mostraban también valores altos al alcanzar tasas por encima de los 230 casos por 100.000 habitantes. Para el grupo de edad de más de 64 años, las tasas a 14 días estaban por encima de los 250 casos por 100.000 habitantes en todas las áreas sanitarias, excepto Pontevedra, que, aun así, mostraba también valores altos al superar los 180 casos por 100.000 habitantes.

Por otra parte, el número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, mostraba una tendencia ascendente y conseguía un valor próximo a 1,4 para lo global de Galicia, manteniéndose por encima del valor 1 en todas las áreas sanitarias, lo que indicaba el mantenimiento de la transmisión.

El porcentaje de positividad del total de las pruebas PCR realizadas en Galicia mostraba valores superiores al 7 % en los últimos 12 días.

A nivel global, el informe recomendaba que la comunidad continuara con cierre perimetral y se limitara la movilidad lo máximo posible, solo para hacer exclusivamente el esencial,



como ir al médico, al colegio, atender a las personas mayores y hacer la compra de lo indispensable. Además, recomendaba adelantar la hora del toque de queda a las 22.00 horas.

En particular, el informe recomendaba adoptar las medidas correspondientes al nivel máximo de restricciones en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que tuvieran una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 casos por cada cien mil habitantes, o que evolucionaran de manera acelerada hacia ese nivel. Asimismo, se consideró necesario elevar las restricciones hasta el nivel máximo en los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que presentaran una incidencia a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes en los cuales concurrieran circunstancias específicas en la evolución de su incidencia acumulada, en el número de casos activos y en las características específicas de sus brotes.

En todos los ayuntamientos con este nivel máximo de restricciones se estableció el cierre perimetral para el ámbito territorial correspondiente a cada ayuntamiento.

Asimismo, en el resto de los ayuntamientos de Galicia el informe consideraba que debía establecerse el nivel medio-alto de restricciones y, aunque no recomendaba, salvo necesidad, permitir la movilidad entre ellos, excepto en el caso de los ayuntamientos de Lugo, Pontevedra y Vigo, en los que se estableció el cierre perimetral para el ámbito territorial correspondiente al ayuntamiento.

La aplicación de estos niveles de restricciones supuso que en todo el territorio de la Comunidad Autónoma las limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados quedaba condicionada a que no se superase el número máximo de cuatro personas, excepto que se tratase de personas convivientes, con las excepciones que se estableciesen. También suponía que la asistencia a lugares de culto no podría superar el tercio de su capacidad.

III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

En este sentido, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 19 de enero de 2021, las tasas de incidencia a 3, 7 y 14 días en la Comunidad Autónoma de Galicia, presentan valores muy superiores a los reflejados en el anterior informe, 134,4, 290,9 y 471,9 casos por cien mil habitantes, respectivamente.



Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días consiguen valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes en todas ellas, superando incluso los 500 casos por 100.000 habitantes en las áreas sanitarias de A Coruña, Santiago, Ferrol y Ourense. En el grupo de edad de más de 64 años también se superan los 250 casos por 100.000 habitantes en todas las áreas sanitarias.

Por otra parte, el número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, parece que comienza a invertir la tendencia ascendente que venía presentando hasta ahora. No obstante, continúa mostrando valores superiores al umbral situado en el 1 en todas las áreas sanitarias y en el global de Galicia, lo que indica que sigue habiendo transmisión.

En cuanto al porcentaje de positividad del total de las pruebas PCR realizadas en Galicia, se observan valores superiores al 7 % en los últimos 17 días, y en el momento de realizar este informe están en el 11,4 %.

En Galicia tenemos en la actualidad brotes identificados que están en vigilancia epidemiológica y bajo medidas restrictivas, pero la situación actual se caracteriza por la presencia de casos en prácticamente casi todos los ayuntamientos. Así, del total de ayuntamientos (N=313), en los últimos 14 días hubo casos de COVID-19 en todos ellos excepto en 34.

En relación a las hospitalizaciones, en los últimos 28 días (desde el día 21 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021) se superaron los 20 ingresos diarios, se registraron más de 35 ingresos en 20 de esos días y llegaron a superar los 80 ingresos en tres de ellos. Asimismo, hace falta tener en cuenta el mayor porcentaje de personas de edad entre los hospitalizados y que, en la actualidad, todas las áreas sanitarias tienen casos ingresados en las UCI.

A la vista de la situación epidemiológica actual descrita con anterioridad, el informe considera conveniente continuar con la adopción de medidas de control en el conjunto de Galicia. Asimismo, recomienda la adopción de medidas correspondientes al nivel máximo de restricciones en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que tuvieran una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 casos por cada cien mil habitantes, o que evolucionaran de manera acelerada hacia ese nivel. Asimismo, se considera necesario elevar las restricciones hasta el nivel máximo en los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que presentan una incidencia a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes en los cuales concurren circunstancias específicas en la evolución de su incidencia acumulada, en el número de casos activos y en las características específicas de sus brotes.

En todos los ayuntamientos con este nivel máximo de restricciones se establece el cierre perimetral para el ámbito territorial correspondiente a cada ayuntamiento.



Por otra parte, en los ayuntamientos de Arteixo, Xinzo de Limia y Viveiro, debido a la evolución de su situación epidemiológica y sanitaria, el número de casos activos y las características específicas de sus brotes, el informe recomienda adoptar medidas excepcionales, consistentes en la limitación de grupos de personas a los constituidos exclusivamente por personas convivientes.

Por lo demás, se precisan en este decreto las excepciones a los cierres perimetrales y agrupaciones de personas, en particular en lo que se refiere a la actividad cinegética del jabalí y del lobo.

Teniendo en cuenta lo indicado en el informe antes citado, y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Con la finalidad de conseguir una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Uno. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Se recomienda limitar la movilidad lo máximo posible. Queda restringida la entrada y la salida de personas del ámbito territorial de los siguientes ayuntamientos, considerados individualmente:

2.1. De la provincia de A Coruña:

- a) A Baña.
- b) Abegondo.
- c) A Coruña.
- d) A Laracha.
- e) Ames.
- f) A Pobra do Caramiñal.
- g) Arteixo.
- h) Arzúa.
- i) Betanzos.
- j) Boiro.
- k) Cabana de Bergantiños.
- l) Cabanas.
- m) Camariñas.
- n) Cambre.
- ñ) Carballo.
- o) Cariño.



- p) Cedeira.
- q) Cee.
- r) Cerceda.
- s) Cerdido.
- t) Coristanco.
- u) Culleredo.
- v) Dodro.
- w) Dumbría.
- x) Fene.
- y) Ferrol.
- z) Laxe.
- aa) Mañón.
- ab) Melide.
- ac) Moeche.
- ad) Mugardos.
- ae) Muxía.
- af) Narón.
- ag) Neda.
- ah) Negreira.
- ai) Noia.



- aj) Oleiros.
- ak) Ordes.
- al) Oroso.
- am) Ortigueira.
- an) Outes.
- añ) Oza-Cesuras.
- ao) Padrón.
- ap) Pontedeume.
- aq) Porto do Son.
- ar) Rianxo.
- as) Ribeira.
- at) Rois.
- au) Sada.
- av) San Sadurniño.
- aw) Santiago de Compostela.
- ax) Sobrado.
- ay) Teo.
- az) Trazo.
- aaa) Touro.
- aab) Val do Dubra.



aac) Valdoviño.

aad) Vilasantar.

aae) Vimianzo.

2.2. De la provincia de Lugo:

a) Burela.

b) Cervo.

c) O Vicedo.

d) Vilalba.

e) Viveiro.

f) Xove.

2.3. De la provincia de Ourense:

a) Allariz.

b) Barbadás.

c) Monterrei.

d) O Carballiño.

e) Ourense.

f) Verín.

g) Xinzo de Limia.

h) Celanova.

i) Porqueira.



j) Ribadavia.

k) Trasmiras.

l) Vilar de Santos.

2.4. De la provincia de Pontevedra:

a) A Cañiza.

b) A Estrada.

c) A Guarda.

d) A Illa de Arousa.

e) A Lama.

f) Arbo.

g) As Neves.

h) Baiona.

i) Bueu.

j) Caldas de Reis.

k) Catoira.

l) Crecente.

m) Cuntis.

n) Forcarei.

ñ) Gondomar.

o) Meis.



- p) Moaña.
- q) Mondariz.
- r) Moraña.
- s) Mos.
- t) Nigrán.
- u) Oia.
- v) O Porriño.
- w) O Rosal.
- x) Poio.
- y) Ponteareas.
- z) Pontecesures.
- aa) Pontevedra.
- ab) Redondela.
- ac) Salceda de Caselas.
- ad) Salvaterra de Miño.
- ae) Silleda.
- af) Tomiño.
- ag) Tui.
- ah) Valga.
- ai) Vigo.



aj) Vilagarcía de Arousa.

ak) Vilanova de Arousa».

Dos. Se modifica el número 3 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«3. Quedan exceptuados de las anteriores limitaciones aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de deberes laborales, profesionales, empresariales, institucionales, sindicales y de representación de trabajadores o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado, incluido el acompañamiento a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de servicio en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Cuidado de huertas y animales.



k) Asistencia a academias de idiomas, clases de refuerzo educativo de asignaturas incluidas en los planes de estudios de la educación reglada, conservatorios y escuelas de música, o para la preparación de procesos selectivos en academias o centros de formación.

l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada».

Tres. El punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Se recomienda restringir al máximo la interacción social y que los encuentros queden limitados únicamente a la unidad de convivencia. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto a las actividades previstas en los anexos de la Orden de la Consellería de Sanidad de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, serán de aplicación las limitaciones de capacidad máxima y/o de número global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos.



2. No obstante lo indicado en el número anterior, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado, quedará condicionada a los constituidos exclusivamente por personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Arteixo.
- b) Viveiro.
- c) Xinzo de Limia.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Esta limitación no impedirá la reunión con personas no convivientes que se produzca por motivos de asistencia, acompañamiento y cuidado a mayores, dependientes o personas con discapacidad, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Tampoco será aplicable esta limitación respecto a las actividades previstas en los anexos de la Orden da Consellería de Sanidad de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto a las cuales se prevea la posibilidad de grupos de personas que no sean convivientes».

Cuatro. El punto sexto bis del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, queda redactado como sigue:

«Sexto bis. *Actividad cinegética del jabalí y del lobo*

1. Quedan exceptuadas de las limitaciones a la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales previstos en el número 2 del punto primero, así como de las restriccio-



nes a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos previstas en el punto segundo, las acciones de caza colectiva que se realicen exclusivamente sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo, en los siguientes supuestos:

a) Acciones de caza sobre el jabalí de acuerdo con la planificación aprobada para la temporada de caza 2020/2021 en los planes anuales de aprovechamiento cinegético de los Tecor, y acciones autorizadas específicamente en terrenos de régimen cinegético común.

b) Acciones de caza con ocasión de daños a la agricultura o a la ganadería ocasionados por el jabalí y/o lobo, previa comprobación por parte las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de medio ambiente.

c) Acciones de caza como consecuencia de accidentes graves de tráfico reiterados en un mismo punto kilométrico.

2. En todo caso, durante el desarrollo de estas acciones de caza deberán cumplirse las condiciones establecidas por la consellería competente en materia de medio ambiente, así como las medidas de prevención que adicionalmente puedan ser establecidas por las autoridades sanitarias».

Segundo. *Eficacia*

Este decreto surtirá efectos desde las 00.00 horas del día 21 de enero de 2021.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES**PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA**

CORRECCIÓN DE ERRORES. Decreto 5/2021, de 19 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Advertido error en la publicación en el *Diario Oficial de Galicia* número 11-Bis, de 19 de enero de 2021, del texto del citado Decreto 5/2021, de 19 de enero, en la página 3116 se alude a los ayuntamientos de la provincia de Lugo en que queda restringida la entrada y salida de personas, y es necesario enmendar el error padecido por la omisión del ayuntamiento de Lugo, publicando el texto correcto del número 2.2 tal como se transcribe a continuación:

«2.2. De la provincia de Lugo:

- a) Burela.
- b) Cervo.
- c) Lugo.
- d) O Vicedo.
- e) Vilalba.
- f) Viveiro.
- g) Xove».



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 8/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que han ido adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, común y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de capacidad para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de



transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos han sido objeto de diversas modificaciones, para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia impone en el momento actual la necesidad de que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad, en el ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

De acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 25 de enero de 2021, se observa que, en la Comunidad Autónoma de Galicia, las tasas de incidencia a 3, 7 y 14 días, presentan valores muy superiores a los anteriores, llegando a 176,37; 405,41 y 696,35 casos por cien mil habitantes, respectivamente.



Por lo tanto, el conjunto de Galicia presenta, a día 24 de enero, una tasa de incidencia a 14 días de casi 700 casos por cien mil habitantes, lo que significa una subida de 1,4 veces respecto a los datos de los informes anteriores.

Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días alcanzan valores superiores a los 500 casos por 100.000 habitantes en todas ellas, excepto la de Lugo, pero que está próxima (492,13 casos por 100.000 habitantes) superando incluso los 600 casos por cien mil habitantes en 5 de ellas: A Coruña, Santiago, Ferrol, Ourense y Vigo.

En el grupo de edad de más de 64 años, también se superan los 500 casos por cien mil habitantes en todas las áreas sanitarias, excepto en Lugo y Pontevedra con 409,36 y 485,32 casos por cien mil habitantes, respectivamente.

Por otra parte, el número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, continúa mostrando valores superiores al umbral situado en el 1 en todas las áreas sanitarias y en el global de Galicia, lo que indica que sigue habiendo transmisión.

En cuanto al porcentaje de positividad del total de las pruebas PCR realizadas en Galicia, se observan valores superiores al 7 % en los últimos 14 días, estando en el momento de realizar este informe en el 10,8 %.

Asimismo, se observan, en la actualidad, brotes identificados que están en vigilancia epidemiológica y bajo medidas restrictivas, pero la situación actual se caracteriza por la presencia de casos en prácticamente casi todos los ayuntamientos. Así, del total de ayuntamientos (N = 313), en los últimos 14 días ha habido casos de COVID-19 en todos ellos, excepto en 19, lo que significa que el número de ayuntamientos sin casos se ha reducido prácticamente a la mitad desde el día 17 de enero, cuando eran 34.

En relación a las hospitalizaciones, en los últimos 28 días (desde el día 28.12.2020 al 24.1.2021) se han superado los 20 ingresos diarios, registrándose más de 55 ingresos en 20 de esos días y llegando a superar los 100 ingresos en cinco de ellos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta el mayor porcentaje de personas de edad entre los hospitalizados y que, en la actualidad, todas las áreas sanitarias tienen casos ingresados en las UCI.

Por consiguiente, a la vista de lo indicado en el citado informe de la Dirección General de Salud Pública, y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido a estos



efectos, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia exige la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Limitaciones a la entrada y salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia con efectos desde las 00.00 horas del día 27 de enero de 2021, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 27 de enero de 2021, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas, que habrán de estar conformados únicamente por convivientes, en espacios de uso público y de uso privado, excepto en determinados supuestos excepcionales y justificados.

La medida de limitación de grupos resulta necesaria, adecuada y proporcionada al fin perseguido, que no es otro que controlar y evitar la mayor difusión de una enfermedad altamente contagiosa, respecto a la cual la diferencia entre personas enfermas y sanas resulta difusa, dada la posible asintomatología o levedad de los síntomas y la existencia de un período en el cual no hay indicios externos de la enfermedad. En concreto, se trata de evitar especialmente aglomeraciones o encuentros de carácter familiar o social entre personas no convivientes, a fin de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad y reducir el riesgo de contacto físico o cercanía en condiciones favorecedoras del contagio. Debe recordarse, en este sentido, que el Auto 40/2020, de 30 de abril de 2020, del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico cuarto, al ponderar la relevancia de las especiales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria creada por la pandemia en el ejercicio del derecho de reunión, destacó cómo, ante la incertidumbre sobre las formas de contagio, sobre el impacto real de la propagación del virus, así como sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se vieron afectadas, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales son las únicas que se han demostrado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. En particular, la medida de limitación de las agrupaciones de personas va dirigida a prevenir o, por lo menos, restringir numéricamente la participación en reuniones familiares o sociales en las cuales cabe apreciar un mayor riesgo de transmisión por las circunstancias en que se realizan, por existir una mayor confianza y relajación de las medidas de seguridad, ya que tienen lugar fuera de ambientes profesionales, laborales u otros protocolizados en los que se debe usar mascarilla y que se rodean de otras garantías que dificultan la transmisión y el contagio.



Procede advertir, además, de que la medida de limitación de grupos no es absoluta, sino que seguirá estando matizada por una serie de importantes excepciones.

c) Como excepción a las limitaciones de entrada y salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos gallegos y de permanencia en grupos constituidos solamente por convivientes, se contempla en el punto sexto de este decreto la posibilidad de llevar a cabo acciones de caza colectiva sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo en los supuestos expresamente recogidos en dicho punto sexto.

d) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se trata de mantener, con efectos desde las 00.00 horas del día 27 de enero de 2021, los límites de aforo que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello a fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de aforo que se prevén para otras actividades a fin de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

e) Limitación de la movilidad nocturna en el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas, durante el cual solamente se podrá circular por las vías y espacios públicos para la realización de determinadas actividades.

f) Limitación de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 27 de enero hasta las 00.00 horas del día 17 de febrero con la finalidad de evitar desplazamientos de población, salvo en los supuestos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 2 del punto primero de este decreto, y sin perjuicio de la circulación en tránsito prevista en el número 3 del punto primero.

De acuerdo con el artículo 9 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, dado que el cierre perimetral pretendido afecta a la frontera terrestre con un tercer Estado, se comunicará la adopción de la medida, con carácter previo, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Por último, es necesario indicar que estas medidas surtirán efecto entre las 00.00 horas del día 27 de enero de 2021 y las 00.00 horas del día 17 de febrero de 2021. Y en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas serán objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.



IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que proceda dictar un nuevo decreto en el que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. *Limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales*

1. Quedan restringidas la entrada y la salida de personas del ámbito territorial de cada uno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia considerados individualmente.

2. Quedan exceptuados de las anteriores limitaciones aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales, sindicales y de representación de trabajadores o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado, incluido el acompañamiento, a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de servicio en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.



h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Cuidado de huertas y animales.

k) Asistencia a academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación.

l) Desplazamiento a establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad en territorios limítrofes, cuando no exista alternativa en el propio ayuntamiento.

m) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

n) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en el número 1.

4. En todo caso, se recomienda limitar la movilidad lo máximo posible.

Segundo. *Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados*

1. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, quedará condicionada a los constituidos exclusivamente por personas convivientes.

Por lo tanto, se permiten únicamente las reuniones familiares, sociales y lúdicas, de carácter informal no reglado, de las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con independencia de que se desarrollen al aire libre, y en el ámbito público o privado, en locales cerrados o vehículos privados particulares.

2. Las limitaciones establecidas en el apartado anterior se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.



b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

d) La reunión para el cuidado, la atención, la asistencia o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.

e) En el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

f) Las actividades previstas en el anexo de la Orden de la Consellería de Sanidad, de 26 de enero de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, respecto a las cuales se prevea la posibilidad de grupos de personas que no sean convivientes.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

3. En todo caso, se recomienda restringir al máximo la interacción social y que los encuentros queden limitados únicamente a la unidad de convivencia.

Tercero. *Limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto*

1. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la asistencia a lugares de culto no podrá superar el tercio de su capacidad y se deberá garantizar, en todo caso, el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros entre las personas asistentes. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

2. Deberán establecerse medidas para ordenar y controlar las entradas y salidas a los lugares de culto para evitar aglomeraciones y situaciones que no permitan cumplir con la distancia de seguridad.



3. Las limitaciones previstas en los puntos anteriores no podrán afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Cuarto. *Limitación de la movilidad nocturna*

Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante el período comprendido entre las 22.00 y las 6.00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual, tras realizar algunas de las actividades previstas en este punto.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Abastecimiento en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Quinto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

1. Entre el día 27 de enero de 2021 a las 00.00 horas y el día 17 de febrero de 2021 a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de



Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 2 del punto primero de este decreto.

2. En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por el que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19, en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma, deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

3. Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

4. En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica a lo máximo posible.

Sexto. *Actividad cinegética del jabalí y del lobo*

1. Quedan exceptuadas de las limitaciones a la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales previstos en el número 1 del punto primero, así como de las restricciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos previstas en el punto segundo, las acciones de caza colectiva que se realicen exclusivamente sobre las especies cinegéticas del jabalí y del lobo, en los siguientes supuestos:

a) Acciones de caza sobre el jabalí, de acuerdo con la planificación aprobada para la temporada de caza 2020/2021 en los planes anuales de aprovechamiento cinegético de los Tecor, y acciones autorizadas específicamente en terrenos de régimen cinegético común.

b) Acciones de caza con ocasión de daños a la agricultura o a la ganadería ocasionados por el jabalí y/o el lobo, previa su comprobación por parte de las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de medio ambiente.

c) Acciones de caza como consecuencia de accidentes graves de tráfico reiterados en un mismo punto kilométrico.



2. En todo caso, durante el desarrollo de estas acciones de caza deberán cumplirse las condiciones establecidas por la consellería competente en materia de medio ambiente, así como las medidas de prevención que adicionalmente puedan ser establecidas por las autoridades sanitarias.

Séptimo. *Eficacia, seguimiento y evaluación*

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 27 de enero de 2021 y terminará a las 00.00 horas del día 17 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Octavo. *Derogación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Queda derogado el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Noveno. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 1/2021, de 5 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101040081540

I.1

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales. Este decreto fue posteriormente modificado por los Decretos de la Presidenta, 16/2020, de 4 de noviembre; 17/2020, de 25 de noviembre; 18/2020, de 9 de diciembre; 19/2020, de 16 de diciembre, y 21/2020, de 30 de diciembre.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 3 de enero de 2021, describe un empeoramiento rápido de la situación epidemiológica, probablemente debida a un incremento de la movilidad y de los contactos vinculados al período de fiestas de fin de año, caracterizada por una incidencia acumulada en 14 días de marcada tendencia ascendente, destacando la situación de inestabilidad en Rioja Alta, así como en la Ciudad de Logroño y su área metropolitana, por una mayor positividad, por un importante aumento del número de casos que han mantenido reuniones sociales en período de infectividad y el aumento de la transmisión domiciliar; todo ello unido a un incremento de la presión asistencial con índices de ocupación de partida muy elevados.

El escenario descrito obliga a la adopción de diferentes medidas y recomendaciones, que se formalizarán a través de distintas normas (Decreto de la Presidenta y Acuerdo del Consejo de Gobierno) tendentes a ensanchar el espacio de la restricción a la movilidad nocturna de las 22:00 horas a las 06:00 horas; a reducir las reuniones sociales a un máximo de 4 personas no convivientes; al cierre de los establecimientos en los se desarrollen actividades de juegos y apuestas; al cierre del uso de las zonas comunes y recreativas de los centros comerciales, salvo para el tránsito de personas entre los distintos establecimientos; a establecer para los gimnasios y centros e instalaciones deportivas una nueva distancia interpersonal de 2 mts. y de 5 mts. entre los distintos grupos, así como al cierre de sus duchas y la utilización obligatoria de la mascarilla en todo momento; a la reducción del aforo de las piscinas al 30%, y a la suspensión de los partidos entre clubes de distintos centros educativos. Y, finalmente, a recomendar el uso de mascarilla en el propio domicilio, y a salir de él sólo lo necesario, evitando los espacios cerrados en los que se desarrollan actividades incompatibles con el uso de mascarillas y concurren muchas personas.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de

octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (BOR 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificado por el Decreto de la Presidenta 17/2020, de 25 de noviembre (BOR 26 de noviembre)*

Uno. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

A partir de las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021, durante el período comprendido entre las 22:00 y las 06:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías y espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores."

Dos. El artículo 3, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 del día 7 de enero de 2021 hasta las 00:00 del día 31 de enero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.
- g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

- h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible."

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre (BOR de 5 de noviembre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 2, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados

1. Se determina que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, queda condicionada a que no supere el número máximo de 4 personas, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

2. Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable."

Disposición derogatoria única. *Normativa afectada.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto. En particular, la Disposición Adicional Única del Decreto de la Presidenta 19/2020, de 16 de diciembre, en cuanto a las limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo vencimiento se preveía a las 00:00 horas del día 15 de enero de 2021.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 7 de enero de 2021.

Logroño a 5 de enero de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 2/2021, de 13 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101130081661

I.5

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales. Este decreto fue posteriormente modificado por los Decretos de la Presidenta, 16/2020, de 4 de noviembre; 17/2020, de 25 de noviembre; 18/2020, de 9 de diciembre; 19/2020, de 16 de diciembre, y 21/2020, de 30 de diciembre.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 12 de enero de 2021, describe un empeoramiento rápido de la situación epidemiológica probablemente debido al aumento de la movilidad y al aumento de los contactos vinculados al periodo de fiestas de principio de año, que se caracteriza por:

- La incidencia acumulada en 14 días muestra marcada tendencia ascendente. Esta misma situación se observa en la población mayor de 65 años con una mayor intensidad.

- El mapeo de la infección muestra la afectación de un mayor número municipios y zonas básicas de salud. Destaca la situación de elevada incidencia en algunos municipios de Rioja Alta y del área metropolitana.

- La capacidad diagnóstica continúa siendo elevada, realizando por encima de 2.000 pruebas por 100.000 habitantes a la semana. La positividad ha aumentado de forma marcada respecto a la semana previa tanto en La Rioja como en Logroño.

- Las características del lugar de contagio muestran que en un número elevado de casos no es posible establecer el ámbito de exposición. Destaca el importante aumento de los casos que han mantenido reuniones con familiares o amistades en periodo de infectividad y el aumento de la transmisión domiciliaria.

- La información procedente de la capacidad asistencial parece mostrar un aumento de la presión asistencial con índices de ocupación de partida muy elevados. La entrada de una tercera ola con los servicios asistenciales sometidos a una elevada presión puede suponer un aumento del impacto de la pandemia en la salud de la población.

El escenario descrito obliga a la adopción de nuevas medidas tendentes a restringir la entrada y salida de personas de la conurbación formada por los municipios de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua, excepto cuando se produzca alguno de los motivos que se señalan. A estos efectos, se entiende que sendos municipios forman una unidad funcional, constituyendo por tanto un único perímetro que trasciende los lindes municipales y abarca al conjunto. Esta concepción permitirá la movilidad

entre los municipios afectados para las personas residentes en los mismos, sin perjuicio del resto de restricciones previstas en la normativa vigente.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo 1. Modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (Boletín Oficial de La Rioja 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, modificado por otros Decretos de la Presidenta, números: 17/2020, de 25 de noviembre (Boletín Oficial de La Rioja 26 de noviembre), 18/2020, de 9 de diciembre (Boletín Oficial de La Rioja de 10 de diciembre), y 19/2020, de 16 de diciembre (Boletín Oficial de La Rioja de 17 de diciembre).

El artículo 3, queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja a partir de las 00:00 del día 7 de enero de 2021 hasta las 00:00 del día 31 de enero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, academias que imparten enseñanza no reglada (código CNAE de 'enseñanza no reglada'), y autoescuelas. Igualmente, el acompañamiento de un familiar a personas autorizadas, exclusivamente durante el tiempo mínimo, pero indispensable, para la realización del trayecto.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

g) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR).

h) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

i) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Se restringe la entrada y salida de personas de la conurbación formada por los municipios de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua, a partir de las 00:00 del día 16 de enero de 2021, hasta las 00:00 del día 31 de enero de 2021, excepto cuando se produzca alguno de los motivos señalados en el número anterior. A estos efectos, se entiende que sendos municipios forman una unidad funcional, constituyendo por tanto un único perímetro que trasciende los lindes municipales y

Jueves, 14 de enero de 2021

Página 305

abarca al conjunto. Esta concepción permitirá la movilidad entre los municipios afectados para las personas residentes en los mismos, sin perjuicio del resto de restricciones previstas en la normativa vigente.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.'

Disposición final única. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 16 de enero de 2021.

Logroño a 13 de enero 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 3/2021, de 20 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101200081826

I.11

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La situación actual, puesta de manifiesto en el Informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 18 de enero de 2021, describe un empeoramiento rápido de la situación epidemiológica probablemente debido al aumento de la movilidad y al aumento de los contactos vinculados al periodo de fiestas de principio de año, que se caracteriza por:

- La situación epidemiológica continúa deteriorándose probablemente debido al aumento de la movilidad y los contactos sociales al periodo de fiestas de principio de año.

- La incidencia acumulada muestra marcada tendencia ascendente alcanzando los máximos de la serie. Esta misma situación se observa en la población mayor de 65 años con una mayor intensidad.

- El mapeo de la infección muestra la afectación de un mayor número municipios y zonas básicas de salud. Se observan elevadas incidencias en municipios de toda la comunidad, en Rioja Alta, Rioja Baja y área metropolitana.

- La capacidad diagnóstica continúa siendo elevada y ha aumentado de forma importante, realizando por encima de 3.000 pruebas por 100.000 habitantes a la semana. La positividad ha aumentado de forma marcada respecto a la semana previa.

- Las características del lugar de contagio muestran que en un número elevado de casos no es posible establecer el ámbito de exposición. Destaca el importante aumento de los casos que han mantenido reuniones con familiares o amistades en periodo de infectividad y el aumento de la transmisión domiciliaria.

- El sistema sanitario muestra una versatilidad importante para adaptarse a la contingencia de la pandemia, sin embargo, esta adaptación tiene una repercusión en el funcionamiento del sistema. La información procedente de la capacidad asistencial muestra un aumento de la presión asistencial muy preocupante con índices de ocupación muy elevados y en ascenso.

El escenario descrito obliga a la adopción de nuevas medidas tendentes a la suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, incluso mercadillos, y actividades profesionales, a excepción de los calificados como esenciales; a la suspensión de las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de

recogida y entrega a domicilio; a la suspensión de la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio; a la restricción de la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de su residencia habitual que integran el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la limitación de la permanencia de personas en espacios públicos y privados a personas convivientes, con determinadas excepciones.

Por lo tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, dispongo:

Artículo 1. Modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (BOR 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 3 del Decreto de La Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como del respectivo ámbito territorial del municipio de su residencia habitual, a partir de las 00:00 del día 22 de enero de 2021, hasta las 00:00 del día 23 de febrero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, que imparten enseñanzas regladas. Igualmente, el acompañamiento de un familiar a personas autorizadas, exclusivamente durante el tiempo mínimo, pero indispensable, para la realización del trayecto.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamientos a establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, calificados como esenciales por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de enero de 2021, por el tiempo, mínimo, pero indispensable, para realizar los aprovisionamientos. Los citados desplazamientos se realizarán a las localidades más cercanas, dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con suficiente capacidad para atender estas necesidades.

g) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

h) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN hasta los de nivel C incluidos) o de Alto Rendimiento (DAR).

i) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

j) Obtención y renovación de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

k) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Jueves, 21 de enero de 2021

Página 912

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

4. Las restricciones a la movilidad contempladas en este artículo se acreditarán mediante la declaración responsable contenida en Anexo a este Decreto.'

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 2 del Decreto de la Presidenta 16/2020, de 4 de noviembre, sobre medidas específicas adicionales para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 2. Permanencia de personas en espacios públicos y privados: limitación a personas convivientes.

1. Se permiten únicamente las reuniones familiares, sociales y lúdicas, de carácter informal no reglado, de las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con independencia de que se desarrollen al aire libre, en el ámbito público o privado, en locales cerrados o vehículos privados particulares.

2. Las limitaciones establecidas en el apartado anterior se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.

b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

d) La reunión para el cuidado, la atención o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables, cuando resulte necesario para el normal desenvolvimiento de esta persona.

3. De conformidad con el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas, institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.'

Disposición final única. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 22 de enero de 2021 y mantendrá su eficacia sin perjuicio de que pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma.

Logroño a 20 de enero 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

ANEXO

Declaración responsable de desplazamiento en el contexto de limitaciones de la movilidad debido a la crisis sanitaria ocasionada de la COVID-19, según Decreto de la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja núm. 3/2021, de 20 de enero.

Esta declaración irá acompañada de la documentación que justifique el motivo del desplazamiento.

Declaro que mi viaje está relacionado con la actividad que se especifica a continuación:

Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.

Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.

Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, que imparten enseñanzas regladas. Igualmente, el acompañamiento de un familiar a personas autorizadas, exclusivamente durante el tiempo mínimo, pero indispensable, para la realización del trayecto.

Retorno al lugar de residencia habitual.

Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Desplazamientos a establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, calificados como esenciales por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de enero de 2021, por el tiempo, mínimo, pero indispensable, para realizar los aprovisionamientos. Los citados desplazamientos podrán realizarse a las localidades más cercanas, dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con suficiente capacidad para atender estas necesidades.

Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN, hasta los de nivel C incluidos) o de Alto Rendimiento (DAR).

Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

Obtención y renovación de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Jueves, 21 de enero de 2021

Página 914

Trayecto:

Dirección de origen: Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

Dirección de destino (Centro, entidad, establecimiento, familiar): Domicilio, Municipio, Código postal, Provincia

Datos personales del desplazado/a:

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

En su caso, mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, a las que se visita:

Nombre y apellidos:

DNI:

Teléfono:

Firma del declarante desplazado

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Corrección de errores del Decreto de la Presidenta 3/2021, de 20 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja

202101270081971

I.14

Advertido error en el Decreto de la Presidenta 3/2021, de 20 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 15, de 21 de enero de 2021, se procede a su corrección con la inclusión del dato correcto (deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR hasta el nivel C incluido) en el segundo párrafo del apartado h) del Artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, en la redacción dada por el Artículo 1 del Decreto de la Presidenta 3/2021, de 20 de enero, sobre actualización de medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, quedando dicho Artículo 1 redactado en los siguientes términos:

'Artículo 1. *Modificación del artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre (BOR 29 de octubre), sobre medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

El artículo 3 del Decreto de La Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 3. Limitaciones de entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como del respectivo ámbito territorial del municipio de su residencia habitual, a partir de las 00:00 del día 22 de enero de 2021, hasta las 00:00 del día 23 de febrero de 2021, excepto cuando se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, centros sociosanitarios, centros de día y centros ocupacionales.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, que imparten enseñanzas regladas. Igualmente, el acompañamiento de un familiar a personas autorizadas, exclusivamente durante el tiempo mínimo, pero indispensable, para la realización del trayecto.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamientos a establecimientos minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, calificados como esenciales por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de enero de 2021, por el tiempo, mínimo, pero indispensable, para realizar los aprovisionamientos. Los citados desplazamientos se realizarán a las localidades más cercanas, dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con suficiente capacidad para atender estas necesidades.

g) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros que no puedan aplazarse.

h) En el ámbito deportivo, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y competir, los equipos que participen en Ligas Profesionales (La Liga y ACB), así como el resto de competiciones oficiales absolutas de ámbito estatal que pertenezcan al primer, segundo y tercer nivel deportivo, además de los equipos de la categoría Juvenil División de Honor de fútbol. A estos efectos, se entiende que forman el equipo tanto los deportistas como el personal técnico.

En el caso de deportistas de deportes individuales, podrán entrar y salir del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las localidades confinadas, para entrenar y para participar en Campeonatos de España o competiciones oficiales

de ámbito internacional, los deportistas catalogados como de Alto Nivel (DAN) o de Alto Rendimiento (DAR hasta el nivel C incluido).

- i) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- j) Obtención y renovación de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- k) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo; esto es, cuando su origen y destino se sitúe fuera de los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible.

4. Las restricciones a la movilidad contempladas en este artículo se acreditarán mediante la declaración responsable contenida en Anexo a este Decreto.'

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, el artículo 2.3 habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Al amparo de esta habilitación, se dictó el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto fue modificado mediante Decretos 31/2020, de 30 de octubre, y 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

La disposición final primera del citado Decreto 29/2020, de 26 de octubre, prevé que, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto, 926/2020, de 25 de octubre, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 2.3 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, podrá dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del mencionado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

En este marco jurídico y como consecuencia del aumento de la incidencia acumulada de contagios por coronavirus COVID-19 en la región, es necesario adoptar medidas que limiten la movilidad nocturna al objeto de reducir la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y frenar la tendencia.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo 1

Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, las horas de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno quedan fijadas, respectivamente, a las 23:00 y a las 06:00 horas.

Artículo 2*Régimen de Recursos*

Contra esta Disposición se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto, 926/2020, de 25 de octubre, la Presidenta de la Comunidad de Madrid, como autoridad competente delegada, de acuerdo con el artículo 2.3 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen lo establecido en este, así como las resoluciones necesarias para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 18 de enero de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.

Dado en Madrid, a 15 de enero de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/1.063/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 4/2021, de 22 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Al amparo de esta esta habilitación, se dictó el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto fue modificado mediante Decretos 31/2020, de 30 de octubre, y 39/2020, de 4 de diciembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

Entre las medidas adoptadas, en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, y de acuerdo con la limitación a la circulación en horario nocturno prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se fijaron las horas de comienzo y finalización de dicha limitación a las 00:00 y a las 06:00 horas, respectivamente.

Por otra parte, en el artículo 3 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, se limita a seis el número de personas, salvo que se trate de convivientes, que podrán reunirse tanto en espacios de uso público, cerrados o al aire libre, como de uso privado, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. Asimismo, se excluyen de esta limitación las actividades laborales e institucionales y aquellas para las que se establezcan medidas específicas por la autoridad de salud pública competente.

A pesar de estas medidas que reducen la movilidad social de forma significativa, se viene produciendo un aumento del número de contagios y de la incidencia acumulada en nuestra región, en la misma línea de lo que está sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, el pasado 15 de enero se adoptaron nuevas medidas limitativas.

Así, mediante Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se modificó la hora de comienzo de la limitación de la movilidad nocturna, estableciéndose a las 23:00 horas, con una vigencia para esta medida desde las 00:00 horas del 18 de enero hasta las 00:00 horas del 1 de febrero.

Del mismo modo, mediante la Orden 20/2021, de 15 de enero, de la Consejería de Sanidad, se adoptaron medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en la Comunidad de Madrid y se modificó la Orden 1405/2020, de 22 de octubre, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población, como consecuencia de la evolución epidemiológica.

A pesar de lo anterior, los datos epidemiológicos actuales siguen mostrando un aumento del número de contagios e incidencia acumulada, así como de la ocupación hospitalaria. Ello determina la necesidad de adoptar nuevas medidas temporales para lograr reducir la propagación de las infecciones causadas por el SARS-CoV-2, frenar la tendencia y minorar el número de hospitalizaciones.

Estas medidas temporales modifican nuevamente la hora de inicio de limitación de la movilidad nocturna, fijándola a las 22:00 horas, y reducen la interacción social. Así, la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia. Se completa esta limitación con las excepciones que se enumeran en el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto y que responden a determinadas circunstancias personales o familiares o a situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden presentar determinados colectivos o personas específicas.

La aplicación de las medidas previstas en este Decreto será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo 1

Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, las horas de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno quedan fijadas a las 22:00 y a las 06:00 horas, respectivamente.

Artículo 2

Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios privados

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 3 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia.

2. Se exceptúan de la limitación establecida en el apartado anterior las situaciones siguientes:

- a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
- b) El cuidado, asistencia o acompañamiento a menores de edad, personas mayores, enfermos, dependientes o personas con discapacidad, por motivos justificados.
- c) La reunión de menores de edad con sus progenitores o tutores legales, en caso de que vivan en domicilios diferentes.
- d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

- e) Las actividades propias de los centros, servicios y establecimientos de carácter social.
- f) Las actividades laborales, educativas e institucionales.
- g) Aquellas actividades para las que la Consejería de Sanidad haya establecido medidas específicas para la contención del COVID-19.

Artículo 3

Régimen de recursos

Contra esta disposición se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación

Queda derogado el Decreto 3/2021, de 15 de enero, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas de limitación a la circulación en horario nocturno en la Comunidad de Madrid, adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 25 de enero de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 8 de febrero de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.

Dado en Madrid, a 22 de enero de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/2.140/21)



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

66 Decreto del Presidente número 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS CoV-2.

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, establece un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas, con el objeto de conciliar las celebraciones tradicionales con el control de la pandemia.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

A fecha de hoy, próxima a expirar la vigencia de las medidas contempladas por el Decreto 13/2020, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente nos encontramos con una transmisión comunitaria claramente ascendente en la Región de Murcia, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea lo que representaría un inicio de la tercera ola epidémica.

La evolución de la incidencia en la Región en la última semana ha supuesto un aumento de la tasa de incidencia notable. Así, a fecha 3 de enero de 2021 la incidencia acumulada es de 190,4 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 284,6 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días, encontrándose en un nivel de riesgo asistencial Fase 1 (ingresos medios en los últimos siete días menor de 400).

El incremento notable de casos que se ha producido en la última semana pone de manifiesto la relajación en las medidas de protección y distanciamiento social de la población, aun cuando todavía no se haya alcanzado el mayor pico de contagios como consecuencia de las fiestas familiares y celebraciones durante el periodo navideño. El aumento de contagios y la preocupante situación que atraviesa la Región se advierte también por el hecho de que en la semana anterior, finalizada el 29 de diciembre, tan sólo eran dos los municipios que se encontraban en un nivel de alerta sanitario extremo, mientras que a fecha de hoy son ya nueve los municipios que se encuentran en este nivel de máximo riesgo, en concreto, los municipios de Abanilla, Fortuna, Jumilla, La Unión, Las Torres de Cotillas, Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, Santomera y Villanueva del Río Segura. En esta línea ascendente, otros doce municipios presentan también un nivel muy alto de riesgo, entre los que se incluyen los cuatro más poblados de la Región.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los nueve municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:**Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Fortuna, Jumilla, La Unión, Las Torres de Cotillas, Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, Santomera y Villanueva del Río Segura.**

Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Fortuna, Jumilla, La Unión, Las Torres de Cotillas, Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, Santomera y Villanueva del Río Segura, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece

el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno y se informará a los Ayuntamientos de Abanilla, Fortuna, Jumilla, La Unión, Las Torres de Cotillas, Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, Santomera y Villanueva del Río Segura, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto tendrá efecto a partir de las 00:00 horas del día 6 de enero de 2021 y mantendrá su eficacia durante 14 días naturales hasta las 00:00 horas del día 20 de enero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 4 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

- 130** **Decreto del Presidente número 2/2021, de 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia.**

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas

de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Durante los últimos días del pasado año, se apreció un evidente empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, mediante el que se adoptó la medida restrictiva a la libre circulación de personas en los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Pese a los escasos días transcurridos, el crecimiento exponencial de casos advertido a fecha 7 de enero y en previsión del importante incremento que aún pueda producirse en los próximos días, como consecuencia de las celebraciones familiares y sociales acaecidas en las dos últimas semanas, hace necesario adoptar y endurecer algunas de las medidas vigentes, incluso de manera anticipada a la periodicidad con que suelen adoptarse, con la finalidad de atajar la rápida expansión del virus y evitar posible un desbordamiento del sistema sanitario público que pueda comprometer, aún más, el normal funcionamiento de este servicio esencial.

Como se ha indicado, si a fecha 3 de enero los datos epidemiológicos reflejaban una incidencia acumulada de 190,4 casos/100.000 habitantes en 7 días y de 284,6 casos/100.000 habitantes en 14 días, tan sólo cuatro días después, en fecha 7 de enero, la incidencia acumulada a 14 días ha ascendido a 412,8 casos/100.000 habitantes y, lo que es más preocupante, la incidencia acumulada en la última semana es de 275,9 casos/100.000 habitantes. Este importante agravamiento sitúa a la Región en su conjunto por encima de los 250 casos en 7 días y, por tanto, en un nivel extremo de alerta sanitaria, según los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Estas circunstancias obligan con celeridad a promover un endurecimiento de las vigentes medidas y ello en una doble línea de actuación. En primer término, modificando con carácter puntual el citado Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas y de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, en concreto, en su artículo 1.1 a fin de adelantar una hora la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno, iniciándose la limitación de la movilidad a partir de las 22 horas. Sin duda, esta medida restrictiva que afecta a la movilidad en horario nocturno debe coadyuvar a una reducción de la movilidad general de la población y, por tanto, a potenciar uno de los objetivos más importantes desde el inicio de la pandemia como es la reducción de la interacción social.

En segundo término, tal y como se ha evidenciado por las cifras apuntadas, el incremento notable de casos que se ha producido en esta última semana ha ampliado significativamente el número de municipios con un nivel de alerta

sanitaria extremo al superar su incidencia acumulada los 250 casos/100.000 habitantes. Estos datos son especialmente preocupantes si tenemos en consideración que los cuatro municipios con mayor peso poblacional en la Región se encuentran en esta circunstancia. Por ello, se considera necesario, sin esperar siquiera a la semana de vigencia, acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en todos aquellos municipios, un total de 22, que a fecha actual han alcanzado estas cifras extremas de contagio. De este modo, a los municipios de Abanilla, Fortuna, Jumilla, La Unión, Las Torres de Cotillas, Los Alcázares, San Pedro del Pinatar, Santomera y Villanueva del Río Segura, cuya restricción se adoptó mediante Decreto del Presidente 1/2021, de 4 de enero, se sumarían los municipios de Albudeite, Alguazas, Cartagena, Ceutí, Cieza, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ricote y Yecla.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Se modifica la redacción del artículo 1.1 del Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado del siguiente modo:

“1.1 Se determina la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 22:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.”

Artículo 2. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Albudeite, Los Alcázares, Alguazas, Cartagena, Ceutí, Cieza, Fortuna, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ricote, San Pedro del Pinatar, Santomera, Las Torres de Cotillas, La Unión, Villanueva del Río Segura y Yecla.

Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Albudeite, Los Alcázares, Alguazas, Cartagena, Ceutí, Cieza, Fortuna, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Ricote, San Pedro del Pinatar, Santomera, Las Torres de Cotillas, La Unión, Villanueva del Río Segura y Yecla, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 3. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 4. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

4.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

4.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y

sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

4.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 5. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 6. Derogación.

Queda sin efecto el Decreto del Presidente núm. 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 7. Eficacia.

El presente Decreto tendrá efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El artículo 1 mantendrá su eficacia hasta la finalización del estado de alarma, mientras que la vigencia de los artículos 2 y 3 tendrá una duración de 14 días naturales.

No obstante lo anterior, el contenido de este decreto podrá ser, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 8 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

159 Decreto del Presidente número 3/2021, de 11 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, establece un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas, con el objeto de conciliar las celebraciones tradicionales con el control de la pandemia.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas

de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Durante los últimos días del pasado año, se apreció un evidente empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, extendiéndose a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Pese a los escasos días transcurridos, el crecimiento exponencial de casos advertido a fecha 7 de enero, como consecuencia de las celebraciones familiares y sociales acaecidas en las semanas anteriores, hizo necesario ampliar las restricciones a nuevos municipios y endurecer la medida relativa a circulación de personas en horario nocturno. Por dicha razón, fue dictado el Decreto del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, por el que las medidas restrictivas de la libertad de entrada y salida del ámbito territorial correspondiente se extendían a trece nuevos municipios.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente nos encontramos con una transmisión comunitaria claramente ascendente en la Región de Murcia, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea, lo que representaría un inicio de la tercera ola epidémica.

En la última semana, la evolución de la epidemia en la Región ha supuesto un alarmante aumento de la tasa de incidencia regional. Así, a fecha 11 de enero de 2021, la incidencia acumulada es de 516,6 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 713,6 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días, encontrándose en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 (ingresos medios en los últimos siete días superior a 400).

Ello exige una rápida actuación orientada a atajar la expansión del virus y evitar un desbordamiento del sistema sanitario público que pudiera comprometer, aún más, el normal funcionamiento de este servicio esencial. En particular, se considera necesario mantener la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de circulación en aquellos municipios a los que se refería el Decreto del Presidente n.º 2/2021, extendiéndola asimismo a catorce nuevos municipios, al presentar todos ellos un nivel de transmisión extremo de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

De esta forma, esta medida, cuya vigencia se extiende inicialmente por un período de catorce días, será de aplicación a los territorios de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Alguazas, Archena, Blanca, Bullas, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, La Unión, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre.

Específicamente, en el artículo 1 se incorpora una previsión en relación al Consorcio Administrativo "La Manga Consorcio", integrado por diversas entidades y poblaciones de los municipios de Cartagena y San Javier (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor), para otorgar al mismo un tratamiento unitario, dado que todas estas poblaciones comparten numerosos servicios administrativos y que incluso, desde una perspectiva epidemiológica y sanitaria, están integrados y pertenecen a la misma zona básica de salud número 43-La Manga, incluida en el área de Salud II de Cartagena. En consecuencia, además de los desplazamientos a su respectivo municipio de origen, los residentes de todas estas entidades podrán desplazarse libremente por las diferentes poblaciones que integran dicho Consorcio Administrativo.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.

1. Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Alguazas, Archena, Blanca, Bullas, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, La Unión, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo anterior, la limitación a la libertad de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio en el que tengan fijada su residencia habitual no afectará a los residentes de las entidades locales y territorios pertenecientes a los municipios de Cartagena y San Javier que conforman "La Manga Consorcio" (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor) respecto a los desplazamientos que realicen entre estas poblaciones. En consecuencia, sus residentes podrán desplazarse libremente por las diferentes entidades que integran dicho Consorcio Administrativo que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrá un tratamiento unitario, sin perjuicio de los desplazamientos por el respectivo municipio de residencia.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto tendrá efecto a partir de las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 26 de enero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 11 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

205 Decreto del Presidente número 4/2021, de 14 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación

de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Durante los últimos días del pasado año, se apreció un evidente empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, mediante el que se adoptó la medida restrictiva a la libre circulación de personas en los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se ha procedido hace escasos días a un endurecimiento de las vigentes medidas y ello con la doble finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a la vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en todos aquellos municipios, un total de 22, que a fecha 7 de enero habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria. Apenas tres días después, ante la agudización de las cifras de contagios en la Región se aprobó el Decreto 3/2021, de 11 de enero, que amplió de forma considerable el número de municipios de la Región de Murcia a los que les resultaba aplicable el régimen de limitación de entrada y salida del territorio, un total de 36, al encontrarse todos ellos con un nivel extremo de alerta sanitaria.

Pese a los escasos días transcurridos, la situación epidemiológica y asistencial en nuestra Comunidad Autónoma está alcanzando unas cotas muy delicadas, con unas cifras de contagios que hasta el momento no había padecido la Región ni siquiera durante el periodo más complicado de la pandemia. En el informe emitido por los servicios epidemiológicos competentes en el día de hoy se pone de manifiesto que actualmente en la Región de Murcia, al igual que en la mayor parte de las Comunidades Autónomas y en otros países de la Unión Europea, se viene observando un alarmante aumento de la incidencia de contagios por COVID-19 lo que representa una tercera ola de la pandemia en la Región que tuvo su inicio en la semana del 28 de diciembre pero que realmente alcanzó incidencias preocupantes a partir del 4 de enero, semana en la que se adoptaron medidas más restrictivas con el objetivo de controlar la transmisión del virus.

A pesar de las medidas acordadas, en la semana en la que nos encontramos la situación se ha desbordado con un aumento exponencial del número de casos no esperado, registrándose dos records históricos en la Región de Murcia con 1.807 casos y 2072 casos en los días 11 y 12 de enero, respectivamente.

Asimismo, en dicho informe se refleja que la tasa de incidencia a fecha 12 de enero de 2021 de 653,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 937,9 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 con 532 ingresos a fecha 12 de enero y 92 pacientes ingresados en la UCI; esto supone que de no conseguir reducir de forma importante y brusca la incidencia el sistema sanitario podría

colapsar en las próximas semanas. La sobrecarga del sistema se ve además agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Estos datos implican que el nivel de alerta sanitaria regional es extremo.

Todas estas circunstancias y en especial la celeridad con que se está propagando la enfermedad y el hecho de que aún es probable de que el pico de casos no hay alcanzado su cima, como consecuencia de las celebraciones familiares y sociales del periodo navideño, hace necesario adoptar con carácter temporal y urgente medidas adicionales, con la finalidad de atajar el avance del virus y evitar el mencionado desbordamiento del sistema sanitario público, comprometiendo, aún más, el normal funcionamiento de este servicio esencial.

Además de mantener la limitación a la movilidad en todos aquellos municipios que se encuentran en un nivel de alerta extremo, se considera imprescindible, al amparo del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, adoptar con carácter temporal una medida adicional que reduzca al máximo la interacción social, como es, la limitación o restricción de las reuniones de grupos informales, sean de carácter social, familiar o lúdico, en cualquier espacio público o privado y tanto en locales cerrados como al aire libre, salvo en determinados supuestos de excepción previstos en el artículo 4 de este Decreto. Dichos supuestos permiten una ampliación del concepto de núcleo o grupo de convivencia, dado que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de esta disposición.

Esta medida, que dejará en suspenso la vigencia del artículo 4 del citado Decreto del Presidente n.º 11/2020, en tanto permanezca en vigor el presente Decreto, se adopta al amparo del artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y ello en relación con el artículo 10 que permite a las autoridades competentes delegadas modular o flexibilizar estas medidas en atención a la situación epidemiológica concreta de cada territorio.

En este sentido, la limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, la adopción de esta medida que permite únicamente relacionarse social, familiar o lúdicamente con el núcleo o grupo habitual de convivencia implica, sin lugar a dudas, un salto cualitativo en el grado de dureza de las restricciones y limitaciones que en estos últimos meses se han estado adoptando en nuestra Comunidad Autónoma y que comporta un enorme sacrificio y esfuerzo añadido para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles en estos momentos para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Por lo que respecta a la limitación de entrada y salida en todos aquellos municipios con un nivel de alerta sanitaria extremo al superar su incidencia acumulada los 250 casos/100.000 habitantes, hay que señalar que en esta circunstancia se encuentran un total de 38 municipios que, en concreto, serían los municipios de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares,

Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, La Unión, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

La aplicación de las medidas previstas en este Decreto, lo serán sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente nº 11/2020, de 22 de diciembre, con la salvedad de su artículo 4 en tanto mantenga su vigencia la presente disposición.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Decreto establecer medidas restrictivas, de carácter temporal, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 2. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.

1. Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del respectivo ámbito territorial de los municipios de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca de la Cruz, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Las Torres de Cotillas, La Unión, Ulea, Villanueva del Río Segura y Yecla, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo anterior, la limitación a la libertad de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio en el que tengan fijada su residencia habitual no afectará a los residentes de las entidades locales y territorios pertenecientes a los municipios de Cartagena y San Javier que conforman "La Manga Consorcio" (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor) respecto a los desplazamientos que realicen entre estas poblaciones. En consecuencia, sus residentes podrán desplazarse libremente por las diferentes entidades que integran dicho Consorcio Administrativo que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrá un tratamiento unitario, sin perjuicio de los desplazamientos por el respectivo municipio de residencia.

Artículo 3. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 4. Limitación de la permanencia en espacios públicos y privados a grupos de personas convivientes.

1. Se permiten únicamente las reuniones sociales, familiares y lúdicas, de carácter informal no reglado, conformadas por personas que pertenezcan al mismo núcleo o grupo de convivencia, con independencia de que se desarrollen en el ámbito público o privado y tanto en locales cerrados o vehículos privados particulares, como al aire libre.

2. Las limitaciones establecidas en el apartado anterior se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

- a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
- b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

d) La reunión para el cuidado, la atención o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables, cuando resulte necesario para el normal desenvolvimiento de esta persona.

3. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 5. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

5.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

5.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

5.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 6. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 7. Efectos.

7.1 Queda sin efecto el Decreto del Presidente núm. 3/2021, de 11 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

7.2 La vigencia del artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 queda suspendida en tanto permanezca en vigor el presente Decreto.

7.3 El presente decreto tendrá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 28 de enero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, 14 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

282 Decreto del Presidente número 5/2021, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS CoV-2.

Ante el agravamiento de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19, y con el objetivo de aliviar la presión asistencial y evitar el colapso inminente del sistema sanitario, el pasado 25 de octubre, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidades Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Durante los últimos días del pasado año, se apreció un evidente empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno. Por ello, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, extendiéndose a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Pese a los escasos días transcurridos, el crecimiento exponencial de casos advertido a fecha 7 de enero, como consecuencia de las celebraciones familiares y sociales acaecidas en las semanas anteriores, hizo necesario ampliar las restricciones a nuevos municipios y endurecer la medida relativa a circulación de personas en horario nocturno. Por dicha razón, fue dictado el Decreto del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, por el que las medidas restrictivas de la libertad de entrada y salida del ámbito territorial correspondiente se extendían a trece nuevos municipios. Apenas tres días después, ante la agudización de las cifras de contagios en la Región, se aprobó el Decreto 3/2021, de 11 de enero, que amplió de forma considerable el número de municipios de la Región de Murcia a los que les resultaba aplicable el régimen de limitación de entrada y salida del territorio, un total de 36, al encontrarse todos ellos con un nivel extremo de alerta sanitaria.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas. Mediante Decreto del Presidente nº 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, durante un periodo inicial de catorce días naturales, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que actualmente nos encontramos con una transmisión comunitaria claramente ascendente en la Región de Murcia, al igual que en otras comunidades autónomas y países de la Unión Europea, lo que representaría la tercera ola epidémica.

En la última semana, la evolución de la epidemia en la Región ha supuesto un alarmante aumento de la tasa de incidencia regional. Así, a fecha 18 de enero de 2021, la incidencia acumulada es de 851,7 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 1381,6 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 con 715 ingresos a fecha 18 de enero y 105 pacientes ingresados en la UCI; esto supone que de no conseguir reducir de forma importante y brusca la incidencia, el sistema sanitario podría colapsar en las próximas semanas.

Ello exige una rápida actuación orientada a atajar la expansión del virus y evitar un desbordamiento del sistema sanitario público que pudiera comprometer, aún más, el normal funcionamiento de este servicio esencial. En particular, se considera necesario mantener la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de circulación en aquellos municipios a los que se refería el Decreto del Presidente n.º 4/2021, extendiéndola asimismo a cinco

nuevos municipios: Alhama de Murcia, Mazarrón, Ojós, Puerto Lumbreras y Totana. Todos ellos presentan un nivel de transmisión extremo de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

De esta forma, esta medida, cuya vigencia se extiende inicialmente por un período de catorce días, será de aplicación a todos los municipios de la Región, con la única excepción de los municipios de Aledo, que al no tener casos de nuevos contagios presenta un nivel de transmisión bajo, y Librilla, que se mantiene en nivel de transmisión muy alto.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en algunos de los municipios de la Región en los que en estos últimos meses se han adoptado similares medidas de restricción de la movilidad territorial también refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior, control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de la Región de Murcia, anteriormente mencionados, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a estos territorios del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, y de las medidas temporales de restricción previstas en el artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero.

Específicamente, en el artículo 1 se incorpora una previsión en relación al Consorcio Administrativo "La Manga Consorcio", integrado por diversas entidades y poblaciones de los municipios de Cartagena y San Javier (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor), para otorgar al mismo un tratamiento unitario, dado que todas estas poblaciones comparten numerosos servicios administrativos y que incluso, desde una perspectiva epidemiológica y sanitaria, están integrados y pertenecen a la misma zona básica de salud número 43-La Manga, incluida en el área de Salud II de Cartagena. En consecuencia, además de los desplazamientos a su respectivo municipio de origen, los residentes de todas estas entidades podrán desplazarse libremente por las diferentes poblaciones que integran dicho Consorcio Administrativo.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:**Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios.**

1. Se restringe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de todos los municipios de la Región, con excepción de los municipios de Aledo y Librilla, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. No obstante lo anterior, la limitación a la libertad de entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio en el que tengan fijada su residencia habitual no afectará a los residentes de las entidades locales y territorios pertenecientes a los municipios de Cartagena y San Javier que conforman "La Manga Consorcio" (Las Barracas, Los Belones, Cabo de Palos, Cala Reona, Cobaticas, Islas Menores, Mar de Cristal, Playa Honda y La Manga del Mar Menor) respecto a los desplazamientos que realicen entre estas poblaciones. En consecuencia, sus residentes podrán desplazarse libremente por las diferentes entidades que integran dicho Consorcio Administrativo que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrá un tratamiento unitario, sin perjuicio de los desplazamientos por el respectivo municipio de residencia.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio de los municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

Queda sin efecto lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El presente decreto tendrá efecto a partir de las 00:00 horas del día 20 de enero de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 3 de febrero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 19 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

429 Decreto del Presidente número 9/2021, de 26 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación

de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de riesgo de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto actualizó, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, de forma simultánea también fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio. Posteriormente, mediante el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, se establecieron estas medidas de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla y se mantuvieron para municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Ante el empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia a finales del pasado año, en la misma línea de lo que estaba sucediendo en la mayoría de comunidades autónomas y países de nuestro entorno, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para diversos municipios de la Región de Murcia, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, mediante el que se adoptó la medida restrictiva a la libre circulación de personas en los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria.

Mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las vigentes medidas con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a la vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en todos aquellos municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria. Apenas tres días después, ante la agudización de las cifras de contagios en la Región se aprobó el Decreto 3/2021, de 11 de enero, que amplió de forma considerable el número de municipios de la Región de Murcia a los que les resultaba aplicable el régimen de limitación de entrada y salida del territorio, un total de 36, al encontrarse todos ellos con un nivel extremo de alerta sanitaria.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas. Mediante Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, durante un periodo inicial de catorce días naturales, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más. Posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla.

A fecha de hoy, ha sido emitido nuevo informe por parte de los servicios técnicos competentes de la Consejería de Salud, en el que se refleja que del conjunto de municipios de la Región tan sólo Aledo y Librilla se mantienen en nivel de alerta bajo y muy alto, respectivamente, mientras que el resto permanece en un nivel extremo de alerta sanitaria, superando incluso ocho de ellos una tasa de incidencia de 2.000 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días o de 1.000 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días.

Asimismo, en dicho informe se refleja que en la Región la tasa de incidencia a fecha 25 de enero de 2021 es de 701,3 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días y de 1569,4 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días. Además, nos encontramos en un nivel de riesgo asistencial Fase 2 con 1073 ingresos a fecha 25 de enero y 158 pacientes ingresados en la UCI; esto supone que

de no conseguir reducir de forma importante y brusca la incidencia el sistema sanitario podría colapsar en las próximas semanas. La sobrecarga del sistema se ve además agravada por la situación de extremo cansancio de los profesionales sanitarios, especialmente los de atención especializada dedicados al cuidado de pacientes COVID-19 ingresados que apenas han podido descender su actividad desde el comienzo de la segunda ola pandémica en la Región a finales de verano pasado. Estos datos implican que el nivel de alerta sanitaria regional es extremo.

Esta presión asistencial tan elevada hace necesario redefinir con carácter temporal una medida adicional, con la finalidad de atajar el avance del virus y evitar el mencionado desbordamiento del sistema sanitario público, que pueda comprometer aún más el normal funcionamiento de este servicio esencial.

La medida, que se dictaría en sustitución de la vigente restricción a la limitación de reuniones de grupos informales en espacios públicos y privados, contenida en el citado Decreto del Presidente 4/2021, de 14 de enero, y cuya vigencia se encuentra próxima a expirar, implica una modulación o variación respecto a la aplicada durante las dos últimas semanas. Así, se mantiene la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando se produzcan en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados, mientras que, en relación a los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, se introduce una ligera matización al limitar la permanencia de grupos a un máximo de dos personas, salvo que se trate de personas convivientes. De este modo, se continúa con la restricción de reuniones sociales informales para minorar la interacción social entre personas lo que debe coadyuvar al control de la pandemia, pero con una regulación para los espacios públicos que facilita el cumplimiento y control de las medidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de esta disposición.

Esta medida, que dejará en suspenso la vigencia del artículo 4 del citado Decreto del Presidente n.º 11/2020, en tanto permanezca en vigor el presente Decreto, se adopta al amparo del artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y ello en relación con el artículo 10 que permite a las autoridades competentes delegadas modular o flexibilizar estas medidas en atención a la situación epidemiológica concreta de cada territorio.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de dos personas en espacios públicos o que circunscriben las relaciones sociales familiares y lúdicas en espacios privados al núcleo o grupo habitual de convivencia implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo añadido para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles en estos momentos para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

La aplicación de las medidas previstas en este Decreto, lo serán sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas generales restrictivas, contenidas en el

Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, con la salvedad de su artículo 4 en tanto mantenga su vigencia la presente disposición o la limitación a la entrada y salida de personas del ámbito territorial de determinados municipios que resulte aplicable en cada momento en atención a la situación epidemiológica concreta en cada territorio.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, según encomienda atribuidas por Decreto del Presidente n.º 8/2021, de 25 de enero, ante la vacante del titular de la Consejería de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, la permanencia de grupos de personas queda limitada a un máximo de dos personas, salvo que se trate de personas convivientes.

2. En domicilios o espacios de uso privado, tanto en el interior como el exterior, así como en los vehículos privados particulares, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenezcan al mismo núcleo o grupo de convivencia.

3. Las limitaciones establecidas en los dos apartados anteriores se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.

b) La reunión de personas menores de edad con sus progenitores, en caso de que estos no convivan en el mismo domicilio.

c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja cuando estos vivan en domicilios diferentes.

d) La reunión para el cuidado, la atención o el acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores o dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables, cuando resulte necesario para el normal desenvolvimiento de esta persona.

4. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 2. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

2.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

2.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

2.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 3. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4. Efectos.

4.1 Queda sin efecto el Decreto del Presidente núm. 4/2021, de 14 de enero, por el que se adoptan, con carácter temporal, medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

4.2 La vigencia del artículo 4 del Decreto del Presidente n.º 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 queda suspendida en tanto permanezca en vigor el presente Decreto.

4.3 El presente decreto tendrá efecto a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 10 de febrero de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 26 de enero de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

111

DECRETO 1/2021, de 12 de enero, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021.

En este contexto, el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento, con el fin de garantizar la permanente adecuación a la situación epidemiológica, ha deparado la necesidad de adoptar la presente modificación, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del LABI, todo ello a fin de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Primero.– Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Se da nueva redacción al artículo 1 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.– Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación a las 06:00 horas.

2.– Al margen del límite horario, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.»

Segundo.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se da nueva redacción al artículo 2 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– En todo caso estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3.– No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

4.– En aquellos municipios que presenten una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 500 por cada 100.000 habitantes, quedará asimismo limitada la entrada y salida de personas respecto al término del municipio, con las excepciones previstas en este artículo.

5.– Adicionalmente, se determina la restricción de entrada y salida de personas del Territorio Histórico de residencia, con las excepciones previstas en este artículo y permitiéndose la movilidad entre los municipios colindantes de diferentes Territorios Históricos, salvo que el municipio de residencia o el colindante supere una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 500 por cada 100.000 habitantes.

6.– A los efectos de este artículo, podrá ser un medio de acreditación la declaración responsable que constituye el documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de movilidad. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el origen, destino y causa del desplazamiento. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.»

Tercero.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

Se da nueva redacción al artículo 3 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la limitación sobre la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, condicionada a que no supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en

relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes.

2.– Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.»

Cuarto.– Actualización de medidas específicas de prevención.

Se suprimen todas aquellas medidas específicas referidas a los eventos y celebraciones navideñas pasadas que contenían los apartados del anexo al Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, manteniéndose vigentes el resto e incorporándose las nuevas medidas que a continuación se establecen:

Establecimientos comerciales, instalaciones y locales.

Los establecimientos comerciales que cuenten con una superficie superior a los 150 metros cuadrados pasarán a un aforo máximo permitido del 40 por ciento de su capacidad, aplicándose en su caso ese mismo aforo máximo en los centros comerciales en cada una de sus plantas y comercios, así como en sus zonas comunes, independientemente de su superficie. Los responsables de los Centros o Parques Comerciales pondrán las medidas suficientes para hacer cumplir esta limitación.

Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como zonas infantiles o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.

Los establecimientos de hostelería o restauración ubicados en instalaciones comerciales responderán a lo dispuesto para este tipo de establecimientos.

Los establecimientos, instalaciones y locales comerciales minoristas que no se ubiquen en centros y parques comerciales y dispongan de una superficie de hasta 150 metros cuadrados no podrán superar el 60 por ciento de su capacidad total, con independencia de la actividad realizada en el local.

Actividades, espectáculos y eventos culturales.

Se permite la reanudación de los ensayos de grupos no profesionales de danzas, debiendo en todo caso respetarse estrictamente las condiciones preventivas de mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad, uso de mascarilla y grupos de seis personas sin contacto físico.

Deporte.

En el desarrollo de cualquier actividad deportiva será preceptivo el uso de mascarilla. Únicamente, queda exceptuado su uso en espacios naturales, en entornos urbanos periféricos sin concurrencia de viandantes, en piscinas, en los momentos extraordinarios de actividad física intensa y en competición.

En aquellos municipios con la Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea inferior a 500 por cada 100.000 habitantes, la práctica deportiva se podrá desarrollar conforme a las siguientes reglas:

– La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, y en grupos de hasta un máximo de 6 personas de forma simultánea.

– Se podrán realizar los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional y federada. Corresponde a cada federación en su ámbito y, en su caso, a las entidades responsables de cada competición velar por el estricto cumplimiento de las medidas y protocolos de prevención.

– Se podrán reanudar los entrenamientos de deporte escolar que deberán organizarse en grupos de seis personas como máximo, sin variar su composición y no pudiéndose hacer uso de vestuarios. Todo ello en el plazo que sea posible disponer de las instalaciones municipales necesarias.

– En los entrenamientos, desplazamientos y momentos anteriores y posteriores a la práctica de deportes de equipo se guardarán las medidas de prevención básicas de mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad de 1,5 metros, grupos de seis personas y uso de mascarilla.

– En las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas, el aforo máximo permitido será del 50 % de su capacidad autorizada. La práctica deportiva podrá realizarse de forma individual o colectiva, como máximo en grupos de 6 personas. En las clases que se impartan de forma grupal, el número máximo de participantes será de 6 personas por grupo, respetándose en el espacio que se impartan el aforo máximo establecido.

– Se permite el uso de vestuarios con una ocupación del 30 por ciento de su aforo máximo. Estará permitida así mismo la utilización de duchas siempre que su uso sea individual. El uso de la mascarilla será obligatorio excepto en el momento de la ducha y se respetará en todo momento la distancia de seguridad entre personas usuarias. Los vestuarios deberán ventilarse de manera continua durante su uso y, además, antes de su apertura y después de su cierre. Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire.

– Se prohíbe la asistencia de público a eventos deportivos.

En municipios con la Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 500 por cada 100.000 habitantes, queda suspendida cualquier tipo de actividad deportiva en grupo, tanto en entrenamiento como en competición. Quedan exceptuados, pudiéndose realizar, los entrenamientos y competiciones deportivas de los equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional, cursos o actividades programadas en gimnasios, clubs deportivos o polideportivos y la práctica de la actividad física y deportiva, al aire libre y en grupos de hasta seis personas. En la página web del Departamento de Salud (<https://www.euskadi.eus>) se divulgará los lunes y jueves de cada semana una resolución de la Directora de Salud Pública y Adicciones con la relación de las Tasas por municipio, siendo eficaz su referencia a efectos de lo previsto en este apartado a partir del día siguiente.

Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En aquellos municipios con la Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea inferior a 500 por cada 100.000 habitantes, procederá la reapertura al público de los locales de juego y apuestas con un aforo máximo del cincuenta por ciento. Las actividades de juego y apuestas deberán realizarse de modo individual, las personas deberán permanecer sentadas. Las agrupaciones no podrán superar el número de seis personas. Se deberá guardar la distancia interpersonal de 1,5 metros entre jugadores. En cada cambio de persona participante en una posición de juego se deberá garantizar la limpieza del espacio utilizado y que no se produce intercambio de objeto alguno. Estos establecimientos deberán cerrar en cualquier caso como máximo a las 20:00 horas, incluido el desalojo de los y las clientes, y no podrán abrir al público antes de las 06:00 horas.

Centros, servicios y establecimientos de servicios sociales y socio-sanitarios.

Las instituciones competentes de la gestión de los centros de día podrán adoptar las medidas restrictivas adecuadas a la situación epidemiológica del municipio en que se encuentren, tanto en lo relativo a sus aforos, horarios o cierre de estos establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto, así como en el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos en el plazo de 20 días, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 13 de enero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de enero de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

365

DECRETO 4/2021, de 22 de enero, del Lehendakari, de tercera modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se contemplan medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó el citado estado de alarma, con una previsión inicial de extensión hasta el 9 de mayo de 2021.

En este contexto, el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, del Lehendakari, vino a determinar, en ejercicio de sus competencias, además de un pronunciamiento global, en anexo, con una actualización pormenorizada de las medidas específicas ya adoptadas en materia de salud pública, una nueva regulación de diversas medidas que, afectando a derechos fundamentales, tienen una previsión específica que enmarca su contenido esencial en la regulación del estado de alarma, posibilitando que la autoridad competente pueda establecer las modulaciones pertinentes, imprescindibles para hacer frente a la situación de crisis de salud pública y que resultan proporcionadas a su extrema gravedad, sin suponer la suspensión de derecho fundamental alguno, conforme exige el artículo 55 de la Constitución.

La evaluación continua y seguimiento, con el fin de garantizar la permanente adecuación a la situación epidemiológica, ha deparado la necesidad de adoptar la presente modificación, una vez analizadas las diversas determinaciones y medidas en profundidad en el foro del Labi, todo ello a fin de preservar un deseado equilibrio entre la protección de la salud y nuestro progreso como sociedad.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar en calidad de autoridad competente delegada la determinación que se establece con eficacia durante el estado de alarma.

En su virtud, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y a lo dispuesto con carácter general en el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno,

DISPONGO:

Primero.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se da nueva redacción al artículo 2 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.– Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– En todo caso estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3.– No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

4.– Queda asimismo limitada la entrada y salida de personas de cada término del municipio en que tengan fijada su residencia, con las excepciones previstas en el apartado anterior. Se exceptúan, así mismo, los traslados necesarios para las competiciones y entrenamientos deportivos autorizados.

5.– A los efectos de este artículo, podrá ser un medio de acreditación la declaración responsable que constituye el documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de movilidad. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el origen, destino y causa del desplazamiento. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.»

Segundo.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

Se da nueva redacción al artículo 3 del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.– Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1.– Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la limitación sobre la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, condicionada a que no supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes. Se recomienda, en cualquier caso, evitar reuniones o encuentros de más de una unidad convivencial, especialmente, en espacios interiores.

2.– Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.»

Tercero.– Medidas específicas de prevención.

Se mantienen en vigor y serán de aplicación aquellas medidas adoptadas con anterioridad al presente Decreto que son recogidas en anexo al mismo e incorporándose las nuevas medidas que a continuación se establecen:

Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas.

Se da nueva redacción al punto 3 del apartado 9 del anexo, que queda redactado como sigue:

«3.– Los establecimientos de hostelería y restauración que estén habilitados para su reapertura podrán ofrecer el servicio en sus terrazas al aire libre y tendrán en su interior restringida la disponibilidad en un cincuenta por ciento del aforo máximo. Se deberá asegurar, en todo caso, tanto en el exterior como en el interior, que se mantiene la debida distancia de, al menos, metro y medio entre personas sentadas en mesas diferentes. Las agrupaciones de clientes por mesa no podrán superar el número máximo de cuatro, no pudiéndose unir dos mesas o más para una agrupación de un número mayor de personas. Se desaconseja expresamente el visionado colectivo de eventos deportivos televisados en el interior de los establecimientos.

Queda prohibido cualquier consumo en barra o de pie, y tanto sea en el interior como en el exterior, las personas usuarias deberán realizar su consumición sentadas en mesa. Se desaconseja expresamente fumar en las terrazas de estos establecimientos así como en sus alrededores.»

Deporte

Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado sobre deporte, relativo al uso de mascarilla, que queda redactado como sigue:

«En el desarrollo de cualquier actividad deportiva será preceptivo el uso de mascarilla. Únicamente, queda exceptuado su uso en espacios naturales, en entornos urbanos periféricos

sin concurrencia de viandantes, en piscinas, en entrenamiento de equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional, en competición y en los momentos extraordinarios de actividad física intensa en exteriores.»

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto, así como en el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre y en sus modificaciones, serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos en el plazo de 20 días, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 25 de enero de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 22 de enero de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

**Presidència de la Generalitat,
Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic,
Conselleria d'Educació, Cultura i Esport i Con-
selleria d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball**

DECRET LLEI 1/2021, de 22 de gener, del Consell, pel qual s'aprova el Pla Resistir, que inclou ajudes parèntesis en cada municipi per als sectors més afectats per la pandèmia. [2021/724]

PREÀMBUL

I

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, es va declarar, pel Govern de la nació, l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia, estat d'alarma que va ser prorrogat per Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

El Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, ha ordenat mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus: mesures relatives a la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, limitació de l'entrada i eixida del territori, limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i limitació a la permanència de persones en llocs de culte. El Reial decret estableix que, durant el període de vigència de l'estat d'alarma, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada serà qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb Estatut d'autonomia, quedant les autoritats competents delegades habilitades per a dictar per delegació del Govern de la nació, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11 del Reial decret 926/2020. D'acord amb l'article 12, sense perjudici d'això, cada administració conserva les competències que li atorga la legislació vigent per a adoptar les mesures que estime necessàries, així com la gestió dels seus serveis i del seu personal.

Aquesta habilitació legal ha motivat en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, donada l'expansió de la infecció, l'adopció de mesures excepcionals per a una contenció més gran de la malaltia i gestió de l'emergència sanitària.

D'una banda, el Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat (DOGV 25.10.2020) va establir inicialment la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, entre les 00.00 hores i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana. Aquest decret va ser modificat pel Decret 20/2020, de 18 de desembre, del president de la Generalitat (DOGV 18.12.2020), que va limitar aquesta llibertat de circulació en horari nocturn entre les 23.00 i les 06.00 hores, i va ser novament modificat pel Decret 1/2021, de 5 de gener, del president de la Generalitat (DOGV 05.01.2020) que va establir la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana.

Per diferents decrets del president s'ha restringit l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, amb l'excepció de desplaçaments justificats i per motius taxats en la norma. Inicialment, aquesta mesura es va adoptar mitjançant el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat (DOGV 30.10.2020), que va restringir per a un període de 7 dies naturals aquesta entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, i que va ser prorrogada per altres períodes addicionals a través de diferents disposicions: el Decret 16/2020, de 5 de novembre (DOGV 6 de novembre); el Decret 17/2020, de 12 de novembre (DOGV 13.11.2020); el Decret 18/2020, de 19 de novembre (DOGV 20.11.2020); el Decret 19/2020, de 5 de desembre de 2020 (DOGV 05.12.2020), i el Decret 1/2021, de 5 de gener (DOGV 05.01.2021). També el Decret 20/2020, de 18 de desembre, del president de la Generalitat (DOGV 18.12.2020), va establir la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.

**Presidencia de la Generalitat,
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico,
Conselleria de Educación, Cultura y Deporte
y Conselleria de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo**

DECRETO LEY 1/2021, de 22 de enero, del Consell, por el cual se aprueba el Plan Resistir, que incluye ayudas paréntesis en cada municipio para los sectores más afectados por la pandemia. [2021/724]

PREÁMBULO

I

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró, por el Gobierno de la nación el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia, estado de alarma que fue prorrogado por Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

El Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, ha ordenado medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus: medidas relativas a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, limitación de la entrada y salida del territorio, limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación a la permanencia de personas en lugares de culto. El Real decreto establece que, durante el período de vigencia del estado de alarma, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, quedando las autoridades competentes delegadas habilitadas para dictar por delegación del Gobierno de la nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real decreto 926/2020. De acuerdo con el artículo 12, sin perjuicio de ello, cada administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente para adoptar las medidas que estime necesarias, así como la gestión de sus servicios y de su personal.

Esta habilitación legal ha motivado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, dada la expansió de la infecció, l'adopció de mesures excepcionals per a una major contenció de la enfermedad y gestión de la emergencia sanitaria.

Por un lado, el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del president de la Generalitat (DOGV de 25.10.2020) estableció inicialment la limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, entre les 00:00 hores i les 06:00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana. Este decreto fue modificado por el Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, del president de la Generalitat (DOGV de 18.12.2020), que limitó esa llibertat de circulació en horari nocturn entre les 23:00 i les 06:00 hores, y fue nuevamente modificado por el Decreto 1/2021, de 5 de enero, del president de la Generalitat (DOGV de 5.01.2020) que estableció la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22:00 i les 06:00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana.

Por diferentes decretos del president se ha restringido la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, con la excepción de desplazamientos justificadas y por motivos tasados en la norma. Inicialmente, esta medida se adoptó mediante el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del president de la Generalitat (DOGV de 30.10.2020), que restringió para un período de 7 días naturales esa entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y que fue prorrogada por otros períodos adicionales a través de diferentes disposiciones: el Decreto 16/2020, de 5 de noviembre (DOGV de 6 de noviembre); el Decreto 17/2020, de 12 de noviembre (DOGV de 13.11.2020); el Decreto 18/2020, de 19 de noviembre (DOGV de 20.11.2020); el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre de 2020 (DOGV de 5.12.2020), y el Decreto 1/2021, de 5 de enero (DOGV de 5.01.2021). También el Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, del president de la Generalitat (DOGV de 18.12.2020), estableció la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.



Així mateix i pel Decret 16/2020, de 5 de novembre, es va declarar el confinament de dos municipis, que va ser prorrogat fins a les 23.59 hores del dia 9 de desembre de 2020 pel Decret 18/2020, de 20 de novembre, i pel Decret 1/2001, de 5 de gener, es va dictar el confinament de diferents municipis de la Comunitat Valenciana, mesura que es va mantindre en vigor, fins a les 23.59 hores del 20 de gener de 2021.

Paral·lelament, a l'ampara de les competències que té atribuïdes la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, com a autoritat sanitària en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, s'han dictat una sèrie de mesures per a fer front a la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, mesures que, en els últims temps, han hagut de ser restrictives dins d'un context d'alta incidència i gravetat i de transmissió no controlada d'infeccions causades pel SARS-CoV-2. Aquestes mesures es recullen en la Resolució de 5 de desembre de 2020, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública (DOGV 05.12.2020), que ha sigut amplificada i modificada per posteriors resolucions de la consellera –Resolució de 5 de gener de 2021 (DOGV 06.01.2021) i Resolució de 8 de gener de 2021 (DOGV 09.01.2021)–, així com completada per la Resolució de 9 de desembre de 2020, de les conselleres de Sanitat Universal i Salut Pública i de Justícia, Interior i Administració Pública (DOGV 09.12.2020). Així mateix la Resolució de 5 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, va establir mesures addicionals en els municipis compresos en el Decret 1/2021, de 5 de gener (DOGV 06.01.2020), fins a les 23.59 hores del 20 de gener de 2021, en què va perdre la vigència.

Finalment, la resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana com a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 (DOGV 9001bis, de 20.01.2021) va acordar el tancament preventiu i la suspensió cautelar de:

a) Centres recreatius de majors (llars del jubilat) i de joves (ludoteques, centres d'oci i entreteniment juvenil), i centres on es realitzen activitats festeres tradicionals, de les previstes en el Decret 28/2011, de 18 de març, del Consell, pel qual s'aprova el reglament pel qual es regulen les condicions i la tipologia de les seues festeres tradicionals situades als municipis de la Comunitat Valenciana, així com la suspensió en aquests centres o locals de les activitats festeres tradicionals.

b) Establiments i activitat d'hostaleria i restauració, bars, cafeteries, restaurants i establiments d'oci i entreteniment, llevat que es preste servei de recollida de menjar i/o beguda en el local o d'enviament a domicili. Queden exceptuats d'aquesta mesura els locals, establiments i activitats que, en virtut de les seues especials característiques, presten un servei que es pugua considerar essencial o no substituïble.

II

L'impacte de les mesures excepcionals que ha sigut necessari adoptar des de la declaració de la pandèmia i de la declaració dels estats d'alarma suposen la limitació de l'activitat econòmica dels sectors que s'han vist afectats. Un dels sectors que ha vist més limitada i constricta la seua activitat és el sector de l'hostaleria i la restauració, com a conseqüència de les limitacions horàries i d'aforament, i, indirectament, per la restricció de la circulació de persones. Finalment, la resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, suposa el cessament total de l'activitat de restauració, amb l'excepció del servei a domicili i de recollida en l'establiment. Aquesta suspensió d'activitat implica en molts casos la paralització total d'activitat en gran part d'establiments.

És necessari que les mesures adoptades per a lluitar contra la pandèmia es veguen acompanyades també per mesures de suport públic als sectors greument afectats que eviten un deteriorament del teixit empresarial; que ajuden a la conservació de l'ocupació i que mitiguen les conseqüències socials que suposa la paralització d'un sector d'activitat. Les mesures de suport necessàriament han de ser immediates, ja que les restriccions d'activitat s'arrosseguen des de l'inici de la crisi sanitària i, a partir de l'entrada en vigor de la resolució de 19 de gener

Asimismo, y por el Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, se declaró el confinamiento de dos municipios, que fue prorrogado hasta las 23.59 horas del día 9 de diciembre de 2020 por el Decreto 18/2020, de 20 de noviembre, y por el Decreto 1/2001, de 5 de enero, se dictó el confinamiento de distintos municipios de la Comunitat Valenciana, medida que se mantuvo en vigor, hasta las 23:59 horas del 20 de enero de 2021.

Paralelamente, al amparo de las competencias que tiene atribuidas la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, como autoridad sanitaria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, se han ido dictando una serie de medidas para hacer frente a la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, medidas que, en los últimos tiempos, han tenido que ser restrictivas dentro de un contexto de alta incidencia y gravedad y de transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Estas medidas se recogen en la Resolución de 5 de diciembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV de 5.12.2020), que ha sido ampliada y modificada por posteriores resoluciones de la consellera –Resolución de 5 de enero de 2021 (DOGV de 6.01.2021) y Resolución de 8 de enero de 2021 (DOGV de 9.01.2021)–, así como completada por la Resolución de 9 de diciembre de 2020, de las conselleras de Sanidad Universal y Salud Pública y de Justicia, Interior y Administración Pública (DOGV de 9.12.2020). Asimismo la Resolución de 5 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, estableció medidas adicionales en los municipios comprendidos en el Decreto 1/2021, de 5 de enero (DOGV de 6.01.2020), hasta las 23:59 horas del 20 de enero de 2021, en que perdió su vigencia.

Finalmente, la resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 (DOGV núm. 9001bis, de 20.01.2021) acordó el cierre preventivo y la suspensión cautelar de:

a) Centros recreativos de mayores (hogares del jubilado) y de jóvenes (ludotecas, centros de ocio y entretenimiento juvenil), y centros donde se desarrollen actividades festeras tradicionales, de las previstas en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. Con suspensión en dichos centros o locales de las actividades festeras tradicionales.

b) Establecimientos y actividad de hostelería y restauración, bares, cafeterías, restaurantes y establecimientos de ocio y entretenimiento, salvo que en los mismos se preste servicio de recogida de comida y/o bebida en el local o envío a domicilio. Quedan exceptuados de esta medida aquellos locales, establecimientos y actividades que, en virtud de sus especiales características, presten un servicio que se pueda considerar esencial o no sustituible.

II

El impacto de las medidas excepcionales que ha sido necesario adoptar desde la declaración de la pandemia y de la declaración de los estados de alarma suponen la limitación de la actividad económica de los sectores que se han visto afectados. Uno de los sectores que ha visto más limitada y constricta su actividad es el sector de la hostelería y la restauración, como consecuencia de las limitaciones horarias y de aforo, e, indirectamente, por la restricción de la circulación de personas. Finalmente, la resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, supone el cese total de la actividad de restauración, con excepción del servicio a domicilio y de recogida en el establecimiento. Esta suspensión de actividad implica en muchos casos la paralización total de actividad en gran parte de establecimientos.

Es necesario que las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia se vean acompañadas también por medidas de apoyo público a los sectores gravemente afectados que eviten un deterioro del tejido empresarial; que ayuden a la conservación del empleo y que mitiguen las consecuencias sociales que supone la paralización de un sector de actividad. Las medidas de apoyo necesariamente deben ser inmediatas, ya que las restricciones de actividad se arrastran desde el inicio de la crisis sanitaria y, a partir de la entrada en vigor de la resolución de 19 de



de 2021, impliquen ja la paralització de tota activitat de restauració en establiment durant un període de 14 dies.

És necessària, doncs, l'adopció de mesures de suport que pal·lien el deteriorament del teixit productiu com a conseqüència de la impossibilitat o limitació de la seua activitat. D'altra banda, l'adopció de la mesura de tancament preventiu, adoptada per la consellera de Sanitat, com a conseqüència de l'evolució de la pandèmia, produeix efectes des de les 00:00 hores del dia 21 de gener de 2021 i, per consegüent, resulta urgent, atesa la situació extraordinària en la qual es desenvolupa aquesta situació excepcional.

III

La Mesa Institucional constituïda per la Generalitat, Diputacions Provincials i representants dels municipis per a abordar mesures econòmiques destinades a la recuperació de la Comunitat Valenciana, en la sessió de data 12 de gener de 2021, va acordar expressament la creació d'un Pla d'ajudes Resistir, dotat amb 160 milions d'euros, aportats en un 62,5 % per la Generalitat, en un 22,5 % per les Diputacions Provincials, i en el 15 % restant pels Ajuntaments.

La política de la Generalitat s'inscriu en la línia de foment i cooperació amb les corporacions municipals del nostre àmbit territorial, tenint en compte el paper que exerceixen els municipis com a administració més pròxima i, per tant, coneixedora del seu teixit productiu, per la qual cosa resulta necessari col·laborar amb els municipis de la Comunitat Valenciana per a fer front a la situació econòmica derivada de la crisi sanitària actual.

Aquest decret llei regula el Pla Resistir a fi que per aquestes entitats s'articulen els mecanismes necessaris per a oferir el recolzament i suport econòmic als sectors productius afectats per les restriccions derivades de la pandèmia.

IV

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha recolzat l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecie una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura. El caràcter «necessari» s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta.

Així mateix, la urgència s'ha acceptat, quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte mitjançant una tramitació per la via normativa ordinària podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei es recolza igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits de la qual aquesta norma compleix. Així, cal recordar que el nostre Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F. 5; 11/2002, de 17 de gener, F. 4; 137/2003, de 3 de juliol, F. 3, i 189/2005, de 7 juliol, F. 3, ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha acceptat en situacions que es qualifiquen com «conjuntures econòmiques problemàtiques». Evidentment, i segons les dades aportades en el primer epígraf d'aquest preàmbul, la Comunitat Valenciana travessa una situació de crisi econòmic-social, derivada de la pandèmia provocada per la Covid19, que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a pal·liar els efectes d'aquesta.

Com és evident, i així ho ha admès el mateix tribunal, el que s'ha indicat anteriorment no exclou l'adopció de normes que impliquen reformes estructurals i que solucionen problemes amb caràcter igualment estructural que s'hagen vist agreujats en un moment concret. En paraules del tribunal: «...el fet que es considere una reforma estructural no impedeix, per si sola, la utilització de la figura del decret llei, perquè el possible caràcter estructural del problema que

enero de 2021, implican ya la paralización de toda actividad de restauración en establecimiento durante un período de 14 días.

Es necesaria, pues, la adopción de medidas de apoyo que palíen el deterioro del tejido productivo como consecuencia de la imposibilidad o limitación de su actividad. Por otra parte, la adopción de la medida de cierre preventivo, adoptada por la consellera de Sanidad, como consecuencia de la evolución de la pandemia, produce efectos desde las 00:00 horas del día 21 de enero de 2021 y, por consiguiente, resulta urgente, dada la situación extraordinaria en que se desarrolla esta situación excepcional.

III

La Mesa Institucional constituïda por la Generalitat, Diputaciones Provinciales y representantes de los municipios para abordar medidas económicas destinadas a la recuperación de la Comunitat Valenciana, en su sesión de fecha 12 de enero de 2021, acordó expresamente la creación de un Plan de ayudas Resistir, dotado con 160 millones de euros, aportados en un 62,5% por la Generalitat, en un 22,5% por las Diputaciones Provinciales, y en el 15% restante por los Ayuntamientos.

La política de la Generalitat se inscribe en la línea de fomento y cooperación con las corporaciones municipales de nuestro ámbito territorial, teniendo en cuenta el papel que desempeñan los municipios como administración más próxima y, por ende, conocedora de su tejido productivo, por lo que resulta necesario colaborar con los municipios de la Comunitat Valenciana para hacer frente a la situación económica derivada de la crisis sanitaria actual.

Este decreto ley regula el Plan Resistir con el objeto de que por estas entidades se articulen los mecanismos necesarios para ofrecer el apoyo y soporte económico a los sectores productivos afectados por las restricciones derivadas de la pandemia.

IV

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socio-económico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida. El carácter «necesario» se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta.

Asimismo, la urgencia se ha aceptado, cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate, mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario, podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley se apoya igualmente en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos esta norma cumple. Así, cabe recordar que nuestro Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3, ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas». Evidentemente, y según los datos aportados en el primer epígrafe de este preàmbulo, la Comunitat Valenciana atraviesa una situación de crisis económico-social, derivada de la pandemia provocada por la Covid19, que requiere la adopción de una normativa de urgencia orientada a paliar los efectos de la misma.

Como es evidente, y así lo ha admitido el propio tribunal, lo anterior no excluye la adopción de normas que impliquen reformas estructurales y que solucionen problemas con carácter igualmente estructural que se hayan visto agravados en un momento concreto. En palabras del tribunal: «...el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no



es pretén atallar no exclou que aquest problema pugua convertir-se en un moment donat en un supòsit d'extraordinària i urgent necessitat, que justifique l'aprovació d'un decret llei, la qual cosa haurà de ser determinada atenent les circumstàncies concurrents en cada cas (STC 137/2011, FJ 6 (EDJ 2011/223204), reiterat en SSTC 183/2014, FJ 5 (EDJ 2014/202865); 47/2015, FJ 5 (EDJ 2015/38427), i 139/2016, FJ 3 (EDJ 2016/121813)).

A més, cal tindre en compte que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4 (EDJ 2018/505168) y 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, els paràgrafs anteriors acrediten de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció de la present norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribuïsquen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la Covid-19.

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el Títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni el dret electoral general.

A la vista del que s'ha exposat anteriorment, concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta norma s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interès general, ja que, tal com s'ha indicat anteriorment, pretén incorporar el criteri de la despesa extraordinària que es veuen obligats a suportar els municipis per a esmorteir l'impacte d'aquesta crisi sense precedents.

Respecte al principi de proporcionalitat, aquest decret llei conté la regulació imprescindible per a atendre les necessitats de finançament dels municipis de la Comunitat Valenciana que s'adherisquen a aquest pla específic.

Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, el contingut d'aquest decret llei és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic, nacional i de la Unió Europea.

En aplicació del principi de transparència, s'han definit clarament els objectius d'aquesta norma i la seua justificació, i s'ha possibilitat la participació activa de les entitats destinatàries en la seua elaboració. Finalment, en aplicació del principi d'eficiència, aquest decret no comporta cap mena de càrregues administratives innecessàries o accessòries.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda en una situació d'emergència, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

D'acord amb el Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, i amb el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, correspon a la Presidència l'impuls de l'acció interdepartamental del Consell, i les competències en matèria d'Administració Local.

En la tramitació del projecte de Decret llei, s'ha seguit el procediment establert, i s'han emés els informes preceptius.

Per tot el que s'ha exposat, i en virtut del que estableix l'article 44 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, a proposta conjunta del president de la Generalitat, i dels consellers d'Hisenda i Model Econòmic; d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball i d'Educació, Cultura i Esport, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 22 de gener de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte

El present decret llei té per objecte aprovar i regular el Pla Resistir, que inclou Ajudes Parèntesis en cada municipi per als sectors més

excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6 (EDJ 2011/223204), reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5 (EDJ 2014/202865); 47/2015, FJ 5 (EDJ 2015/38427), y 139/2016, FJ 3 (EDJ 2016/121813)).

Por añadidura, es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 (EDJ 2018/505168) y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, los párrafos anteriores acreditan de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de la presente norma, la cual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19.

Como es preceptivo, debe señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídic del decreto ley.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto-ley se justifica por razones de interés general, puesto que, tal y como se ha indicado anteriormente, pretende incorporar el criterio del gasto extraordinario que se ven obligados a soportar los municipios para amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades de financiación de los municipios de la Comunitat Valenciana que se adhieran a este plan específico.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídic, nacional y de la Unió Europea.

En aplicación del principio de transparencia, se han definido claramente los objetivos de esta norma y su justificación, y se ha possibilitado la participación activa de las entidades destinatarias en su elaboración. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este decreto no conlleva ningún tipo de cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida en una situación de emergencia, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, y con el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgànica bàsica de la Presidència y de las consellerias de la Generalitat, corresponde a la Presidència el impulso de la acción interdepartamental del Consell, y las competencias en materia de Administración Local. En la tramitació del projecte de Decreto ley, se ha seguit el procediment establert, y se han emitido los informes preceptivos.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat, y de los consellers de Hacienda y Modelo Económico; de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y de Educación, Cultura y Deporte; previa deliberación del Consell, en la reunión de 22 de enero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto ley tiene por objeto aprobar y regular el Plan Resistir, que incluye Ayudas Paréntesis en cada municipio para los sec-



afectats per la pandèmia. Aquestes ajudes estan destinades als municipis de la Comunitat Valenciana per a escometre actuacions encaminades a paliar les conseqüències de la pandèmia sobre els sectors productius relacionats en l'annex II del present decret llei.

Les aportacions del Pla Resistir tenen el caràcter de transferències als municipis a fi de finançar les activitats descrites en el paràgraf anterior.

Article 2. Raons d'interés públic que concorren per a la creació del Pla Resistir

L'aprovació d'aquest Pla troba el seu fonament en raons d'interés públic derivades de la necessitat d'adoptar mesures de suport als municipis que els permeten reforçar els sectors greument afectats, que eviten un deteriorament del seu teixit empresarial i que ajuden a la conservació de l'ocupació mitgant les conseqüències socials que suposa la paralització de determinades activitats econòmiques.

Article 3. Entitats beneficiàries

Són beneficiaris del Pla Resistir els ajuntaments inclosos en l'annex I d'aquest decret llei en el terme municipal dels quals es desenvolupen activitats econòmiques en els sectors relacionats en l'annex II d'aquest, que s'hagen vist afectats per les restriccions imposades per la pandèmia i que aporten, amb càrrec als seus pressupostos, l'import determinat conforme a l'article 4.

Article 4. Quantia

L'import global màxim de les ajudes derivades d'aquest decret llei que correspondrà assumir a la Generalitat ascendeix a 100.000.000 euros.

La quantitat assignada a cada municipi és l'establida en l'annex I.

L'import assignat per la Generalitat a cada municipi beneficiari s'ha de destinar a sufragar el 62,5 % del cost total de l'actuació a desenvolupar per l'Ajuntament, havent de comprometre's aquest a realitzar una aportació del 15 % del cost d'aquesta actuació. El 22,5 % restant serà aportat, si és el cas, per la Diputació Provincial corresponent. La participació de les Diputacions Provincials podrà articular-se mitjançant la subscripció del corresponent conveni amb la Generalitat que contemple els criteris de distribució previstos en el present decret llei.

Article 5. Criteris de distribució del Pla Resistir

L'import assignat pel Pla Resistir per a cada municipi s'ha distribuït, atenent els següents criteris:

1) una quantitat fixa de 2.000 € per cada persona treballadora autònoma o microempresa amb un màxim de 10 persones treballadores en els sectors identificats en l'Annex II.

2) una quantitat fixa de 200 € per persona treballadora afiliada a la Seguretat Social a data 31 de desembre de 2020 d'aquestes microempreses i persones treballadores autònomes en els sectors identificats en l'annex II.

Article 6. Procediment

La participació en el present Pla d'ajudes per part dels municipis que figuren en l'annex I requerirà la presentació, en el termini de 10 dies naturals comptats a partir de l'endemà de la publicació d'aquest decret llei, de resolució o acord de l'òrgan municipal competent que haurà d'incloure expressament la seua voluntat d'acceptar l'ajuda i el compromís d'aportar l'import corresponent al seu percentatge de participació i de complir amb la resta de les obligacions contemplades en el present decret llei.

La Generalitat lliurarà el 100 % de l'import corresponent a la seua aportació, amb caràcter de bestreta, sense que es requirisca, per a això, garantia per part de l'ajuntament beneficiari.

S'eximeix als Ajuntaments d'estar al corrent en les obligacions tributàries i davant de la seguretat social i de ser deutors per reintegrament davant de l'Administració.

Article 7. Òrgan gestor

Correspon la tramitació i la gestió del Pla Resistir al departament competent en matèria d'Administració Local.

tores más afectados por la pandemia. Estas ayudas están destinadas a los municipios de la Comunitat Valenciana para acometer actuaciones encaminadas a paliar las consecuencias de la pandemia sobre los sectores productivos relacionados en el anexo II del presente decreto ley.

Las aportaciones del Plan Resistir tienen el carácter de transferencias a los municipios con objeto de financiar las actividades descritas en el párrafo anterior.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren para la creación del Plan Resistir

La aprobación del presente Plan encuentra su fundamento en razones de interés público derivadas de la necesidad de adoptar medidas de apoyo a los municipios que les permitan reforzar los sectores gravemente afectados, que eviten un deterioro de su tejido empresarial y que ayuden a la conservación del empleo mitigando las consecuencias sociales que supone la paralización de determinadas actividades económicas.

Artículo 3. Entidades beneficiarias

Son beneficiarios del Plan Resistir los ayuntamientos incluidos en el anexo I del presente decreto ley en cuyo término municipal se desarrollen actividades económicas en los sectores relacionados en el anexo II del mismo, que se hayan visto afectados por las restricciones impuestas por la pandemia y que aporten, con cargo a sus presupuestos, el importe determinado conforme al artículo 4.

Artículo 4. Cuantía

El importe global máximo de las ayudas derivadas de este decreto ley que corresponderá asumir a la Generalitat asciende a 100.000.000 euros.

La cantidad asignada a cada municipio es la establecida en el anexo I.

El importe asignado por la Generalitat a cada municipio beneficiario debe ir destinado a sufragar el 62,5% del coste total de la actuación a desarrollar por el Ayuntamiento, debiendo comprometerse este a realizar una aportación del 15% del coste de dicha actuación. El 22,5% restante será aportado, en su caso, por la Diputación Provincial correspondiente. La participación de las Diputaciones Provinciales podrá articularse mediante la suscripción del correspondiente convenio con la Generalitat que contemple los criterios de distribución previstos en el presente decreto ley.

Artículo 5. Criterios de distribución del Plan Resistir

El importe asignado por el Plan Resistir para cada municipio se ha distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

1) una cantidad fija de 2.000€ por cada persona trabajadora autónoma o microempresa con un máximo de 10 personas trabajadoras en los sectores identificados en el Anexo II.

2) una cantidad fija de 200€ por persona trabajadora afiliada a la Seguridad Social a fecha 31 de diciembre de 2020 de dichas microempresas y personas trabajadoras autónomas en los sectores identificados en el anexo II.

Artículo 6. Procedimiento

La participación en el presente Plan de ayudas por parte de los municipios que figuran en el anexo I requerirá la presentación, en el plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto ley, de resolución o acuerdo del órgano municipal competente que deberá incluir expresamente su voluntad de aceptar la ayuda y el compromiso de aportar el importe correspondiente a su porcentaje de participación y de cumplir con el resto de las obligaciones contempladas en el presente decreto ley.

La Generalitat librarà el 100% del importe correspondiente a su aportación, con carácter de anticipo, no requiriéndose, para ello, garantía por parte del ayuntamiento beneficiario.

Se exime a los Ayuntamientos de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y ante la seguridad social y de ser deudores por reintegro ante la Administración.

Artículo 7. Órgano gestor

Corresponde la tramitación y la gestión del Plan Resistir al departamento competente en materia de Administración Local.


Article 8. Obligacions de les entitats beneficiàries

Els ajuntaments quedaran obligats a:

a) Presentar, dins del termini indicat, la documentació establida en l'article 6 del present decret llei.

b) Establir un règim d'ajudes, que complisquen les següents condicions:

1. Estar dirigides directament a persones treballadores autònomes i microempreses amb un màxim de 10 persones treballadores, de les activitats enumerades en l'Annex II d'aquest decret llei.

2. Distribuir les ajudes entre persones treballadores autònomes i microempreses amb un màxim de 10 persones treballadores dels sectors indicats, amb els mateixos criteris de distribució previstos en l'article 5 del present decret llei.

3. Les ajudes han de dirigir-se a cobrir despeses corrents de l'activitat realitzada per les persones treballadores autònomes i les microempreses amb un màxim de 10 persones treballadores. Aquestes despeses podran haver-se realitzat des d'abril de 2020 i hauran de ser justificades per les persones treballadores autònomes i les microempreses.

4. Si, en aplicar les ajudes, el municipi tinguera un excedent de recursos sense utilitzar en aquests sectors més afectats, podrà dedicar aquest excedent a complementar proporcionalment les ajudes resoltes o dedicar-les a altres activitats també afectades per la pandèmia i que no hagen sigut contemplades específicament en els sectors definits en l'annex II.

c) Justificar, abans del 1 de desembre de 2021, davant del departament competent en matèria d'Administració Local, i pel tràmit telemàtic habilitat a aquest efecte, la totalitat de les despeses realitzades mitjançant un certificat emès pel personal funcionari competent. Així mateix, haurà d'acompanyar-se d'una memòria final descriptiva de les actuacions realitzades.

d) Sotmetre's a les actuacions de comprovació que, respecte a la gestió d'aquestes ajudes, duga a terme el personal tècnic competent en les matèries objecte d'aquestes ajudes, així com a les actuacions de control financer que realitze la Intervenció de la Generalitat i als procediments fiscalitzadors de la Sindicatura de Comptes.

Article 9. Compatibilitat del Pla Resistir

La participació en el present Pla serà compatible amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, i concedits per a la mateixa finalitat prevista en el present decret llei. Aquesta compatibilitat estarà condicionada al fet que l'import de les ajudes, aïlladament o en concurrència amb unes altres, no supere el cost de l'activitat subvencionada.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Informe d'inexistència de duplicitats de l'article 7.4 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local

La Direcció General amb competència en matèria d'Administració Local, de conformitat amb el Decret 67/2018, de 25 de maig, del Consell, pel qual es regula el procediment dels informes per a l'exercici per les entitats locals de competències diferents de les pròpies o delegades, ha emès l'informe en el qual es conclou la inexistència de duplicitat, per la qual cosa no serà necessària la petició d'aquest informe pels ajuntaments beneficiaris de les ajudes.

Segona. Municipis no inclosos en l'annex I.

Els municipis que, encara que no figuren com a entitats beneficiàries, acrediten l'existència de persones treballadores autònomes o microempreses amb un màxim de 10 persones treballadores en els sectors previstos en l'annex II, podran sol·licitar la seua participació en el Pla Resistir en els termes descrits en aquest decret llei.

Tercera. Finançament

Les ajudes contemplades en el present decret llei podran finançar-se amb càrrec als fons que corresponen a la Comunitat Valenciana, procedents dels recursos addicionals REACT-EU, Ajuda a la Recuperació

Artículo 8. Obligaciones de las entidades beneficiarias

Los ayuntamientos quedarán obligados a:

a) Presentar, dentro del plazo indicado, la documentación establecida en el artículo 6 del presente decreto ley.

b) Establecer un régimen de ayudas, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ir dirigidas directamente a personas trabajadoras autónomas y microempresas con un máximo de 10 personas trabajadoras, de las actividades enumeradas en el Anexo II de este decreto ley.

2. Distribuir las ayudas entre personas trabajadoras autónomas y microempresas con un máximo de 10 personas trabajadoras de los sectores indicados, con los mismos criterios de distribución previstos en el artículo 5 del presente decreto ley.

3. Las ayudas deben ir dirigidas a cubrir gastos corrientes de la actividad realizada por las personas trabajadoras autónomas y las microempresas con un máximo de 10 personas trabajadoras. Estos gastos podrán haberse realizado desde abril de 2020 y tendrán que ser justificados por las personas trabajadoras autónomas y las microempresas.

4. Si, al aplicar las ayudas, el municipio tuviera un excedente de recursos sin utilizar en estos sectores más afectados, podrá dedicar dicho excedente a complementar proporcionalmente las ayudas resueltas o dedicarlas a otras actividades también afectadas por la pandemia y que no hayan sido contempladas específicamente en los sectores definidos en el anexo II.

c) Justificar, antes del 1 de diciembre de 2021, ante el departamento competente en materia de Administración Local, y por el trámite telemático habilitado al efecto, la totalidad de los gastos realizados mediante un certificado emitido por el personal funcionario competente. Asimismo, deberá acompañarse de una memoria final descriptiva de las actuaciones realizadas.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que, con respecto a la gestión de dichas ayudas, lleve a cabo el personal técnico competente en las materias objeto de estas ayudas, así como a las actuaciones de control financiero que realice la Intervención de la Generalitat y a los procedimientos fiscalizadores de la Sindicatura de Comptes.

Artículo 9. Compatibilidad del Plan Resistir

La participación en el presente Plan será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, y concedidos para la misma finalidad prevista en el presente decreto ley. Esta compatibilidad estará condicionada a que el importe de las ayudas, aisladamente o en concurrència con otras, no supere el coste de la actividad subvencionada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Informe de inexistencia de duplicidades del artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

La Dirección General con competencia en materia de Administración Local, de conformidad con el Decreto 67/2018, de 25 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de los informes para el ejercicio por las entidades locales de competencias diferentes de las propias o delegadas, ha emitido el informe en el que se concluye la inexistencia de duplicidad, por lo que no será necesaria la petición de dicho informe por los ayuntamientos beneficiarios de las ayudas.

Segunda. Municipios no incluidos en el anexo I.

Los municipios que, no figurando como entidades beneficiarias, acrediten la existencia de personas trabajadoras autónomas o microempresas con un máximo de 10 personas trabajadoras en los sectores previstos en el anexo II, podrán solicitar su participación en el Plan Resistir en los términos descritos en este decreto ley.

Tercera. Financiación

Las ayudas contempladas en el presente decreto ley podrán financiarse con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana, procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ayuda a

per a la Cohesió i els Territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels Fons Estructurals.

A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del Pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en matèria de Fons Europeus, sense que siguin aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desenvolupament reglamentari

Es faculta al president de la Generalitat per a adoptar les disposicions necessàries per al desenvolupament i l'execució del que es disposa en aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Alacant, 22 de gener de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic
VICENT SOLER I MARCO

El conseller d'Educació, Cultura i Esport
VICENT MARZÀ I IBAÑEZ

El conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANNEX I Distribució

MUNICIPI	TOTAL €
46250 VALÈNCIA	28.804.194
03014 ALACANT	11.145.766
03065 ELX	6.291.841
12040 CASTELLÓ DE LA PLANA	5.496.131
03031 BENIDORM	5.245.416
03133 TORREVIEJA	3.457.657
03099 ORIHUELA	3.039.870
46131 GANDIA	2.697.373
03063 DENIA	2.290.020
46190 PATERNA	2.193.916
46244 TORRENT	1.973.516
46220 SAGUNT	1.730.205
03082 XÀBIA	1.576.807
03047 CALP	1.545.222
03121 SANTA POLA	1.470.797
03009 ALCOI	1.444.223
03122 SANT VICENT DEL RASPEIG	1.438.514
03018 ALTEA	1.371.921
03050 CAMPELLO (EL)	1.349.249
12135 VILA-REAL	1.283.267
03011 ALFÀS DEL PI,L'	1.277.037

la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa, que se aplican en el marco de los Fondos Estructurales.

A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del Presupuesto, previo informe de la dirección general competente en materia de Fondos Europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al presidente de la Generalitat para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Alacant, 22 de gener de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic
VICENT SOLER I MARCO

El conseller d'Educació, Cultura i Esport
VICENT MARZÀ I IBAÑEZ

El conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANEXO I Distribución

MUNICIPIO	TOTAL €
46250 VALÈNCIA	28.804.194
03014 ALICANTE	11.145.766
03065 ELCHE	6.291.841
12040 CASTELLÓ DE LA PLANA	5.496.131
03031 BENIDORM	5.245.416
03133 TORREVIEJA	3.457.657
03099 ORIHUELA	3.039.870
46131 GANDIA	2.697.373
03063 DENIA	2.290.020
46190 PATERNA	2.193.916
46244 TORRENT	1.973.516
46220 SAGUNTO	1.730.205
03082 JÁVEA	1.576.807
03047 CALPE	1.545.222
03121 SANTA POLA	1.470.797
03009 ALCOY	1.444.223
03122 SANT VICENT DEL RASPEIG	1.438.514
03018 ALTEA	1.371.921
03050 CAMPELLO (EL)	1.349.249
12135 VILA-REAL	1.283.267
03011 ALFÀS DEL PI,L'	1.277.037



03066 ELDA	1.228.824
46078 BURJASSOT	1.194.215
46017 ALZIRA	1.149.992
03139 LA VILA JOIOSA	1.081.576
12138 VINARÒS	1.035.912
46105 CULLERA	996.717
12032 BORRIANA	988.267
03104 PETRER	968.133
03094 NUCIA (LA)	946.214
12028 BENICASSIM	917.355
46021 ALDAIA	896.532
46205 PUÇOL	893.994
12027 BENICARLÓ	893.744
46235 SUECA	865.912
46169 MISLATA	865.071
46013 ALBORAYA	851.116
46159 MANISES	845.540
03119 SANT JOAN D'ALACANT	842.337
46145 XÀTIVA	839.293
46181 OLIVA	827.310
46184 ONTINYENT	806.540
03076 GUARDAMAR DEL SEGURA	780.894
03140 VILLENA	770.593
03128 TEULADA	753.691
46116 ELIANA (L')	747.682
03090 MUTXAMEL	711.753
46186 PAIPORTA	710.674
12084 ONDA	709.930
12126 VALL D'UIXÓ (LA)	699.983
03902 PILAR DE LA HORADADA	687.938
03113 ROJALES	683.894
46070 BETERA	677.664
12089 PENÍSCOLA	667.947
12009 ALMASSORA	649.487
46094 CATARROJA	644.823
03079 IBI	634.850
03059 CREVILLENT	623.522
46214 RIBA-ROJA DE TÚRIA	615.098
46102 QUART DE POBLET	612.514
46005 ALAQUÀS	610.310
03015 ALMORADÍ	606.469
46213 REQUENA	567.620
46022 ALFAFAR	567.328
46110 XIRIVELLA	558.903
46029 ALGEMESÍ	555.867
12085 ORPESA	545.213
46147 LLÍRIA	538.496
46202 POBLA DE VALLBONA (LA)	514.558
03093 NOVELDA	507.947
46083 CARCAIXENT	505.354
46171 MONCADA	475.611

03066 ELDA	1.228.824
46078 BURJASSOT	1.194.215
46017 ALZIRA	1.149.992
03139 VILLAJYOUSA	1.081.576
12138 VINARÒS	1.035.912
46105 CULLERA	996.717
12032 BURRIANA	988.267
03104 PETRER	968.133
03094 NUCIA (LA)	946.214
12028 BENICASIM	917.355
46021 ALDAIA	896.532
46205 PUÇOL	893.994
12027 BENICARLÓ	893.744
46235 SUECA	865.912
46169 MISLATA	865.071
46013 ALBORAYA	851.116
46159 MANISES	845.540
03119 SANT JOAN D'ALACANT	842.337
46145 XÀTIVA	839.293
46181 OLIVA	827.310
46184 ONTINYENT	806.540
03076 GUARDAMAR DEL SEGURA	780.894
03140 VILLENA	770.593
03128 TEULADA	753.691
46116 ELIANA (L')	747.682
03090 MUTXAMEL	711.753
46186 PAIPORTA	710.674
12084 ONDA	709.930
12126 VALL D'UIXÓ (LA)	699.983
03902 PILAR DE LA HORADADA	687.938
03113 ROJALES	683.894
46070 BETERA	677.664
12089 PEÑÍSCOLA	667.947
12009 ALMAZORA	649.487
46094 CATARROJA	644.823
03079 IBI	634.850
03059 CREVILLENT	623.522
46214 RIBA-ROJA DE TÚRIA	615.098
46102 QUART DE POBLET	612.514
46005 ALAQUÀS	610.310
03015 ALMORADÍ	606.469
46213 REQUENA	567.620
46022 ALFAFAR	567.328
46110 XIRIVELLA	558.903
46029 ALGEMESÍ	555.867
12085 OROPESA DEL MAR	545.213
46147 LLÍRIA	538.496
46202 POBLA DE VALLBONA (LA)	514.558
03093 NOVELDA	507.947
46083 CARCAIXENT	505.354
46171 MONCADA	475.611

46230 SILLA	449.549
03041 BENISSA	445.407
03069 FINESTRAT	431.655
46223 SEDAVÍ	431.568
46111 CHIVA	417.584
46194 PICASSENT	414.726
46007 ALBAL	405.036
46238 TAVERNES DE LA VALLDIGNA	400.982
03019 ASPE	392.744
46054 BENETÚSSER	376.381
46164 MASSAMAGRELL	374.071
03118 SAN FULGENCIO	368.982
03049 CALLOSA DE SEGURA	363.372
46081 CANALS	337.381
12004 ALCALÀ DE XIVERT	337.009
46031 ALGINET	334.204
03053 CASTALLA	313.009
46019 ALCÚDIA (L')	311.832
46135 GODELLA	311.434
46085 CARLET	311.195
46193 PICANYA	309.894
46199 POBLA DE FARNALS (LA)	307.770
03056 COCENTAINA	307.009
46060 BENIFAIÓ	298.602
46165 MASSANASSA	298.239
03095 ONDARA	294.691
03102 PEGO	290.389
12104 SEGORBE	288.567
46249 UTIEL	283.699
03120 SAN MIGUEL DE SALINAS	275.248
12082 NULES	272.797
46204 EL PUIG	262.266
46178 NÁQUERA	261.018
46015 ALCÀSSER	260.151
12005 ALCORA (L')	257.248
46109 CHESTE	253.894
46011 ALBERIC	251.690
03092 MURO DEL ALCOY	250.602
03089 MONÓVER	247.221
03105 PINOSO	244.363
03055 CATRAL	243.496
03005 ALBATERA	240.832
46065 BENIPARRELL	239.284
46035 ALMUSSAFES	237.009
12077 MONCOFA	232.823
46077 BUÑOL	227.239
46207 RAFELBUNYOL	222.389
03096 ONIL	220.841
46166 MELIANA	220.602
46172 MONTSERRAT	217.044
03123 SAX	209.929

46230 SILLA	449.549
03041 BENISSA	445.407
03069 FINESTRAT	431.655
46223 SEDAVÍ	431.568
46111 CHIVA	417.584
46194 PICASSENT	414.726
46007 ALBAL	405.036
46238 TAVERNES DE LA VALLDIGNA	400.982
03019 ASPE	392.744
46054 BENETÚSSER	376.381
46164 MASSAMAGRELL	374.071
03118 SAN FULGENCIO	368.982
03049 CALLOSA DE SEGURA	363.372
46081 CANALS	337.381
12004 ALCALÀ DE XIVERT	337.009
46031 ALGINET	334.204
03053 CASTALLA	313.009
46019 ALCÚDIA (L')	311.832
46135 GODELLA	311.434
46085 CARLET	311.195
46193 PICANYA	309.894
46199 POBLA DE FARNALS (LA)	307.770
03056 COCENTAINA	307.009
46060 BENIFAIÓ	298.602
46165 MASSANASSA	298.239
03095 ONDARA	294.691
03102 PEGO	290.389
12104 SEGORBE	288.567
46249 UTIEL	283.699
03120 SAN MIGUEL DE SALINAS	275.248
12082 NULES	272.797
46204 EL PUIG	262.266
46178 NAQUERA	261.018
46015 ALCÀSSER	260.151
12005 ALCORA (L')	257.248
46109 CHESTE	253.894
46011 ALBERIC	251.690
03092 MURO DEL ALCOY	250.602
03089 MONÓVAR	247.221
03105 PINOSO	244.363
03055 CATRAL	243.496
03005 ALBATERA	240.832
46065 BENIPARRELL	239.284
46035 ALMUSSAFES	237.009
12077 MONCOFA	232.823
46077 BUÑOL	227.239
46207 RAFELBUÑOL	222.389
03096 ONIL	220.841
46166 MELIANA	220.602
46172 MONTSERRAT	217.044
03123 SAX	209.929



12080 MORELLA	208.142
12117 TORREBLANCA	207.929
03101 PEDREGUER	204.407
46237 TAVERNES BLANQUES	200.416
46216 ROCAFORT	199.894
03071 GATA DE GORGOS	197.513
03064 DOLORES	194.204
03048 CALLOSA D'EN SARRIÀ	190.416
46903 SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	188.575
46051 BENAGUASIL	185.080
46255 VILALLONGA	184.425
03903 MONTESINOS (LOS)	181.947
03107 POLOP	174.204
03021 BANYERES DE MARIOLA	173.062
46257 CASTELLÓ	171.062
46143 XERACO	171.036
03111 REDOVÁN	166.407
03012 ALGORFA	164.761
03138 VERGER (EL)	163.266
46082 CANET D'EN BERENGUER	163.027
46139 GUADASSUAR	161.513
12021 BETXI	159.248
46177 MUSEROS	156.823
03083 XIXONA	156.655
46048 BELLREGUARD	156.389
12033 CABANES	153.460
46256 VILAMARXANT	151.478
46032 ALMASSERÀ	149.735
03042 EL POBLE NOU DE BENITATXELL	148.646
03034 BENJÓFAR	148.354
03081 XALÓ	147.973
03088 MONFORTE DEL CID	146.372
46062 BENIGÀNIM	144.867
12011 ALMENARA	143.522
46183 OLLERIA (L')	142.858
46126 FOIOS	141.761
46248 TURÍS	134.425
46044 AYORA	133.770
03002 AGOST	133.522
12901 LES ALQUERIES	132.177
46118 ENGUERA	131.071
03901 POBLETS,ELS	130.398
03058 COX	130.159
46006 ALBAIDA	129.982
46113 DAIMÚS	129.956
03024 BENEJÚZAR	125.531
46170 MOIXENT	124.628
03044 BIGASTRO	123.973
12031 BORRIOL	121.708
46195 PILES	116.620
03043 BIAR	115.726

12080 MORELLA	208.142
12117 TORREBLANCA	207.929
03101 PEDREGUER	204.407
46237 TAVERNES BLANQUES	200.416
46216 ROCAFORT	199.894
03071 GATA DE GORGOS	197.513
03064 DOLORES	194.204
03048 CALLOSA D'EN SARRIÀ	190.416
46903 SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	188.575
46051 BENAGUASIL	185.080
46255 VILLALONGA	184.425
03903 MONTESINOS (LOS)	181.947
03107 POLOP	174.204
03021 BANYERES DE MARIOLA	173.062
46257 CASTELLÓ	171.062
46143 XERACO	171.036
03111 REDOVÁN	166.407
03012 ALGORFA	164.761
03138 VERGER (EL)	163.266
46082 CANET D'EN BERENGUER	163.027
46139 GUADASSUAR	161.513
12021 BETXI	159.248
46177 MUSEROS	156.823
03083 JIJONA	156.655
46048 BELLREGUARD	156.389
12033 CABANES	153.460
46256 VILAMARXANT	151.478
46032 ALMASSERÀ	149.735
03042 EL POBLE NOU DE BENITATXELL	148.646
03034 BENJÓFAR	148.354
03081 JALÓN	147.973
03088 MONFORTE DEL CID	146.372
46062 BENIGÀNIM	144.867
12011 ALMENARA	143.522
46183 OLLERIA (L')	142.858
46126 FOIOS	141.761
46248 TURÍS	134.425
46044 AYORA	133.770
03002 AGOST	133.522
12901 LES ALQUERIES	132.177
46118 ENGUERA	131.071
03901 POBLETS,ELS	130.398
03058 COX	130.159
46006 ALBAIDA	129.982
46113 DAIMÚS	129.956
03024 BENEJÚZAR	125.531
46170 MOGENTE	124.628
03044 BIGASTRO	123.973
12031 BORRIOL	121.708
46195 PILES	116.620
03043 BIAR	115.726



46072 BOCAIRENT	112.611
46233 SOLLANA	109.761
03097 ORBA	107.531
46020 ALCÚDIA DE Crespins (L')	106.628
46203 POBLA LLARGA (LA)	105.097
12124 VALL D'ALBA	104.186
03070 FORMENTERA DEL SEGURA	103.743
46014 ALBUIXECH	101.965
12012 ALTURA	101.531
46228 SERRA	99.301
03046 BUSOT	98.434
46009 ALBALAT DELS SORELLS	91.310
46163 MASSALFASSAR	87.929
46123 FAVARA	87.310
46258 VILLAR DEL ARZOBISPO	85.319
46168 MIRAMAR	84.434
03077 FONDO DE LES NEUS	81.973
46089 CASINOS	81.531
12902 SANT JOAN DE MORO	80.867
46098 CORBERA	79.991
46191 PEDRALBA	79.761
46042 AIELO DE MALFERIT	78.867
46134 GILET	77.097
12136 VILAVELLA, LA	76.416
46260 VINALESA	76.204
03075 CASTELL DE GUADALEST (EL	74.867
46122 FAURA	74.655
12071 JÉRICA	73.973
03109 RAFAL	72.646
03080 JACARILLA	72.628
46128 FONT DE LA FIGUERA (LA)	72.381
46067 BENISANÓ	71.752
46251 VALLADA	70.212
12128 VILAFAMES	70.195
03037 BENIMANTELL	69.726
46074 BONREPÒS I MIRAMBELL	69.549
46211 REAL DE GANDIA	69.283
46179 NAVARRES	69.097
46157 LLOSA DE RANES	67.106
46025 ALFARA DEL PATRIARCA	66.212
12053 CHILCHES	64.628
46229 SIETE AGUAS	64.425
46039 ANNA	62.655
03904 SAN ISIDRO	62.416
12100 SANT MATEU	62.195
03023 BENEIXAMA	61.540
46156 LLOMBAI	61.097
46231 SIMAT DE LA VALLDIGNA	60.442
46093 CATADAU	60.221
46197 POLINYÀ DE XUQUER	59.549
46136 GODELLETA	59.327

46072 BOCAIRENT	112.611
46233 SOLLANA	109.761
03097 ORBA	107.531
46020 ALCÚDIA DE Crespins (L')	106.628
46203 POBLA LLARGA (LA)	105.097
12124 VALL D'ALBA	104.186
03070 FORMENTERA DEL SEGURA	103.743
46014 ALBUIXECH	101.965
12012 ALTURA	101.531
46228 SERRA	99.301
03046 BUSOT	98.434
46009 ALBALAT DELS SORELLS	91.310
46163 MASSALFASSAR	87.929
46123 FAVARA	87.310
46258 VILLAR DEL ARZOBISPO	85.319
46168 MIRAMAR	84.434
03077 FONDO DE LES NEUS	81.973
46089 CASINOS	81.531
12902 SANT JOAN DE MORO	80.867
46098 CORBERA	79.991
46191 PEDRALBA	79.761
46042 AIELO DE MALFERIT	78.867
46134 GILET	77.097
12136 VILAVELLA, LA	76.416
46260 VINALESA	76.204
03075 CASTELL DE GUADALEST (EL	74.867
46122 FAURA	74.655
12071 JÉRICA	73.973
03109 RAFAL	72.646
03080 JACARILLA	72.628
46128 FONT DE LA FIGUERA (LA)	72.381
46067 BENISANÓ	71.752
46251 VALLADA	70.212
12128 VILAFAMES	70.195
03037 BENIMANTELL	69.726
46074 BONREPÒS I MIRAMBELL	69.549
46211 REAL DE GANDIA	69.283
46179 NAVARRES	69.097
46157 LLOSA DE RANES	67.106
46025 ALFARA DEL PATRIARCA	66.212
12053 XILXES	64.628
46229 SIETE AGUAS	64.425
46039 ANNA	62.655
03904 SAN ISIDRO	62.416
12100 SANT MATEU	62.195
03023 BENEIXAMA	61.540
46156 LLOMBAI	61.097
46231 SIMAT DE LA VALLDIGNA	60.442
46093 CATADAU	60.221
46197 POLINYÀ DE XUQUER	59.549
46136 GODELLETA	59.327



46127 FONT D'EN CARRÒS (LA)	59.106
46150 LLUTXENT	56.664
46063 BENIMODO	56.442
46106 CHELVA	56.204
03006 ALCALALÍ	55.991
46215 RIOLA	55.106
46208 RAFELCOFER	54.991
46008 ALBALAT DE LA RIBERA	54.885
46132 GENOVÉS	54.885
12079 MONTANEJOS	54.204
46112 CHULILLA	53.752
03129 TIBI	53.504
46200 POBLA DEL DUC (LA)	53.106
12140 VIVER	51.991
46209 RAFELGUARAF	51.770
46034 ALMOINES	51.549
03136 VALL DE GALLINERA	51.327
46176 MONTROY	50.442
12094 POBLA TORNESA, LA	50.434
46254 VENTA DEL MORO	49.991
12099 SANT JORDI	49.761
46058 BENIFAIRÓ DE LES VALLS	49.549
03114 ROMANA (LA)	49.549
03061 DAYA NUEVA	49.327
46090 CASTELLÓ DE RUGAT	49.097
46212 REAL	48.876
46187 PALMA DE GANDIA	48.212
12034 CÀLIG	47.549
12106 SONEJA	47.319
46003 ATZENETA D'ALBAIDA	47.080
46055 BENIARJÓ	46.204
12129 VILAFRANCA	45.991
03078 HONDÓN DE LOS FRAILES	45.752
46037 L'ALQUERIA DE LA COMTESSA	45.540
46217 ROTGLÀ I CORBERA	45.106
46174 MONTESA	44.841
03127 TÀRBENA	44.434
03004 AIGUES	43.549
46247 TUEJAR	43.327
12093 POBLA DE BENIFASSÀ, LA	43.310
46261 YÀTOVA	42.664
46173 MONTAVERNER	42.646
46066 BENIRREDRÀ	42.221
46004 AGULLENT	42.212
46146 XERESA	41.770
03100 PARCENT	41.549
46073 BOLBAITE	40.442
12016 ARTANA	40.212
12105 SIERRA ENGARCERÁN	39.761
46161 MARINES	39.319
12026 BENASAL	39.106

46127 FONT D'EN CARRÒS (LA)	59.106
46150 LLUTXENT	56.664
46063 BENIMODO	56.442
46106 CHELVA	56.204
03006 ALCALALÍ	55.991
46215 RIOLA	55.106
46208 RAFELCOFER	54.991
46008 ALBALAT DE LA RIBERA	54.885
46132 GENOVÉS	54.885
12079 MONTANEJOS	54.204
46112 CHULILLA	53.752
03129 TIBI	53.504
46200 POBLA DEL DUC (LA)	53.106
12140 VIVER	51.991
46209 RAFELGUARAF	51.770
46034 ALMOINES	51.549
03136 VALL DE GALLINERA	51.327
46176 MONTROY	50.442
12094 POBLA TORNESA, LA	50.434
46254 VENTA DEL MORO	49.991
12099 SAN JORGE	49.761
46058 BENIFAIRÓ DE LES VALLS	49.549
03114 ROMANA (LA)	49.549
03061 DAYA NUEVA	49.327
46090 CASTELLÓ DE RUGAT	49.097
46212 REAL	48.876
46187 PALMA DE GANDÍA	48.212
12034 CÀLIG	47.549
12106 SONEJA	47.319
46003 ATZENETA D'ALBAIDA	47.080
46055 BENIARJÓ	46.204
12129 VILAFRANCA DEL CID	45.991
03078 HONDÓN DE LOS FRAILES	45.752
46037 L'ALQUERIA DE LA COMTESSA	45.540
46217 ROTGLÀ I CORBERA	45.106
46174 MONTESA	44.841
03127 TÀRBENA	44.434
03004 AIGUES	43.549
46247 TUEJAR	43.327
12093 POBLA DE BENIFASSÀ, LA	43.310
46261 YÀTOVA	42.664
46173 MONTAVERNER	42.646
46066 BENIRREDRÀ	42.221
46004 AGULLENT	42.212
46146 XERESA	41.770
03100 PARCENT	41.549
46073 BOLBAITE	40.442
12016 ARTANA	40.212
12105 SIERRA ENGARCERÁN	39.761
46161 MARINES	39.319
12026 BENASAL	39.106



03137 LA VALL DE LAGUAR	38.858
46107 CHELLA	38.664
46218 ROTOVA	38.655
03085 LLIBER	38.425
46046 BARX	37.991
03030 BENIDOLEIG	37.982
03026 BENIARBEIG	37.770
12003 ALBOCÀSSER	37.327
46162 MASALAVÉS	37.319
03001 L'ATZUBIA	36.664
46130 GAVARDA	36.212
12001 ATZENETA DEL MAESTRAT	36.212
46119 ENOVA (L')	35.991
46246 TOUS	35.991
03003 AGRES	35.770
12098 SALZADELLA, LA	35.106
46080 CAMPORROBLES	34.442
12050 COVES DE VINROMÀ, LES	34.442
46104 QUATRETONDA	33.327
12130 VILLAHERMOSA DEL RÍO	32.212
03116 SALINAS	32.000
46010 ALBALAT DELS TARONGERS	31.327
46182 OLOCAU	30.885
03074 GRANJA DE ROCAMORA	30.876
12081 NAVAJAS	30.867
12121 TRAIQUERA	30.434
46095 CAUDETE DE LAS FUENTES	30.425
46188 PALMERA	30.221
46059 BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA	30.000
03124 SELLA	30.000
03112 RELLEU	29.991
12096 ROSELL	29.770
46148 LORIGUILLA	29.327
12122 USERES, LES	28.664
46124 FONTANARS DELS ALFORINS	28.655
46001 ADEMUZ	28.442
03054 CASTELL DE CASTELLS	28.442
46068 BENISODA	28.434
46053 BENEIXIDA	27.770
12051 CULLA	27.761
46158 MACASTRE	27.327
12029 BENLLOCH	27.327
03098 ORXETA	27.106
46103 QUARTELL	26.442
46097 COFRENTES	26.407
03013 ALGUEÑA	26.221
46234 SOT DE CHERA	26.212
46206 QUESA	26.000
46026 ALFARP	25.991
46125 FORTALENY	25.991
12074 LLOSA (LA)	25.761

03137 LA VALL DE LAGUAR	38.858
46107 CHELLA	38.664
46218 ROTOVA	38.655
03085 LLIBER	38.425
46046 BARX	37.991
03030 BENIDOLEIG	37.982
03026 BENIARBEIG	37.770
12003 ALBOCÀSSER	37.327
46162 MASALAVÉS	37.319
03001 L'ATZUBIA	36.664
46130 GAVARDA	36.212
12001 ATZENETA DEL MAESTRAT	36.212
46119 ENOVA (L')	35.991
46246 TOUS	35.991
03003 AGRES	35.770
12098 SALZADELLA, LA	35.106
46080 CAMPORROBLES	34.442
12050 COVES DE VINROMÀ, LES	34.442
46104 QUATRETONDA	33.327
12130 VILLAHERMOSA DEL RÍO	32.212
03116 SALINAS	32.000
46010 ALBALAT DELS TARONGERS	31.327
46182 OLOCAU	30.885
03074 GRANJA DE ROCAMORA	30.876
12081 NAVAJAS	30.867
12121 TRAIQUERA	30.434
46095 CAUDETE DE LAS FUENTES	30.425
46188 PALMERA	30.221
46059 BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA	30.000
03124 SELLA	30.000
03112 RELLEU	29.991
12096 ROSELL	29.770
46148 LORIGUILLA	29.327
12122 USERAS	28.664
46124 FONTANARS DELS ALFORINS	28.655
46001 ADEMUZ	28.442
03054 CASTELL DE CASTELLS	28.442
46068 BENISODA	28.434
46053 BENEIXIDA	27.770
12051 CULLA	27.761
46158 MACASTRE	27.327
12029 BENLLOCH	27.327
03098 ORXETA	27.106
46103 QUARTELL	26.442
46097 COFRENTES	26.407
03013 ALGUEÑA	26.221
46234 SOT DE CHERA	26.212
46206 QUESA	26.000
46026 ALFARP	25.991
46125 FORTALENY	25.991
12074 LLOSA (LA)	25.761



46154 LLANERA DE RANES	25.549
46180 NOVETLÉ	25.106
12036 CANET LO ROIG	25.106
46160 MANUEL	24.885
46241 TITAGUAS	24.885
46016 ALCÀNTERA DE XÚQUER	24.664
46259 VILLARGORDO DEL CABRIEL	24.664
46012 ALBORACHE	24.655
46002 ADOR	24.000
46018 ALCUBLAS	24.000
46192 PETRÉS	23.991
03103 PENÁGUILA	23.752
12061 FORCALL	23.549
03025 BENFERRI	23.106
46030 ALGÍMIA D'ALFARA	22.885
03052 CAÑADA	22.885
12042 CATI	22.655
46198 POTRÍES	22.425
46040 ANTELLA	22.221
12022 BEJÍS	22.221
12007 ALFONDEGUILLA	22.212
46142 JALANCE	22.000
46236 SUMACÀRCER	22.000
03028 BENIARRES	22.000
12070 JANA (LA)	21.106
46036 ALPUENTE	20.885
46045 BARXETA	20.885
12109 TALES	20.885
12043 CAUDIEL	20.442
46028 ALGAR DE PALANCIA	20.221
46904 BENICULL DE XÚQUER	20.221
46120 ESTIVELLA	20.195
03010 ALFAFARA	20.000
03135 VALL DE EBO	20.000
03132 TORRE DE LES MAÇANES	19.327
12072 LUCENA DEL CID	19.327
12020 BARRACAS	19.080
03045 BOLULLA	18.885
03057 CONFRIDES	18.664
46099 CORTES DE PALLÁS	18.434
12139 VISTABELLA DEL MAESTRAT	18.221
46027 ALFARRASÍ	18.000
46071 BICORP	18.000
46155 LLAURÍ	18.000
46263 ZARRA	18.000
03115 SAGRA	17.991
46061 BENIFLÀ	17.770
12057 ESLIDA	17.549
46041 ARAS DE LOS OLMOS	17.106
46108 CHERA	17.106
12065 GAIBIEL	16.885

46154 LLANERA DE RANES	25.549
46180 NOVETLÉ	25.106
12036 CANET LO ROIG	25.106
46160 MANUEL	24.885
46241 TITAGUAS	24.885
46016 ALCÀNTERA DE XÚQUER	24.664
46259 VILLARGORDO DEL CABRIEL	24.664
46012 ALBORACHE	24.655
46002 ADOR	24.000
46018 ALCUBLAS	24.000
46192 PETRÉS	23.991
03103 PENÁGUILA	23.752
12061 FORCALL	23.549
03025 BENFERRI	23.106
46030 ALGÍMIA D'ALFARA	22.885
03052 CAÑADA	22.885
12042 CATI	22.655
46198 POTRÍES	22.425
46040 ANTELLA	22.221
12022 BEJÍS	22.221
12007 ALFONDEGUILLA	22.212
46142 JALANCE	22.000
46236 SUMACÀRCER	22.000
03028 BENIARRES	22.000
12070 JANA (LA)	21.106
46036 ALPUENTE	20.885
46045 BARXETA	20.885
12109 TALES	20.885
12043 CAUDIEL	20.442
46028 ALGAR DE PALANCIA	20.221
46904 BENICULL DE XÚQUER	20.221
46120 ESTIVELLA	20.195
03010 ALFAFARA	20.000
03135 VALL DE EBO	20.000
03132 TORRE DE LES MAÇANES	19.327
12072 LUCENA DEL CID	19.327
12020 BARRACAS	19.080
03045 BOLULLA	18.885
03057 CONFRIDES	18.664
46099 CORTES DE PALLÁS	18.434
12139 VISTABELLA DEL MAESTRAT	18.221
46027 ALFARRASÍ	18.000
46071 BICORP	18.000
46155 LLAURÍ	18.000
46263 ZARRA	18.000
03115 SAGRA	17.991
46061 BENIFLÀ	17.770
12057 ESLIDA	17.549
46041 ARAS DE LOS OLMOS	17.106
46108 CHERA	17.106
12065 GAIBIEL	16.885



46151 LLOCNOU D' EN FENOLLET	16.442
03017 ALQUERIA D' ASNAR,L'	16.442
03106 PLANES	16.442
46092 CASTIELFABIB	16.221
03040 BENIMELI	16.221
46101 QUART DE LES VALLS	16.000
03072 GAIANES	16.000
03117 SANET Y NEGRALS	16.000
12046 CIRAT	16.000
12060 FIGUEROLES	15.770
12107 SOT DE FERRER	15.549
46114 DOMEÑO	15.327
12045 CINCTORRES	15.319
46129 FUENTERROBLES	15.106
12044 CERVERA DEL MAESTRE	15.106
12052 XERT	14.885
12095 RIBESALBES	14.664
03062 DAYA VIEJA	14.655
46138 GUADASSÈQUIES	14.442
46144 JARAFUEL	14.442
46232 SINARCAS	14.442
03029 BENIGEMBLA	14.442
12108 SUERAS	14.442
12010 ALMEDÍJAR	14.434
46076 BUGARRA	14.221
46141 HIGUERUELAS	14.221
46902 GÀTOVA	14.221
12078 MONTÁN	14.221
46239 TERESA DE COFRENTES	14.000
03035 BENILLOBA	14.000
46079 CALLES	13.549
46140 GUARDAMAR DE LA SAFOR	13.549
46084 CÀRCER	12.885
46245 TORRES-TORRES	12.885
12102 SANTA MAGDALENA DE PULPIS	12.664
12115 TORO (EL)	12.664
46064 BENIMUSLEM	12.221
46227 SENYERA	12.221
12101 SAN RAFAEL DEL RÍO	12.221
12125 VALL DE ALMONACID	12.221
46024 ALFARA DE LA BARONIA	12.000
46117 EMPERADOR	12.000
46167 MILLARES	12.000
46225 SELLENT	12.000
03008 ALCOLEJA	12.000
03134 VALL D'ALCALÀ (LA)	12.000
12048 CORTES DE ARENOSO	12.000
46219 RUGAT	11.327
12039 CASTELLNOVO	10.885
46149 LOSA DEL OBISPO	10.664
03091 MURLA	10.664

46151 LLOCNOU D' EN FENOLLET	16.442
03017 ALQUERIA D' ASNAR,L'	16.442
03106 PLANES	16.442
46092 CASTIELFABIB	16.221
03040 BENIMELI	16.221
46101 QUART DE LES VALLS	16.000
03072 GAIANES	16.000
03117 SANET Y NEGRALS	16.000
12046 CIRAT	16.000
12060 FIGUEROLES	15.770
12107 SOT DE FERRER	15.549
46114 DOMEÑO	15.327
12045 CINCTORRES	15.319
46129 FUENTERROBLES	15.106
12044 CERVERA DEL MAESTRE	15.106
12052 CHERT	14.885
12095 RIBESALBES	14.664
03062 DAYA VIEJA	14.655
46138 GUADASSÈQUIES	14.442
46144 JARAFUEL	14.442
46232 SINARCAS	14.442
03029 BENIGEMBLA	14.442
12108 SUERA	14.442
12010 ALMEDÍJAR	14.434
46076 BUGARRA	14.221
46141 HIGUERUELAS	14.221
46902 GÀTOVA	14.221
12078 MONTÁN	14.221
46239 TERESA DE COFRENTES	14.000
03035 BENILLOBA	14.000
46079 CALLES	13.549
46140 GUARDAMAR DE LA SAFOR	13.549
46084 CÀRCER	12.885
46245 TORRES-TORRES	12.885
12102 SANTA MAGDALENA DE PULPIS	12.664
12115 TORO (EL)	12.664
46064 BENIMUSLEM	12.221
46227 SENYERA	12.221
12101 SAN RAFAEL DEL RÍO	12.221
12125 VALL DE ALMONACID	12.221
46024 ALFARA DE LA BARONIA	12.000
46117 EMPERADOR	12.000
46167 MILLARES	12.000
46225 SELLENT	12.000
03008 ALCOLEJA	12.000
03134 VALL D'ALCALÀ (LA)	12.000
12048 CORTES DE ARENOSO	12.000
46219 RUGAT	11.327
12039 CASTELLNOVO	10.885
46149 LOSA DEL OBISPO	10.664
03091 MURLA	10.664



12111 TÍRIG	10.664
46023 ALFAUIR	10.442
46210 RÀFOL DE SALEM	10.442
03033 BENIFATO	10.442
12002 AÍN	10.442
12059 FANZARA	10.442
46052 BENAVIDES	10.221
46057 BENICOLET	10.221
46088 CASAS BAJAS	10.221
46137 GRANJA DE LA COSTERA (LA	10.221
46175 MONTITXELVO	10.221
03027 BENIARDÀ	10.221
46047 BÈLGIDA	10.000
46185 OTOS	10.000
03038 BENIMARFULL	10.000
03125 SENIJA	10.000
12067 GELDO	10.000
46189 EL PALOMAR	9.770
46050 BENAGÈBER	8.885
46153 LLOCNOU DE SANT JERONI	8.664
12083 OLOCAU DEL REY	8.442
46091 CASTELLONET DE LA CONQUESTA	8.221
46221 SALEM	8.221
46224 SEGART	8.221
46242 TORREBAJA	8.221
12055 XODOS	8.221
46100 COTES	8.000
03051 EL CAMP DE MIRRA	8.000
03084 ORXA (L')	8.000
12092 PUEBLA DE ARENOSO	8.000
12110 TERESA	8.000
46133 GESTALGAR	7.327
12119 TORRE D'EN BESORA, LA	7.106
12014 ARES DEL MAESTRAT	6.442
46086 CARRÍCOLA	6.221
12113 TOGA	6.221
46222 SANT JOANET	6.000
03016 ALMUDAINA	6.000
12008 ALGÍMIA DE ALMONACID	6.000
12056 CHÓVAR	6.000
12064 FUENTES DE AYÓDAR	6.000
12127 VALLIBONA	6.000
12132 VILANOVA D'ALCOLEA	6.000
12141 ZORITA DEL MAESTRAZGO	6.000
03022 BENASAU	4.442
12041 CASTILLO DE VILLAMALEFA	4.442
46049 BELLÚS	4.221
03131 TORMOS	4.221
12075 MATA DE MORELLA,LA	4.221
46033 ALMISERÀ	4.000
46075 BUFALÍ	4.000

12111 TÍRIG	10.664
46023 ALFAUIR	10.442
46210 RÀFOL DE SALEM	10.442
03033 BENIFATO	10.442
12002 AÍN	10.442
12059 FANZARA	10.442
46052 BENAVIDES	10.221
46057 BENICOLET	10.221
46088 CASAS BAJAS	10.221
46137 GRANJA DE LA COSTERA (LA	10.221
46175 MONTICHELVO	10.221
03027 BENIARDÀ	10.221
46047 BÈLGIDA	10.000
46185 OTOS	10.000
03038 BENIMARFULL	10.000
03125 SENIJA	10.000
12067 GELDO	10.000
46189 EL PALOMAR	9.770
46050 BENAGÈBER	8.885
46153 LLOCNOU DE SANT JERONI	8.664
12083 OLOCAU DEL REY	8.442
46091 CASTELLONET DE LA CONQUESTA	8.221
46221 SALEM	8.221
46224 SEGART	8.221
46242 TORREBAJA	8.221
12055 CHODOS	8.221
46100 COTES	8.000
03051 EL CAMP DE MIRRA	8.000
03084 LORCHA	8.000
12092 PUEBLA DE ARENOSO	8.000
12110 TERESA	8.000
46133 GESTALGAR	7.327
12119 TORRE D'EN BESORA, LA	7.106
12014 ARES DEL MAESTRAT	6.442
46086 CARRÍCOLA	6.221
12113 TOGA	6.221
46222 SANT JOANET	6.000
03016 ALMUDAINA	6.000
12008 ALGÍMIA DE ALMONACID	6.000
12056 CHÓVAR	6.000
12064 FUENTES DE AYÓDAR	6.000
12127 VALLIBONA	6.000
12132 VILANOVA D'ALCOLEA	6.000
12141 ZORITA DEL MAESTRAZGO	6.000
03022 BENASAU	4.442
12041 CASTILLO DE VILLAMALEFA	4.442
46049 BELLÚS	4.221
03131 TORMOS	4.221
12075 MATA DE MORELLA,LA	4.221
46033 ALMISERÀ	4.000
46075 BUFALÍ	4.000



46096 CERDÀ	4.000
46115 DOS AGUAS	4.000
46262 YESA (LA)	4.000
03086 MILLENA	4.000
03110 RÀFOL D'ALMÚNIA (EL)	4.000
12006 ALCÚDIA DE VEO	4.000
12015 ARGELITA	4.000
12017 AYÓDAR	4.000
12024 BENÀFER	4.000
12025 BENAFIGOS	4.000
12049 COSTUR	4.000
12063 FUENTE LA REINA	4.000
12073 LUDIENTE	4.000
12088 PAVÍAS	4.000
12112 TODOLELLA	4.000
12114 TORÀS	4.000
12133 VILLANUEVA DE VIVER	4.000
12134 VILAR DE CANES	4.000
03073 GORGA	2.442
12018 AZUÉBAR	2.442
12038 CASTELLFORT	2.442
46043 AIELO DE RUGAT	2.000
46056 BENIATJAR	2.000
46087 CASAS ALTAS	2.000
46121 ESTUBENY	2.000
46152 LLOC NOU DE LA CORONA	2.000
46196 PINET	2.000
46201 PUEBLA DE SAN MIGUEL	2.000
46240 TERRATEIG	2.000
46243 TORRELLA	2.000
03007 ALCÓCER DE PLANES	2.000
03020 BALONES	2.000
03036 BENILLUP	2.000
03039 BENIMASSOT	2.000
03060 QUATRETONDETA	2.000
03068 FAMORCA	2.000
12013 ARAÑUEL	2.000
12037 CASTELL DE CABRES	2.000
12058 ESPADILLA	2.000
12068 HERBÉS	2.000
12076 MATET	2.000
12090 PINA DE MONTALGRAO	2.000
12116 TORRALBA DEL PINAR	2.000
12118 TORRECHIVA	2.000
12120 TORRE DE ENDOMÉNECH	2.000
12142 ZUCAINA	2.000

L'import expressat correspon al 100 % del Pla Resistir. La Generalitat destinarà a cada municipi beneficiari el 62,5 % d'aquest. Cada Ajuntament es comprometrà a realitzar una aportació del 15 %. El 22,5 % restant serà aportat, si és el cas, per la Diputació Provincial corresponent.

46096 CERDÀ	4.000
46115 DOS AGUAS	4.000
46262 YESA (LA)	4.000
03086 MILLENA	4.000
03110 RÀFOL D'ALMÚNIA (EL)	4.000
12006 ALCÚDIA DE VEO	4.000
12015 ARGELITA	4.000
12017 AYÓDAR	4.000
12024 BENÀFER	4.000
12025 BENAFIGOS	4.000
12049 COSTUR	4.000
12063 FUENTE LA REINA	4.000
12073 LUDIENTE	4.000
12088 PAVÍAS	4.000
12112 TODOLELLA	4.000
12114 TORÀS	4.000
12133 VILLANUEVA DE VIVER	4.000
12134 VILAR DE CANES	4.000
03073 GORGA	2.442
12018 AZUÉBAR	2.442
12038 CASTELLFORT	2.442
46043 AIELO DE RUGAT	2.000
46056 BENIATJAR	2.000
46087 CASAS ALTAS	2.000
46121 ESTUBENY	2.000
46152 LLOC NOU DE LA CORONA	2.000
46196 PINET	2.000
46201 PUEBLA DE SAN MIGUEL	2.000
46240 TERRATEIG	2.000
46243 TORRELLA	2.000
03007 ALCÓCER DE PLANES	2.000
03020 BALONES	2.000
03036 BENILLUP	2.000
03039 BENIMASSOT	2.000
03060 QUATRETONDETA	2.000
03068 FAMORCA	2.000
12013 ARAÑUEL	2.000
12037 CASTELL DE CABRES	2.000
12058 ESPADILLA	2.000
12068 HERBÉS	2.000
12076 MATET	2.000
12090 PINA DE MONTALGRAO	2.000
12116 TORRALBA DEL PINAR	2.000
12118 TORRECHIVA	2.000
12120 TORRE DE ENDOMÉNECH	2.000
12142 ZUCAINA	2.000

El importe expresado corresponde al 100 % del Plan Resistir. La Generalitat destinará a cada municipio beneficiario el 62,5 % del mismo. Cada Ayuntamiento se comprometerá a realizar una aportación del 15 %. El 22,5 % restante será aportado, en su caso, por la Diputación Provincial correspondiente.

ANNEX II / ANEXO II
Sectors / Sectores
Codi CNAE / Código CNAE

Codi Código	Descriptor	
4781	Comerç al detall de productes d'alimentació, begudes i tabac en llocs de venda i en mercats ambulants	Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y en mercadillos
4782	Comerç al detall de productes tèxtils, peces de vestir i calçat en llocs de venda i en mercats ambulants	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y en mercadillos
4789	Comerç al detall d'altres productes en llocs de venda i en mercats ambulants	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y en mercadillos
5510	Hotels i allotjaments	Hoteles y alojamientos
5520	Allotjaments turístics i altres	Alojamientos turísticos y otros
5530	Càmpings i aparcaments de caravanes	Campings y aparcamientos de caravanas
5590	Altres allotjaments	Otros alojamientos
5610	Restaurants i llocs de menjar	Restaurantes y puestos de comida
5621	Provisió de menjars preparats per a esdeveniments	Provisión de comidas preparadas para eventos
5629	Altres serveis de menjars	Otros servicios de comidas
5630	Establiments de begudes	Establecimientos de bebidas
5914	Activitats d'exhibició cinematogràfica	Actividades de exhibición cinematográfica
7911	Activitats d'agències de viatges	Actividades de agencias de viajes
7912	Activitats dels operadors turístics	Actividades de los operadores turísticos
7990	Altres serveis de reserves	Otros servicios de reservas
8230	Organització de convencions i fires	Organización de convenciones y ferias
9001	Arts escèniques	Artes escénicas
9002	Activitats auxiliars a les arts escèniques	Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003	Creació artística i literària	Creación artística y literaria
9004	Gestió de sales d'espectacles	Gestión de salas de espectáculos
9102	Activitats de museus	Actividades de museos
9103	Gestió de llocs i edificis històrics	Gestión de lugares y edificios históricos
9311	Gestió d'instal·lacions esportives	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Activitats dels clubs esportius	Actividades de los clubes deportivos
9313	Activitats dels gimnasos	Actividades de los gimnasios
9319	Altres activitats esportives	Otras actividades deportivas
9321	Activitats dels parcs d'atraccions	Actividades de los parques de atracciones
9329	Altres activitats recreatives i entreteniment	Otras actividades recreativas y entretenimiento

Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET LLEI 2/2021, de 29 de gener, del Consell de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la Covid-19. [2021/874]

PREÀMBUL

I

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, es va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, a la vista de la tendència ascendent de casos i la dificultat de control de la pandèmia. Aquest estat d'alarma va ser prorrogat pel Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins al pròxim 9 de maig de 2021.

Tot i les mesures de diversa naturalesa per a fer front a l'expansió del virus, la situació de la pandèmia s'ha agreujat en l'inici de 2021, i exigeix dels poders públics que adopten noves mesures restrictives respecte a la mobilitat dels ciutadans i l'activitat de determinats sectors productius, per la qual cosa moltes empreses continuaran tenint una forta reducció de la seua activitat, bé pel tancament total, bé per la limitació de les seues activitats. A la Comunitat Valenciana, aquestes mesures han sigut adoptades per mitjà de la Resolució de 19 de gener de 2021, de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, per la qual s'estableixen mesures excepcionals i addicionals en l'àmbit de la Comunitat Valenciana com a conseqüència de l'agreujament de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

Davant de la situació creada, esdevé necessari i imprescindible secundar econòmicament el manteniment de l'ocupació i l'activitat de les empreses que estan més afectades pels efectes de la Covid-19 perquè puguen resistir financerament durant els pròxims mesos, mentre l'extensió de la vacunació ja iniciada permeta avançar cap a la progressiva tornada a la desitjada normalitat social i econòmica. L'evolució observada de la pandèmia i el ritme al qual l'activitat econòmica recupera la normalitat, i el mal que pot haver-se produït en el teixit productiu i el potencial de creixement, són circumstàncies que cal tindre en compte per a adoptar decisions.

D'altra banda, estudis macroeconòmics del Banc d'Espanya mostren que resulta palés que els sectors que s'han vist més afectats per la pandèmia i que acusen una major intensitat de pèrdua de valor afegit són els d'hostaleria, turisme i oci, i, per tant, han de ser els sectors prioritaris a l'hora de rebre ajudes extraordinàries per a pal·liar els efectes de la crisi. A aquest efecte, les mesures que cal adoptar, de caràcter extraordinari i urgent, han de donar prioritat a aquelles que persegueixen minimitzar l'impacte en la destrucció de l'ocupació que afecta d'una manera molt especial empreses i persones treballadores autònoms que han hagut de cessar temporalment la seua activitat o abaixar la seua producció de béns i serveis com a conseqüència de la pandèmia.

Mitjançant la present norma, la Generalitat articula ajudes directes a les empreses, persones treballadores autònoms i persones treballadores més afectades per la crisi.

En primer lloc, contempla una ajuda directa per al manteniment de l'ocupació, dirigida a les persones treballadores autònoms i empreses dels sectors d'hostaleria, turisme, activitats artístiques, recreatives i d'oci, que han vist reduïda la seua activitat bé pel tancament total, bé per la limitació de les seues activitats.

També contempla una ajuda directa a les persones autònoms afectades per la pandèmia amb la condició que siguen beneficiàries de les prestacions extraordinàries Covid-19 de la Seguretat Social, amb independència del sector en el qual es troben, de manera que la caiguda del poder adquisitiu dels professionals no repercutisca en les seues necessitats, tant del negoci com familiars.

Finalment, articula una ajuda directa a les persones treballadores afectades per expedients temporals de regulació d'ocupació, derivats de la Covid-19.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO LEY 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomas, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19. [2021/874]

PREÀMBULO

I

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, a la vista de la tendencia ascendente de casos y la dificultad de control de la pandemia. Este estado de alarma que fue prorrogado por el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta el próximo 9 de mayo de 2021.

No obstante las medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, la situación de la pandemia se ha agravado en el inicio de 2021, y exige de los poderes públicos que adopten nuevas medidas restrictivas respecto a la movilidad de los ciudadanos y la actividad de determinados sectores productivos, por lo que muchas empresas van a seguir teniendo una fuerte reducción de su actividad, bien por el cierre total, bien por la limitación de sus actividades. En la Comunitat Valenciana dichas medidas han sido adoptadas por medio de la Resolución de 19 de enero de 2021, de la consellera de Sanitat Universal y Salud Pública, por la que se establecen medidas excepcionales y adicionales en el ámbito de la Comunitat Valenciana como consecuencia del agravamiento de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Ante la situación creada, resulta necesario e imprescindible apoyar económicamente el mantenimiento del empleo y la actividad de las empresas que se encuentren más afectadas por los efectos de la Covid-19 para que puedan resistir financieramente durante los próximos meses, en tanto que la extensión de la vacunación ya iniciada permita avanzar hacia la progresiva vuelta a la deseada normalidad social y económica. La evolución observada de la pandemia y el ritmo al que la actividad económica recupera la normalidad, y el daño que puede haberse producido en el tejido productivo y el potencial de crecimiento, son circunstancias a tener en cuenta al adoptar decisiones.

Por otra parte, estudios macroeconómicos del Banco de España muestran que resulta patente que los sectores que se han visto más afectados por la pandemia y que acusan una mayor intensidad de pérdida de valor añadido son los de hostelería, turismo y ocio, y, por tanto, deben ser los sectores prioritarios a la hora de recibir ayudas extraordinarias para paliar los efectos de la crisis. A tal efecto, las medidas a adoptar, de carácter extraordinario y urgente, deben dar prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto en la destrucción del empleo que afecta de una manera muy especial a empresas y personas trabajadoras autónomas que han tenido que cesar temporalmente su actividad o bajar su producción de bienes y servicios como consecuencia de la pandemia.

Mediante la presente norma, la Generalitat articula ayudas directas a las empresas, personas trabajadoras autónomas y personas trabajadoras más afectadas por la crisis.

En primer lugar, se contempla una ayuda directa para el mantenimiento del empleo, dirigida a las personas trabajadoras autónomas y empresas de los sectores de hostelería, turismo, actividades artísticas, recreativas y de ocio, que han visto reducida su actividad bien por el cierre total, bien por la limitación de sus actividades.

También se contempla una ayuda directa a las personas autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias Covid-19 de la Seguridad Social, con independencia del sector en el que se encuentren, de forma que la caída del poder adquisitivo de los profesionales no repercuta en sus necesidades, tanto del negocio como familiares.

Finalmente, se articula una ayuda directa a las personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo, derivados de la Covid-19.

Concorren en aquest cas circumstàncies singulars i raons d'interés públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria d'ajudes i justifiquen que s'atorguen en règim de concessió directa, d'acord amb el que preveu l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

II

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha donat suport a l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecie una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura.

La necessitat de la norma s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. Així mateix, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei té base igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional, els requisits de la qual compleix aquesta norma. Així, cal recordar que el Tribunal Constitucional, en les sentències 6/1983, de 4 de febrer, F. 5; 11/2002, de 17 de gener, F. 4; 137/2003, de 3 de juliol, F. 3, i 189/2005, de 7 juliol, F. 3, ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el que es requereix per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

En concret, la doctrina constitucional continguda en l'STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recull la jurisprudència anterior més rellevant, indica que l'ús del decret llei s'ha acceptat en situacions que s'han qualificat de «conjuntures econòmiques problemàtiques».

Evidentment, i segons les dades aportades en el primer epígraf d'aquest preàmbul, la Comunitat Valenciana travessa una situació de crisi econòmic-social derivada de la pandèmia provocada per la Covid-19, que requereix l'adopció d'una normativa d'urgència orientada a pal·liar els efectes d'aquesta.

A més, cal contemplar que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4 (EDJ 2018/505168) i 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest aspecte, els paràgrafs anteriors acreditats de manera suficient els motius d'oportunitat per a l'adopció de la present norma, la qual respon en tots els seus termes a la finalitat legítima d'aprovar mesures que contribuïsquen a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la Covid-19.

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se també que aquest decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni el dret electoral general.

A la vista del que s'ha exposat anteriorment, hi concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides per l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta norma s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interés general, ja que, tal com s'ha indicat anteriorment, pretén esmorteir l'impacte d'aquesta crisi sense precedents en les empreses i en les persones treballadores i autònomes.

Respecte al principi de proporcionalitat, aquest decret llei conté la regulació imprescindible per a atendre les necessitats, mitjançant l'establiment de diferents tipus d'ajudes, de les empreses, persones treballadores autònomes i persones treballadores a la seu social, l'establiment o la sucursal de producció o de desenvolupament d'activitat de les quals, estiga radicada a la Comunitat Valenciana.

Concurrerán circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatoria de ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

II

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socio-económico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida.

La necesidad de la norma se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta. Asimismo, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley se apoya igualmente en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos requisitos esta norma cumple. Así, cabe recordar que nuestro Tribunal Constitucional, en las sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3, ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, la doctrina constitucional contenida en la STC 61/2018 (EDJ 2018/505168), que recoge la jurisprudencia anterior más relevante, indica que el uso del decreto ley se ha venido aceptando en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas».

Evidentemente, y según los datos aportados en el primer epígrafe de este preámbulo, la Comunitat Valenciana atraviesa una situación de crisis económico-social derivada de la pandemia provocada por la Covid-19, que requiere la adopción de una normativa de urgencia orientada a paliar los efectos de la misma.

Por añadidura, es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4 (EDJ 2018/505168) y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3 (EDJ 2014/166324)) sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este aspecto, los párrafos anteriores acreditan de manera suficiente los motivos de oportunidad para la adopción de la presente norma, la cual responde en todos sus términos a la finalidad legítima de aprobar medidas que contribuyan a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19.

Como es preceptivo, debe señalarse también que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general.

A la vista de lo expuesto anteriormente, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas por el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto-ley se justifica por razones de interés general, puesto que, tal y como se ha indicado anteriormente, pretende amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes en las empresas y en las personas trabajadoras y autónomas.

Respecto al principio de proporcionalidad, este decreto ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades, mediante el establecimiento de distintos tipos de ayudas, de las empresas, personas trabajadoras autónomas y personas trabajadoras cuya sede social, establecimiento o sucursal de producción o de desarrollo de actividad se encuentre radicada en la Comunitat Valenciana.



Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, el contingut d'aquest decret llei és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic nacional i de la Unió Europea.

En definitiva, es pretén donar resposta a una realitat sobrevinguda en una situació d'emergència, mitjançant l'actuació conjunta i coordinada de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

En la tramitació del projecte de decret llei s'ha seguit el procediment establert, i s'han emés els informes preceptius.

Per tot això, d'acord amb els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 29 de gener de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte i finalitat

Aquest decret llei té per objecte l'aprovació de mesures extraordinàries per a respondre a l'impacte generat per la crisi sanitària del coronavirus (Covid-19) a la Comunitat Valenciana, mitjançant l'establiment de diferents tipus d'ajudes a empreses, persones treballadores autònomes i persones treballadores la seua social, l'establiment o la sucursal de producció o de desenvolupament d'activitat de les quals estiga radicada a la Comunitat Valenciana.

Article 2. Règim jurídic

1. Les ajudes previstes en aquesta norma s'articularan en forma de subvencions de concessió directa, en aplicació del que es preveu en l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, en relació amb el que estableixen els apartats 2 i 3 de l'article 28, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, per concórrer-hi raons d'interés públic, econòmic, social i humanitari, en virtut dels efectes imprevisibles provocats per la crisi econòmica i sanitària de la Covid-19 en les persones treballadores i en el teixit empresarial valencià.

2. Les bases reguladores i la convocatòria de les diferents modalitats d'ajudes s'establiran a través de decrets del Consell que seran tramitats pel procediment d'urgència.

3. En cas que es produïren ampliacions dels crèdits inicialment previstos, les bases podran preveure successives convocatòries mitjançant decrets del Consell, en els termes previstos en l'apartat anterior.

Article 3. Modalitats d'ajudes

S'estableixen tres modalitats d'ajuda:

1. Ajudes directes destinades a les empreses i persones treballadores autònomes, compreses en els CNAE relacionats en l'annex.

2. Ajuda directa per a les persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia amb la condició que siguen beneficiàries de les prestacions extraordinàries Covid-19 de la Seguretat Social.

3. Ajuda directa a persones treballadores afectades per expedients temporals de regulació d'ocupació (ERTO), derivats de la Covid-19 durant el període i condicions que determinen les bases reguladores.

Article 4. Competència

La gestió i resolució d'aquestes ajudes correspondrà a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, a través dels òrgans superiors i directius competents en matèria d'ocupació, adscrits a l'organisme autònom Labora Servei Valencià d'Ocupació i Formació, en el cas de l'ajuda establida en l'article 3.1; i als òrgans superiors i directius competents en matèria de treball, en el cas de les ajudes establides en els apartats 2 i 3 de l'article 3.

Article 5. Finançament

L'import global màxim de les ajudes per a concedir derivades d'aquest decret llei puja a 105.000.000,00 d'euros. D'acord amb la previsió de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a les línies de subvenció que s'habiliten mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV, del programa 315.10, de la Direcció General de Treball, Benestar

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el contenido de este decreto ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En definitiva, se pretende dar respuesta a una realidad sobrevenida en una situación de emergencia, mediante la actuación conjunta y coordinada de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En la tramitación del proyecto de decreto ley se ha seguido el procedimiento establecido, y se han emitido los informes preceptivos.

Por todo esto, de acuerdo con los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión de 29 de enero de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y finalidad

Este decreto ley tiene por objeto la aprobación de medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (Covid-19) en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento de distintos tipos de ayudas a empresas, personas trabajadoras autónomas y personas trabajadoras cuya sede social, establecimiento o sucursal de producción o de desarrollo de actividad se encuentre radicado en la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. Las ayudas previstas en esta norma se articularán en forma de subvenciones de concesión directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, por concurrir razones de interés público, económico, social y humanitario, en virtud de los efectos imprevisibles provocados por la crisis económica y sanitaria de la Covid-19 en las personas trabajadoras y en el tejido empresarial valenciano.

2. Las bases reguladoras y la convocatoria de las distintas modalidades de ayudas se establecerán a través de decretos del Consell que serán tramitados por el procedimiento de urgencia.

3. En caso de que se produjeran ampliaciones de los créditos inicialmente previstos, las bases podrán prever sucesivas convocatorias mediante decretos del Consell, en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 3. Modalidades de ayudas

Se establecen tres modalidades de ayuda:

1. Ayudas directas destinadas a las empresas y personas trabajadoras autónomas, comprendidas en los CNAE relacionados en el anexo.

2. Ayuda directa para las personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias Covid-19 de la Seguridad Social.

3. Ayuda directa a personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE), derivados de la Covid-19 durante el periodo y condiciones que determinen las bases reguladoras.

Artículo 4. Competencia

La gestión y resolución de estas ayudas corresponderá a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, a través de los órganos superiores y directivos competentes en materia de empleo, adscritos al organismo autónomo Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación, en el caso de la ayuda establecida en el artículo 3.1; y a los órganos superiores y directivos competentes en materia de trabajo, en el caso de las ayudas establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

Artículo 5. Financiación

El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto ley asciende a 105.000.000,00 de euros. De acuerdo con la previsión del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a las líneas de subvención que se habiliten mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV, del programa 315.10, de la Dirección General de Trabajo, Benestar

i Seguretat Laboral, fins a un import de 25.000.000,00 d'euros; i del programa 322.51 del pressupost de Labora Servei Valencià d'Ocupació i Formació, fins a un import de 80.000.000,00 d'euros.

El crèdit per tipus d'ajudes previstes en l'article 3 serà el següent:

1. Ajudes directes destinades a les empreses i persones treballadores autònomes, compreses en els CNAE relacionats en l'annex, 80.000.000,00 d'euros.

2. Ajuda directa per a les persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia amb la condició que siguen beneficiàries de les prestacions extraordinàries Covid-19 de la Seguretat Social, 8.000.000,00 d'euros.

3. Ajuda directa a persones treballadores afectades per expedients temporals de regulació d'ocupació, derivats de la Covid-19 durant el període i condicions que determinen les bases reguladores, 17.000.000,00 d'euros.

Article 6. Simplificació administrativa

1. En la tramitació dels instruments jurídics de bases reguladores i convocatòries en desenvolupament del present decret llei, així com en el procediment de concessió de les ajudes, se seguirà el procediment d'urgència i es reduiran tots els terminis a la meitat, excepte el de presentació de sol·licituds i recursos.

2. El requisit d'estar al corrent de les obligacions tributàries i de Seguretat Social previst en l'article 13 de la Llei 38/2003, general de subvencions, i en l'article 171 de la Llei 1/2015, de la Generalitat, podrà acreditar-se mitjançant una declaració responsable de la persona beneficiària.

No obstant l'anterior, i exclusivament per a les ajudes contemplades en l'apartat 3 de l'article 3, atés el caràcter social de la subvenció, l'elevat nombre de les possibles persones beneficiàries i la condició de persones treballadores per compte d'altri, se n'exceptua l'aplicació de les prohibicions establides en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003. Així mateix, tampoc serà aplicable en el pagament d'aquestes ajudes el requisit establert en el paràgraf segon de l'apartat 1 de l'article 171 de la Llei 1/2015, de la Generalitat.

3. En la gestió d'aquests expedients podrà aplicar-se el codi segur de verificació com a signatura electrònica en els actes administratius que es dicten.

Article 7. Recursos humans

1. La cobertura de les necessitats de personal per a la gestió de les ajudes regulades en el present decret llei es realitzarà preferentment amb els efectius de la conselleria i l'organisme autònom encarregats de gestionar-les. Per a això, la persona titular de la sotssecretaria de la conselleria i la de l'òrgan que ostente la direcció superior de personal de l'organisme autònom podran impulsar les accions necessàries per a la redistribució de persones o atribució temporal de funcions, d'acord amb el que es disposa en els articles 33.2n i 112 de la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana.

2. En cas que no siga possible la redistribució prevista en l'apartat anterior, la persona titular de la conselleria competent en funció pública podrà, a proposta de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, aprovar un programa de caràcter temporal d'ocupació amb creació dels llocs necessaris i pel temps imprescindible per a la gestió de les ajudes, d'acord amb la normativa en matèria de funció pública i amb la consignació prèvia de crèdit adequat i suficient.

Article 8. Funció interventora

L'activitat de gestió de les subvencions contemplades en aquesta norma queda subjecta a control financer permanent, en substitució de la intervenció prèvia a què es refereixen les lletres a i b de l'apartat 2 de l'article 100 de la Llei 1/2015, de la Generalitat.

Article 9. Bestretes i avales

Podrà anticipar-se fins al 100 % de l'import de la subvenció que en cada cas corresponga sense necessitat de constitució de garanties per part dels beneficiaris, atesos l'import, l'objecte i la naturalesa extraordinària de les subvencions.

Bienestar y Seguridad Laboral, hasta un importe de 25.000.000,00 de euros; y del programa 322.51 del presupuesto de Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación, hasta un importe de 80.000.000,00 de euros.

El crédito por tipo de ayudas previstas en el artículo 3 será el siguiente:

1. Ayudas directas destinadas a las empresas y personas trabajadoras autónomas, comprendidas en los CNAE relacionados en el anexo, 80.000.000,00 de euros.

2. Ayuda directa para las personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia con la condición de que sean beneficiarias de las prestaciones extraordinarias Covid-19 de la Seguridad Social, 8.000.000,00 de euros.

3. Ayuda directa a personas trabajadoras afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo, derivados de la Covid-19 durante el período y condiciones que determinen las bases reguladoras, 17.000.000,00 de euros.

Artículo 6. Simplificación administrativa

1. En la tramitación de los instrumentos jurídicos de bases reguladoras y convocatorias en desarrollo del presente decreto ley, así como en el procedimiento de concesión de las ayudas, se seguirá el procedimiento de urgencia y se reducirán todos los plazos a la mitad, salvo el de presentación de solicitudes y recursos.

2. El requisito de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social previsto en el artículo 13 de la Ley 38/2003, general de subvenciones y en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de la Generalitat, podrá acreditarse mediante una declaración responsable de la persona beneficiaria.

No obstante lo anterior, y exclusivamente para las ayudas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, atendiendo al carácter social de la subvención, al elevado número de las posibles personas beneficiarias y a la condición de personas trabajadoras por cuenta ajena, se exceptúa la aplicación de las prohibiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003. Asimismo, tampoco será de aplicación en el pago de estas ayudas el requisito establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 171 de la Ley 1/2015, de la Generalitat.

3. En la gestión de estos expedientes podrá aplicarse el código seguro de verificación como firma electrónica en los actos administrativos que se dicten.

Artículo 7. Recursos humanos

1. La cobertura de las necesidades de personal para la gestión de las ayudas reguladas en el presente decreto ley se realizará preferentemente con los efectivos de la conselleria y el organismo autónomo encargados de su gestión, para lo cual la persona titular de la subsecretaría de la conselleria y la del órgano que ostente la jefatura superior de personal del organismo autónomo podrán impulsar las acciones necesarias para la redistribución de personas o atribución temporal de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33.2º y 112 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.

2. En caso de que no sea posible la redistribución prevista en el apartado anterior, la persona titular de la conselleria competente en función pública podrá, a propuesta de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, aprobar un programa de carácter temporal de empleo con creación de los puestos necesarios y por el tiempo imprescindible para la gestión de las ayudas, de acuerdo con la normativa en materia de función pública y previa la consignación de crédito adecuado y suficiente.

Artículo 8. Función interventora

La actividad de gestión de las subvenciones contempladas en esta norma queda sujeta a control financiero permanente, en sustitución de la intervención previa a que se refieren las letras a y b del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 1/2015, de la Generalitat.

Artículo 9. Anticipos y avales

Podrá anticiparse hasta el 100 % del importe de la subvención que en cada caso corresponda sin necesidad de constitución de garantías por parte de los beneficiarios, atendiendo al importe, al objeto y a la naturaleza extraordinaria de las subvenciones.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Col·laboració interadministrativa

A fi de dotar dels instruments necessaris per a la gestió urgent de les ajudes derivades del desplegament d'aquest decret llei, i amb criteris de simplificació administrativa, les persones responsables de la gestió de les corresponents ajudes sol·licitaran al Servei Públic d'Ocupació Estatal (SEPE), a la Tresoreria General de la Seguretat Social i a altres administracions públiques que consideren necessari, les dades imprescindibles per a la correcta tramitació, d'acord amb els principis de col·laboració interadministrativa i eficiència en la gestió.

Segona. Del finançament

Les ajudes contemplades en el present decret llei podran finançar-se amb càrrec als fons que corresponguen a la Comunitat Valenciana procedents dels recursos addicionals REACT-EU, Ajuda a la recuperació per a la cohesió i els territoris d'Europa, que s'apliquen en el marc dels fons estructurals.

Les actuacions es cofinançaran amb el programa operatiu FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'objectiu específic REACT-UE I, «Donar suport a l'accés al mercat de treball, la creació de llocs de treball i l'ocupació de qualitat, així com el manteniment de l'ocupació, incloent-hi l'ocupació juvenil, i l'ocupació als treballadors per compte propi i als emprenedors».

A aquest efecte, i vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat de les ajudes, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previde la direcció general competent en matèria de fons europeus, sense que hi siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la Llei 1/2015.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desplegament

Es faculta el Consell i la persona titular de la conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball per a desplegar d'aquest decret llei, en l'àmbit de les seues competències.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 29 de gener de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANNEX
(CNAE-09)

5510	Hotels i allotjaments similars
5520	Allotjaments turístics i altres allotjaments de curta estada
5530	Càmpings i aparcaments per a caravanes
5590	Altres allotjaments
5610	Restaurants i llocs de menjars
5621	Provisió de menjars preparats per a esdeveniments
5629	Altres serveis de menjars
5630	Establiments de begudes
5914	Activitats d'exhibició cinematogràfica
7911	Activitats de les agències de viatges
7912	Activitats dels operadors turístics
7990	Altres serveis de reserves i activitats relacionats amb aquests
8230	Organització de convencions i fires de mostres
9001	Arts escèniques

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración interadministrativa

A fin de dotar de los instrumentos necesarios para la gestión urgente de las ayudas derivadas del desarrollo de este decreto ley, y con criterios de simplificación administrativa, las personas responsables de la gestión de las correspondientes ayudas solicitarán al Servicio público de empleo estatal (SEPE), a la Tesorería General de la Seguridad Social y a otras administraciones públicas que consideren necesario, los datos imprescindibles para su correcta tramitación, de acuerdo a los principios de colaboración interadministrativa y eficiencia en la gestión.

Segunda. De la financiación

Las ayudas contempladas en el presente decreto ley podrán financiarse con cargo a los fondos que correspondan a la Comunitat Valenciana procedentes de los recursos adicionales REACT-EU, Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa, que se aplican en el marco de los fondos estructurales.

Las actuaciones se cofinanciarán con el programa operativo FSE 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el objetivo específico REACT-UE I, «Apoyar el acceso al mercado de trabajo, la creación de puestos de trabajo y el empleo de calidad, así como el mantenimiento del empleo, incluido el empleo juvenil, y el empleo a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores».

A tal efecto, y vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de las ayudas, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección general competente en materia de fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo

Se faculta al Consell y a la persona titular de la conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 29 de enero de 2021.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economia Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

ANEXO
(CNAE-09)

5510	Hoteles y alojamientos similares
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia
5530	Campings y aparcamientos para caravanas
5590	Otros alojamientos
5610	Restaurantes y puestos de comidas
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos
5629	Otros servicios de comidas
5630	Establecimientos de bebidas
5914	Actividades de exhibición cinematográfica
7911	Actividades de las agencias de viajes
7912	Actividades de los operadores turísticos
7990	Otros servicios de reservas y actividades relacionados con los mismos
8230	Organización de convenciones y ferias de muestras
9001	Artes escénicas



9002 Activitats auxiliars a les arts escèniques
9003 Creació artística i literària
9004 Gestió de sales d'espectacles
9102 Activitats de museus
9103 Gestió de llocs i edificis històrics
9311 Gestió d'instal·lacions esportives
9312 Activitats dels clubs esportius
9313 Activitats dels gimnasos
9319 Altres activitats esportives
9321 Activitats dels parcs d'atraccions i els parcs temàtics

9329 Altres activitats recreatives i d'entreteniment

9002 Actividades auxiliares a las artes escénicas
9003 Creación artística y literaria
9004 Gestión de salas de espectáculos
9102 Actividades de museos
9103 Gestión de lugares y edificios históricos
9311 Gestión de instalaciones deportivas
9312 Actividades de los clubes deportivos
9313 Actividades de los gimnasios
9319 Otras actividades deportivas
9321 Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos

9329 Otras actividades recreativas y de entretenimiento



Presidència de la Generalitat

DECRET 1/2021, de 5 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es modifica l'horari nocturn de limitació de la llibertat de circulació de les persones, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, i es declara el confinament perimetral de diversos municipis. [2021/77]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

A l'empara del Reial decret 926/2020, es va aprovar el Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la COVID-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la Nació, en l'article primer del qual s'establí una limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 00.00 hores i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana. Aquest horari va ser modificat per l'apartat segon del Decret 20/2020, de 18 de desembre, del president de la Generalitat, que va establir la limitació a la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 23.00 i les 06.00 hores.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua prorroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret.

Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 6 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, en relació amb els articles 9 i 10 del reial decret esmentat, estableix la possibilitat de limitar l'entrada i l'eixida dels territoris de les comunitats autònomes i ciutats amb estatut d'autonomia, amb certes excepcions, amb el propòsit de reduir substancialment la propagació del virus.

A l'empara d'aquest, i pel Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, es va prorrogar, fins a les 23.59 hores del dia 15 de gener de 2021, la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals a la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i prorrogada pels Decrets 16/2020, de 5 de novembre, 17/2020, de 12 de novembre, i 18/2020, de 19 de novembre, del president de la Generalitat, encara que els termes d'aquesta mesura van ser modificats per l'apartat primer del Decret 20/2020, de 18 de desembre, del president de la Generalitat.

La situació epidemiològica actual i l'aparició d'un nou cep del virus, més contagiós inclús que els que es coneixien fins ara, requereix revisar la mesura de la limitació de la llibertat de circulació en horari nocturn, i també prorrogar la mesura de la limitació de l'entrada i l'eixida del territori de la Comunitat Valenciana, per a evitar que es produísca un increment important de contagis, i, amb això, d'hospitalitzacions i defuncions.

Juntament amb això, i atesa l'evolució de la Covid-19 als municipis de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoi, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Moixent, Ontinyent, Ceste, Sinarcas, Anna, Quatretonda, Bonrepòs i Mirambell, Alfafar, Benetússer, Massanassa, Sedaví i Llocnou de la Corona se'n decreten, així mateix, determinats tancaments perimetrals.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 1/2021, de 5 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se modifica el horario nocturno de limitación de la libertad de circulación de las personas, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, y se declara el confinamiento perimetral de diversos municipios. [2021/77]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Al amparo del Real decreto 926/2020, se aprobó el Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación, en cuyo artículo primero se establecía una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 00.00 horas y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana. Dicho horario fue modificado por el apartado segundo del Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, del presidente de la Generalitat, que estableció la limitación a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23.00 y las 06.00 horas.

Durante el período de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto.

Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

El artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, en relación con los artículos 9 y 10 del citado Real Decreto, establecen la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, con ciertas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la propagación del virus.

Al amparo del mismo, y por el Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, se prorrogó, hasta las 23.59 horas del día 15 de enero de 2021, la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y prorrogada por los Decretos 16/2020, de 5 de noviembre, 17/2020, de 12 de noviembre, y 18/2020, de 19 de noviembre, del presidente de la Generalitat, si bien los términos de dicha medida fueron modificados por el apartado primero del Decreto 20/2020, de 18 de diciembre, del presidente de la Generalitat.

La situación epidemiológica actual y la aparición de una nueva cepa del virus, más contagiosa incluso que las hasta ahora conocidas, requiere revisar la medida de la limitación de la libertad de circulación en horario nocturno, así como prorrogar la medida de la limitación de la entrada y la salida del territorio de la Comunitat Valenciana, para evitar que se produzca un incremento importante de contagios y, con ello, de hospitalizaciones y fallecimientos.

Junto a ello, y atendiendo a la evolución del Covid-19 en los municipios de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoy, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Moixent, Ontinyent, Ceste, Sinarcas, Anna, Quatretonda, Bonrepòs i Mirambell, Alfafar, Benetússer, Massanassa, Sedaví y Llocnou de la Corona, se procede a decretar, asimismo, determinados cierres perimetrales.



Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

Primer. Limitació de la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn.

Es modifica l'article primer del Decret 14/2020, de 25 d'octubre, del president de la Generalitat, de mesures en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i de la declaració de l'estat d'alarma activat pel Govern de la Nació (DOGV 8936, 25.10.2020), que queda redactat de la manera següent:

«La limitació a la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn, prevista en l'article 5 del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-COV2, serà entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana».

Segon. Limitació de l'entrada i l'eixida a la Comunitat Valenciana

Es prorroga la limitació de l'entrada i l'eixida a la Comunitat Valenciana, que, per tant, continuen restringides a aquells desplaçaments adequadament justificats d'acord amb el que estableixen l'apartat segon del Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, pel qual s'adopten mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma (DOGV 8940, 30.10.2020), i en l'apartat primer, segon paràgraf, del Decret 16/2020, de 5 de novembre, del president de la Generalitat, pel qual es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i s'adopten altres mesures (DOGV 8946, 06.11.2020).

Tercer. Confinament dels municipis de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoi, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Moixent, Ontinyent, Cheste, Sinarcas, Anna, Quatretonda, Bonrepòs i Mirambell, i del conjunt de municipis d'Alfàfar, Benetússer, Massanassa, Sedaví i Llocnou de la Corona

1. Es declara, amb caràcter transitori, el confinament dels municipis de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoi, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Moixent, Ontinyent, Cheste, Sinarcas, Anna, Quatretonda i Bonrepòs i Mirambell, i es restringeix l'entrada i l'eixida de persones de cadascuna de les poblacions respectives, fins al moment que es determina en l'apartat 3 de la disposició final única d'aquest decret.

2. Es declara, amb caràcter transitori, el confinament dels municipis d'Alfàfar, Benetússer, Massanassa, Sedaví i Llocnou de la Corona, si bé es consideren tots, en conjunt, com un únic nucli poblacional, i es restringeix l'entrada i l'eixida de persones d'aquest nucli poblacional, fins al moment que es determina en l'apartat 3 de la disposició final única d'aquest decret.

3. A aquests confinaments s'aplicaran les mateixes excepcions a què fa referència l'apartat segon d'aquest decret.

Disposició final

Única. Efectes

1. El present decret assotirà efecte des de les 00.00 hores del dia 7 de gener de 2021.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

Primero. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Se modifica el artículo primero del Decreto 14/2020, de 25 de octubre, del presidente de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación (DOGV 8936, 25.10.2020), que queda redactado del modo siguiente:

«La limitación a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, prevista en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV2, será entre las 22.00 y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana».

Segundo. Limitación de la entrada y la salida en la Comunitat Valenciana

Se prorroga la limitación de la entrada y la salida en la Comunitat Valenciana, que, por tanto, continúan restringidas a aquellos desplazamientos adecuadamente justificados de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma (DOGV 8940, 30.10.2020), y en el apartado primero, segundo párrafo, del Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y se adoptan otras medidas (DOGV núm.8946, de 06.11.2020).

Tercero. Confinamiento de los municipios de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoi, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Mogente, Ontinyent, Cheste, Sinarcas, Anna, Quatretonda, Bonrepòs i Mirambell, y del conjunto de municipios de Alfàfar, Benetússer, Massanassa, Sedaví y Llocnou de la Corona

1. Se declara, con carácter transitorio, el confinamiento de los municipios de Borriol, Atzeneta del Maestrat, Soneja, Jérica, Alcoi, Castalla, Polop, Lliria, Ayora, Utiel, Sollana, Guadassuar, Oliva, Daimús, Canals, Benigànim, Xàtiva, Mogente, Ontinyent, Cheste, Sinarcas, Anna, Quatretonda y Bonrepòs i Mirambell, restringiendo la entrada y la salida de personas de cada una de las respectivas poblaciones, hasta el momento que se determina en el apartado 3 de la disposición final única de este decreto.

2. Se declara, con carácter transitorio, el confinamiento de los municipios de Alfàfar, Benetússer, Massanassa, Sedaví y Llocnou de la Corona, si bien considerándolos a todos, en su conjunto, como un único núcleo poblacional, y restringiendo la entrada y la salida de personas de dicho núcleo poblacional, hasta el momento que se determina en el apartado 3 de la disposición final única de este decreto.

3. A dichos confinamientos se aplicarán las mismas excepciones a que hace referencia el apartado segundo del presente decreto.

Disposició final

Única. Efectos

1. El presente decreto producirá efectos desde las 00.00 horas del día 7 de enero de 2021.

2. Les mesures preses en els apartats primer i segon del Decret mantindran la vigència fins a les 23.59 hores del 31 de gener de 2021.

3. El confinament dels municipis o del conjunt de municipis inclosos en l'apartat tercer del Decret mantindrà la vigència fins a les 23.59 hores del 20 de gener de 2021.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 5 de gener de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

2. Las medidas adoptadas en los apartados primero y segundo del Decreto mantendrán su vigencia hasta las 23.59 horas del 31 de enero de 2021.

3. El confinamiento de los municipios o del conjunto de municipios incluidos en el apartado tercero del Decreto mantendrá su vigencia hasta las 23.59 horas del 20 de enero de 2021.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 5 de enero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Presidència de la Generalitat

DECRET 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es limita la permanència de grups de persones en espais públics i privats, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana i es limita, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 habitants. [2021/670]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua prorroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret. Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 7 del Reial decret 926/2020, que regula la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats, disposa que l'autoritat competent delegada podrà determinar, en el seu àmbit territorial, a la vista de l'evolució dels indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, prèvia comunicació al Ministeri de Sanitat, que el nombre màxim de persones reunides siga inferior a sis, llevat que es tracte de convivents.

Així, d'acord amb aquesta habilitació, mitjançant els Decrets 19/2020, de 5 de desembre, i 20/2020, de 18 de desembre, tots dos del president de la Generalitat, es va regular la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats.

L'extrema gravetat de la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, requereix revisar la regulació sobre aquesta matèria, per tal de reduir al màxim possible els contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020.

Així mateix, atesa la gravetat de la situació epidemiològica, es requereix prorrogar la limitació de l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, i addicionalment, limitar, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis amb una població superior a 50.000 persones.

Les mesures que es contenen en aquest decret són conformes amb les orientacions de l'Organització Mundial de la Salut i es consideren, d'acord amb la gravetat de les dades epidemiològiques i assistencials actuals, mesures proporcionals, necessàries i justificades per a la protecció dels drets a la vida, a la integritat física i a la salut de tota la població i, especialment, de les persones més vulnerables, amb la finalitat de reduir els nombrosos brots de contagis que es produeixen en les reunions familiars i socials, alleuja la pressió assistencial que pateix el sistema sanitari i evitar la pèrdua de vides, totes elles insubstituïbles.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes. [2021/670]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y su prorroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

El artículo 7 del Real decreto 926/2020, que regula la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, dispone que la autoridad competente delegada podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo de personas reunidas sea inferior a seis, salvo que se trate de convivientes.

Así, de acuerdo con esta habilitación, mediante los Decretos 19/2020, de 5 de diciembre, y 20/2020, de 18 de diciembre, ambos del presidente de la Generalitat, se reguló la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

La extrema gravedad de la situación epidemiológica actual, tanto por lo que se refiere al número de contagios como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, requiere revisar la regulación sobre esta materia, para reducir al máximo posible los contactos sociales fuera de la unidad de convivencia, en el marco establecido por el Real decreto 926/2020.

Así mismo, dada la gravedad de la situación epidemiológica, se requiere prorrogar la limitación de la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, y adicionalmente, limitar, durante los fines de semana y días festivos, la entrada y la salida de los municipios con una población superior a 50.000 personas.

Las medidas que se contienen en este decreto son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran, de acuerdo con la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales, medidas proporcionales, necesarias y justificadas para la protección de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de toda la población y, especialmente, de las personas más vulnerables, con el fin de reducir los numerosos brotes de contagios que se producen en las reuniones familiares y sociales, aliviar la presión asistencial que sufre el sistema sanitario y evitar la pérdida de vidas, todas ellas insubstituibles.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO



Primer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats

Es modifica l'apartat tercer del Decret 19/2020, de 5 de desembre, del president de la Generalitat, que queda redactat com segueix:

«1. En espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, la permanència de grups de persones queda condicionada al fet que no se supere el número màxim de dues persones, llevat que es tracte de persones convivents i sense perjudici de les excepcions previstes.

2. En domicilis i espais d'ús privat, tant a l'interior com a l'exterior, es permeten únicament les reunions familiars i socials de persones que pertanyen al mateix nucli o grup de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes.

3. S'exceptuen de les limitacions establides en els apartats anteriors les següents situacions:

a) Les activitats no professionals relacionades amb la criança i les cures, com l'atenció i acompanyament a persones menors d'edat, persones majors, en situació de dependència, amb diversitat funcional o en situació d'especial vulnerabilitat.

b) La convivència alterna de fills i filles amb els seus progenitors o progenitores no convivents entre ells.

c) L'acolliment familiar de persones menors d'edat en qualsevol de les seues tipologies.

d) La reunió de persones amb vincle matrimonial o de parella que viuen en domicilis diferents.

e) Les persones que viuen soles, que podran formar part d'una altra única unitat de convivència formant una unitat de convivència ampliada. Cada unitat de convivència ampliada només podrà integrar a una única persona que visca sola. I la persona que visca sola podrà formar part exclusivament d'una unitat de convivència ampliada durant tot el període de vigència de la mesura.

4. No estan incloses en les limitacions previstes en els apartats 1 i 2 les activitats laborals, les institucionals, les de transport i les dels centres docents que imparteixen els ensenyaments als quals fa referència l'article 3 de la Llei orgànica d'Educació, inclòs l'ensenyament universitari, ni aquelles activitats per a les quals s'estableixen mesures específiques en la normativa aplicable.»

Segon. Limitacions de mobilitat

1. Es prorroga, fins a les 23.59 hores del 15 de febrer de 2021, la limitació de l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, que, per tant, continuen restringides a aquells desplaçaments adequadament justificats d'acord amb el que estableixen l'apartat segon del Decret 15/2020, de 30 d'octubre, del president de la Generalitat, pel qual s'adopten mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma (DOGV 8940, 30.10.2020), i en l'apartat primer, segon paràgraf, del Decret 16/2020, de 5 de novembre, del president de la Generalitat, pel qual es prorroga la mesura de restricció d'entrada i eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decret 15/2020, de 30 d'octubre, de mesures temporals i excepcionals en la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19 i a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma, i s'adopten altres mesures (DOGV 8946, 06.11.2020).

2. Adicionalment, des de les 15.00 hores del divendres fins a les 06.00 hores del dilluns, i des de les 15.00 hores de la vespra dels dies festius fins a les 06.00 de l'endemà del festiu, queda limitada l'entrada i l'eixida de persones dels termes municipals dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 persones que figuren en l'Annex, amb les mateixes excepcions previstes per a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret assotirà efecte des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, fins a les 23.59 hores del 15 de febrer de 2021.

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados

Se modifica el apartado tercero del Decreto 19/2020, de 5 de diciembre, del presidente de la Generalitat, que queda redactado cómo sigue:

«1. En espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, la permanencia de grupos de personas queda condicionada al hecho de que no se supere el número máximo de dos personas, salvo que se trate de personas convivientes y sin perjuicio de las excepciones previstas.

2. En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como el exterior, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas.

3. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en los apartados anteriores las siguientes situaciones:

a) Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.

b) La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.

c) La acogida familiar de personas menores de edad en cualquier de sus tipologías.

d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

e) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de otra única unidad de convivencia formando una unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia ampliada solo podrá integrar a una única persona que viva sola. Y la persona que viva sola podrá formar parte exclusivamente de una unidad de convivencia ampliada durante todo el periodo de vigencia de la medida.

4. No están incluidas en las limitaciones previstas en los apartados 1 y 2 las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.»

Segundo. Limitaciones de movilidad

1. Se prorroga, hasta las 23.59 horas del 15 de febrero de 2021, la limitación de la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, que, por tanto, continúan restringidas a aquellos desplazamientos adecuadamente justificados de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, por el cual se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma (DOGV 8940, 30.10.2020), y en el apartado primero, segundo párrafo, del Decreto 16/2020, de 5 de noviembre, del presidente de la Generalitat, por el que se prorroga la medida de restricción de entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, adoptada en el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, de medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma, y se adoptan otras medidas (DOGV 8946, 06.11.2020).

2. Adicionalmente, desde las 15.00 horas del viernes hasta las 06.00 horas del lunes, y desde las 15.00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 15:00 del día siguiente al festivo, queda limitada la entrada y salida de personas de los términos municipales de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 personas que figuran en el anexo, con las mismas excepciones previstas para la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectos

El presente decreto surtirá efecto desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, hasta las 23.59 horas del 15 de febrero de 2021.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es disposa en l'article 10 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 24 de gener de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 24 de enero de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

ANNEX / ANEXO

Municipis i grups de municipis afectats per la limitació de mobilitat
durant els caps de setmana i dies festius

*Municipios y grupos de municipios afectados por la limitación de movilidad
durante los fines de semana y días festivos*

Alacant/Alicante
Alcoi/Alcoy
Benidorm
Castelló de la Plana
Elda-Petrer
Eix/EiCHE
Gandia
Orihuela
Paterna
Sagunt/Sagunto
Torrent
Torrevieja
Sant Vicent del Raspeig/San Vicente del Raspeig
València
Vila-real

Presidència de la Generalitat

CORRECCIÓ d'errades del Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es limita la permanència de grups de persones en espais públics i privats, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana i es limita, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 habitants. [2021/696]

Advertides una errada i una omisió en l'apartat segon del Decret 2/2021, de 24 de gener, del president de la Generalitat, pel qual es limita la permanència de grups de persones en espais públics i privats, es prorroga la mesura de restricció de l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana i es limita, durant els caps de setmana i els dies festius, l'entrada i l'eixida dels municipis i grups de municipis amb població superior a 50.000 habitants, publicat en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9004 bis, de 25.01.2021, es procedeix a la correcció:

En l'apartat segon (Limitacions de mobilitat), subapartat 2, de la versió castellana, on diu:

«2. Adicionalmente, desde las 15.00 horas del viernes hasta las 06.00 horas del lunes, y desde las 15.00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 15:00 del día siguiente al festivo...»

Ha de dir:

«Adicionalmente, desde las 15:00 horas del viernes hasta las 06:00 horas del lunes, y desde las 15:00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 6:00 del día siguiente al festivo...».

Així mateix, en l'apartat segon (Limitacions de mobilitat), cal afegir un subapartat 3, amb la redacció següent:

«3. Així mateix, es prorroga, fins a les 23:59 hores del 15 de febrer de 2021, la limitació a la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22:00 i les 06:00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana.»

Presidencia de la Generalitat

CORRECCIÓN de errores del Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes. [2021/696]

Advertidos un error y una omisión en el Decreto 2/2021, de 24 de enero, del presidente de la Generalitat, por el que se limita la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, se prorroga la medida de restricción de la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana y se limita, durante los fines de semana y los días festivos, la entrada y la salida de los municipios y grupos de municipios con población superior a 50.000 habitantes, publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9004 bis, de 25.01.2021, se procede a su corrección:

En el apartado segundo (Limitaciones de movilidad), subapartado 2, de la versión castellana, donde dice:

«2. Adicionalmente, desde las 15.00 horas del viernes hasta las 06.00 horas del lunes, y desde las 15.00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 15:00 del día siguiente al festivo...»

Debe decir:

«Adicionalmente, desde las 15:00 horas del viernes hasta las 06:00 horas del lunes, y desde las 15:00 horas de la víspera de los días festivos hasta las 6:00 del día siguiente al festivo...».

Asimismo, en el apartado segundo (Limitaciones de movilidad), procede añadir un subapartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, se prorroga, hasta las 23:59 horas del 15 de febrero de 2021, la limitación a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.»